



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 150013333010-2014-00023-00
ACCIONANTE: DORA SANCHEZ ESTUPIÑAN
ACCIONADO: MUNICIPIO DE MONQUIRA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia del 10 de noviembre 2020 (fls.376-387) decidió confirmar la sentencia proferida el 2 de septiembre de 2019 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda (fls.324-336), el *ad quem* se abstuvo de imponer condena en costas.

De conformidad con lo expuesto,

RESUELVE

- 1- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia del 10 de noviembre 2020.
- 2- NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3-** De no haber diligencias pendientes procédase a **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241e36c00331bcddd51eab5523b5d93b2e74d2eb513b665c8ba587e469b4efe1**

Documento generado en 26/03/2021 03:34:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2014-00178-00**
Demandante: **LUIS ENRIQUE BARRERA SANTIESTEBAN**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Ingresa el expediente, en virtud del memorial de renuncia al poder presentado por el abogado LIGIO GÓMEZ (fls. 235-237) y la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la UGPP (fls.299-233)

En cuanto la renuncia, se aceptará teniendo en cuenta que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., pues adjuntó la constancia del envío de la comunicación a su poderdante (fls.236).

De acuerdo con lo señalado en los artículos 461 del C.G.P. (la terminación del proceso por pago), y 597 ibídem (procedencia del levantamiento del embargo y secuestro), el juez dará por terminado el proceso y levantará las medidas de embargo, si se acredita el pago de la obligación.

En el memorial de renuncia al poder, el apoderado de la parte actora indica que la UGPP efectuó el pago en la cuenta de ahorros del ejecutante, por la suma de \$64.194.094 y de \$516.800, para un total de \$64.710.894 (fl. 237).

La apoderada de la UGPP, por su parte, allegó copias de los comprobantes de las órdenes de pago presupuestales por las sumas de \$516.800 y \$64.194.094, a nombre del ejecutante Luis Enrique Barrera Santiesteban (fl. 230-231), en tal virtud, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

A folios 193-194 del expediente, obra el auto de 06 de febrero de 2018, que aprobó la liquidación del crédito por el valor de la deuda \$64.194.064 y las costas en \$516.800, conforme a la liquidación elaborada por la secretaria (fl. 190).

Conforme a lo anterior, es procedente disponer la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y como quiera que no existe medida de embargo decretada, no hay lugar a ordenar el levantamiento de las mismas.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con C.C. No. 4.079.548 y portador de la T.P. No. 52259 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, por lo anotado en precedencia.

2.-TERMINAR POR PAGO EL PROCESO DE LA REFERENCIA, de conformidad con la solicitud formulada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**, por lo expuesto en el presente proveído.

3.-EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVASE** el proceso, dejándose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb0d4ca5a1ba97c78542d0d97c82774dfb633083ce3f03cb62b1d0a3fd7a120**

Documento generado en 26/03/2021 03:34:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 150013333008201400239-00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN MESA MIRANDA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES

En pasado auto del 30 de octubre de 2020, se requirió a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, y al BANCO BBVA, para que certificaran la destinación de los recursos que se encontraban depositados en las cuentas bancarias (fls. 126-127), sin que se hubiera allegado respuesta alguna, a pesar de que la Secretaría del Despacho remitió el respectivo oficio al buzón de correo electrónico de las entidades (fl. 129).

Por lo anterior, se dispone:

REQUERIR por segunda vez a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, y al BANCO BBVA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informen cuál es la destinación de los recursos depositados en las siguientes cuentas que se encuentran a nombre de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA SA NIT. 8300531053, sin tener en cuenta que los mismos sean o no de naturaleza inembargable:

ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
BANCO BBVA	311017677	CORRIENTE
BANCO BBVA	311154009	Ahorros- RECURSOS PARA INVERSIONES
BANCO BBVA	309009033	AHORROS- RECAUDADORA
BANCO BBVA	309004422	AHORROS-PAGOS EMBARGOS

ADVIERTASELES A LAS ENTIDADES REQUERIDAS QUE ES LA SEGUNDA VEZ QUE SE LES REQUIERE, POR LO QUE, DEBEN REMITIR LA RESPUESTA DE MANERA OPORTUNA, SO PENA DE INICIAR EN SU CONTRA INCIDENTE DE DESACATO (ART. 44, NUM. 3 DEL C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c054b65285daea2ddf91db292d23eb9610b8258b9a41395dbc6b52777008e183**

Documento generado en 26/03/2021 03:34:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 15001-3333-007-2015-00042-00
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA BUITRAGO FERRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL-UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO- (CUADERNO PRINCIPAL)

En virtud del informe secretarial que antecede, se procede de conformidad.

El despacho mediante providencia del 14 de diciembre de 2017 (fl. 213) dispuso:

1. *Aprobar la liquidación del crédito realizada por el apoderado de la demandante por el valor total de diecisiete millones novecientos treinta y cinco mil ochocientos treinta y nueve pesos (\$17.935.839)*
2. *Aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, visible a folio 208 del expediente.*

A su vez, la liquidación de costas fue totalizada por el valor de quinientos veintinueve mil cuatrocientos pesos (\$529.400), como se observa a folio 208 del expediente.

De conformidad con lo expuesto, la totalidad de la suma de dinero adeudada por parte de la UGPP a la señora CARMEN CECILIA BUITRAGO FERRO, corresponde a **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$18.465.239)**.

Ahora bien, mediante providencia del 25 de septiembre (fls. 259-260), el despacho procedió a correr traslado a la parte ejecutante de las resoluciones N° RDP 010375 del 22 de marzo de 2018, “por la cual se da cumplimiento a una decisión proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja”, así como de la resolución N° 4462 de 19 de diciembre de 2017, “por la cual se ordena y paga un gasto por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho”. (fls. 254-257), quien guardó silencio.

A través de memorial visto a folios 364 al 378, la apoderada de la UGPP solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, y dar por terminado el proceso por pago de la obligación. Como soportes de la solicitud presentó los siguientes documentos:

- Resolución SFO 00559 de 22 de octubre de 2020, por un valor de DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$16,097,003.97), a la señora BUITRAGO FERRO CARMEN CECILIA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 23485057 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 620 del 2 de enero de 2020.
- Comprobantes orden de pago presupuestal número 298352320, por un valor de DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$16.097.003,97), en estado pagada.
- Comprobante orden de pago presupuestal número 186663418, por valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS con 03 centavos (\$1.838.835,03), en estado pagada.

- Constancia a través de la cual se acredita que la señora BUITRAGO FERRO CARMEN CECILIA identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 23485057, se le efectuó pago por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho, de acuerdo a lo determinado en la Resolución RDP No. 10375 del 22/03/2018, ordenado mediante Resolución SFO No. 559 del 22/10/2020, de acuerdo con las facultades otorgadas a la Subdirección Financiera en la Resolución 856 y 861 de 2015, por un valor total de DIECISEIS MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$16,097,003.97).

Indica que ese pago fue abonado a través de la Dirección del Tesoro Nacional en la Cuenta Bancaria No. 616170544 del BANCO DE BOGOTA S. A., como beneficiario de la obligación, el día 29 de octubre de 2020, con base en la Orden de Pago Presupuestal de Gasto del Sistema Integral de Información Financiera – SIIF Nación – con consecutivo No. 298352320.

Posteriormente, con memorial visto a folios 379 al 385, la apoderada de la UGPP aportó copia de la resolución RDP 025214 del 05 de noviembre de 2020, por la cual se adiciona el artículo sexto a la resolución No RDP 10375 de 22 de marzo de 2018, en el siguiente tenor:

...” ARTÍCULO PRIMERO: ADICIONAR el artículo SEXTO a la Resolución No. RDP 10375 de 22 de marzo de 2018, el cual quedará así:

() ARTÍCULO SEXTO: La Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera Las Costas procesales y/o Agencias en Derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor de BUITRAGO FERRO CARMEN CECILIA, ya identificado (a), por la suma de \$500.000 (QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente. ()

ARTICULO SEGUNDO: Los demás apartes y artículos de la resolución No. RDP 10375 de 22 de marzo de 2018, no sufren modificación, adición ni aclaración alguna, y deberá darse estricto cumplimiento a lo establecido en ellos.

ARTICULO TERCERO: Anéxese copia de la presente a la Resolución No. RDP 10375 de 22 de marzo de 2018. ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese a BUITRAGO FERRO CARMEN CECILIA haciéndole saber que contra la presente providencia no procede recurso...”

Con memorial visto a folios 387 al 392, la UGPP informó que la Subdirección Financiera de la entidad, profirió la resolución N° SFO 559 del 22/10/2020, la cual fue nuevamente aportada.

Mediante escrito obrante a folios 396 al 399, la apoderada de la UGPP, presentó orden de pago presupuestal N° 381916020, a favor de la señora CARMEN CECILIA BUITRAGO FERRO, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), en estado pagada.

En ese sentido, se procederá a correr traslado de los memoriales presentados por la UGPP y sus anexos a la parte ejecutante por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 4º del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Correr traslado a la parte ejecutante de los memoriales y anexos presentados por la parte ejecutada UGPP, citados en la parte motiva, por el término de cinco (5) días, de conformidad con el artículo 446, numeral 4º del CGP, para que manifieste lo que considere pertinente e igualmente informe si se le han efectuado abonos adicionales a la obligación que se ejecuta.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a910aeb12a966f33b69ae3ba32a582cd6f487606c422d714c6499f632db4271**

Documento generado en 26/03/2021 03:34:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : **150013333004 2015 00092 00**
Demandante : **FANNY CECILIA RODRIGUEZ DE GOMEZ**
Demandado : **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Acción : **EJECUTIVO**

Ingresar el proceso al Despacho con informe secretarial, para proceder de conformidad.

Mediante providencia de trece (13) de noviembre de 2020, el despacho procedió a abstenerse de decretar la medida cautelar de embargo y retención sobre las cuentas hasta ahora identificadas en el proceso, así como ordenó requerir al Banco BBVA, para que indicara si respecto de las cuentas vistas a folio 75 y la identificada con el número 00130309000100012813, si efectivamente en ellas se administran recursos del FOMAG, así como se señalara el concepto o destinación de las mismas de manera clara y completa.

En respuesta a lo anterior, el BBVA indicó que las cuentas arriba relacionadas no pertenecen a la FIDUPREVISORA en calidad de administrador de los recursos del FOMAG y que corresponden al Ministerio de Educación. De igual forma informó algunas cuentas que maneja del FOMAG, Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora Nit. 830053105-5.

Visto lo anterior, se **DISPONE**

Requerir al Banco BBVA y a la FIDUPREVISORA S.A. para que, dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud, informe de manera clara de donde provienen los recursos, cuál es su destinación y el saldo disponible, en particular si en ellas se manejan recursos del sistema general de participaciones, respecto de las siguientes cuentas:

Tipo de cuenta	Nº de cuenta	Estado	Denominación	Concepto
CORRIENTE	0013 0309 03 0100012813	ACTIVA	INEMBARGABLE	P.A. FIDUPREVISORA S.A. RECAUDO TERCEROS FOMAG
CORRIENTE	0013 0309 01 0100012821	ACTIVA	INEMBARGABLE	P.A. FIDUPREVISORA S.A. RECAUDO ENTIDADES TERRITORIALES FOMAG
AHORROS	0013 0309 04 0200045599	ACTIVA	INEMBARGABLE	P.A. FIDUPREVISORA S.A. FOMAG CESANTÍAS
AHORROS	0013 0309 02 0200045573	ACTIVA	INEMBARGABLE	P.A. FIDUPREVISORA S.A. FOMAG SANCION MORA TES
AHORROS	0013 0309 00 0200045581	ACTIVA	INEMBARGABLE	P.A. FIDUPREVISORA S.A. FOMAG SALUD

Se concede un término de diez (10) días a las entidades para dar respuesta al requerimiento que se enviará por secretaría.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **688318d43200c688adacc12c3d639261b8b940d2a3eed7ada1f81a3fb8d8e976**

Documento generado en 26/03/2021 03:33:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 150013333005201500108-01
DEMANDANTE: LUIS ALVARO HERNANDEZ ROA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

En pasado auto de 23 de octubre de 2020, se requirió a la FIDUPREVISORA, AL BANCO DAVIVIENDA y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe cuál es la destinación de los recursos depositados en las siguientes cuentas que se encuentran a nombre de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA SA NIT. 8300531053 (fl. 122).

No obstante, a pesar de que los oficios fueron remitidos por secretaría al correo electrónico de dichas, entidades no se ha allegado respuesta alguna (fls. 124-125).

Así mismo, se advierte que a folio 127 del expediente obra memorial del apoderado de la parte ejecutante, en el que solicita se remitan los oficios respectivos directamente a los correos electrónicos de las entidades, lo cual, precisa el Despacho es lo que se ha venido realizando.

En ese orden de ideas, el Despacho dispone:

Requerir POR SEGUNDA VEZ a la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, al BANCO DAVIVIENDA y al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe cuál es la destinación de los recursos depositados en las siguientes cuentas que se encuentran a nombre de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA SA NIT. 8300531053, sin tener en cuenta que los mismos sean o no de naturaleza inembargable:

ENTIDAD BANCARIA	NUMERO DE CUENTA	TIPO DE CUENTA
DAVIVIENDA	005000192681	Ahorros
DAVIVIENDA	470100425763	Ahorros
DAVIVIENDA	005069994068	Corriente
DAVIVIENDA	005069994209	Corriente
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	4-082-03-00683-6	Ahorros

ADVIERTASELES A LAS ENTIDADES REQUERIDAS QUE ES LA SEGUNDA VEZ QUE SE LES REQUIERE, POR LO QUE, DEBEN REMITIR LA RESPUESTA DE MANERA OPORTUNA,

SO PENA DE INICIAR EN SU CONTRA INCIDENTE DE DESACATO (Art. 44, num. 3° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c4d252f057c3ec4a1072e1807aeca487b17a74e2cfc4a21e3bc5166f023bfb**

Documento generado en 26/03/2021 03:33:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333006-2015-00220-00
Ejecutante: BLANCA LILIA MORENO
Ejecutado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho con informe secretarial del 25 de febrero de 2021, visto a folio 65, mediante el cual se pone en conocimiento memorial allegado por el apoderado del ejecutante.

Mediante auto de 23 de octubre de 2020, se dispuso requerir a la parte ejecutante para que, en el término de cinco (5) días, señalara de manera específica frente a cuál cuenta de ahorros o corriente solicita la medida cautelar, con el fin de adoptar la decisión que corresponda.

El apoderado del ejecutante dando respuesta al requerimiento señala:

*(...) es humana y profesionalmente imposible manifestar sobre cual cuanta de ahorros o corriente, se debe aplicar la medida cautelar, máximo cuando uno solicita la información a las entidades bancarias y estas la niegan, argumentando la reserva de la información. Por esta razón siempre ha operado favorablemente la petición, de las medidas cautelares **únicamente con la información del titular y el respectivo NIT**"*

(...)

Por lo que una vez más comedida y respetuosamente me permito reiterar e insistir en el embargo de las sumas de dinero que la entidad ejecutada posee a cualquier título en la entidad bancaria BBVA"

Respecto de las medidas cautelares se ha entendido doctrinariamente que las mismas buscan precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas o los bienes, o sobre los medios de prueba mientras se inicia un proceso o se adelanta¹.

Y sobre la determinación de los bienes objeto de la medida cautelar, conforme lo indica el artículo 83 CGP, y el Consejo de Estado acogiendo las consideraciones expuestas por la doctrina nacional, ha considerado: *"En relación con el requisito de que trata el inciso cuarto del artículo 76 CPC debe advertirse que la expresión referente a la determinación de los bienes implica, no sólo para este caso sino siempre que se pidan medidas cautelares, que se den los datos más precisos posibles para poder identificar los bienes respecto de los cuales van a recaer las medidas..."*².

El requerimiento efectuado al ejecutante por parte del despacho judicial en la providencia que antecede, deviene de las diferentes prohibiciones sobre los bienes que no son objeto de medidas ejecutivas, tal y como lo consagra el artículo 594 del Código General del Proceso.

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I Parte General. Décima Edición. DUPRÉ Editores. Bogotá, 2009. Págs. 1072.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Bogotá D. C., dos (2) de noviembre de dos mil (2000). Radicación número: 17357.

No obstante, ante la insistencia del ejecutante de embargar las sumas de dinero que posee la entidad ejecutada en el banco BBVA, observa el despacho que dicha entidad bancaria da respuesta parcial al requerimiento efectuado mediante oficio No 306, donde se le solicitó:

*Informe los números de las cuentas bancarias de las que el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, identificado con NIT 830.053.105-, administrados por la FIDUPREVISORA S.A., identificada con NIT 860.525.148-5, sea titular, indicando si se encuentran activas, monto disponible, **su destinación específica (de forma clara y completa)** y si están grabadas con medidas de embargos; en caso afirmativo, indicar por cuenta de qué proceso y el monto correspondiente.*

El banco BBVA al dar respuesta a la solicitud (fl. 59, CMC) no señala la destinación específica de los recursos que poseen las cuentas bancarias de la entidad ejecutada.

Por lo anterior, y en atención a que no es posible para el despacho determinar si los bienes sobre los cuales se solicita la medida de embargo, pueden ser o no objeto de la misma, sumado a que la parte ejecutante no realizó la determinación de los bienes objeto de embargo; resulta procedente requerir al Banco BBVA y a la FIDUPREVISORA S.A. para que señalen de manera específica, clara y completa la destinación de los recursos depositados en las cuentas que posee el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT 830.053.105, administrados por la FIDUPREVISORA S.A. con NIT 860.525.148-5 que se relacionan a continuación y demás de las que sea titular:

Tipo de Producto	No. Cuenta
Ahorros	00130309000200009033
Corriente	00130311000100002224
Corriente	00130311000100017677
Ahorros	00130311000200154009

Por otro lado, como quiera que respecto de las cuentas corrientes 00130311000100002224 y 00130311000100017677, el Banco BBVA informa que son objeto de embargo e indica los despachos judiciales por cuenta de los cuales se ordenó la medida, así como el saldo de recursos disponible, se pondrá en conocimiento del ejecutante dicha respuesta, para que manifieste lo que considere pertinente.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **Por secretaría requerir** al Banco BBVA y a la FIDUPREVISORA S.A., para que en el término de cinco (5) días certifiquen de manera específica, clara y completa, **la destinación** de los recursos de las cuentas que posee el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con NIT 830.053.105, administrados por la FIDUPREVISORA S.A. con NIT 860.525.148-5, que se relacionan a continuación y demás de las que sea titular:

Tipo de Producto	No. Cuenta
Ahorros	00130309000200009033
Corriente	00130311000100002224

Corriente	00130311000100017677
Ahorros	00130311000200154009

2. Adviértasele a la entidad requerida que, en caso de incumplimiento a la orden emitida por este despacho, se impondrán las sanciones a que hubiera lugar conforme lo estipula el artículo 44 del CGP.
3. Poner en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio del 25 de septiembre de 2020, proveniente del banco BBVA, visto a folio 59 del cuaderno de medida cautelar, para lo de su cargo.
4. Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

033419276a10ef7eda09a1717b0cdd8eea1fa3b777b93a66a3850a7557ff09d9

Documento generado en 26/03/2021 03:33:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **15001-3333-015-2016-00074-00**
DEMANDANTE: **MARIA DEL CARMEN MEDINA**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP**
MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO- (CUADERNO PRINCIPAL)**

Mediante providencia del ocho (8) de octubre de 2020, se ordenó correr traslado a la parte ejecutada de la Resolución N° RDP 28551 de 23 de septiembre de 2019, vista a folios 258-260 aportada por la UGPP, para que se pronunciara sobre su cumplimiento.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la ejecutante solicitó instar a la parte ejecutada para que allegue al proceso el detalle del pago, de acuerdo con lo ordenado en providencia dentro del proceso ejecutivo adelantado ante este despacho por concepto de intereses moratorios, a fin de establecer la fecha y montos cancelados.

No obstante, mediante correo del 13 de enero de 2021 (fl. 273), remitido por la oficina de correspondencia el 15 de marzo de 2021 (fl. 272), el apoderado de la parte ejecutante solicitó la entrega del título judicial N° 415-030000-492198, por un valor de un MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.847.825), constituido a órdenes de este despacho judicial, el 01 de diciembre de 2020, tal y como se evidencia en el anexo visto a folio 275 del expediente.

En consecuencia, lo procedente será ordenar que, una vez en firme la presente providencia, por secretaria se efectúen las labores destinadas a la generación del título de depósito judicial N° 415030000492198 (fl. 275) que se encuentra a disposición del presente proceso en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

Cumplido lo anterior y como quiera que se verificó que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad para recibir (fl. 2), se dispondrá la entrega del título correspondiente.

Así las cosas, se **RESUELVE**:

- 1. Ordenar** el pago y entrega del título judicial N°415030000492198, por valor de MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.847.825), el cual se encuentra a disposición del presente proceso, al apoderado de la parte demandante.
- 2. Por secretaría**, efectúense las labores destinadas a la generación del título de depósito judicial que se encuentra a disposición del presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.
- 3. Requerir** a la parte ejecutante para que en el término de cinco (5) días manifieste si la entidad ejecutada ha realizado algún otro pago dentro del presente proceso.

- 4. Requerir** a la UGPP para que aporte al proceso el soporte documental que evidencie el pago ordenado mediante resolución RDP 28551 de septiembre de 2019, por valor de TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.760.474.37).

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dac305691ffbb7fc0cf58c069ad5c1a3d079ea89d66ed8ad53a57774b9034dce

Documento generado en 26/03/2021 03:33:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **150013333010-2016-00138-01**
ACCIONANTE: **JOSE ANTONIO ATARA SIERRA Y OTROS**
ACCIONADO: **MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE SEMA**
MEDIO DE CONTROL: **REPARACION DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**

Se observa que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, que en providencia del 16 de julio de 2020 (fls.441-454) decidió confirmar la sentencia proferida el 18 de marzo de 2019, por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda (fls.394-403), el *ad quem* se abstuvo de imponer condena en costas.

De conformidad con lo expuesto,

DISPONE

- 1- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 16 de julio de 2020.
- 2- NOTIFICAR** a las partes el contenido de esta providencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.
- 3-** De no haber diligencias pendientes procédase a **ARCHIVAR** el expediente, dejando las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **874d208d49951d66012d7aae3617801e8c9291f95f371b019c9b00ccd95d74b7**

Documento generado en 26/03/2021 03:33:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010-2017-00142-00
Demandante: RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad.

Mediante providencia de fecha veintidós (22) de enero de 2021, el despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, negando las pretensiones incoadas (fls. 484-518), la cual se notificó el 25 de enero y 17 de febrero de 2021. (fls. 519 y 522-523)

El día 3 de marzo de 2021, dentro de la oportunidad procesal (artículo 247 del CPACA) la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación contra la decisión referida (fls. 524-543), razón por la cual se concederá.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

- 1. Conceder** en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación **presentado por la parte demandante** contra la sentencia del veintidós (22) de enero de 2021, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Por Secretaría** y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remite** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, y dejar las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f21542488656cb5d98c8df8d50a3a0ff995802cc4e2a2cf360ec7084ed0f4ae6

Documento generado en 26/03/2021 03:33:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicación: **15001-3333-010-2018-00059-00**
Demandante: **INDIRA YOLANDA GONZÁLEZ MORA Y WILSON ENRIQUE MARTÍNEZ BOHORQUEZ en nombre propio y en representación de su menor hija KIARA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, LUBE BOHORQUEZ SEPÚLVEDA Y OLIVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ.**
Demandados: **HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E., CAFESALUD E.P.S. Y LA PREVISORA S.A.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Hospital San Rafael de Tunja E.S.E. en contra del auto de 5 de febrero de 2021 (fls. 56 a 65), a través del cual se negaron unas solicitudes de llamamiento en garantía, previo lo siguiente:

1.- Por auto de 5 de febrero del año en curso, el Despacho dispuso negar los llamamientos en garantía presentados por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja a Gladys Sofía Gómez Vargas y William Sarmiento Robles, en el que se consideró lo siguiente:

“Los escritos de llamamiento en garantía no cumplen con los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en cuanto a la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho en que se fundamentan, si se tiene en cuenta que las solicitudes se limitan a indicar que para la época de los hechos de la demanda, los llamados Gladys Sofía Gómez Vargas (enfermera) y William Sarmiento Robles (médico general) estaban vinculados a la entidad a través de una relación legal o contractual vigente y fueron unas de las personas que prestaron sus servicios médico asistenciales a la señora Indira Yolanda González y a su menor hijo, sin hacer referencia alguna a las razones por las cuales se acude a la figura analizada o al título respecto del cual se atribuye a los llamados una eventual responsabilidad –dolo o culpa grave – pues no basta la simple interposición del llamamiento, sino que, en palabras del Consejo de Estado, “exigen una manifestación de reproche sobre la conducta del sujeto, en tanto dejan al descubierto un comportamiento no solo ajeno al derecho, sino dirigido a causar daño o cuando menos producto de una negligencia que excluye toda justificación”

2.- Contra la decisión anterior, la apoderada de la entidad llamante presentó recurso de reposición, manifestando, en resumen, que de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se presentan dos los tipos de llamamiento en lo contencioso administrativo: i) llamamiento en garantía originada en un derecho legal o relación contractual a exigir de un tercero el reembolso de los perjuicios que se llegare a sufrir como resultado de una sentencia adversa, y ii) el llamamiento en garantía con fines de repetición. Las exigencias y trámite del primero se encuentran establecidos en el mencionado artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos del llamamiento en garantía con fines de repetición, se encuentran en la Ley 678 de 2001 y demás normas que la modifiquen.

Sobre el *sub judice* agregó que en el caso tanto de William Sarmiento Robles y Gladys Sofía Gómez, los llamamientos se sustenta en el hecho de que el Hospital Universitario San Rafael de Tunja, celebró contrato de prestación de servicios con el primero, cuyo objeto fue la prestación de servicios de médico general para la unidad de cuidado intensivo neonatal, con vigencia entre el 5 de mayo al 30 de septiembre de 2016, y que de acuerdo con lo referido en el libelo

introdutorio se establece que la ocurrencia de los hechos que originaron la demanda sucedieron a partir del 15 de mayo de 2016, fecha en que la señora Indira Yolanda González ingresó a la institución, se le realizó la cesárea y estuvo con el menor nacido hasta el 23 de mayo de 2017 y quien de acuerdo a la historia clínica, atendió al bebé menor hijo de la demandante.

Respecto de la enfermera Gladys Sofía Gómez, indicó que fue nombrada desde el 2 de octubre de 1995 en el Hospital San Rafael de Tunja y actualmente continúa prestando sus servicios y quien de acuerdo a la historia clínica, fue una de las enfermeras tratantes.

Adujo finalmente que la finalidad de los llamamientos negados es vincular a terceros que puedan llegar a tener un interés directo en las resultas del proceso y, en caso de una sentencia condenatoria, se les pueda exigir una indemnización por el perjuicio causado, el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer el llamante o el pago conjunto de la condena que imponga la autoridad judicial.

3.- Considera el Despacho en el *sub examine* que no hay lugar a reponer la decisión objeto del recurso, teniendo en cuenta los motivos expuestos de la providencia de 5 de febrero de 2021, y los que se exponen a continuación:

Conforme con el artículo 19 de la Ley 678 de 2001, el llamamiento en garantía con fines de repetición precisa de la aportación de prueba siquiera sumaria de la responsabilidad del agente llamado al haber actuado con culpa grave o dolo, requisito que en el presente caso no se cumplió; adicionalmente tampoco se aludió en los escritos de llamamiento causal alguna de responsabilidad de los llamados, pretendiendo su vinculación únicamente sobre la relación contractual del señor Sarmiento Robles y la relación legal y reglamentaria de la señora Gladys Sofía Gómez.

Contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Despacho no ha creado o exigido requisitos adicionales a los taxativos del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, pues dentro del deber de precisar los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales se cimienta el llamamiento, se encuentra la carga argumentativa del llamante en el sentido de exponer las situaciones fácticas que motivaron la solicitud, que no es otro que la explicación del actuar de los llamados en el marco del dolo o la culpa.

Sobre el particular, se reitera, por su pertinencia, la siguiente cita del Consejo de Estado:

*“De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que sea procedente el llamamiento en garantía basta con la afirmación de tener un derecho legal o contractual para exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que se llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que se tuviere que hacer como resultado de la sentencia; **no obstante, esto no quiere decir que en la petición de vinculación no se tenga que argumentar en forma seria y justificada la razón por la que se está llamando a un tercero al proceso, pues dicha vinculación no debe ni puede ser caprichosa y, en cambio, sí es susceptible de control, con el fin de no incurrir en temeridad al presentarla.** por lo que, este Despacho considera que resulta necesario que se demuestre, siquiera sumariamente, el vínculo legal o contractual existente entre el llamante y el llamado en garantía.”¹*

No basta entonces que se sustente la vinculación legal o contractual de los llamados en garantía, como se hizo en el escrito presentado por el Hospital San Rafael de Tunja con ese propósito, sino que es menester cuando menos sustentar someramente la conducta de Gladys Sofía Gómez Vargas (enfermera) y William Sarmiento Robles (médico general) y en qué medida puede calificarse como dolosa o gravemente culposa, lo cual cobra sentido en tanto que, de no ser así, el juzgador carece de una imputación concreta que pueda ser corroborada o desvirtuada con las

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, auto de 14 de octubre de 2020, Radicación número: 23001-23-33-000-2017-00051-01(65719)

pruebas recaudadas, de tal modo que en la sentencia sea posible pronunciarse sobre su responsabilidad.

Así las cosas, dado que las condiciones sobre las cuales se soporta el recurso de reposición, son las mismas que se tuvieron en cuenta al momento de resolver las solicitudes de llamamiento en garantía negadas, se confirmará la decisión recurrida por no cumplir con los requisitos para su procedencia.

4.- En lo que tiene que ver con el recurso de apelación incoado, por resultar procedente y haberse interpuesto en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., modificado por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se concederá en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- CONFIRMAR el auto de 5 de febrero de 2021, a través del cual el Despacho resolvió negar las solicitudes de llamamiento en garantía de la enfermera Gladys Sofía Gómez y de médico William Sarmiento Robles, impetradas por el Hospital San Rafael de Tunja E.S.E., en atención a lo expuesto en las consideraciones.

2.- CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, contra el auto de 5 de febrero de 2021, que negó unas solicitudes de llamamiento en garantía.

Por Secretaría, **REMITIR** el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09f59aed98799d62a4d991b0919daddf7b548344955deb88d5c2560248945333

Documento generado en 26/03/2021 03:33:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 1500133330102018-00119-00
Demandante: María Antonia La Rota, Wilfredo, Carlos Francisco, Nohora María, Cesar Augusto, y Elkin Julián Torres La Rota
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Por ser procedente, haberse interpuesto y sustentado en debida forma dentro del término señalado en el artículo 247 del C.P.A.C.A, que fuere modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 (fls.510-528), y como quiera que no se solicitó audiencia de conciliación por las partes de común acuerdo, conforme lo señala el numeral segundo ibídem, se dispone **CONCEDER**, en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia proferida el doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fls.469 a 506), a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, dejando las constancias y anotaciones de rigor, atendiendo a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05d27e26028a33ea80b8d74a82a2361e6e30bb51c03b6da0577cc9eaf4c2666d

Documento generado en 26/03/2021 03:33:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010-2019-00044-00
Demandante: UNIÓN TEMPORAL GM SOGAMOSO 2010
Demandado: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad.

Examinado el expediente se observa que el catorce (14) de diciembre de 2020 se profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones N° 510 de 23 de julio de 2018 y 674 del 7 de septiembre de 2018 (fls. 516-537), la cual se notificó el 15 de diciembre de 2020 (fl. 538).

El día 20 de enero de 2021, dentro de la oportunidad procesal (artículo 247 del CPACA) la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la decisión referida (fls. 541-545), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en estricta aplicación del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹, norma aplicable al trámite del recurso, el Despacho

RESUELVE

1. Fijar el día 16 de abril de 2021, a las 9:00 A.M. para llevar a cabo audiencia de conciliación por el aplicativo **TEAMS DE MICROSOFT**, para lo cual las partes, y el agente del Ministerio Público deberán seguir las indicaciones establecidas por el Despacho y que serán enviadas, previo a la realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5241a363acf07657156379dad1f9e863fe23278ca738d88625011c4f0104f98

¹ "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso"

Documento generado en 26/03/2021 03:33:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES -**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00060-00**
Demandante: **INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ -ITBOY**
Demandada: **MOJICA ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S.**

Revisado el expediente se encuentra en la demanda principal la entidad accionada Mojica Abogados y Asociados S.A.S., dentro del escrito de contestación de la demanda, de 10 de octubre de 2019 (fls. 87 a 116), propuso como excepciones las de “*validez del contrato celebrado*”, “*excepción del contrato no cumplido*” y la excepción “*genérica*”.

A su turno, dentro del término de traslado de la demanda de reconvención, el Instituto de Tránsito de Boyacá – ITBOY, aunque dio contestación en la oportunidad correspondiente, no propuso excepciones previas o de mérito.

De acuerdo con lo anterior, debe señalarse que el nuevo procedimiento introducido inicialmente por el Decreto 806 de 2020 y posteriormente por la Ley 2080 de 2021, estableció la resolución de las excepciones de carácter previo de forma anterior a la citación a la audiencia inicial. Así se dispuso en el artículo 38 de la última norma mencionada, que incluyó el parágrafo 2 en el artículo 175 del C.P.A.C.A., con la siguiente literalidad:

“Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.”

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

En orden de lo expuesto se tiene que ninguna de los medios exceptivos propuestos por Mojica Abogados y Asociados S.A.S. tiene el carácter de previo, sino que se dirigen a atacar el fondo del asunto, constituyéndose como verdaderos argumentos de defesan, motivo por el cual no hay lugar a pronunciamiento sobre las mismas en esta etapa.

De otro lado, superada la etapa de resolución de excepciones previas y atención a que el proceso de la referencia no se enmarca dentro de ninguna de las causales para proferir sentencia anticipada, se seguirá con el procedimiento general fijado para los procesos ordinarios en la jurisdicción contencioso administrativa, de conformidad con el artículo 179 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado dispone:

1.- FIJAR como fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, el día 16 de junio de 2021, a las 9:00 a.m., la cual se llevará a través del aplicativo **Teams de Microsoft**, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones establecidas por el Juzgado y que se remitirán junto con la invitación a la audiencia que se enviará a los correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las direcciones de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

2.- De conformidad con el 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consultas de expedientes y la actualización de correos electrónicos, y desde la cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90057d3ccddad73fdb7dc1740241468039cec2727f63892ad0eaa42d626957f1**

Documento generado en 26/03/2021 05:10:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2019-00086-00**
Demandante: **HILDEBRANDO SÁNCHEZ CAMACHO**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En audiencia inicial realizada el día diecinueve (19) de febrero de 2020, se decretaron unas pruebas dentro del proceso indicado en referencia.

Mediante auto de veintitrés (23) de octubre de 2020, se ordenó requerir por secretaría al Consejo Superior de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Boyacá y Casanare, y a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Nacional, para que remitieran la información solicitada, sin que a la fecha la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Boyacá y Casanare haya dado respuesta al requerimiento.

En consecuencia,

RESUELVE

1. Por secretaría requerir nuevamente a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Boyacá y Casanare, para que dé cumplimiento a la orden judicial emitida en la audiencia inicial. Se concede un término de diez (10) días.
2. **Fijar el día 9 de junio de dos mil veintiuno (2021), a las 9:00 A.M.**, para realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.
1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo ***Lifesize***, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente, y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

Las partes deberán aportar al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído la dirección electrónica en la que desean recibir la invitación y suministrar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

¹ Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f11d550c639eeba93dd623b607337fcc5f4a107e6b2ff49b90e6e2418856e477

Documento generado en 26/03/2021 03:33:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010-2019-00132-00
Demandante: ÁLVARO EDUARDO GONZÁLEZ CABALLERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para proveer de conformidad.

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de febrero de 2021, el despacho profirió sentencia dentro del proceso de la referencia, a través de la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución N° SUB 22091 del 25 de enero de 2018 y DPE 988 del 21 de marzo de 2019, (fls. 236-250), la cual se notificó el 22 de febrero 2021. (fl. 251)

El día 4 de marzo de 2021, dentro de la oportunidad procesal (artículo 247 del CPACA) la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación contra la decisión referida (fls. 254-260).

Como quiera que las partes no solicitaron de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula en ese sentido, en los términos del artículo 247, numeral 2° del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 (Art. 67), el despacho concederá el recurso interpuesto y remitirá el expediente al superior.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Conceder en el efecto de suspensivo, el recurso de apelación **presentado por la parte demandada** contra la sentencia del diecinueve (19) de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por Secretaría y con la colaboración de la Oficina del Apoyo del Centro de Servicios Administrativos de la Dirección Seccional de Administración Judicial, **remitir** el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, y dejar las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ae699544a9b44e7ffdded298de4ff8ef9720238d31fe390c805c4add15d3b78

Documento generado en 26/03/2021 03:33:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **150013333010-2019-00160-00**
Demandantes: **EDITH CRISTINA PESCA MORENO**
Demandados: **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN
VALLE DE TENZA**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante providencia del 18 de febrero de 2021, se negó la excepción previa propuesta por la entidad demandada que denominó “*El oficio objeto de impugnación. No constituye propiamente un Acto Administrativo*” (fl. 311-314), auto que quedó ejecutoriado. En consecuencia, procede la citación a audiencia inicial de que trata el artículo 180, en concordancia con el artículo 101, numeral 2º del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. Fijar el día 8 de junio de dos mil veintiuno (2021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.
2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo ***LIFESIZE***, para lo cual las partes, apoderados, el agente del Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

De requerir el envío de la citación a un correo electrónico distinto, deberán suministrarlo al correo j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído y deberán indicar los números de teléfono celular en los que podrán ser contactados.

De no recibir respuesta en el término señalado, se procederá a requerir **por Secretaría** por una sola vez, sin necesidad de auto que lo ordene y dejará constancia de ello en el expediente.

3. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de consulta del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el recibo de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15102eb0ea891e0531a220d780e23a313ae35d1d8c0ec07b03171da5bbb2e94f

Documento generado en 26/03/2021 03:33:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **15001-3333-010-2019-00163-00**
Demandante: **ANA MERCEDES PERILLA TOLOSA**
Demandados: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

En virtud del informe secretarial que antecede, el Despacho provee de conformidad, en los siguientes términos:

Revisado el expediente digital se encuentra que mediante proveído de 5 de febrero de 2021 (fl. 223 y 224), se dispuso tener como pruebas las allegadas con la demanda y en el traslado de la contestación, así como oficiar al departamento de Boyacá para que se allegara el expediente administrativo laboral completo de la demandante.

En cumplimiento de lo anterior, por correo electrónico de 9 de marzo de 2021 (fls. 227, 229 a 246), se aportaron los certificados de salarios y devengados para los años 2007 a 2020, por lo cual se ordenará su incorporación como pruebas al expediente.

Ahora bien, con motivo de la expedición de la Ley 2080 de 2021, se advierte que el trámite adelantado guarda armonía con lo preceptuado en el artículo 42, que adicionó a la Ley 1437 de 2011, el artículo 182 A, el cual es del siguiente tenor:

“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” Subraya el despacho*

Examinadas la demanda y sus anexos, así como el expediente administrativo aportado, se observa que se cuenta con pruebas que resultan suficientes para resolver de fondo el presente asunto.

En orden de lo anterior, teniendo en cuenta que solo se aportaron pruebas documentales, sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento y no hay pruebas adicionales por decretar, se declarará cerrado el periodo probatorio y una vez surtido el traslado de los alegatos de conclusion, es procedente dictar sentencia en forma oral, de modo que en garantía del principio de celeridad y economía procesal (Art. 4 y 7, Ley 270 de 1996), así como el principio de oralidad y concentración procesal (Art. 3° y 5° del CGP), se citará a audiencia para escuchar los alegatos de conclusion y dictar sentencia.

Finalmente, destaca el Despacho que no se advierte ninguna causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado hasta este momento.

En consecuencia, se **dispone:**

1.- INCORPORAR como pruebas los documentos obrantes en folios 229 a 246.

2.- DECLARAR cerrado el periodo probatorio.

3.- FIJAR el día 10 de mayo de 2021, a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), como fecha para llevar a cabo la audiencia en la cual se correrá traslado para alegatos y se dictará sentencia en forma oral.

4.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, la audiencia se llevará a cabo a través del aplicativo virtual **LIFESIZE**, para lo cual las partes, apoderados, el agente del

Ministerio Público y demás intervinientes, deberán seguir las indicaciones que se formularán cuando se remita la respectiva invitación a sus correos electrónicos.

Para el efecto, la citación a la audiencia se dirigirá a las cuentas de correo electrónico que reposan en el expediente y a las reportadas por los apoderados en el sistema de información SIRNA del Registro Nacional de Abogados¹.

5.- De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Además, suministrarán al despacho y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

La dirección electrónica en la que se recibirán las solicitudes de **consulta** del expediente y desde la cual se surtirán todas las comunicaciones y notificaciones, para el caso de este Despacho judicial, será la siguiente: j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para el **recibo** de correspondencia, el correo electrónico habilitado es correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Acuerdo PCSJA-11567 de 2020, Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Código de verificación: **f8d292b32285d8f1920e485887642093f45a9a631ba44d03be89cd7f64fa68d0**

Documento generado en 26/03/2021 03:33:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **150013333010-2019-00198-00**
Demandante: **JAIME CAMARGO CAMARGO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada de primera instancia dentro del radicado de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

II.

1. La demanda (fls. 1-24)

1.1. Hechos relevantes

El demandante ingresó a la Policía Nacional en el año 2006, como alumno; al aprobar el curso de formación ascendió a patrullero. Su vida laboral inició bajo el régimen denominado “Nivel Ejecutivo”.

Señala que contrajo nupcias con la señora Leidy Johanna Rodríguez Camargo, unión de la que nacieron dos hijos: Nikoll y Jimmy Camargo.

Elevo solicitud ante la Dirección General de la Institución, para que le fuera reliquidado su salario mensual e incluyera la prima de subsidio familiar, en los mismos porcentajes que se le reconoce a los oficiales de la institución, razón por la cual fue expedida la Resolución N° S-2017-054640/ ANOPA-GRUNO-1.10 del 18 de diciembre de 2017, por medio de la cual fue negada la solicitud.

1.2. Las pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, solicitó:

1. La inaplicación por inconstitucionalidad e inconveniencia de las siguientes normas: artículo 23 decreto 122 de 1997, artículo 29 decreto 58 de 1998, artículo 30 decreto 062 de 1999, artículo 30 decreto 2724 de 2000, artículo 29 decreto 2737 de 2001, artículo 29 decreto 745 de 2002, artículo 29 decreto 3552 de 2003, artículo 29 decreto 4158 de 2004, artículo 29 decreto 923 de 2005, artículo 29 decreto 407 de 2006, artículo 29 decreto 1515 de 2007, artículo 28 decreto 673 de 2008, artículo 27 decreto 737 de 2009, artículo 27 decreto 1530 de 2010, artículo 27 decreto 1050 de 2011, artículo 27 decreto 842 de 2012, artículo 27 decreto 1017 de 2013, artículo 27 decreto 187 de 2014, artículo 27 decreto 1028 de 2015, artículo 27 decreto 214 de 2016, artículo 984 de 2017, artículo 28 decreto 324 de 2018, artículo 28 decreto 1002 de 2019.

2. *Se declare la nulidad de Resolución u oficio N° S-2017-054640/ANOPA-GRUNO-1.10 del 18 de diciembre del año 2017, mediante la cual se negó la reliquidación del salario del señor JAIME CAMARGO CAMARGO incluyendo el subsidio familiar en un 30% del salario básico por concepto de su esposa, un 5% del salario básico por concepto de su primer hijo, un 4% del salario básico por concepto de su segundo hijo.*
3. *A título de restablecimiento del derecho se condene a LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL a reconocer y a pagar a mi poderdante la reliquidación del salario que devenga por parte de la Policía Nacional, donde se incluya la partida de SUBSIDIO FAMILIAR bajo los siguientes parámetros:*
 - a) *En un 30% del salario básico, porcentaje que corresponde pro su esposa, LEIDY JOHANNA RODRIGUEZ CAMARGO, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda desde el 14 de abril del año 2012, fecha de matrimonio.*
 - b) *En un 5% del salario básico, porcentaje que corresponde por su primera hija, NIKOLL NATALIA CAMARGO RODRIGUEZ, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda desde el 29 de octubre del año 2011, fecha de nacimiento.*
 - c) *En un 4% del salario básico, porcentaje que corresponde por su segundo hijo, JIMMY ALEJANDRO CAMARGO RODRIGUEZ, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda desde el 19 de agosto del año 2016, fecha de nacimiento.*
4. *A título de restablecimiento se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL a pagar a mi poderdante los dineros retroactivos correspondientes a prestaciones, subsidios, aumentos anuales, o cualquier otro derecho causado, más la indexación que en derecho corresponda, incluyendo el subsidio familiar como factor salarial.*
5. *Que se de cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del CCA.*

1.3. Normas violadas y concepto de la violación.

Invocó como fundamentos constitucionales y legales, vulnerados los artículos 13, 42, 44, 53, y 93 de la Constitución Política de Colombia; Convención sobre los derechos del niño del año 1989, artículo 2, numeral 2, Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 17, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículos 10 y 11, ley 1099 de 2006 artículos 1 y 7.

Señala que en Colombia el decreto 0118 de 21 de junio de 1957 implementó la figura del subsidio familiar; y posteriormente se reformó con la ley 21 de 1982. Esta normatividad tenía como finalidad la protección de la familia de las personas que salarialmente estaban menos favorecidas, y especialmente los niños y niñas de la familia; lo cual se ratificó con la sentencia T-942 de 2014, la C-337 de 2011, la T-623 de 2016, T-677 de 2007, y en específico en la sentencia C-1002 de 2007, respecto del subsidio familiar para los miembros de la Policía Nacional.

Para el régimen del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el subsidio familiar se encuentra establecido en el decreto 1091 de 27 de junio de 1995, artículos 15 al 21, pero no estableció los porcentajes que debían ser reconocidos al uniformado por concepto de esposa e hijos, lo que era responsabilidad de ser fijado por el Gobierno Nacional, situación que ha sido plasmado en los decretos de incremento salarial anual, y que a la fecha de presentación de la demanda, todos los miembros del nivel ejecutivo, sin distinción de cargo, grado o función perciben la suma de \$32.729 por cada persona a cargo.

La convención sobre los derechos del niño fue ratificada por Colombia en la ley 12 de 22 de enero de 1991, en el cual se ha protegido los derechos de los niños, en especial con lo establecido en

el artículo 2, respecto a la protección contra toda discriminación, y con la expedición de la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, pues si bien desarrolla el artículo 44 de la Constitución Política, es el reflejo plasmado en la ley, de las responsabilidades internacionales, al enfatizar la garantía a niños, niñas y adolescentes de igualdad, sin discriminación alguna.

Resalta la flagrante desigualdad que ha existido en la Policía Nacional, con respecto al otorgamiento de beneficios económicos para los menores hijos de los uniformados, teniendo en cuenta que el subsidio familiar pertenece a la familia de los trabajadores, en especial a los menores.

Rechaza el argumento con el cual se dice que los Oficiales de la institución, por su categoría y funciones, merecen un mayor beneficio en tratándose del subsidio familiar, situación reprochable bajo la esfera de derechos humanos, ya que no es susceptible de discusión manifestar la igualdad sustancial que debe existir entre los hijos de un miembro del Nivel Ejecutivo con respecto de los hijos de un Oficial de Policía Nacional, y por qué uno merece mayor protección que otro.

Señala que los hijos de los Oficiales perciben a título de subsidio familiar hasta un 17% del sueldo básico mensualmente, y los hijos de los miembros del Nivel Ejecutivo, perciben una suma de \$32.729 por cada uno, situación con la que se vislumbra una flagrante desigualdad entre los menores de uno y otro núcleo familiar, y trae a colación la sentencia C-337 de 2011.

Considera que el derecho a la igualdad de la familia del accionante ha sido trasgredido por parte de las entidades demandadas, pues para los Oficiales, según decreto 1212 de 1990, artículo 82, se da el 30% por compañero o cónyuge, y 17% para los hijos; en tanto que para el Nivel ejecutivo, se encuentra en el decreto 1002 de 6 de junio de 2019, artículo 28, un 0% para compañero o cónyuge y \$32.729 por cada hijo.

Propone la aplicación de un juicio integrado de igualdad, para el presente caso, por lo que debe tenerse en cuenta elementos y pasos a seguir para su correcta aplicación, de conformidad con las sentencias C-015 de 2018 y C-053 de 2018. Por tanto se deberá culminar tres pasos: i) detección de tres presupuestos junto con su análisis, ii) identificación del nivel de intensidad aplicable y, iii) aplicación del nivel de intensidad junto con el análisis de los elementos previos.

De igual forma aduce la trasgresión del derecho internacional, respecto de la protección de la familia, puntualmente del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos 10 y 11, Convención Interamericana de Derechos Humanos artículo 17.

Trae a colación la teoría universal de los derechos fundamentales suscrita por Robert Alexy, y la diferencia entre principio y regla, con lo que concluye que el conflicto entre una regla legal como lo es la inescindibilidad y derechos constitucionales como lo son la igualdad, la familia y el interés del menor, aclarando que estos últimos poseen una doble dimensión, principio y derecho fundamental, ya que de su estructura normativa se extrae la generalidad y ámbito amplificador.

Considera que el complejo jurídico superior no contempla la inescindibilidad como principio, valor, derecho o eje orientador de la constitución, por lo cual su rango indiscutiblemente pertenece a la ley.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que se solicita la protección de derechos constitucionales, solicita la aplicación del artículo 4 de la Constitución Política. Ahora bien, en el evento que se considere la inescindibilidad como principio, se estaría frente a lo denominado como caso difícil, al existir choque entre principios constitucionales, para lo cual es necesario aplicar reglas de ponderación, con el que el eje temático radicaría en ¿qué pesa más, el principio de inescindibilidad o los principios y derechos fundamentales a la igualdad, menor y familia?

Ahora bien, teniendo en cuenta la vigencia de las normas que establecen el subsidio familiar, no puede desconocerse el control difuso de constitucionalidad que deben ejercer los jueces,

inclusive de oficio, cuando se observa una presunta vulneración de la Constitución Política, a través del control por vía de excepción.

En cuanto a la sostenibilidad fiscal, señala que no es un principio sino un eje orientador que permite cumplir los fines del estado, por lo que no puede ser ponderado con derechos fundamentales y que requieren protección constitucional reforzada, pues es inconstitucional afirmar que la sostenibilidad fiscal puede desplazar derechos fundamentales con la finalidad de preservarse. La sentencia C-258 de 2013 anuncia la imposibilidad de justificarse en la sostenibilidad fiscal para trasgredir derechos fundamentales.

Finalmente expone que los oficiales perciben un salario mayor que los miembros del nivel ejecutivo, y aun así el reconocimiento del subsidio familiar es menor para los integrantes de ésta última categoría, situación incongruente y que raya con el sistema constitucional colombiano.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL. (fls.73-113)

Se opuso a las pretensiones formuladas, pues resultan infundadas e improcedentes, debido a que no hay lugar a la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad formulada, pues el actor se encuentra regido por el decreto 1091 de 1995 y artículo 23 del decreto 4433 de 2004.

Dentro de la decisión del legislador ordinario o extraordinario de brindar un trato diferente entre el personal que integra cada uno de los regímenes dentro de la Institución Policial, por la no inclusión del subsidio familiar en la liquidación de las asignaciones de retiro y/o pensiones, no se encuentra desprovista de una razón jurídica legítima, en razón a que los mismos tienen regímenes prestacionales y salariales diferentes que implican diversos beneficios para ambos.

Fundamenta la defensa en que a los miembros del Nivel Ejecutivo les es aplicable para efectos prestacionales el decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fija el régimen pensonal y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, conforme al artículo 23. Para el servicio activo se encuentra regido por el decreto ley 1091 de junio de 1995 por el cual se expide el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, en consecuencia el reconocimiento, y pago del subsidio familiar de los miembros del nivel ejecutivo se hace conforme los artículos 16 y 17.

Como excepciones de fondo planteó que el **acto administrativo se encuentra ajustado a la constitución y a la ley**, pues las normas que regulan su vínculo laboral con el Estado no contienen los pagos pretendidos, por lo tanto la decisión de la administración se ajusta a derecho. De igual forma indicó como excepción el **principio de legalidad** pues es el Gobierno Nacional el que constitucional y legalmente tiene la competencia y facultad para fijar y aumentar los salarios de los miembros de la Fuerza Pública.

El régimen del Nivel Ejecutivo es distinto y ajeno a los regímenes de los Oficiales, Suboficiales y Agentes, se observa que la norma que regula al hoy demandante es el decreto 1091 de 1995 y el decreto 4433 de 2004, pues su vinculación a la entidad se hizo a través del escalonamiento en el Nivel Ejecutivo, y no en ningún otro régimen.

Argumenta que cada nivel de personal de la Policía Nacional tiene sus propias características, donde no es dable a los miembros activos o en retiro solicitar la aplicación alterna de varios regímenes prestacionales en los aspectos que los benefician.

A su vez planteó como excepción la de **inexistencia de causales de anulación del acto administrativo impugnado**, pues este se ajustó al ordenamiento jurídico que le correspondía

aplicar a la entidad en la situación concreta del demandante, por lo que solicita se denieguen las suplicas de la demanda, pues se cumplieron los elementos constitutivos de los actos administrativos, no existió desviación de poder, no existió falsa motivación o error en los motivos invocados. Tampoco existió violación al debido proceso; y hay inexistencia de violación de la ley, pues el acto demandado se profirió con base en las normas que gobiernan a los integrantes del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL. (fls. 565-571)

Reiteró los argumentos y fundamentación aportada con la contestación de la demanda, y solicitó la denegación de las pretensiones.

3.2. PARTE ACTORA.

No presentó alegatos de conclusión.

3.3. Ministerio Público.

No presentó concepto.

IV. TRÁMITE

La demanda fue radicada el 23 de octubre de 2019 (fl. 63); el 16 de enero de 2020 se dispuso su admisión (fl. 65-67); obra informe secretarial de suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, el 13 de julio de 2020, se notificó personalmente la demanda (fl. 70). El traslado de la demanda se surtió desde el 03 de agosto de 2020 (fl.71), oportunidad dentro de la cual la entidad demandada dio contestación.

A través de providencia de 30 de noviembre de 2020, se negó la solicitud de retiro de la demanda, se incorporaron las pruebas aportadas por las partes, y se corrió traslado a los sujetos procesales para la presentación de alegatos de conclusión. (fls. 560-562)

Como se indicó en el proveído del 30 de octubre del año anterior, teniendo en cuenta que se debate un asunto de puro derecho y no era necesaria la práctica de pruebas, se cumplía para ese momento el supuesto contemplado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para efectos de dictar sentencia anticipada, el cual ahora es recogido en el artículo 182 A del CPACA, introducido por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- (...)*

Como quiera que se encuentran satisfechos los anteriores presupuestos, procede el despacho de conformidad, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Corresponde en este proceso, determinar la procedencia de la aplicación del reajuste de la asignación básica del señor Patrullero Jaime Camargo Camargo, quien hace parte del Nivel Ejecutivo, teniendo en cuenta el régimen salarial establecido para el Nivel de Oficiales de la Policía Nacional, específicamente en lo relacionado con el subsidio familiar.

En caso de ser procedente la aplicación, deberá establecerse si la entidad demandada debe reconocer y pagar a favor del demandante el valor del reajuste del salario a que haya lugar, para lo cual deberá definirse la fecha de reconocimiento.

5.2. Normatividad aplicable al caso concreto.

5.2.1. Régimen Salarial y Prestacional de los miembros de la Fuerza Pública-Nivel Ejecutivo

El régimen salarial y prestacional de los empleados públicos se encuentra enmarcado en la ley 4ª de 1992, en el que se incluyó a la fuerza pública en su artículo 1º, literal d).

En la ley 62 de 1993, entre otros aspectos, se confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República, para modificar las normas de carrera de personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, conforme el artículo 35 de la citada normativa.

Con la ley 180 de 1995, se le otorgaron facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada Nivel Ejecutivo, y entre otros aspectos modificó estableció en el artículo 1º, la modificación al artículo 6º de la ley 62 de 1993, que señala:

“La Policía Nacional está integrada por Oficiales. Personal del Nivel Ejecutivo Suboficiales, Agentes, Alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados, pertenecientes a ella, unos y otros sujetos a normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley”.

En el artículo 7º contempló las facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo, así:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

a) Disposiciones preliminares;

b) Jerarquía, clasificación y escalafón;

c) Administración de personal:

- Selección e ingreso

- Formación

- Grados, ascenso y proyección de la carrera

- Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales

- Sistemas de evaluación

- Destinaciones, traslados, comisiones, licencias y encargos

- Suspensión, retiro, separación, reincorporación
- Reservas
- Disposiciones varias
- Normas de transición.

(...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.

5.2.2. Subsidio Familiar del Nivel Ejecutivo

La reglamentación del subsidio familiar para el Nivel Ejecutivo, se estableció en el decreto 1091 de 1995, "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995", y en el capítulo II estableció lo atinente al Subsidio Familiar, así:

Artículo 15. Definición. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

Parágrafo. El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

Artículo 16. Pago en dinero del subsidio familiar. El subsidio familiar se pagará al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo. El Gobierno Nacional determinará la cuantía del subsidio por persona a cargo.

Artículo 17. De las personas a cargo. Darán derecho al subsidio familiar las personas a cargo del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, que a continuación se enumeran:

- a. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros menores de doce (12) años.
- b. Los hijos legítimos, extramatrimoniales, adoptivos e hijastros mayores de doce (12) años y menores de veintitrés (23) años, que acrediten estar adelantando estudios primarios, secundarios y post-secundarios en establecimientos docentes oficialmente aprobados.
- c. Los hermanos huérfanos de padre menores de dieciocho (18) años.
- d. Los hijos y hermanos huérfanos de padre que sean inválidos o de capacidad física disminuida, que hayan perdido más del 60% de su capacidad normal de trabajo.
- e. Los padres mayores de sesenta (60) años, siempre y cuando no reciban salario, renta o pensión alguna.

Para efecto del pago del subsidio se consideran personas a cargo las enumeradas, cuando convivan y dependan económicamente del personal del nivel ejecutivo y se hallen dentro de las condiciones aquí estipuladas.

Artículo 18. Reconocimiento del subsidio familiar. La Junta Directiva del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional reglamentará el reconocimiento y pago del Subsidio Familiar.

5.2.3. Subsidio familiar en los Niveles de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional

A su vez el decreto 1212 de 1990, a través del cual se reformó el Estatuto de Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, estableció en el artículo 82 el subsidio familiar para los niveles de oficiales y suboficiales, así:

"ARTICULO 82. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.

b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. Del presente artículo.

c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO 1º. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Oficiales y Suboficiales que, por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuviesen disfrutando o tuviesen derecho a disfrutar, de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación."

PARAGRAFO 2º. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.

5.2.4. Subsidio familiar para los Agentes de la Policía Nacional

De igual forma el ejecutivo expidió la normatividad aplicable al reconocimiento del subsidio familiar para los Agentes, a través del decreto 1213 de 1990, así:

ARTICULO 46. Subsidio familiar. A partir de la vigencia del presente Decreto, los Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidará mensualmente sobre el sueldo básico, así:

a. Casados el treinta por ciento (30%), más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.

b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el treinta por ciento (30%), más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.

c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

PARAGRAFO 1o. El límite establecido en el literal c. de este artículo no afectará a los Agentes que por razón de hijos nacidos con anterioridad al 31 de octubre de 1969, estuvieren disfrutando, o tuvieren derecho a disfrutar de porcentajes superiores al diecisiete por ciento (17%), ya que en esa fecha tales porcentajes fueron congelados sin modificación.

PARAGRAFO 2o. La solicitud de reconocimiento o aumento del subsidio familiar, deberá hacerse dentro de los noventa (90) días siguientes al hecho que la motive; las que se eleven con posterioridad al plazo antes fijado, tendrán efectos fiscales a partir de la fecha de su presentación.

5.2.5. La excepción de inconstitucionalidad

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, citada por el máximo tribunal contencioso administrativo¹, puede conceptualizarse en los siguientes términos:

"La jurisprudencia constitucional ha definido que 'la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales'. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, **en un caso concreto y con efecto inter partes**, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política."²

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. CP. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia 02724 de 16 de febrero de 2017.

² Corte Constitucional, sentencia SU132 de 13 de marzo de 2013. MP. Alexei Julio Estrada.

A su vez es una facultad que puede ser ejercida de manera oficiosa³ o a solicitud de parte, cuando se está frente a alguna de las siguientes circunstancias:

(i) *La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompañarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado”⁴;*

(ii) *La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso⁵; o,*

(iii) *En virtud, de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental⁶. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”⁷.”⁸*

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Boyacá indicó que “cuando un juez inaplica una norma en virtud de la excepción de inconstitucionalidad, se limita a dejar de aplicar normas que son informadas en la demanda o en la contestación de la demanda como fundamento del derecho o de la defensa, siempre contando con una base argumentativa sólida y permitan dar claridad a la flagrante violación de los preceptos constitucionales, labor que corresponde al solicitante”⁹.

5.2.6. El derecho a la igualdad

De manera reiterada la Corte Constitucional¹⁰ ha señalado, que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el Legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales.

En ese sentido, la Corte ha señalado que el artículo 13 Superior no debe entenderse “como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática”¹¹, por lo que ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio, y aquellas que aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables por lo cual se ajustan a la Constitución.

Para establecer lo anterior, deben cumplirse unos requisitos:

- “(i) que las personas sujeto del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho;*
- (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales;*
- ii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y*

³ Sentencia T-808 de 2007.

⁴ Sentencia T-103 de 2010.

⁵ En sentencia T-669 de 1996 se desarrolló esta hipótesis, fijando que “en tales eventos, el funcionario judicial está obligado a aplicar la excepción de inconstitucionalidad, pues la Constitución es norma de normas (CP art. 4º) o, en caso de que no lo considere pertinente, debe mostrar de manera suficiente que la disposición que, dada la situación del caso concreto, pretende aplicar tiene en realidad un contenido normativo en parte diferente a la norma declarada inexecutable, por lo cual puede seguirse considerando constitucional. Si el funcionario aplica la norma y no justifica su distanciamiento frente al pronunciamiento previo de la Corte Constitucional sobre el mismo tema, estaríamos en presencia de una vía de hecho, pues el funcionario judicial decide aplicar caprichosamente de preferencia las disposiciones legales a las normas constitucionales, en contravía de expresos pronunciamientos sobre el punto del tribunal constitucional, máximo intérprete y guardián de la Carta (CP arts. 4º, 241 y 243).”

⁶ Sentencia T-103 de 2010.

⁷ Sentencia T-331 de 2014. En este mismo sentido, ver sentencia C-803 de 2006.

⁸ Sentencia T-681 de 2016, MP Jorge Iván Palacio Palacio.

⁹ Sentencia del 27 de julio de 2017, radicado No. 150013333007201400146-02, Magistrada doctora Clara Elisa Cifuentes Ortíz.

¹⁰ T-530 de 2002, T-119 de 2001, T-540 de 2000, T-117 de 2003, C-1110 de 2001.

¹¹ T-587 de 2006.

(iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad¹²

Ahora bien, de igual forma la Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la igualdad debe observarse desde varias dimensiones:

(i) La formal o ante la ley, que se relaciona con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto que involucre una distinción irrazonable basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien; (iii) material o de trato, según la cual el Estado debe adoptar medidas positivas para superar las desigualdades de grupos que históricamente han sido discriminados, y de aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta.¹³

También la Corte Constitucional en sentencia C-057 de 2010, concluyó que la diferencia entre oficiales, suboficiales, agentes y soldados se encuentra justificada, en la medida que “constituyen grupos jurídicamente diferenciados”, pues a pesar de ser miembros de la Fuerza Pública, la distinción entre estos niveles de carrera, no tiene un origen arbitrario o subjetivo “sino que obedece a criterios normativos. Esas normas asignan a cada una de las tres categorías, responsabilidades, tareas y deberes diferentes.¹⁴ La naturaleza de sus funciones es claramente distinta. En ese sentido, “Al existir estas distintas categorías jurídicas dentro del universo de personas que conforman la Fuerza Pública, es en principio válido que el legislador las utilice como criterio de distinción para ciertos efectos.”

De acuerdo con lo expuesto, los rangos de la Fuerza Pública, incluidos el personal del Nivel Ejecutivo, desde el punto de vista de las normas que los crean y regulan, constituyen grupos diferenciados jurídicamente y, por lo tanto, “tienen responsabilidades y tareas diferentes. Desde este punto de vista estrictamente formal, se trata de categorías que se encuentran en situaciones de hecho distintas”

De igual forma el máximo tribunal constitucional, en las sentencias C-995 de 2000¹⁵ y C-313 de 2003¹⁶, estableció que en el evento de que existan distintos regímenes salariales y prestacionales, a efecto de verificar una eventual vulneración del derecho a la igualdad, cada régimen salarial especial debe ser mirado como un sistema de reconocimientos salariales y prestacionales, razón por la cual, los beneficios particulares contemplados en cada uno, no pueden ser examinados aisladamente para enfrentarlos con otros regímenes también especiales, dado que no resulta equitativo que una persona se beneficie de un régimen especial, pero que al mismo tiempo pretenda que se le extiendan todos los aspectos puntuales que en la regulación general o de otro régimen especial sean más benéficos; de manera que para realizar un juicio de igualdad debe partirse el supuesto de una misma situación, sin que sea dable descontextualizar un beneficio en particular para llevar a cabo tan solo respecto de aquel, un examen de igualdad.

El Consejo de Estado¹⁷ analizó en demanda de simple nulidad, la legalidad del decreto 1091 de 1995 aplicable al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, providencia aplicable al presente caso, y de la cual se procederá a citar *in extenso* los apartes pertinentes respecto del test de igualdad o proporcionalidad realizado, puesto que se realizó de manera general para todas las Fuerzas Militares, con el cual se concluyó la legalidad de la norma analizada:

(ii) Test de igualdad o proporcionalidad

a. Supuestos de hecho

¹² ibídem

¹³ Sentencias T-629 de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Juan Carlos Henao Pérez; C-394 de 2017

¹⁴ Decreto 1790 de 2000, Ley 1104 de 2006, Ley 180 de 1995

¹⁵ M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

¹⁶ M.P. Dr. ÁLVARO TAFUR GALVIS

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, expedientes: 110010325000201400186-00 (0444-2014) y 110010325000201401554-00 (5008-2014). 25 de noviembre de 2019

77. Lo primero que debe determinar la Sala frente a los decretos demandados, es si realmente los miembros del Nivel ejecutivo de la Policía Nacional están ante una situación igual a la de los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública.

78. Entonces, se tiene que las Fuerzas Militares manejan una jerarquía interna para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, así como para todos los derechos y obligaciones, comprendido en diferentes grados. Así, de conformidad con el artículo 1. ° de la Ley 1792 de 2016, [114] estos son:

EJÉRCITO		ARMADA		FUERZA AÉREA	
Oficiales	Suboficiales	Oficiales	Suboficiales	Oficiales	Suboficiales
a) Oficiales Generales 1. General 2. Mayor General 3. Brigadier General	a) Sargento Mayor de Comando Conjunto b) Sargento Mayor de Comando	a) Oficiales de Insignia 1. Almirante 2. Vicealmirante 3. Contraalmirante	a) Suboficial Jefe de Comando Conjunto b) Suboficial Jefe de Comando	a) Oficiales Generales 1. General 2. Mayor General 3. Brigadier General	a) Técnico Jefe de Comando b) Técnico Jefe de Comando
b) Oficiales Superiores 1. Coronel 2. Teniente Coronel 3. Mayor Coronel	c) Sargento Mayor d) Sargento Primero e) Sargento Viceprimero f) Sargento Segundo g) Cabo Primero	b) Oficiales Superiores 1. Capitán de Navío 2. Capitán de Fragata 3. Capitán de Corbeta	c) Suboficial Jefe Técnico d) Suboficial Jefe Técnico e) Suboficial Primero f) Suboficial Segundo	b) Oficiales Superiores 1. Coronel 2. Teniente Coronel 3. Mayor	c) Técnico Jefe d) Técnico Subjefe e) Técnico Primero f) Técnico Segundo
c) Oficiales Subalternos 1. Capitán 2. Teniente 3. Subteniente	h) Cabo Segundo i) Cabo Tercero	c) Oficiales Subalternos 1. Teniente de Navío 2. Teniente de Fragata 3. Teniente de Corbeta	g) Suboficial Tercero h) Marinero Primero i) Marinero Segundo	c) Oficiales Subalternos 1. Capitán 2. Teniente 3. Subteniente	g) Técnico Tercero h) Técnico Cuarto i) Aerotécnico

79. Por su parte, la jerarquía de la Policía Nacional para los mismos fines, se encuentra consagrada en el artículo 2. ° ibídem, así:

Oficiales	Nivel Ejecutivo	Suboficiales
a) Oficiales Generales 1. General 2. Mayor General 3. Brigadier General	a) Comisario b) Subcomisario	a) Sargento Mayor b) Sargento Primero
b) Oficiales Superiores 1. Coronel 2. Teniente Coronel 3. Mayor	c) Intendente Jefe d) Intendente e) Subintendente	c) Sargento Viceprimero d) Sargento Segundo e) Cabo Primero
c) Oficiales Subalternos 1. Capitán 2. Teniente 3. Subteniente	f) Patrullero	f) Cabo Segundo

80. Seguidamente, el artículo 7. ° ibídem fija diferentes tiempos mínimos de servicio en cada grado, para que se den los ascensos. Al respecto, se tiene que para alcanzar el grado más alto como Suboficial se deben acreditar 23 años de servicio, para alcanzar el grado más alto dentro del Nivel Ejecutivo se necesitan 22 años de servicio, mientras que los Oficiales que quieran alcanzar el grado de General, el tiempo mínimo de servicio será de 36 años.

81. En cuanto a los requisitos para el **ingreso y ascenso** de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, el Decreto 1790 de 2000[115], en los siguientes términos:

«**ARTÍCULO 33. INGRESO Y ASCENSO.** El ingreso y ascenso de los oficiales de las Fuerzas Militares se dispone por el Gobierno Nacional y el de los suboficiales por el Ministro de Defensa Nacional o los comandos de las respectivas fuerzas cuando en ellos se delegue, de acuerdo con las normas del presente Decreto.

PARAGRAFO 1o. Para ingresar a las Fuerzas Militares como oficial o suboficial es condición mínima ser colombiano.

ARTÍCULO 34. INGRESO AL ESCALAFÓN. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 1104 de 2006. Salvo las excepciones que contempla el presente Decreto en el artículo 37, los Oficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Subteniente en el Ejército, en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada y en la Fuerza Aérea y como Teniente de Corbeta en los demás cuerpos de la Armada. Los Suboficiales ingresarán a las Fuerzas Militares como Cabos Terceros en el Ejército y en el Cuerpo de Infantería de Marina de la Armada, como Marinero Segundo en los demás cuerpos de la Armada y como Suboficial Aerotécnico en la Fuerza Aérea.

ARTÍCULO 35. PERIODO DE PRUEBA. Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1104 de 2006. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares ingresarán al escalafón en período de prueba por el término de un (1) año durante el cual serán evaluados para apreciar su eficiencia, adaptación y condiciones para el servicio y podrán ser retirados en cualquier momento cuando se evidencie deficiencia, falta de adaptación y/o de condiciones para el desempeño en el cargo o servicio, o a más tardar dentro de los treinta (30) días calendario siguientes al vencimiento del período de prueba.

[...]

ARTÍCULO 53. REQUISITOS MINIMOS PARA ASCENSO DE OFICIALES. Los oficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a. Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente Decreto.
- b. Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales reglamentarias.
- c. Adelantar y aprobar los cursos de ascenso reglamentarios.
- d. Acreditar aptitud sicofísica de acuerdo con el reglamento vigente.
- e. Acreditar los tiempos mínimos de mando de tropa, embarco o vuelo, para los grados de Subteniente, Teniente, Capitán y sus equivalentes en la Armada Nacional, como se estipula en el presente Decreto.
- f. Concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa.
- g. Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el Reglamento de Evaluación y Clasificación.

ARTÍCULO 54. REQUISITOS MINIMOS PARA ASCENSO DE SUBOFICIALES. Los Suboficiales de las Fuerzas Militares podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior, cuando cumplan los siguientes requisitos mínimos:

- a) Tener el tiempo mínimo de servicio efectivo establecido para cada grado en el presente decreto;
- b) Capacidad profesional, acreditada con las evaluaciones anuales y las calificaciones de los cursos y exámenes para ascenso establecidos por los respectivos comandos de fuerza;
- c) Acreditar aptitud psicofísica de acuerdo con el reglamento vigente;
- d) Acreditar los tiempos mínimos de servicio en tropas o de embarco, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional;
- e) Tener la clasificación para ascenso de acuerdo con el reglamento de Evaluación y Clasificación.

PARÁGRAFO 1o. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando Conjunto se escogerá entre los sargentos mayores de comando, Suboficiales jefes técnicos de comando, sargentos mayores de comando de la infantería de marina y técnicos jefes de comando de la Fuerza Aérea Colombiana, que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, el cual se desempeñará en el Comando General de las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO 2o. Para ascender al grado de Sargento Mayor de Comando o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los Sargentos Mayores, Suboficiales Jefes Técnicos, Sargentos Mayores de la Infantería de Marina y Técnicos Jefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. Para ascender al grado de Sargento Mayor o su equivalente, el respectivo Comando de Fuerza escogerá entre los Sargentos Primeros, Suboficiales Jefes, Sargentos Primeros de la Infantería de Marina y Técnicos Subjefes que reúnan las condiciones generales y específicas establecidas en el presente decreto, salvo lo relativo a los cursos o exámenes para ascenso.

PARÁGRAFO 4o. Para ascender al grado de Sargento Segundo de las Armas en el Ejército, sargento segundo en la Infantería de Marina y Técnico Segundo del Cuerpo Técnico de seguridad y defensas de bases aéreas en la Fuerza Aérea, el Suboficial deberá aprobar con anterioridad un curso para adquirir una especialidad de combate.

PARÁGRAFO 5o. El requisito de curso de que trata el literal b) en el caso del personal de Suboficiales que se desempeñan en el área de inteligencia militar encubierta, se podrá cumplir mediante un mecanismo alterno que adoptará el Comandante de Fuerza respectivo.». (Se resalta).

82. A su vez, el Decreto 1791 de 2000[116] señaló unos requisitos de ingreso para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, los cuales son distintos para aquellos miembros de estos dos grados, que quisieran homologarse al Nivel Ejecutivo de la institución. Al respecto, el decreto *ibídem*, señaló:

«**ARTÍCULO 8. CONDICIONES GENERALES DE INGRESO.** De conformidad con las vacantes existentes, para ingresar al curso de formación como oficial o miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional se exigen los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano.
2. Ser bachiller, profesional universitario, tecnólogo o técnico, según se establezca en cada caso.
3. Superar el proceso de admisión que la Dirección General de la Policía Nacional presente para aprobación del Ministro de Defensa Nacional.
4. No haber sido condenado a penas privativas de la libertad, ni tener antecedentes disciplinarios.

PARAGRAFO 1. La Dirección General de la Policía Nacional presentará para aprobación del Ministro de Defensa Nacional las áreas profesionales, tecnológicas o técnicas en las cuales haya necesidad de incorporar personal.

PARAGRAFO 2. La Dirección General de la Policía Nacional presentará para aprobación del Ministro de Defensa Nacional el protocolo de admisiones.

83. Con el objeto de permitir la movilidad entre las diferentes escalas jerárquicas y de estimular el desempeño y la permanencia al interior de la Policía Nacional, el artículo 9 del decreto autoriza el ingreso de suboficiales al nivel ejecutivo, el cual será tramitado a solicitud del interesado, previo el cumplimiento de ciertos requisitos y respetando el orden de antigüedad en el grado[117]. Dice la norma:

«**ARTICULO 9º. INGRESO DE SUBOFICIALES AL NIVEL EJECUTIVO.** Podrán ingresar a la escala jerárquica del Nivel Ejecutivo los suboficiales en servicio activo que lo soliciten, de acuerdo con las siguientes equivalencias:

1. Cabo Segundo y Cabo Primero, al grado de Subintendente;
2. Sargento Segundo, al grado de Intendente;
3. Sargento Viceprimero, al grado de Intendente Jefe;
4. Sargento Primero, al grado de Subcomisario;
5. Sargento Mayor, al grado de Comisario.

PARÁGRAFO. El ingreso de los Suboficiales a este nivel, se hará en estricto orden de antigüedad en el grado, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

ARTICULO 10. INGRESO DE AGENTES AL NIVEL EJECUTIVO. Podrán ingresar al primer grado del Nivel Ejecutivo, los agentes en servicio activo de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO. El personal de Suboficiales y de Agentes de que tratan los artículos 9 y 10 del presente Decreto, se someterán al régimen salarial y prestacional establecido para la carrera del Nivel Ejecutivo.» (Subrayado propio)

84. De acuerdo con la norma trascrita, se observa que la posibilidad de que personal perteneciente a la categoría de suboficiales y agentes ingrese al nivel ejecutivo a manera de «homologación», mediante la presentación de una solicitud escrita ante la Dirección General de la Policía. En otras palabras, los agentes que así lo estimen conveniente cuentan con la posibilidad de ingresar al nivel ejecutivo en el primer grado, es decir, como patrulleros; mientras que los suboficiales, de acuerdo con esta escala de equiparaciones, entran a hacer parte del nivel ejecutivo en los cargos de subintendente, intendente, intendente en jefe, subcomisario y comisario.

85. El artículo 21 del citado Decreto 1791 de 2000[118] dispone que los **oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales** de la Policía Nacional «**podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos**»:

- «1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado.
2. Ser llamado a curso.
3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial.
4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.
5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.
6. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación.
7. Hasta el grado de Coronel, acreditar un tiempo mínimo de dos (2) años en el respectivo grado, en labores operativas, de investigación, docencia, desempeño de funciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional, de acuerdo con las disposiciones que para tal efecto presente a consideración del Ministro de Defensa Nacional el Director General de la Policía Nacional.
8. Para el personal que permanezca en el Cuerpo Administrativo, acreditar un curso de actualización profesional en su especialidad, con una duración no inferior a ciento veinte (120) horas.»

86. tiene entonces que para el ascenso del personal perteneciente a estos cargos es necesario acreditar determinados requisitos generales [119], a saber: (i) cumplir con el tiempo mínimo de servicio exigido para cada grado; (ii) la aptitud psicofísica; (iii) ser llamado a curso; (iv) adelantar y aprobar los cursos de capacitación fijados por el Consejo Superior de Educación Policial y finalmente (v) obtener la clasificación exigida para ascenso.

87. Además, la norma hace una distinción en el sentido de que, tratándose de **oficiales**, se requiere concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; mientras que para **nivel ejecutivo y suboficiales**, se exige concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación. [120]

88. Ahora, en lo concerniente a las **funciones** ejercidas por los oficiales y suboficiales, la Corte Constitucional en la sentencia C-057 de 2010[121], al analizar la exequibilidad de los apartes demandados del artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994[122], estableció la diferencia entre aquellas, a saber:

«[...] se encuentran en una situación de hecho distinta. Los oficiales son aquellos formados, entrenados y capacitados para ejercer la “conducción y mando” de los elementos de combate y de las operaciones de su respectiva fuerza, mientras que a los suboficiales les corresponde las funciones de apoyo a los oficiales. [123]. Los oficiales, en el marco de su respectivo rango, tienen bajo su responsabilidad el mando y conducción de la tropa, de los equipos de combate, de las operaciones, de las unidades, y por lo tanto, el peso de las decisiones más importantes, de las cuales, en muchos casos, dependen la vida y la integridad de sus subordinados y de los demás ciudadanos. Es el hecho de que sobre ellos recaiga esa mayor y trascendental responsabilidad, la que explica la diferencia en la jerarquía organizacional. Esta diferencia en la naturaleza de las funciones y responsabilidades explica también las diferencias en los regímenes de incorporación, ascensos, retiros, remuneración y pensiones.» (Se resalta).

89. De acuerdo con lo anterior, la Subsección encuentra que existe una relación directa entre el nivel de preparación de los miembros de la Fuerza Pública y el grado que ostentan en la jerarquía correspondiente, de tal manera que ocupar un lugar superior en el escalafón otorga ciertos derechos de **mando y decisión**, frente a aquellos de apoyo atribuidos a los que ocupan un nivel inferior, los cuales no podrían ser desconocidos sin atentar contra el derecho a la igualdad consagrado en la norma superior. Así lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia C-676 de 2001, al decidir una demanda de inconstitucionalidad contra la expresión «oficial» contenida el artículo 35 del Decreto 1791 de 2000[124].

90. Tal como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional a la que se hizo referencia in extenso de manera precedente, **se establece que entre los diferentes cargos de una escala jerárquica hay razones de índole académico, profesional y de experiencia que, precisamente, justifican la estructura piramidal.**

91. En últimas, para regular las temáticas del ingreso, el ascenso y las funciones del personal de la Fuerza Pública, existe una pluralidad de regímenes jurídicos que no pueden ser equiparados y cuyo diseño, además, correspondió a la libre configuración normativa concurrente entre el Congreso de la República que fija las pautas generales, a través de leyes marco y el Gobierno Nacional mediante decretos reglamentarios las desarrolla. En este orden de ideas, se tiene que la Ley 4ª de 1992[125] señala en el artículo 2.º los objetivos y criterios que debe acatar el Ejecutivo, entre los que resaltan:

- «i) La racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, esto es, las limitaciones presupuestales para cada organismo o entidad;
- j) El nivel de los cargos, esto es, la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.»

92. El estudio de estos literales muestra que la remuneración de los miembros de la Fuerza Pública debe obedecer a (i) la jerarquía de los cargos; (ii) el nivel de preparación académico y profesional; (iii) las funciones y responsabilidades; y (iv) las calidades de estos, por lo que es lógico que todos no pueden tener la misma remuneración y prestaciones. En consonancia, el artículo 3.º ibídem prevé que el sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por «la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargo».

93. Lo anterior, permite establecer que quienes pertenecían al nivel de agentes y suboficiales de la Policía Nacional tenían la posibilidad de acceder voluntariamente a la carrera del nivel ejecutivo; y, que, a su turno, quienes así lo hicieran debían someterse al régimen salarial y prestacional establecido por el Gobierno Nacional para dicho nivel.

94. Ahora bien, esta Subsección al estudiar un caso de similar naturaleza al que se estudia en esta providencia, en el que se alegaba una discriminación injustificada de los agentes que regula el Decreto 1213 de 1990,[126] del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares frente a los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional y a los empleados públicos del Ministerio de Defensa, pues a estos últimos se les reconoce el incremento de la prima de actividad de que tratan los artículos 84 del Decreto-ley 1211 de 1990,[127] 68 del Decreto-ley 1212 de 1990[128] y 38 del Decreto-ley 1214 de 1990,[129] determinó que la naturaleza de los mencionados empleados es distinta, y en tal medida no podían recibir un mismo tratamiento salarial y prestacional.

95. Sobre el particular, manifestó la Sala:

«En efecto el actor estima que la Constitución Política al establecer en el artículo 216 que la fuerza pública está integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, establece un

critério de paridad entre quienes las integran, esto es, que todos los integrantes de la fuerza pública deben tener la misma remuneración por su trabajo. Esta interpretación a la que acude el accionante desconoce justamente el artículo 53 de la Constitución, según el cual “la remuneración mínima es vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo”; así al tratarse de un cuerpo jerarquizado, donde hay diferentes funciones y responsabilidades, el mandato constitucional impone que la retribución por el trabajo sea proporcional a las funciones.

Así, en el presente caso no se está frente a sujetos que se encuentren en las mismas condiciones y que desempeñen las mismas funciones, supuestos necesarios para que se predique la violación del derecho a la igualdad.

Insiste la Sala que el Gobierno Nacional al incrementar la prima de actividad debe seguir el mandato constitucional por el cual se señala que al mismo trabajo corresponde el mismo salario; e igualmente debe sujetarse a la racionalización y disponibilidad de los recursos públicos, y la naturaleza de los cargos y las funciones, como lo señala la Ley 4 de 1992»[130]

96. *En el mismo sentido, la Sección Segunda de esta Corporación mediante la Sentencia de Unificación SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019[131], al estudiar un caso de similar naturaleza, en el que se buscaba ubicar en un plano de igualdad fáctica a los soldados profesionales, a los oficiales y suboficiales del Ejército frente a la inclusión del subsidio familiar como partida computable para la asignación de retiro, bajo el argumento de que ambos son miembros de las Fuerzas Militares. La Sala de decisión indicó que a los soldados profesionales que causaran su derecho a la prestación periódica a partir de julio de 2014, se les incluiría el subsidio familiar como partida computable en dicha prestación, mientras que quienes adquirieron el derecho previamente, no les asiste derecho a su cómputo, toda vez que no estaba definido en la ley o decreto como tal[132].*

97. *Por ende, la diferencia de trato se encontraba justificada, debido a que la norma superior no elimina la posibilidad de que «el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales», como en este caso lo era el hecho de que la asignación de retiro no abarcó desde su nacimiento a la vida jurídica absolutamente todas las partidas que finalmente llegaron a conformarla, sin que ello desconociera por sí mismo el derecho a la igualdad, teniendo en cuenta que es constitucionalmente admisible que el derecho se amplíe de manera escalonada, lo que de suyo implica que los sujetos que lograran consolidar el derecho más adelante podrán gozar lógicamente de mejores condiciones.*

98. *Es así como para el caso objeto de estudio, el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional fue creado por la Ley 180 de 1995[133] como un nuevo nivel en la institución, diferente al de los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, con un sistema de ingreso y ascenso, así como unas funciones, responsabilidades y régimen salarial y prestacional propios; a diferencia del Personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional que, a la fecha de creación de este nuevo nivel, se regían por el Decreto 1212 de 1990,[134] posteriormente derogado por el Decreto 41 de 1994.[135]*

99. *En tal sentido, es incongruente con un verdadero estatuto de carrera que el personal del Nivel Ejecutivo, que está en una categoría inferior a la de los suboficiales, tenga un régimen salarial más benéfico que quienes se encuentran en el grado inmediatamente superior. Lo lógico es que el personal que ocupe los cargos más elevados, inclusive el más alto de la institución, reúna los requisitos académicos y de experiencia exigidos por el ordenamiento jurídico.*

100. *De lo expuesto, se concluye que en esta oportunidad no se cumple con el primer presupuesto del test de igualdad, esto es, que los supuestos de hecho sean susceptibles de compararse. Por lo tanto, ante regímenes tan disímiles no es procedente continuar con el estudio de las demás etapas del mencionado test, ya que para la prosperidad de un juicio de igualdad se precisa la existencia de supuestos o situaciones que objetiva, material y funcionalmente sean equiparables, a fin de establecer «qué es lo igual que merece un trato igual y qué es lo divergente que exige, por consiguiente, un trato diferenciado »[136] y, en tal medida, este tercer cargo no prospera.*

Decantado entonces el régimen jurídico aplicable al presente litigio, se procederá a relacionar las pruebas más relevantes, para luego proceder con el análisis del caso en concreto.

5.3. Relación de las pruebas relevantes

En este acápite se relacionan las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas relevantes en el trámite del proceso.

1. Petición presentada el 07 de diciembre de 2017, por la apoderada judicial del accionante, y dirigida al Director General de la Policía Nacional, a través de la cual solicitó la

reliquidación y pago del salario, incluyendo el subsidio familiar en un 39% de su salario básico, de manera retroactiva, y desde el 14 de abril de 2012 en un 30% por su cónyuge, desde el 29 de octubre de 2011 en un 5% más por su primer hijo, y desde el 19 de agosto de 2016, por su segundo hijo en 4% adicional. (fls. 29-33)

2. Comunicación N° S-2017-054640/ANOPA- GRUNO- 1.10 de 18 de diciembre de 2017, dirigida a la apoderada del señor Camargo Camargo, y se negó la petición señalada en el numeral 1°, suscrita por el Jefe del Área Nómina de Personal Activo. (fl. 34)
3. Extracto hoja de vida del Patrullero Jaime Camargo Camargo, en la que se evidencia que ingresó como alumno en el Nivel Ejecutivo, desde el 4 de mayo de 2006 al 9 de noviembre de 2006, luego prestó sus servicios en el Nivel Ejecutivo desde el 10 de noviembre de 2006 hasta el 15 de julio de 2019. Su cónyuge es Leidy Johanna Rodríguez Camargo, y sus hijos Nikoll Natalia y Jimmy Alejandro Camargo Rodríguez, con fechas de nacimiento 29 de octubre de 2011 y 19 de agosto de 2016, respectivamente. (fls. 35-40)
4. Registro civil de matrimonio N° 5574122. (fl. 41)
5. Registro civil de nacimiento N° 39772626 de Nikoll Natalia Camargo Rodríguez. (fl. 42)
6. Registro civil de nacimiento N° 54539034 de Jimmy Alejandro Camargo Rodríguez. (fl. 43)
7. Extracto salarial de julio de 2019 del accionante. (fl. 44)

5.4. Caso en concreto

Se encuentra probado en el expediente que el señor JAIME CAMARGO CAMARGO, a la fecha de presentación de la demanda, se encontraba vinculado en la Policía Nacional, institución estatal a la cual ingresó desde el 4 de mayo del año 2006 como alumno en el Nivel Ejecutivo, e ingresó en el escalafón de la carrera policial en el grado de Patrullero, desde el 10 de noviembre de 2006, hasta el 15 de julio de 2019.

De igual forma se encuentra establecido en el plenario, que la cónyuge del señor Camargo, es la señora Leidy Johanna Rodríguez Camargo, unión de la que han nacido sus hijos Nikoll Natalia y Jimmy Alejandro Camargo Rodríguez, con fechas de nacimiento 29 de octubre de 2011 y 19 de agosto de 2016, respectivamente.

De conformidad con la normatividad transcrita previamente, el grado de Patrullero hace parte del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el cual está demarcado normativamente de manera independiente, y diferenciado de los Niveles de Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, situación por la cual su salario, emolumentos y demás prestaciones sociales, son liquidadas y pagadas conforme el régimen particular aplicable, establecido por el decreto 1091 de 1995, “por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995”.

La aplicación del citado régimen, deviene de la situación legal y reglamentaria con la cual se encuentra vinculado el accionante como Patrullero-Nivel Ejecutivo- encontrándose en una situación de hecho diferente a la de los Oficiales de la Policía Nacional, por lo cual también desempeña funciones y tiene a su cargo responsabilidades disímiles, según la propia organización y jerarquía interna de la Institución.

Así las cosas, de acuerdo con la normatividad y jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, las diferencias en cuanto al régimen prestacional no riñen con los valores y principios consagrados en la Constitución, sin que sea dable separar su forma de vinculación de los beneficios de los que es titular su núcleo familiar, en otros términos, es precisamente con

ocasión de la vinculación laboral del señor Camargo Camargo, que su familia es acreedora del subsidio familiar.

Visto lo anterior, no se evidencia un trato discriminatorio o desigual que se aparte de los postulados constitucionales o de los elementos básicos del régimen salarial y prestacional del Nivel Ejecutivo, toda vez que el reconocimiento y pago del subsidio familiar se realizó conforme al régimen aplicable al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, de manera que no hay razón para sostener que se vulnera el derecho a la igualdad, pues a los Oficiales de Policía se les reconoce este subsidio, conforme a su propio régimen salarial y prestacional.

Vale recordar que la Fuerza Pública goza de un régimen especial por disposición constitucional, el cual facultó al Congreso para fijar los elementos básicos y al Presidente de la República, para establecer con sujeción a ese marco normativo, la reglamentación, lo cual, en virtud del principio de libertad de configuración para reglamentar lo concerniente a las prestaciones sociales de los miembros del Nivel Ejecutivo y los Oficiales de la Policía Nacional, el trato diferenciado no resulta arbitrario ni injustificado.

Así las cosas no es procedente el test de igualdad propuesto por la parte actora, dado que como lo señaló el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en precedencia, de los regímenes aplicables a los Oficiales y al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, no pueden desprenderse igualdad de condiciones, pues cada régimen establece las condiciones específicas para sus integrantes, razón por la cual no se ha desconocido ningún derecho fundamental al accionante y su núcleo familiar que traiga como consecuencia la aplicación de la excepción de constitucionalidad solicitada, y en consecuencia no puede predicarse que deban ser aplicadas las particularidades del subsidio familiar del régimen de los Oficiales de Policía, al del Nivel Ejecutivo.

Por las consideraciones anotadas en precedencia, se encuentran configuradas las excepciones de fondo planteadas por la defensa de la entidad demandada, en tanto que el acto administrativo demandado se encuentra ajustado a la Constitución y la Ley, y fue expedido con total respeto del principio de legalidad, toda vez que el Decreto 1091 de 1995, claramente establece en el párrafo de su artículo 15, que el subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso.

Corolario de lo expuesto, no le asiste razón a la parte actora respecto del derecho a la reliquidación de su asignación básica mensual, teniendo en cuenta los porcentajes aplicables al régimen de los Oficiales de la Policía Nacional, para el pago del subsidio familiar y, en consecuencia, se negarán las pretensiones.

5.5. Costas.

Para el presente asunto, el Juzgado acoge la postura del Consejo de Estado que mediante sentencia del 19 de enero de 2017, dentro del proceso con radicación N° 54001-23-33-000-2012-00180-1 (1706-2015) Consejero Ponente: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, resolvió no condenar en costas, bajo las siguiente argumentación:

“La Sala difiere de la interpretación objetiva que el a quo dedujo del artículo 188 del CPACA, esto es, imposición de condena costas de pleno derecho a la parte vencida, sin más consideraciones, tal como acontece en la actividad procesal propia de los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios, en virtud del mandato contenido en el artículo 365 del Código General del Proceso.

(...)

En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.

Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento.”

Por lo expuesto y en consideración a que la conducta procesal de la parte actora no amerita cuestionamientos, el Despacho dispone no condenar en costas a la parte vencida.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por JAIME CAMARGO CAMARGO, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: NO condenar en costas, por lo expuesto.

TERCERO: En firme esta decisión, ARCHIVAR el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c033ed4d88eb00e2a0ef30f0e736958347040d68cf2b6fdf381c9bcc9e3d62eb

Documento generado en 26/03/2021 03:33:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2019-00218-00**
Demandante: **JULIO ABEL GUERRERO BARRERA, ALEX DORAIDA SISSA GÓMEZ**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **DIANA YERIBSA GUERRERO SISSA y EDWIN FERNEY RAVELO SISSA, LUIS ANTONIO GUERRERO PARDO, ALEJANDRINA GUERRERO BARRERA, MARÍA GABRIELINA GÓMEZ DE SISSA, DINA MARÍA GUERRERO BARRERA, MARTHA LIGIA GUERRERO BARRERA NIDIA SULMA GUERRERO BARRERA, IRMIS GUERRERO BARRERA Y ANA IRENE GUERRERO BARRERA**
Demandado: **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Revisado el expediente electrónico, se encuentra lo siguiente:

- 1.- Mediante proveído de 5 de febrero de 2021 (fls. 139 a 143) se dispuso seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia, de la forma establecida en auto de 23 de octubre de 2020.
- 2.- Contra la decisión anterior la parte ejecutante interpuso recurso de reposición (fls. 145 y 146) solicitando, en resumen, corregir la parte resolutive del auto que siguió adelante la ejecución, por cuanto la orden se dio a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a la Fiscalía General de la Nación, entidad accionada en el proceso referenciado. Igualmente solicitó reponer la sentencia ejecutiva en el sentido de disponer la condena en costas a la entidad demandada.
- 3.- En la misma oportunidad, la Fiscalía General de la Nación presentó escrito el 9 de marzo de 2021 (fls. 147 a 150), a través del cual solicitó al Juzgado pronunciarse sobre la petición especial de regulación o pérdida de intereses.

De conformidad con los antecedentes expuestos, considera el Despacho lo siguiente:

En el *sub examine*, el despacho ordenó seguir adelante la ejecución a través del proveído impugnado, en consideración a que no se propusieron excepciones, de conformidad con el artículo 440, inciso 2° del C.G.P., decisión que, al tenor de la misma norma, se adopta mediante auto que no es susceptible de ningún recurso, motivo por el cual resulta improcedente.

Ahora bien, en lo que concierne a la solicitud de modificar el nombre de la entidad contra la que se siguió adelante la ejecución, por cuando se dirigió a una entidad pública distinta a la ejecutada, encuentra el Despacho que, en efecto, en el numeral primero de la providencia mencionada se incurrió en error, pues se nombró a Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no a la Fiscalía General de la Nación.

Esta petición se enmarca entonces dentro del artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ART. 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARTIMÉTIVOS Y OTROS.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas.”

En esas condiciones, procede la corrección de la sentencia porque existe un error por alteración de palabras al identificar la entidad responsable del cumplimiento de la sentencia ejecutada, error que no altera la congruencia entre las consideraciones de la sentencia y su parte resolutive, y se corregirá dirigiendo la orden de seguir adelante la ejecución en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En lo que tiene que ver con el escrito impetrado por la entidad ejecutada, mediante el cual solicita que se emita pronunciamiento expreso sobre la regulación o pérdida de intereses, señala el Despacho que en el auto de 23 de octubre de 2020, a través del cual se libró mandamiento ejecutivo a favor de la parte actora y en contra de la Fiscalía General de la Nación, se tuvo en cuenta la liquidación de la condena efectuada por la contadora adscrita a la jurisdicción contenciosa administrativa, vista en folio 16 del expediente digital, en la cual se liquidaron los intereses únicamente desde el día siguiente a la ejecutoria del fallo cuyo cumplimiento se reclama (17 de marzo de 2016) y hasta el 16 de septiembre del mismo año, fecha en la que finalizan los 6 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A.

Esta última norma resulta aplicable al caso concreto por tratarse de un proceso ordinario interpuesto en vigencia de dicho código, es decir, no se ordenó el reconocimiento de valores por concepto de intereses posteriores a esa fecha.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1.- RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición incoado por la parte ejecutante en contra del auto de 5 de febrero de 2021, que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en precedencia.

2.- CORREGIR el numeral primero de la providencia de 5 de febrero de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución, el cual quedará así:

“1.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., se dispone SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, a favor de los ejecutantes y en contra de NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma establecida en el auto de fecha 23 de octubre de 2020 y por las razones expuestas.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f80a5b777f11346a723176a03e495b2c6974ba432f4f0a72af10d7c9adb1fa**
Documento generado en 26/03/2021 05:10:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **150013333010-2019-00255-00**
Demandante: JORGE ARMANDO RAMÍREZ VILLAMIL
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada de primera instancia dentro del radicado de la referencia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (fls. 1-4)

1.1. Hechos relevantes

El demandante prestó sus servicios para la Policía Nacional por más de 20 años como agente, y a quien le fue reconocida pensión mediante resolución 2446 del 17 de abril de 2013.

El 28 de junio de 2019, radicó solicitud en la institución con el propósito que le reconocieran el derecho al IPC, y el 11 de julio de 2019, le fue negado el derecho.

1.2. Las pretensiones

Con fundamento en los anteriores hechos, solicita:

1. *Que se declare la nulidad de la decisión tomada por la autoridad demandada en el oficio N° 457010 de 11 de julio de 2019, expedida por CASUR, mediante la cual se negó el derecho al IPC.*
2. *Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL-CASUR el reconocimiento y pago de ese derecho.*
3. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL-CASUR a hacer el correspondiente reajuste a la asignación de retiro al agente retirado señor JORGE ARMANDO RAMIREZ VILLAMIL a partir de la fecha que tiene derecho mi poderdante al ajuste (1997, 1999, 2000, 2002, 2003, 2004)*
4. *La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del CPACA., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso.*
5. *Que las entidades demandadas, darán cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 187 del CPACA*
6. *Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios como lo ordena el CGP.*

1.3. Normas violadas y concepto de la violación.

Invocó como fundamentos constitucionales y legales, vulnerados los artículos 1, 4, 13, y 53 de la Constitución Política de Colombia; Ley 923 de 2004, artículos 2-7.

Adujo que la entidad demandada desconoció las normas constitucionales y legales en las que debía fundarse la expedición del acto acusado, como quiera que las liquidaciones inequitativas

de las asignaciones pensionales para las personas que ostentan un mismo grado, contravienen de manera directa los principios fundamentales propios de un Estado Social de Derecho, lo que trae el desconocimiento de la supremacía de la Constitución y sus postulados, entre ellos la igualdad.

Considera que CASUR incurrió en falsa motivación por la incorrecta aplicación de los métodos de interpretación normativa de las reglas, normas y principios que gobiernan la materia asunto del proceso, pues la asignación de retiro es una pensión con cierto grado de especialidad, que goza de protección por la Constitución y la ley, con desconocimiento del artículo 14 de la ley 100 de 1993 y el artículo 1º de la ley 238 de 1995, al reajustar la asignación de retiro.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-. (fls.47-52)

Se opuso a las pretensiones formuladas, por inexistencia del derecho y falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que el actor recibió la asignación de retiro desde el 14 de abril de 2013, por medio de la resolución N° 2464 de 17 de abril de 2013, momento para el cual ya se encontraba vigente el decreto 4433 de 2004, mediante el cual se estableció que las asignaciones de retiro serían reajustadas con base en el principio de oscilación; y el reconocimiento y pago de las diferencias ordenadas por el Gobierno Nacional a los señores pensionados que les asistía el derecho, se realizó desde el año 1997 hasta el año 2004, fechas en las que el actor se encontraba en servicio activo.

De igual forma se opone a la condena en costas, teniendo en cuenta que al actor se le ha reajustado su asignación mensual de retiro conforme el decreto 4433 de 2004 y demás normas que regulan la materia, y CASUR periódicamente incrementa la asignación de retiro de conformidad con lo ordenado por el Gobierno Nacional. Además, no ha observado una conducta dilatoria o de mala fe.

Respecto del incremento de la asignación de retiro, al ser declarado inexecutable el decreto 4433 de 2004, recobró vigencia el decreto 1213 de 1990; y en relación con la aplicación del artículo 279 de la ley 100 de 1993, recuerda que “el sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley, no aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”, norma que se fundamenta en el literal e), numeral 19 del artículo 150 y artículo 218-2, de la Constitución Política.

El numeral 3.13 del artículo 13 de la ley 923 de 2004, señala los parámetros que debe observar el Gobierno Nacional para el incremento del personal activo de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en el incremento anual que se debe realizar, lo cual es aplicable a los que tienen derecho a asignación de retiro y pensiones, que en el caso es materializado por CASUR, para reajustar las mesadas de sus afiliados y al realizar el incremento anual.

Como argumentos de defensa presentó las excepciones que denominó “falta de legitimación en la causa por pasiva”, bajo el argumento que el actor no tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro conforme con el IPC por haber sido reconocida en el año 2013, cuando ya se encontraba vigente el Decreto 4433 de 2004, y que la actualización de retiro con base en el IPC, sólo se daba hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha para la cual el demandante se encontraba activo; y la de “inexistencia del derecho” por cuanto para los años 1997, 1999 y 2002, era miembro activo de la Policía Nacional, y el aumento salarial se realiza con base en el decreto que expide el gobierno nacional cada año.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR- (fls. 73-75)

Reiteró los argumentos y fundamentación aportada con la contestación de la demanda.

Agregó que el principio de oscilación se encuentra establecido en el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, limite este que ya estableció la Jurisprudencia del Consejo de Estado, habida cuenta que desde este año los aumentos de las asignaciones son superiores al IPC. La Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 11 de junio de 2009, con ponencia del doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, expediente 1091-08, discurre de la siguiente manera:

"Respecto al argumento final esgrimido por el demandante, relativo al límite temporal del reajuste con base en el Índice de Precios al Consumidor, la Sala comparte la decisión del A quo en cuanto limitó dicho derecho a la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004.

En efecto, la precitada sentencia de 17 de mayo de 2007, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, señaló que el límite al derecho de reajuste de las asignaciones de retiro y pensiones, sujetas al régimen especial de la Fuerza Pública, se encontraba determinado por la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004 la cual a su vez modificó el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990.

Dicho decreto, en su artículo 42, mantuvo vigente el principio de oscilación para efectos de actualizar las referidas prestaciones y por ende la actualización de la asignación de retiro que goza el actor, con base en el I.P.C., sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en que se expidió la disposición en comento, tal como lo advirtió el A quo"

Concluyó que el incremento anual de las asignaciones de retiro con fundamento en las variaciones porcentuales del I.P.C. se efectúa únicamente hasta el año 2004, pues de acuerdo con el artículo 3 (numeral 13) de la Ley 923 de 2004, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, el legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro de los miembros retirados de la fuerza pública; por tanto al cobrar de nuevo vigencia el principio de oscilación a partir de dicho Decreto (31 de diciembre de 2004) no es dable acceder a las pretensiones relacionadas con años posteriores al 2004.

De igual forma reiteró que su representada no violó la ley, pues se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública. El Demandante pretende la aplicación indiscriminada de normas en beneficio personal y en desconocimiento del principio de inescindibilidad, consistente en la aplicación de la norma más favorable de manera íntegra.

3.2. PROCURADOR 177 I DELEGADO. (Fls. 77-88)

Rindió concepto en los siguientes términos:

Efectuó una descripción del marco jurídico y jurisprudencial del régimen especial que ampara a la Fuerza Pública en materia pensional y prestacional, para luego arribar a los reiterados pronunciamientos por parte del Consejo de Estado a través de los que se concluye que existe fundamento jurídico para que el personal retirado de las fuerzas armadas pueda obtener el incremento de su asignación de retiro, teniendo en cuenta la variación del IPC en aquellos años donde el aumento que decreto el gobierno nacional para estas personas fue menor que el incremento del IPC.

Resalta que, aunque es incuestionable el derecho que asiste a personal retirado de la fuerza pública para que la asignación de retiro les sea re liquidada en los términos expuestos, tal prerrogativa encuentra un límite temporal hasta el 31 de diciembre 2004, habida cuenta que el sistema de oscilación en materia de liquidación de asignaciones de retiro fue retomado por el

legislador mediante la Ley 923 de 2004 y reglamentado a través del artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

Concluye que del material probatorio allegado al proceso, se tiene establecido que el actor ostenta la calidad de pensionado de la Policía Nacional, según reconocimiento efectuado mediante resolución 32446 del 17 de abril de 2013, situación que cobra relevancia ya que el derecho al reajuste por favorabilidad en la asignación de retiro a los miembros de la fuerza pública, únicamente tiene aplicación a 31 de diciembre de 2004, habida cuenta que el sistema de oscilación en materia de liquidación de asignaciones de retiro fue retomado por el legislador mediante la ley 923 de 2004 y reglamentado a través del artículo 42 del decreto 4433 del mismo año, razón por la cual el pretendido reajuste deviene improcedente y, por tal razón, solicitó denegar las pretensiones de la demanda.

3.3. Parte demandante. No presentó alegatos de conclusión.

IV. TRÁMITE

La demanda fue radicada el 13 de diciembre de 2019 (fl. 39); el 05 de marzo de 2020 se dispuso su admisión (fl. 41); el 13 de julio de 2020, se notificó personalmente a la demanda (fl. 44). Obra informe secretarial de suspensión de términos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 (fl. 43); el traslado de la demanda se surtió entre el 16 de julio y el 5 de octubre de 2020 (fl. 45), oportunidad dentro de la cual la entidad demandada dio contestación.

Luego por secretaría se surtió el traslado de las excepciones (fl. 66), mediante auto de veintisiete (27) de noviembre de 2020, al analizar los medios exceptivos propuestos, se señaló que deberían ser resueltos con el fondo del asunto, se dispuso tener como pruebas las aportadas por las partes, declarar cerrado el periodo probatorio y corrió traslado para la presentación de alegatos de conclusión y del concepto del ministerio público. (fls. 68-70)

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pruebas deprecadas por ambas partes tienen el carácter de documentales, el sub examine se enmarca en el supuesto fijado en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, para efectos de dictar sentencia anticipada, el cual ahora es recogido en el artículo 182 A del CPACA, introducido por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
 - a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
 - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- (...)*

Como quiera que se encuentran satisfechos los anteriores presupuestos, procede el despacho de conformidad, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Corresponde en este proceso determinar si el acto demandado se encuentra viciado de nulidad y, por ende, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, debe reliquidar la asignación de retiro percibida por el señor JORGE ARMANDO RAMÍREZ VILLAMIL, con los porcentajes correspondientes a la diferencia existente entre el incremento referente a la aplicación de la escala gradual salarial porcentual y el índice de precios al consumidor, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995, para los años 1997 a 2004.

5.2. Normatividad aplicable al caso concreto.

Con la expedición de la Ley 4 de 1992, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe atender el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional, de los miembros de la Fuerza Pública, razón por la cual, se establecieron los parámetros dentro de los cuales deberían ser reajustadas y aumentadas anualmente sus remuneraciones.

Así, dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley 4^o de 1992, el Gobierno Nacional expidió los Decretos 107 de 1996, 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1530 de 2010, entre otros, en los que se determinaron los porcentajes y las escalas graduales en que se efectuaría el incremento de las asignaciones mensuales del personal activo de la Institución, así como de otras prestaciones sociales, incluyendo las asignaciones de retiro.

Por otra parte, la Ley 100 de 1993, en su artículo 279, estableció que el sistema integral de seguridad social no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la esta Ley.

Así mismo, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señalando que “las excepciones consagradas (...) no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Negrilla y subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, frente al reajuste de las pensiones, estableció que:

*“Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, **mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior**”.* (Negrilla fuera de texto original).

En ese orden de ideas, se tiene que el legislador, a través de la Ley 238 de 1995, señaló que el incremento de las pensiones con base en el Índice de Precios del Consumidor previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, es aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, que se encontraban inicialmente exceptuados según el artículo 279 de la última Ley citada.

Ahora bien, respecto a los eventos en los cuales les es aplicable el Índice de Precios al Consumidor a las prestaciones de las Fuerzas Militares para el reajuste, el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990¹, indicaba que la asignación de retiro de los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares se debía reajustar conforme al principio de oscilación².

No obstante, la Ley 238 de 1995, que adicionó el Parágrafo 4^o al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, señaló que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, podrían acceder al beneficio previsto en el artículo 14³ ibídem, que previó el reajuste de las pensiones, teniendo en cuenta la variación porcentual del IPC, por aplicación del principio de favorabilidad.

¹ “Por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.”

² “**ARTÍCULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

³ “Artículo 14.-Reajuste de pensiones: Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, **mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior**” (subraya y negrilla fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado ha reiterado, desde la sentencia hito de la Sala Plena de la Sección Segunda de fecha 17 de mayo de 2007, radicado interno No. 1479-09, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García, que para los miembros de la Fuerza Pública resulta más favorable que el reajuste de la asignación de retiro para el período comprendido entre el 1º de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2004, se efectúe con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE y no atendiendo el principio de oscilación.⁴

No obstante, con la expedición de la Ley 923 de 2004, por medio de la cual “se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, se expidió el Decreto 4433 de 2004⁵, con el cual se estableció nuevamente el principio de oscilación como método para el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, significando esto que el reajuste con base en el IPC, tuvo vigencia hasta cuando se expidió la normatividad en mención.

Pese a que el reajuste con base en el IPC, sólo puede efectuarse hasta el 31 de diciembre de 2004, de acuerdo con el Decreto 4433 de 2004, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo manifestó que “(...) como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado”.⁶

Significa lo anterior, que para el personal retirado con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, (Fecha de entrada en vigencia del Decreto 4433/04⁷), el reajuste de la asignación de retiro procede con aplicación del IPC en aquellos años en que éste haya sido superior al incremento por oscilación; y para los miembros retirados con posterioridad a dicha fecha se aplicará el sistema de oscilación, según el cual las asignaciones de retiro y las pensiones “se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.”.

Como ha quedado expuesto el régimen jurídico aplicable, se procederá a relacionar las pruebas más relevantes, para luego proceder con el análisis del caso en concreto.

5.3. Relación de las pruebas relevantes

En este acápite se relacionan las pruebas aportadas, decretadas y recaudadas relevantes en el trámite del proceso, así:

1. Hoja de servicio N° 11437318, en el que se evidencia que el agente retirado Jorge Armando Ramírez Villamil, ingresó como alumno el 15 de marzo de 1992, y permaneció en la Policía Nacional hasta el 14 de abril de 2013, con lo cual permaneció veintiún años, cuatro meses y dieciocho días. (fl. 9-23)
2. Resolución N° 2446 de 17 de abril de 2013, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, “por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de

⁴ Criterio reiterado en las siguientes sentencias del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda de fecha: i) sentencia del 17 de mayo de 2007, C.P. Jaime Moreno García, número interno: 8464-05; ii) sentencias de 16 de abril de 2009. C.P. Víctor Alvarado Ardila, Rad. 2048-2008; iii) sentencia del 27 de enero de 2011, C.P. Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-09; iv) sentencia del 26 de febrero de 2009, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, número interno: 1614-08, v) sentencia del 30 de octubre de 2009, C.P. Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 0874-08 y vi) sentencia del 5 de mayo de 2016, C.P. William Hernández Gómez, número interno: 1640-12.

⁵ “Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 27 de enero de 2011. Radicación número 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09). M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ Publicada en el Diario Oficial 45778 de diciembre 31 de 2004.

retiro, en cuantía equivalente al 74%, al señor (A) AG (R) RAMÍREZ VILLAMIL JORGE ARMANDO con CC. N° 11.437.318” (fls. 10-11)

3. Comunicación N° 457010 dirigida al accionante, a través del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le indicó que ante la solicitud de reconocimiento y pago de las sumas adeudadas por concepto de incremento anual del IPC en la asignación de retiro, esa entidad reconoce dicho derecho a todo el personal con asignación de retiro de la Policía Nacional, adquirida mediante resolución, en los periodos comprendidos entre los años 1997 a 2004, teniendo en cuenta los años favorables conforme al grado policial con el que se haya obtenido la asignación, teniendo en cuenta los años favorables conforme al grado policial con el que hayan obtenido la asignación.

Le indican además que a partir del año 2004, año en que se expidió el Decreto N° 4433, se respeta el principio de oscilación con respecto a los aumentos anuales en las asignaciones de retiro basados en el IPC, y que en el caso particular, con base en el expediente administrativo del solicitante, se observa que adquirió la asignación de retiro en el año 2013 conforme a la Resolución N° 2446 de 17 de abril de 2013, razón por la cual no es viable acceder a las solicitudes primera, segunda, tercera y cuarta efectuadas en su petición. (fls. 13-14)

4. Certificación de la Tesorería de la Policía Nacional, de los factores salariales devengados por el accionante entre el año 1998, 1999, 2001, 2002, 2003. (fls. 15-21)
5. Petición presentada por el señor Jorge Armando Ramírez Villamil, respecto del incremento de la asignación de retiro con base en el IPC. (fl. 22)

5.4. Caso en concreto

La parte accionante pretende el reajuste de la asignación de retiro de la cual es beneficiario, para los años 1997 a 2004, conforme al Índice de Precios al Consumidor registrado en el año inmediatamente anterior, pues considera que la entidad demandada realizó tal operación con un porcentaje menor, teniendo en cuenta para ello el principio de oscilación contemplado en el artículo 110 del Decreto 1213 de 1990.

Al respecto, revisado el acervo probatorio allegado al proceso, se tienen como hechos probados los siguientes:

1. Mediante Resolución No. 2446 de 17 de abril de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció y ordenó el pago de una Asignación de Retiro a favor del Agente ® RAMÍREZ VILLAMIL JORGE ARMANDO, efectiva a partir del 14 de abril de 2013, en un 74% del sueldo básico. (fls. 10-11)
2. El día 28 de junio de 2019, el demandante presentó petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se le informe con respecto al incremento del salario con base al IPC. (Fl. 22).
3. Por medio del oficio No. 457010 de 7 de octubre de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó la solicitud, teniendo en cuenta el expediente administrativo del solicitante, pues adquirió la asignación de retiro en el año 2013 conforme a la Resolución N° 2446 de 17 de abril de 2013, y dicho derecho es reconocido a todo el personal con asignación de retiro de esa institución, en los periodos comprendidos entre los años 1997 a 2004. (fls. 13-14)

De acuerdo con los fundamentos normativos y el precedente jurisprudencial expuesto, se concluye que la asignación de retiro de la cual es beneficiario el personal de la Fuerza Pública, no se encuentra exenta de los beneficios consagrados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, quienes tienen derecho a que el reajuste en este caso de asignación de retiro, se realice según

el valor porcentual del Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior, para aquellos años en que el incremento decretado por el Gobierno Nacional para la respectiva prestación resulte inferior. Sin embargo, para los miembros retirados con posterioridad al 31 de diciembre de 2004, se aplicará el sistema de oscilación, según el cual las asignaciones de retiro y las pensiones se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Visto lo anterior debe precisarse que entre los años 1997 al 2004, fechas de las cuales se reclama el incremento de la asignación de retiro con base en el IPC, el señor Ramírez Villamil era policial activo, en el grado de Agente, nivel en el que permaneció desde el 1 de noviembre de 1992 al 14 de enero de 2013, de conformidad con el formado de hoja de servicio N° 11437318, vista a folio 23, y la certificación de la Tesorería de la Policía Nacional, en la cual evidencia el sueldo recibido por el actor durante el mismo lapso (fls. 15-21), motivo por el cual no es procedente dar aplicación al IPC para estas fechas, puesto que en ese momento devengaba un salario de conformidad con los decretos anuales de incremento salarial como personal activo.

Debe tenerse en cuenta que la asignación de retiro a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004 (31 de diciembre) debe incrementarse a futuro en virtud del principio de oscilación, situación a través de la cual se logra mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional, razón por la cual no es procedente dar aplicación al incremento por IPC de la asignación de retiro del actor, pues como ya se indicó en precedencia, su status pensional se logró desde el 14 de abril de 2013.

Conforme lo anterior resulta del caso decir que prosperan las excepciones propuestas por CASUR, denominadas como “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, bajo el argumento que el actor no tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro conforme con el IPC por haber sido reconocida en el año 2013, cuando ya se encontraba vigente el Decreto 4433 de 2004, y que la actualización de retiro con base en el IPC, sólo se daba hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha para la cual el demandante se encontraba activo; y la de “*inexistencia del derecho*” por cuanto para los años 1997, 1999 y 2002, era miembro activo de la Policía Nacional, y el aumento salarial se realiza con base en el decreto que expide el gobierno nacional cada año.

5.5. Costas.

Al respecto, se aplicará el siguiente criterio jurisprudencial de la Sección Segunda -Subsección A del Consejo de Estado:

“...corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (CGP, art. 79). Así las cosas, frente al resultado adverso a los intereses del demandante, se tiene que ejerció de forma legítima el reclamo por la vía judicial del derecho que le asistía...”⁸

Para el caso de autos, no advierte el Despacho que haya lugar a condena en costas, toda vez que no se advierten maniobras temerarias o dilatorias en el ejercicio del derecho de acción y el demandante ejerció de forma legítima el reclamo por la vía judicial del derecho que, a su juicio aunque de manera infundada, le asistía.

⁸Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Exp. 25000-23-42-000-2013-02705-01 (3190-2014), sentencia del 21 de febrero de 2019, C.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1.- NEGAR las pretensiones de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por JORGE ARMANDO RAMIREZ VILLAMIL, en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

2.- No condenar en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

3.- Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40166191bfe2f426da92a7e975c247356dc624d329fcb4f0c68d495a81930b91**
Documento generado en 26/03/2021 03:33:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **150013333010-2019-00259-00**
Demandante: CARLOS EDUARDO DIAZ GIL
Demandado: UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

No existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia dentro del medio de control de la referencia, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A del CPACA, introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

a) Pretensiones:

La parte actora pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos, en:

- i) El fallo de primera instancia No. 09 de 10 de abril de 2019, proferido por el Jefe de Control Interno de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, a través del cual lo declaró responsable de transgredir el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, y como consecuencia de lo anterior, le impuso la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general de once (11) años.
- ii) El fallo de segunda instancia proferido el 30 de julio de 2019, por la Rectora (E) de la mencionada entidad, que confirmó la anterior decisión en su integridad.

A título de restablecimiento del derecho, solicita el reintegro del accionante al cargo de docente de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD que venía desempeñando.

Se condene el reconocimiento y pago de todos los salarios, prestaciones sociales y demás derechos laborales dejados de devengar, desde el día a partir del cual, se ejecutó la sanción disciplinaria y hasta aquél que se produzca el reintegro, junto con la indexación, de acuerdo con el IPC.

Se declare para todos los efectos legales, que no existió solución de continuidad en la prestación del servicio entre la fecha del retiro y el reintegro al cargo.

Se cumpla la sentencia en los términos de los artículos 189,192,195 y demás normas concordantes del CPACA.

Por último, que se condene en costas a la entidad accionada.

b) Hechos

Indicó que el 7 de diciembre de 2017, al correo electrónico institucional de la Directora de la UNAD-BOYACA-, LUZ MARTHA VARGAS DE INFANTE, se pusieron en conocimiento por parte de una docente ocasional de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, los hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2017, así:

"A continuación me permito exponer la situación sucedida el día sábado 25 de noviembre de 2017: le pedí a mi hija...de 12 años, que me acompañara a la Universidad UNAD-Tunja donde laboro como docente porque no podía dejarla sola en la casa; llegué con ella a mi cubículo de trabajo, en este día atención a estudiantes CIPA, el cual estaba programada en el salón 9 del Bloque A-, por tal razón mi hija se quedó en mi puesto de trabajo ubicado en el cubículo 3B, en el computador asignado para mi trabajo, a las 9:20 am, me desplace para el salón del bloque A, transcurrió a las 10: am aproximadamente, cuando la Dra Marleny Torres Zamudío, docente de ECACEN me llamó a mi celular, me pregunta donde me encuentro porque mi hija está llorando y está asustada; de inmediato me desplazé para el bloque B, y estaba mi hija acompañada de la Dra. Marleny el cual la tenía abrazada y la ing. Angela González Amarillo, encuentro a mi hija llorando y me dicen que no saben que le pasa a la niña.

Ingreso al cubículo a dejar el computador portátil y me llevo a mi hija hacia el CIDEP, donde mi hija muy asustada y alterada me manifiesta que el profesor CARLOS EDUARDO DIAZ GIL, docente de ECACEN, la llamó al cubículo de él, le da un beso, la toca, luego le entrega 10.000 pesos y le entrega con un papel en donde está el número de celular del profesor y le dice que lo llame y se escape de la casa para Tunja y pueda estar un rato con él, ella me pide muy asustada que la saque de la universidad que nos vayamos ya".

Advirtió que, con ocasión de la anterior denuncia, por auto No. 3 del 07 de febrero de 2018 proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de la UNAD, se abrió indagación preliminar contra el accionante y mediante autos del 14 de febrero y 04 de abril de 2018, se decretaron pruebas de oficio.

Afirmó que por auto del 13 de febrero de 2019, se ordenó adelantar proceso verbal y citar a audiencia disciplinaria al accionante bajo el procedimiento previsto en el título XI, capítulo I y libro IV, título XI, artículos 175 y subsiguientes de la Ley 734 de 2002, modificados por la Ley 1474 de 2011.

Expresó que el 10 de abril de 2019, se llevó a cabo la audiencia, en la cual se profirió fallo de primera instancia No. 09 declarando responsable disciplinariamente al señor CARLOS EDUARDO DIAZ GIL, por transgredir el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 aplicable por remisión normativa al artículo 209 de la ley 599 de 2000. Como consecuencia de lo anterior, le impuso la sanción de destitución e inhabilidad general de 11 años.

Relató que inconforme con la anterior decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, resuelto por la Rectora de la UNAD de manera desfavorable, confirmando el fallo de primera instancia en su integridad.

b) Fundamentos Jurídicos.

Consideró vulneradas las siguientes disposiciones: el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículos 2, 6, 21, 94, 129, 140, numerales 1-4, artículo 143, numerales 2 y 3 de la ley 734 de 2002.

c) Cargos formulados en la demanda

1. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA

Aduce la parte demandante que, si bien le fue endilgado el cargo establecido en el numeral 1 del artículo 48, capítulo I, título único de la Ley 734 de 2002, relativa a realizar objetivamente una

descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, dicha norma condicionaba su aplicación a los eventos en que se realizara: a) en razón de la función o cargo; b) con ocasión de la función o cargo; c) como consecuencia de la función o cargo; y d) abusando del mismo.

Advirtió que aun en el hipotético evento que se hubiera demostrado la conducta endilgada al accionante, no se adecuaba a ninguno de los cuatro supuestos facticos, como quiera que el actor en el momento de los hechos no estaba ejerciendo su función de docente o desempeñando dicho cargo, por lo cual, mal podía decirse que la conducta la cometió en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo o abusando del mismo.

Agregó que la supuesta víctima, menor de edad, no era alumna de la institución de educación superior, sino una persona particular, ajena a la función educativa que desempeñaba el actor en la misma y ni siquiera debía encontrarse en las instalaciones.

En ese entendido sustentó que la conducta había sido atípica, pues el derecho disciplinario busca sancionar conductas que impliquen el deber funcional.

2. FALTA DE LA PRUEBA DE LOS HECHOS-DUDA RAZONABLE-PRESUNCIÓN DE INOCENCIA:

Indicó que el artículo 21 de la Ley 734 de 2002, estableció que en la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la esta ley y en la Constitución Política de Colombia.

Explicó que el artículo 29 de la Constitución Política y el 9 de la Ley 734 de 2002, establece la presunción de inocencia, y la duda a favor del investigado, de manera concordante, el artículo 128 Constitucional y 142 de la Ley 734 de 2002, indicaban la carga de la prueba en cabeza del Estado, y dispone que solo podía proferirse fallo sancionatorio cuando existiera prueba que conduzca con certeza a la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinado.

Manifestó que la falta disciplinaria endilgada no fue probada, pues el fallo sancionatorio únicamente se basó en el dicho de la presunta víctima, en el dictamen pericial y en los testimonios de dos personas que no fueron testigos presenciales de los hechos (madre de la menor quien narró lo que su hija le había contado y la señora Marleny Torres Zamudio, quien declaró haber encontrado llorando a la niña al interior del cubículo, por lo que procedió a llamar a la mama, nada más).

Reconoció que, si bien era cierto que en algunos casos de abuso sexual a menores de 14 años, se debía tener en cuenta el testimonio de la propia víctima y su valoración psicológica, también lo era que esos únicos medios de prueba no podían dar certeza absoluta sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del disciplinado.

Concluyó que mientras existiera duda razonable, el accionante no podía ser sancionado y le asistiría siempre el derecho fundamental a la presunción de inocencia que se aplica tanto en la esfera penal como disciplinaria.

Advirtió que en la apertura de la investigación se utilizan expresiones como “*al parecer*” y “*aparentemente*”, lo cual denotaba que se inició sin tener certeza de la comisión de la falta que se endilga al docente respecto de la menor.

Adujo que debía tenerse en cuenta los argumentos esbozados en la audiencia verbal de 21 de marzo de 2019.

3. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Sustentó la vulneración del derecho al debido proceso, en las siguientes circunstancias que relaciona en la contestación de la demanda:

- No se le otorgó la oportunidad de conocer todas las pruebas obtenidas, ya que se omitió el traslado del peritazgo, la transcripción literal de las diligencias testimoniales y además se solicitaron pruebas sin dar inicio a la investigación disciplinaria.
- No se observó lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 734 de 2002, en lo concerniente a la independencia de la acción disciplinaria, respecto de cualquiera otra que pueda surgir de la comisión de la falta.
- No se observó el artículo 6° de la Ley 734 de 2002, en lo concerniente a la observancia formal y material de las normas que determinan la ritualidad del proceso.
- No se respetó el artículo 94 de la Ley 734 de 2002, en cuanto a la aplicación de los principios de igualdad, celeridad, imparcialidad, publicidad y contradicción.
- No se aplicó el principio de imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba, consagrado en el artículo 129 de la misma norma.
- La prueba recaudada sin el lleno de las formalidades sustanciales o con desconocimiento de los derechos fundamentales del investigado, debía tenerse por inexistente (Ley 734 de 2002, artículo 140), en particular hace referencia que no participó en la práctica de los testimonios recaudados en la actuación disciplinaria y que los mismos no fueron transcritos.
- No se podía proferir acto sancionatorio, sin que obrara prueba que condujera a la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado.

1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 255-301)

Respecto a que la conducta se cometió en razón, con ocasión, o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo, afirmó la entidad accionada que la conducta reprochada al docente surgía con ocasión de su cargo y no a la función docente, como se malinterpretaba.

Señaló que la conducta reprochada se ejecutó en las instalaciones de la UNAD, en horario laboral, cuando se encontraba en el ejercicio de sus funciones, y fue la condición de docente la que generó la confianza requerida para que la menor ingresara a su cubículo y se produjeran los hechos por los que fue juzgado.

Refirió respecto a la falsa motivación por indebida valoración de la prueba dentro del proceso disciplinario, que se aportaron las pruebas que desvirtuaron cualquier duda y llevaron a la plena certeza de la comisión de la falta disciplinaria por parte del actor.

Propuso las siguientes excepciones:

1. **Legalidad de los actos administrativos demandados:** Explicó que los actos administrativos acusados gozaban de presunción de legalidad por encontrarse ajustados al ordenamiento jurídico y ser expedidos guardando todas las garantías constitucionales y legales.
2. **Respeto a los principios constitucionales y legales rectores debido proceso y procedimentales:** Preciso que el disciplinado había sido notificado de todos los actos procesales, y se le había brindado el derecho de contradicción de las pruebas, así mismo, que el fallo se había proferido con base en las pruebas legalmente recaudadas.
3. **La jurisdicción administrativa no es una tercera instancia:** Indicó que el proceso contencioso administrativo no podía constituir una tercera instancia para reabrir el debate probatorio que se surtió en el proceso disciplinario.

4. **Vulneración de la confianza legítima:** Reiteró que no existían argumentos para aceptar que la investigación disciplinaria no fue integral, o que no se individualizó la responsabilidad del investigado, pues bastaba revisar el extenso acervo probatorio acopiado en el procedimiento administrativo para verificar que todos los hechos que motivaron la investigación tenían soporte en pruebas testimoniales y documentales.

1.3. TRÁMITE DEL PROCESO

La demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2019 (fl.9 Vto.), correspondiéndole por reparto a este Despacho, a través de auto del 09 de julio de 2020 fue admitida (fls. 249-250), notificada la entidad demandada (fl. 252), se corrió traslado de la misma del 24 de julio al 13 de octubre de 2020 (fl. 253), terminó durante el cual, contestó la demanda (fls. 254). El traslado de las excepciones se surtió a través de Secretaría del 10 al 12 de noviembre de 2020 (fl. 1677), término dentro del cual, el apoderado de la actora guardó silencio.

Con ocasión de la declaratoria de emergencia en salud, los términos judiciales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo de 2020 por el Acuerdo PCSJA20-11517 de 16 de marzo de 2020, los cuales reiniciaron el 01 de julio en virtud del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 del C.S. de la J.

Encontrándose reunidos los presupuestos previstos por el Decreto 806 de 2020, para proferir sentencia anticipada, por auto del 27 de noviembre de 2020, se incorporaron las pruebas y se declaró cerrada la etapa probatoria (fls 107-110).

A través de providencia del 05 de febrero de 2021, se consideró que ejecutoriado el auto que cerró la etapa probatoria, lo procedente era correr traslado para alegar de conclusión, dado que se reúnen los requisitos del numeral 1, literales b) y d) del artículo 182A del CPACA, que fuere adicionado por la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada, toda vez que no se encuentran pruebas pendientes de practicar y las solicitadas fueron rechazadas por impertinentes, inconducentes e inútiles.

Así las cosas, en dicho proveído se convocó a las partes y al Ministerio Público a audiencia de alegatos y sentencia, la cual se llevó a cabo el día 25 de marzo de 2021, oportunidad en la cual se escucharon los alegatos de conclusión de las partes y el despacho dispuso dictar la sentencia por escrito, en uso de la facultad prevista en el párrafo del artículo 182A del CPACA.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho determinar si están viciados de nulidad los actos acusados contenidos en el fallo de primera instancia No. 09 de 10 de abril de 2019, proferido por el Jefe de Control Interno de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, a través del cual se declaró responsable al señor Carlos Eduardo Díaz Gil, de incurrir en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, y como consecuencia de lo anterior, le impuso la sanción disciplinaria de destitución e inhabilidad general de once (11) años; y el fallo de segunda instancia, proferido el 10 de abril de 2019 por la Rectora (E) de la mencionada entidad, que confirmó la anterior decisión en su integridad.

Deberá determinar el Despacho si la conducta por la cual fue sancionado se adecúa al tipo disciplinario contenido en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, si existió violación al debido proceso y si con las pruebas recaudadas en el trámite disciplinario se demostró, más

allá de toda duda, que el señor que el señor Carlos Eduardo Díaz Gil incurrió en la mencionada falta y si se garantizó de tal manera la presunción de inocencia.

En caso de prosperar los cargos de nulidad, deberá pronunciarse el Juzgado sobre la procedencia de la pretensión de reintegro al cargo docente que ocupaba el actor y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde la fecha de ejecución de la sanción disciplinaria, hasta la fecha en que se produzca el reintegro.

2.2 Marco normativo y jurisprudencial

A continuación, procede el despacho a relacionar la normatividad y jurisprudencia aplicable al caso concreto, haciendo claridad en cuanto a que el proceso disciplinario que culminó con la sanción de destitución e inhabilidad general impuesta al demandante, se tramitó bajo las ritualidades establecidas en la Ley 734 de 2002, con las modificaciones que le introdujo la Ley 1474 de 2011.

Cabe anotar que el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019, que derogó la Ley 734 de 2002, estableció el régimen de transición normativa, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 263. TRANSITORIEDAD. *Los procesos disciplinarios en los que se haya proferido auto de apertura de investigación disciplinaria o de citación a audiencia al entrar en vigencia la presente ley continuarán tramitándose de conformidad con las ritualidades consagradas en el procedimiento anterior.*

Las indagaciones preliminares que estén en curso al momento de entrada de la vigencia de la presente ley, se ajustarán al trámite previsto en este código. Subraya el Juzgado

Con respecto a la vigencia y derogatorias, el artículo 265 Ibídem, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 265. VIGENCIA Y DEROGATORIA. *<Ver prórrogas en Notas de Vigencia> La presente ley entrará a regir cuatro (4) meses después de su sanción y publicación y deroga las siguientes disposiciones: Ley 734 de 2002 y los artículos 30, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 132 de la Ley 1474 de 2011 y los numerales 21, 22, 23 y 24 del artículo 7o del Decreto-ley 262 de 2000. Los regímenes especiales en materia disciplinaria conservarán su vigencia.*

Los artículos 33, 101, 102, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235 y 254, relativos al procedimiento reflejado en este código, entrarán en vigencia dieciocho (18) meses después de su promulgación.

Es del caso señalar que en la actuación administrativa disciplinaria que culminó con los actos demandados, se profirió auto de citación a audiencia para adelantar el procedimiento verbal, con fecha del 13 de febrero de 2019, de tal suerte que para esa calenda, no había entrado aún en vigencia la Ley 1952 del 28 de enero del mismo año, toda vez que el primer inciso del artículo 265, dispone que entrará a regir cuatro (4) meses después de su publicación, es decir, a partir del 28 de mayo del 2019, en tanto que las normas relativas al procedimiento entrarán en vigencia 18 meses después de su promulgación, evento que no había acontecido para aquella época.

En este orden de ideas, el análisis y resolución de los cargos de nulidad se llevará a cabo al amparo de las disposiciones de la Ley 734 de 2002, con las modificaciones que le introdujo la Ley 1474 de 2011.

2.3. De la competencia de este Despacho para conocer el asunto debatido

Sea lo primero advertir que el conocimiento del proceso se asumió conforme al criterio jurisprudencial expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado, en particular, en

providencia del 30 de marzo de 2017, exp. 111001032500020160067400 (2836-2016), C.P. César Palomino Cortés.

A juicio del órgano de cierre de esta jurisdicción, en los asuntos donde se propenda por el estudio de la legalidad de los actos administrativos de carácter disciplinario en los que se impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, suspensión o multa, expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, son conocidos por los tribunales administrativos cuando la cuantía exceda de 300 salarios mínimos legales o por los jueces administrativos cuando la cuantía sea inferior a la ya señalada.¹

2.4. Control de legalidad integral de la sanción disciplinaria

De conformidad con el criterio del Consejo de Estado en Sala Plena², vertido en sentencia de unificación de 9 de agosto de 2016, el control que debe ejercer el juez administrativo sobre los actos administrativos de carácter disciplinario debe ser integral, en la medida en que la actividad de este juez *«supera el denominado control de legalidad, para en su lugar hacer un juicio sustancial sobre el acto administrativo sancionador, el cual se realiza a la luz del ordenamiento constitucional y legal, orientado por el prisma de los derechos fundamentales»* bajo los siguientes parámetros:

« [...] 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) **La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley.** 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva [...]»

El control de legalidad integral de los actos disciplinarios así propuesto, conlleva implicaciones para el juez de lo contencioso administrativo, que según lo expuesto por el Consejo de Estado, lo habilitan para lo siguiente:

“-Aunque en principio el análisis de la legalidad del acto demandado está enmarcado en las causales de nulidad invocadas en la demanda, también es cierto que el juez puede y debe examinar otras conexas con derechos fundamentales, con el fin de garantizar la primacía del derecho sustancial y optimizar la tutela judicial efectiva.

-Estudiar la legalidad, pertinencia y conducencia de las pruebas que sustentan la sanción. Así como verificar la valoración de la prueba, lo cual comprende: (i) el análisis acerca del acatamiento al derecho de audiencia y defensa; (ii) el respeto de los principios y reglas fijadas por la Constitución y la ley disciplinaria para el recaudo del material probatorio y; (iii) se debe comprobar si el acto fue debidamente motivado.

-Examinar que en la actuación disciplinaria se haya dado estricto cumplimiento a todos los principios rectores de la ley que rige la materia.

-Que la sanción disciplinaria corresponda a la gravedad de la falta y la graduación que prevé la ley.

-Realizar el análisis de racionalidad, razonabilidad y/o proporcionalidad de la ilicitud sustancial y de ser necesario, valorar los argumentos que sustentan la afectación sustancial del deber funcional así

¹ Postura reiterada en providencias del (15) de octubre de dos mil veinte (2020), exp. 11001-03-25-000-2020-00679-00(2064-20), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas y cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), exp. 11001-03-24-000-2014-00332-00, Nubia Margoth Peña Garzón.

² Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 9 de agosto de 2016, número de referencia: 11001-03-25-000-2011-00316 00 (121 0-11). Demandante: Piedad Esneda Córdoba Ruiz.

como las justificaciones expuestas por el disciplinado.³

2.5. Estructura de la falta disciplinaria

El derecho disciplinario tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en relación con las conductas de los servidores públicos que lo afecten o pongan en peligro, por ello el comportamiento de las personas que desempeñan esas funciones debe estar ajustado a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que orientan la actividad de la gestión, atendiendo los principios que regulan la administración pública que caracterizan la actuación administrativa y el cabal desarrollo de la función pública.

Con respecto a la estructura de la falta disciplinaria se ha entendido que la conducta reprochada para que se considere como falta disciplinaria deber típica, antijurídica -entendida como ilicitud sustancial- y culpable, al respecto ha señalado la doctrina:

*“...la simple vulneración de normas de orden constitucional, legal y reglamentario ya sea por acción u omisión⁴-como formas de realización de la conducta-no constituye falta disciplinaria, sino que apenas propicia una adecuación del comportamiento al tipo disciplinario correspondiente, motivo por el cual, al mismo tiempo se requiere analizar si la conducta es antijurídica, es decir, si comporta una ilicitud sustancial en la medida que de manera injustificada afecte el deber funcional⁵ y además demostrar si en la acción u omisión del acto existe culpabilidad en cualquiera de las formas de los títulos de imputación subjetiva, o sea, dolo o culpa, de ahí que la doctrina sostenga **“la conducta infractora debe ser típica, antijurídica y culpable”**⁶*

2.5.1. De la tipicidad de la conducta

Es preciso recordar que tal como lo ha señalado la doctrina, la tipicidad constituye una expresión directa del principio de legalidad, que a su vez emana del apotegma *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”*, inserto en una garantía constitucional de mayor amplitud como es el debido proceso, inscrito en el artículo 29 de la Constitución Política⁷.

Así las cosas, le corresponde exclusivamente al legislador definir, de forma abstracta y objetiva, qué conductas desplegadas por quienes tienen a su cargo el ejercicio de funciones públicas deben ser objeto de sanción por afectar el correcto desarrollo del servicio que le ha sido encomendado o por el abuso en su ejercicio.

El proceso de adecuación típica supone la comprobación lógica y razonada de la relación de subsunción entre la descripción legal de la conducta disciplinable y la efectivamente desplegada por el sujeto activo, de lo cual surge a su vez, una relación de contrariedad entre el comportamiento de quien tiene a su cargo el ejercicio de funciones públicas y el deber presuntamente incumplido.

El análisis de la tipicidad es un apartado fundamental en la motivación del acto administrativo que impone una sanción disciplinaria y dentro del mismo, la autoridad cuenta con un margen de interpretación más amplio que el que se encuentra en el derecho penal, pues la precisión con la cual deben estar descritos los comportamientos disciplinariamente reprochables tiene una mayor flexibilidad al concebido en materia criminal, ante la dificultad de que la ley haga un listado detallado de absolutamente todas las conductas constitutivas de falta; como consecuencia de ello

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, sentencia del diez (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017), exp. 11001-03-25-000-2012-00368-00(1421-12), C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

⁴ Ley 734 de 2002. Artículo 27. Acción y omisión. Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones. Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.

⁵ Ley 734 de 2002. Artículo 5. Ilícitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

⁶ Velásquez Gómez. Op. Cit. P. 161.

⁷ Castro Romero Héctor Orlando. Fundamentos de Derecho Disciplinario, Librería Ediciones del Profesional Ltda, Bogotá, 2015.

se ha avalado, desde un punto de vista constitucional, la inclusión de conceptos jurídicos indeterminados y la formulación de los tipos abiertos y en blanco que están redactados con una amplitud tal que hace necesario remitirse a otras normas en las que se encuentren consagrados los deberes, las funciones o las prohibiciones que se imponen en el ejercicio del cargo, y que exigen un proceso de hermenéutica sistemática lógica que demuestre en forma congruente cómo la conducta investigada se subsume en la descrita por la ley.

Conviene aclarar que los conceptos jurídicos indeterminados son admisibles en la forma de consagrar infracciones administrativas, siempre que las remisiones a otras normas o a otros criterios permitan determinar los comportamientos censurables, pues de permitirse que el operador sea quien defina la conducta sancionable de manera discrecional, sin referentes normativos precisos, desconocería el principio de legalidad.

Ahora bien, en cuanto a los tipos abiertos y los tipos en blanco, se observa que la jurisprudencia constitucional se ha referido a ellos de manera indistinta, para dar a entender que se trata de aquellas descripciones legales constitutivas de falta disciplinaria, que precisan la remisión a otras normas a fin de completar el sentido del precepto.

En relación con los tipos en blanco, la Corte Constitucional ha considerado que apuntan a preceptos que requieren de una remisión normativa para completar su sentido, bajo la condición de que se «verifique la existencia de normas jurídicas precedentes que definan y determinen, de manera clara e inequívoca, aquellos aspectos de los que adolece el precepto en blanco» exigencia que trasciende al campo disciplinario, según lo señalado por la sentencia C-343 de 2006.

2.5.2. De la ilicitud sustancial

Para abordar el tema de la ilicitud sustancial conviene precisar que el sustento de la potestad sancionadora del Estado, tratándose de la conducta de las personas que desarrollan función administrativa, se deriva de las relaciones especiales de sujeción como categoría dogmática superior del derecho disciplinario que les obliga a soportar unas cargas y obligaciones adicionales a las de cualquier ciudadano, en la medida en que es su responsabilidad la consecución de los propósitos estatales, las cuales tienen su origen en lo regulado por el artículo 6 de la Constitución Política que literalmente prevé:

«Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones».

Al respecto, la Corte Constitucional, sostuvo: “Como estos deberes surgen del vínculo que conecta al servidor con el Estado y como su respeto constituye un medio para el ejercicio de los fines estatales orientados a la realización integral de la persona humana, es entendible que su infracción constituya el fundamento de la imputación inherente al derecho disciplinario”⁸.

Debe resaltarse, que la responsabilidad de los servidores públicos se configura no solo por la extralimitación en el ejercicio de sus funciones, sino también por infringir la Constitución y las leyes, tal y como se deriva de la expresión «Los servidores públicos lo son por la misma causa» contenida en el precepto Superior, aspecto que se remarca en el artículo 123 ejusdem, al determinar que quienes presenten esta forma de vinculación están al servicio del Estado y de la comunidad y además están en la obligación de cumplir sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.

En efecto, el de nombramiento es un acto condición que exige la posesión de la persona designada para que logre la vinculación como servidor público, actuación que, a su vez, requiere

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-252 de 2003.

que el designado preste juramento no solo de desempeñar los deberes que le incumben en tal estatus, sino también de cumplir y defender la Constitución, tal y como lo consagra el artículo 122 de la Constitución Política, al señalar «Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben», situación que impone un código de conducta ajustada a las normas que se comprometió a cumplir en las actuaciones que desarrolle en tal calidad.

De allí se deriva que la falta disciplinaria se realiza por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, por extralimitación de sus funciones, pero también con ocasión de ellos, concepto que se acompasa con la finalidad del derecho disciplinario, esto es, la búsqueda del interés general encausado a través de la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado, en los términos del artículo 2 de la Carta Política, cuyo tenor literal es el siguiente:

«ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.»

La antijuridicidad ha sido identificada por la doctrina como un juicio de desvalor o de contrariedad con el ordenamiento normativo, que varía en relación con las distintas esferas jurídicas que determinan los hechos que son objeto de prohibición.

En materia administrativa sancionatoria, una conducta típica será antijurídica cuando afecte el deber funcional, como bien jurídico del Estado protegido por el derecho disciplinario, sin que exista una justificación para sustentar la actuación u omisión, así, el artículo 5 de la Ley 734 de 2002 prevé: «Ilícitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.»

Ahora bien, en cuanto a la antijuridicidad en el derecho disciplinario debe indicarse que esta, al igual que en el derecho penal, no se limita a la sola adecuación típica de la conducta, esto es, para su configuración no basta que el actuar del servidor público encaje dentro del tipo disciplinario descrito en la ley (antijuridicidad formal), ya que tal consideración implicaría la viabilidad para responsabilizar objetivamente a un individuo por el solo incumplimiento formal de una norma.

Aunque coinciden el derecho disciplinario y el derecho penal en esta apreciación, no es así cuando se trata de analizar el otro componente de la antijuridicidad que sí contempla el segundo, denominado «antijuridicidad material». Este no está concebido en el primero, en la medida que para que se configure una infracción disciplinaria no exige un resultado lesivo o dañino al Estado, sino que se conforma con la existencia del quebrantamiento sustancial de los deberes funcionales encargados al servidor público que afecten la consecución de los fines del Estado.

Sobre el particular la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha expresado:

“Por su parte la antijuridicidad es descrita por la norma disciplinaria como la ilicitud sustancial que se traduce en una afectación del deber funcional sin justificación alguna, es decir, este elemento a diferencia del derecho penal al cual hace referencia la demandante en su acusación no responde a la gravedad del daño producido, motivo por el cual, el sujeto disciplinable solo se excusaría cuando su conducta no sea antijurídica, a saber, en la medida en que la ilicitud no sea sustancial

*o tenga una justificación válida para haberla cometido, para lo cual, deben revisarse las causales de exclusión de responsabilidad*⁹.

Corolario de lo expuesto, la infracción del deber funcional debe tener cierta relevancia frente a los fines del Estado, la satisfacción del bien general y los principios de la función pública. En términos generales, esto quiere decir, que la actuación u omisión del servidor público violatoria de sus deberes, es decir, contraria a derecho (ilicitud), debe desembocar en una real y efectiva afectación del buen funcionamiento del Estado y por tanto del servicio público (sustancialidad) y en esa medida puede decirse, pese a que la ley no lo mencionó de este modo, que cuando estas dos características confluyen se está en presencia de una «antijuridicidad sustancial», requisito indispensable para que pueda afirmarse que se configuró una conducta disciplinaria susceptible de ser sancionada.

2.5.3. Principio de culpabilidad en el Derecho Disciplinario.

Este último factor que estructura la falta disciplinaria, está expresamente regulado en el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, el cual dispone que en materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa lo cual significa en términos de la jurisprudencia constitucional, que *“El titular de la acción disciplinaria no solamente debe demostrar la adecuación típica y la antijuridicidad de la conducta, pues ésta debe afectar o poner en peligro los fines y las funciones del Estado, sino también le corresponde probar la culpabilidad del sujeto pasivo manifestando razonadamente la modalidad de la culpa”*³², principio legal que deriva del mandato consagrado en el artículo 29 superior en virtud del cual *“Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable”*¹⁰.

Atendiendo a lo anterior, como se puede observar el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, no trae una descripción conceptual de la culpabilidad, es decir, no define qué debe entenderse por tal sino que consagra una regla de prohibición –*no puede haber responsabilidad objetiva*- y los grados o niveles que la componen, esto es el dolo y la culpa.

El contenido de los grados de culpabilidad sancionables en materia disciplinaria –*dolo y culpa*-, puede establecerse, como lo ha definido previamente la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹¹, para el dolo atendiendo al código penal –*por remisión expresa del artículo 21 de la Ley 734 de 2002*- y para la culpa de conformidad con el artículo 44 –*parágrafo*- de la Ley 734 de 2002 en el cual se definen los conceptos de culpa gravísima –*ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento*- y culpa grave –*inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones*-.

2.6. Valoración probatoria en el derecho disciplinario.

El título VI de la Ley 734 de 2002, establece el régimen probatorio que regula los procesos disciplinarios que se adelantan contra los servidores públicos, el artículo 128 impuso la carga de la prueba en estos procesos sobre el Estado, e indica que toda decisión disciplinaria se fundamente en pruebas legalmente producidas y aportadas por petición de cualquier sujeto procesal o de manera oficiosa.

El deber de imparcialidad a cargo de la autoridad disciplinaria en materia probatoria, según el

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Expediente: 11001-03-25-000-2012-0352-00. Número interno: 1353-2012. Demandante: Ruby Esther Díaz Rondón. Demandado: Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales – DIAN. 16 de abril de 2015.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-155 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹¹ Consejo de Estado, Sala Plena Contenciosa del Consejo de Estado. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto de marzo de 2015, radicado 2014-03799-00. ACTOR: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO.

artículo 129 de la Ley 734 de 2002, es del siguiente alcance:

« [...] Artículo 129. Imparcialidad del funcionario en la búsqueda de la prueba. **El funcionario buscará la verdad real.** Para ello deberá investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad. Para tal efecto, el funcionario podrá decretar pruebas de oficio [...]» (Resaltado del despacho).

De la citada disposición se deriva el principio de investigación integral, según el cual, la pesquisa que se efectúe dentro del proceso disciplinario, no solo debe apuntar a probar la falta del servidor público, sino además, a encontrar las pruebas que desvirtúen o eximan de responsabilidad al mismo. Lo anterior en todo caso, no exime a la parte investigada de presentar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer en su favor¹².

En cuanto a la apreciación del material probatorio, la Ley 734 de 2002, en el artículo 141, señaló también que esta debe hacerse según las reglas de la sana crítica.

Sobre el particular el Consejo de Estado señaló¹³:

« [...] No puede perderse de vista que en los procesos disciplinarios, como lo ha precisado en reiteradas ocasiones la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, el operador disciplinario cuenta con una potestad de valoración probatoria más amplia que la del mismo operador judicial penal¹⁴, que le autoriza para determinar, en ejercicio de una discrecionalidad razonada, cuándo obran en un determinado proceso pruebas suficientes para moldear la convicción respecto de la ocurrencia o no de los hechos, los que, a su vez, le conducen a la certidumbre de la comisión de la falta y de la responsabilidad del investigado. Así se colige del texto mismo de las disposiciones sobre el recaudo y valoración de pruebas consagradas en la Ley 734 de 2002, tales como el artículo 128, 129, 141 y 142, entre otros [...]» (Subraya fuera de texto).

Finalmente, el artículo 142 *ibidem*, indica, de manera precisa que:

“[...] No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado [...]”

De esta manera, la autoridad disciplinaria en el momento de emitir la decisión condenatoria, debe tener la convicción y la certeza probatoria de que efectivamente el servidor público incurrió en la falta que se le imputa. La existencia de dudas al respecto, cuando no haya modo de eliminarlas, implica necesariamente que estas se resuelvan en favor del investigado, en aplicación del principio *in dubio pro disciplinado*, toda vez que en ese evento no logró desvirtuarse su presunción de inocencia.

Sobre este tópico, el Consejo de Estado ha indicado¹⁵:

“[...] Ahora bien, la garantía de la presunción de inocencia aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y, por consiguiente, también en materia disciplinaria, en la medida en que se encuentra consagrada en el inciso cuarto del artículo 29 de la Constitución Política y reiterada

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Bertha Lucia Ramírez de Páez. Bogotá D.C. 15 de mayo de 2013. Radicación: 11001-03-25-000-2011-00571-00(2196-11). Actor: Jorge Eduardo Serna Sánchez. Demandado: Procuraduría General de la Nación.

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, D.C, 13 de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación: 11001-03-25-000-2011-00207-00(0722-11). Actor: Plinio Mauricio Rueda Guerrero. Demandado: Fiscalía General de La Nación.

¹⁴ Al respecto en sentencia T-161 de 2009, Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo ha precisado la Corte: « [...] En cuanto a la autoridad pública encargada de adelantar el proceso penal es evidente que se trata de funcionarios investidos de poder jurisdiccional cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada, mientras, por regla general, el proceso disciplinario está a cargo de autoridades administrativas cuyas decisiones pueden ser impugnadas ante la jurisdicción contencioso administrativa; además, en materia de tipicidad la descripción de la conducta señalada en la legislación penal no atiende a los mismos parámetros de aquella descrita por la legislación disciplinaria, pues en ésta última el operador jurídico cuenta con un margen mayor de apreciación, por cuanto se trata de proteger un bien jurídico que, como la buena marcha, la buena imagen y el prestigio de la administración pública, permite al “juez disciplinario” apreciar una conducta y valorar las pruebas con criterio jurídico distinto al empleado por el funcionario judicial, teniendo en cuenta, además, que en el proceso disciplinario se interpreta y aplica una norma administrativa de carácter ético [...]».

¹⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C. 9 de julio 2015. Radicación: 11001-03-25-000-2012-00189-00(0777-12). Actor: José Libardo Moreno Rodríguez. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional.

por el artículo 9º de la Ley 734 de 2002, que establece: "Presunción de inocencia. A quien se atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación toda duda razonable se resolverá a favor del investigado cuando no haya modo de eliminarla".

De esta forma, como lo ha establecido la Corte Constitucional¹⁶, quien adelante la actuación disciplinaria **deberá conforme a las reglas del debido proceso, demostrar que la conducta de que se acusa a una persona, está establecida como disciplinable; se encuentra efectivamente probada; y, que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria. Sólo después de superados los tres momentos, la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional (sic)**¹⁷ [...] (Resaltado fuera del texto original).

2.7. Derechos de los niños.

Con respecto a la aplicación de los principios e integración normativa en el régimen disciplinario, el artículo 21 del Código Disciplinario Único – Ley 734 de 2002-, dispuso:

"Artículo 21. *Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los códigos Contencioso Administrativo, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario."* Subraya el despacho.

Así mismo, la Constitución Política en su artículo 44, establece que los derechos fundamentales de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás ciudadanos, así:

"ARTICULO 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". (Subrayado fuera de texto).

Valga señalar que los derechos de los "niños" comprende a los menores de edad, es decir, tanto a los rangos de edad de 0 a 12 años, como a los de 12 y hasta los 18 años, así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2008 en que se demandaba la distinción realizada por el Código de Infancia y Adolescencia, que enuncia a los primeros como niños y niñas, y a los segundos como adolescentes.

La Corte Constitucional vía jurisprudencial, reconoció el principio universal de prelación del interés superior del menor, en los siguientes términos:

«El denominado "interés superior" es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado "menos que los demás" y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida.

Con la consolidación de la investigación científica, en disciplinas tales como la medicina, la psicología, la sociología, etc., se hicieron patentes los rasgos y características propias del desarrollo de los niños, hasta establecer su carácter singular como personas, y la especial relevancia que a su status debía otorgar la familia, la sociedad y el Estado. Esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-969 de 2009.

¹⁷ La ortografía y gramática corresponden al texto original.

perspectiva humanista - que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión -, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3º) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989). Conforme a estos principios, la Constitución Política elevó al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45)» (Se subraya).

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002¹⁸, manifestó que: «En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del menor».

En consideración a lo expuesto, cuando se presenten casos en los que los menores de edad sean víctimas de cualquier clase de abuso, las autoridades judiciales o administrativas deben adoptar medidas adecuadas para protegerlos en cualquier etapa del procedimiento¹⁹.

VALORACION DE LAS DECLARACIONES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES:

La visibilización del fenómeno de abuso sexual infantil también ha tenido cabida en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, principalmente, en el que la entrevista a los menores de edad y su testimonio ha adquirido trascendencia, a la par con aspectos científicos que han respaldado su credibilidad.

La Corte Constitucional en sentencia de tutela T-408 del 12 de septiembre de 2005 exaltó el rol de los menores de edad como sujetos de derecho:

“En el pasado, el menor era considerado "menos que los demás" y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducida.

Con la consolidación de la investigación científica, en disciplinas tales como la medicina, la psicología, la sociología, etc., se hicieron patentes los rasgos y características propias del desarrollo de los niños, hasta establecer su carácter singular como personas, y la especial relevancia que a su status debía otorgar la familia, la sociedad y el Estado. Esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista - que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión -, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3º) y, en Colombia, en el Código del Menor (Decreto 2737 de 1989). Conforme a estos principios, la Constitución Política elevó al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45)”.

En cuanto a los medios de prueba que normalmente se presentan en los delitos de abuso sexual, la Corte Constitucional, en sentencia T-554/03, adujo:

“Cuando se trata de la investigación de delitos sexuales contra menores, adquiere además relevancia la prueba indiciaria. En efecto, dadas las circunstancias en las que estas infracciones suelen producirse, con víctima y autor solos en un espacio sustraído a la observación por parte de testigos, debe procederse en muchos casos a una prueba de indicios en la que adquiere una relevancia muy especial la declaración de la víctima. Considera la Sala que, en los casos en los cuales sean menores las víctimas de la violencia sexual, estos principios adquieren una mayor

¹⁸ Consultado en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

¹⁹ Se erigen así una serie de garantías, no solo por la prevalencia de los derechos de los menores de edad, sino en la imperiosa obligación de adoptar medidas para su protección en todos los ámbitos, incluido el proceso penal, cuando sean víctimas de delitos aberrantes, conforme lo dispone el artículo 8.º Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía.

relevancia y aplicación, es decir, la declaración de la víctima constituye una prueba esencial en estos casos y como tal tiene un enorme valor probatorio al momento de ser analizadas en conjunto con las demás que reposan en el expediente. No le corresponde al menor agredido demostrar la ocurrencia del hecho sino al Estado, aún más en situaciones donde por razones culturales alguno de los padres considera como algo 'normal' el ejercicio de la violencia sexual contra los niños o alguno de ellos considera ser titular de una especie de 'derecho' sobre el cuerpo del menor".

En la sentencia T-078/10, la Corte Constitucional, puntualizó:

"La doctrina actualizada contenida en los fallos de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, coincide con los resultados de investigaciones científicas según las cuales, la mayoría de los niños poseen la capacidad moral y cognitiva de dar su testimonio en los tribunales²⁰ y su dicho deber ser analizado junto con los demás medios de convicción allegados a un proceso, particularmente en los casos de abusos sexuales, en los cuales, ante los intentos de disminuir la revictimización del niño, se acude a psicólogos especialistas que ayuden al menor a expresar lo sucedido".

La postura actual de la Corte Constitucional Sentencia T-008/20, es la de respaldar la fijada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, relativa a la sana crítica, así:

"...La Sala de Casación Penal también ha manifestado que la credibilidad de las declaraciones del niño, niña o adolescente -ya sea la rendida en la entrevista forense o en el testimonio- corresponde al juez²¹ quien debe realizar una valoración en conjunto del material probatorio.²² Incluso, se ha referido a la circunstancia en que las versiones del menor son contradictorias²³"

3. Pruebas relevantes

- a) Fue allegada la hoja de vida del señor CARLOS EDUARDO GIL DIAZ, economista con especialización en finanzas, magister y doctor en historia, se encontraba vinculado a la UNAD como docente asistente según resolución 004658 de 21 de agosto de 2002, cargo al que fue ascendido desde el 21 de agosto de 2012 hasta la fecha de su destitución, cuenta con varias publicaciones y no tenía antes del proceso disciplinario que se analiza en el sub lite, antecedentes disciplinarios ni llamados de atención (fls. 1056).
- b) El 07 de diciembre de 2017, a través de correo electrónico institucional, la docente YASMIN DÍAZ CHACÓN de la UNAD, informa lo siguiente a la Directora de la UNAD, Zona Boyacá (fl. 985-987):

"A continuación me permito exponer la situación sucedida el día sábado 25 de noviembre de 2017: le pedí a mi hija...de 12 años, que me acompañara a la Universidad UNAD-Tunja donde laboro como docente porque no podía dejarla sola en la casa; llegué con ella a mi cubículo de trabajo, en este día tenía atención a estudiantes CIPA, el cual estaba programada en el salón 9 del Bloque A-, por tal razón mi hija se quedó en mi puesto de trabajo ubicado en el cubículo 3B, en el computador asignado para mi trabajo, a las 9:20 am, me desplace para el salón del bloque A, transcurrió a las 10:00 am aproximadamente, cuando la Dra Marleny Torres Zamudio, docente de ECACEN me llamó a mi celular, me pregunta donde me encuentro porque mi hija está llorando y está asustada; de inmediato me desplace para el bloque B, y estaba mi hija acompañada de la Dra. Marleny el cual la tenía

²⁰ (Golding, Alexander y Stewart, 1999. The effect of hearsay witness age in a child sexual assault trial .Vol.5 (2004).

²¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencias de 9 de mayo de 2018. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, radicación N° 50.958; 16 de mayo de 2018. M.P. José Francisco Acuña Vizcaya, radicación N° 48.696; 23 de mayo de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuéllar, radicación N° 43.257; y 23 de mayo de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuéllar, radicación N° 46.992.

²² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 13 de julio de 2016. M.P. Eyder Patiño Cabrera, radicación N° 47.124; Auto de 31 de agosto de 2016. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, radicación N° 46.809; Sentencia de 9 de mayo de 2018. M.P. José Luis Barceló Camacho, radicación N° 49.112; Sentencia de 9 de mayo de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuéllar, radicación N° 47.423; Sentencia de 6 de marzo de 2019. M.P. José Luis Barceló Camacho, radicación N° 51.731; Sentencia de 6 de marzo de 2019. M.P. José Luis Barceló Camacho, radicación N° 54.455; Auto de 13 de marzo de 2019. M.P. Eyder Patiño Cabrera, radicación N° 53.010; y Sentencia de 13 de marzo de 2019. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, radicación N° 47.140.

²³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia de 18 de mayo de 2016. M.P. Luis Guillermo Salazar Otero, radicación N° 43.482; Auto de 22 de febrero de 2017. M.P. Eyder Patiño Cabrera, radicación N° 49.313; Sentencia de 22 de marzo de 2017. M.P. José Luis Barceló Camacho, radicación N° 44.441; Sentencia de 9 de mayo de 2018. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, radicación N° 50.958; Sentencia de 23 de mayo de 2018. M.P. Patricia Salazar Cuéllar, radicación N° 46.992; y Sentencia de 13 de marzo de 2019. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, radicación N° 47.140.

abrazada y la ing. Angela González Amarillo, encuentro a mi hija llorando y me dicen que no saben que le pasa a la niña.

Ingreso al cubículo a dejar el computador portátil y me llevo a mi hija hacia el CIDEP, donde mi hija muy asustada y alterada me manifiesta que el profesor CARLOS EDUARDO DIAZ GIL, docente de ECACEN, la llamó al cubículo de él, le da un beso, la toca, luego le entrega 10.000 pesos y le entrega con un papel en donde está el número de celular del profesor y le dice que lo llame y se escape de la casa para Tunja y pueda estar un rato con él, ella me pide muy asustada que la saque de la universidad que nos vayamos ya.

En el momento que ella me está contando la situación el profesor sale rápidamente y se va de la universidad, luego procedí a regresar a mi puesto de trabajo para terminar unas actas que debía elaborar antes de irme.

Esta situación ocurrida afecto físicamente y psicológicamente a mi hija, quien hasta el momento su vida emocional, afectiva y familiar se había desarrollado con normalidad, además de ser excelente estudiante.

Doctora agradezco por favor se tomen las medidas que usted considere pertinentes” (fls. 984-987)

- c) Por auto del 07 de febrero de 2018, la Oficina de Control Interno Disciplinario dio apertura de indagación preliminar dentro del radicado 270-14-01-P-03-2018, contra Carlos Eduardo Diaz Gil, se decretaron como pruebas la recolección de los documentos que daban cuenta de la vinculación laboral, y los testimonios de Luz Martha Vargas de Infante, Directora UNAD ZONA BOYACA, a la madre de la víctima, y la declaración de la menor, citando el artículo 266 de la Ley 600 de 2000, esto es, sin toma de juramento y asistida por su representante legal (fls- 989-994).
- d) De la anterior decisión el señor Carlos Eduardo Diaz Gil, fue notificado personalmente el 14 de febrero de 2018 (fl. 1007-1008).
- e) Por auto del 14 de febrero de 2018, la Oficina de Control Interno Disciplinario decretó pruebas de oficio, consistentes en visita especial a los puestos de trabajo de la madre de la menor y del señor Carlos Eduardo Diaz Gil, y a la Fiscalía General de la Nación, en aras de revisar y obtener copias de la investigación penal adelantada contra el docente por los hechos ocurridos el 25 de noviembre de 2017, así como la declaración de la docente MARLENY TORRES ZAMUDIO (fls. 1009-1014).
- f) El auto fue notificado al señor Carlos Eduardo Diaz Gil personalmente, el 14 de febrero de 2018 (fls.1016).
- g) El 14 de febrero de 2018, se practicó la prueba testimonial de la madre de la menor, docente de la UNAD, y en el que estuvo presente el señor Carlos Eduardo Diaz Gil (fls.1018-1024).
- h) Obra copia de la denuncia penal presentada el 22 de diciembre de 2017, por la madre de la menor, a través de apoderada ante la Fiscalía General de la Nación, contra el señor Carlos Eduardo Diaz Gil, por el delito de actos sexuales con menor de 14 años (fls. 1026-1042).
- i) El 14 de febrero de 2018, se practicó el testimonio de Marleny Torres Zamudio, y en la que estuvo presente el señor Carlos Eduardo Díaz Gil (fls. 1044-1048).
- j) El 14 de febrero de 2018, se practicó visita especial CEAD de Tunja al puesto de trabajo de la docente madre de la menor y el del docente Carlos Eduardo Diaz Gil, con la presencia de ellos, y en la que se concluyó lo siguiente (fls. 1051-1053):

“...se dirige hacia el bloque donde queda ubicada la sala de profesores que comprende que comprende un bloque de dos pisos, por lo que se sube hasta el segundo nivel, por lo anterior la

docente Y señala al despacho cual era el cubículo de trabajo donde quedó su hija para la fecha de marras, por lo que el Despacho procede a fijarlo fotográficamente del cual se puede describir como un cubículo cerrado con puerta, con entrepaños que cuentan con ventanas de vidrio, las cuales tiene cuadros en Contac que impiden ver hacia adentro de las mismas ya que quedan espacios muy reducidos entre cuadro y cuadro, al interior del mismo, señala la docente su puesto de trabajo, el cual consta de un escritorio con su silla y equipo de cómputo, debiendo indicar que el puesto de trabajo esta justo al lado de la división entre cubículos.

A su vez el docente CARLOS EDUARDO DIAZ GIL, procede igualmente, a señalar el cubículo donde se encontraba prestando sus servicios, señalando el cubículo que se encuentra justo al lado de la docente Y, señalando el puesto de trabajo que justo lidera con la división de vidrio entre cubículos, es decir, al otro lado del cubículo se logra observar entre los espacios que así lo permite, que los puestos de trabajo del docente DIAZ GIL con el de la docente Y sólo los separa la división de vidrio, por lo que se procede a fijarlos fotográficamente” .

- k) El 20 de marzo de 2018, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la UNAD, realiza visita especial a las instalaciones de la Fiscalía 7 Seccional de Tunja dentro de la causa criminal No. 15000160001322070446,3 en el que es indiciado el señor CARLOS EDUARDO DIAZ GIL, de la cual no fue posible extraer copias dado el carácter reservado de la investigación penal por tratarse la víctima de una menor de edad, no obstante, se dejó constancia en el acta de visita de lo evidenciado en las carpetas puestas a su disposición (1062-1063), concretamente la evidencia consistente en la copia de un billete de \$10.000 y su escrito a mano con un abonado telefónico y el nombre CARLOS EDUARDO.
- l) Así mismo se indica que obraba en dicha investigación penal, diligencia de entrevista a la menor de la que se extrajo lo siguiente:
- “Que el 25 de noviembre de 2017, estando en las instalaciones de la UNAD en Tunja, un compañero de su mamá llamado Carlos Díaz, al interior del cubículo de trabajo de este, esta persona la besó en la boca, asustándose mucho, por lo que el señor Carlos Díaz le hace entrega de un billete de diez mil pesos con un papel que tenía apuntado su nombre indicándole que regresara a Tunja verse con él, donde procede este señor a tocar su parte íntima y otras partes del cuerpo y ella sale de la oficina, empezando a llorar por lo que estaba asustada, donde la profesora Marlene se percató del llanto y llamo a su mamá a quien le cuenta todo”*
- m) Por auto del 04 de abril de 2018, la oficina de control interno disciplinario de la UNAD decreta otras pruebas de oficio, consistentes en la declaración de la menor acompañada de su representante legal, y se designó como perito a la señora CLAUDIA TERESA HERNÁNDEZ VASQUEZ, psicóloga que presta sus servicios en la UNAD CEAD TUNJA de tiempo completo y ejerce el cargo de líder zonal Boyacá, así mismo, se dispuso que a partir de la fecha de notificación, disponía de 2 días para remitir el cuestionario de preguntas que pretendiera fuera practicado a la menor (fls. 1067-1073).
- n) El 11 de abril de 2018, fue notificado el accionante a través de correo electrónico, con la advertencia de que a partir de la fecha de notificación disponía de 2 días para remitir el cuestionario de preguntas que pretendiera fuera practicado a la menor (ls. 1075-1076).
- o) El 18 de abril de 2018, fue entregado el cuestionario de preguntas a realizar por la perito (fl. 1079), y las pautas legales para su recepción (fls. 1081-1082).
- p) El 07 de junio de 2018, la perito CLAUDIA TERESA HERNÁNDEZ, psicóloga especialista en sicología Jurídica y forense, especialista en psicología clínica y magister en psicología jurídica, rindió el dictamen acompañado de la transcripción de la entrevista realizada a la menor de 12 años de edad (fls. 1083-1105):
- q) Para la realización de la entrevista psicológica forense, fue otorgado consentimiento por su representante legal, en el que se informó en qué consistía y los derechos que le asisten a la menor (fls. 1106-1107).

- r) Por auto del 13 de febrero de 2019, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la UNAD, ordenó adelantar el proceso verbal y citar a audiencia disciplinaria al señor Carlos Eduardo Díaz Gil, tramitando la actuación por el procedimiento especial previsto en el título XI, capítulo I, de la Ley 734 de 2002, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva, y lo previsto en la Ley 734 de 2002, libro IV, título XI, artículos 175 y subsiguientes, modificados por la Ley 1474 de 2011 (fls. 1134-1164).
- s) En la mencionada providencia se le formuló el siguiente cargo:

“...UNICO CARGO

LEY: 734 de 2002 “régimen disciplinario de los servidores públicos”

Título Único: la descripción de las faltas en particular.

Capítulo 1: faltas gravísimas

Artículo 48: son faltas gravísimas las siguientes:

Numeral 1: “realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo...” (subrayas, negrillas y cursiva aplican).

Como quiera que el tipo disciplinario endilgado debe ser complementado por el estatuto penal va remisión normativa de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Ley adjetiva, que para mayor precisión se trae a colación, observemos:

‘...ARTICULO 21. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACION NORMATIVA. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley se aplicarán los tratados internacionales sobre derechos humanos y los convenios internacionales de la OIT ratificados por Colombia y lo dispuesto en los códigos contencioso administrativo, penal de procedimiento penal, y de procedimiento civil en lo que no contravengan la naturaleza del derecho disciplinario...’ (subrayas aplican)

Por lo anterior, obliga entonces lo anterior (sic) a acudir al procedimiento penal, exactamente a lo señalado en el artículo 209 de la Ley 599 de 2000, tipo penal que a criterio de este operador disciplinario se ajusta a la conducta investigada, el cual reza:

‘Artículo 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 23 de 2008. El nuevo texto es el siguiente> El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años...’

- t) La situación fáctica que sirvió de fundamento al cargo formulado, fue la narrada por la menor como ocurrida el día 25 de diciembre de 2017, en tanto que la sustentación jurídica del cargo se planteó de la siguiente manera:

“Anunciado lo anterior, y para una mejor comprensión de la ilicitud sustancial de la presunta falta, considera esta instancia disciplinaria se deben hacer varias precisiones de orden jurisprudencial que coadyuvan a entender el cargo endilgado, observemos:

‘...Tales conductas en tratándose de menores de 14 años de edad, dada su incapacidad para disponer libremente su sexualidad, han sido calificadas por la jurisprudencia como tipificarias del delito de actos sexuales con menor de 14 años y no como injurias por vías de hecho...’

El anterior desarrollo conceptual para diferenciar el delito de injurias por vía de hecho con el de actos sexuales con menor de 14 años, ha tenido lugar en casos en los que el sujeto pasivo es un menor de 14 años, en donde el fin libidinoso del comportamiento y la incapacidad de sujeto al que va dirigido, son los aspectos que marcan la diferencia con el punible atentatorio contra la honra²⁴

Del anterior pronunciamiento, se puede indicar que es clara la distinción que hace nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal, cuando estudió de fondo el delito hoy invocado como falta disciplinaria, puesto que para el efecto, del caso bajo estudio se tiene que, se trata de un menor de 14 años, puesto que para la fecha de marras tenía tan solo 12 años, que implica como sabiamente

²⁴ Sentencia Sala de Casación Penal-Corte Suprema de Justicia-Radicado No. 47640-del 24 de octubre de 2016, Magistrado Ponente: Dr. Fernando Alberto Castro Caballero.

lo ha señalado la decisión citada, la existencia de una incapacidad para disponer libremente de su sexualidad por parte de YSDCH, así mismo, de acuerdo a lo narrado por este menor en la declaración jurada, es evidente el fin libidinoso del investigado en la conducta ejercida por lo que considera esta instancia que se encuentran reunidos los ingredientes normativos que señaló esa acta corporación para endilgar el punible traído en remisión como falta disciplinaria.

Ahora bien, dicha incursión al parecer del docente en el punible cuestionado, evidentemente lesionan sin justificación alguna la función pública, puesto que dicho comportamiento se efectuó al interior de la sede de la universidad en la que presta sus servicios y cuando se encontraba en el ejercicio del cargo y la función asignada, por lo que es dable concluir, que en efecto se encuentran presentes los linderos normativos del artículo 5 de la norma adjetiva para tipificar la falta investigada y que será juzgada bajo las ritualidades de la oralidad”.

- u) A su vez, la falta endilgada conforme al artículo 48, numeral 1° de la Ley 734 de 2002, es gravísima y fue calificada en dicha providencia como cometida a título de dolo, en el siguiente entendido:

“es un funcionario público que ostenta formación profesional e incluso post gradual con título de Doctor que dentro del ámbito académico es la escala mas alta, es decir, tiene formación académica que le exige con mayor razón acatar las normas legalmente establecidas, igualmente dicha formación le permite entender claramente lo que se encuentra reglamentado que le permite predisponer con calidad su actuar ajustado a derecho, es decir, las normas constitucionales y legales no eran ajenas a su conocimiento, eran claras ya que juró con su firma cumplirlas al momento de su posesión en el cargo de docente asistente.

Lo anterior, permite que se infiera su conocimiento previo en cuanto a que conocía que hacer tocamientos de las partes íntimas y obligarla a darle un beso en la boca de una menor de 14 años, constituye un delito sancionable en la legislación penal Colombiana y reprochable por el derecho disciplinario, si dicha conducta se ejecuta en las instalaciones de la UNAD, en horario laboral cuando se encontraba en ejercicio de sus funciones, por lo que, es claro, que usted teniendo conocimiento previo de esto, decidió incurrir en la conducta al punto incluso de entregarle un billete de diez mil pesos con su número de celular a la menor insinuándole que se volara de su casa para estar con usted, es decir, es un acción positiva que rodea la intención clara e inequívoca de sus intenciones hacia la menor, que no eran otras que sus tocamientos y el beso a esta, estaban rodeados de contenido sexual, es decir, no fue un accidente, fue un hecho con todo el conocimiento del querer materializado en su actuar”.

- v) De la anterior decisión fue notificado el señor Carlos Eduardo Diaz Gil, personalmente el 19 de febrero de 2019, dejando a su disposición el expediente disciplinario para que fuere consultado e indicando los derechos que le asisten (fls. 1167-1168).
- w) El Gerente de Talento Humano de la UNAD, el 08 de marzo de 2019, allega al expediente disciplinario (fl. 1209-1212) oficio del 10 de julio de 2018, mediante el cual certificó con destino a la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, la vinculación del demandante como docente de carrera y su abonado telefónico.

Respecto al cuestionamiento de si, para la fecha de los hechos (25 de noviembre de 2017), se encontraba laborando en esa institución, respondió que mediante Resolución No. 08071 del 31 de agosto de 2016, se fijó el horario de atención de los centros de Educación Abierta y a Distancia CEAD, de lunes a viernes en el horario de 7 am a 9 pm y sábados entre 8 AM y 6 PM.

En el mencionado documento, también se certificó que la Directora del CEAD TUNJA, estableció mediante circular informativa No. 260-001 de 28 de febrero de 2017, que el horario de los docentes de tiempo completo era de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm y los sábados de 8:00 am a 1:00 pm.

Así mismo que “para el día 25 de noviembre de 2017 (sábado) el señor Carlos Eduardo Diaz Gil, debía asistir al CEAD en horario de 8:00 am a 1:00 PM. Revisando el sistema de proctoring-Gestión

de Reportes-el señor Carlos Eduardo Diaz Gil, para el día 25 de noviembre de 2017, registro un ingreso de 9:02 AM y salida de 3:56 PM.”

- x) El anterior oficio fue acompañado de los respectivos documentos en su contenido enunciados (1213-1228).
- y) El 21 de marzo de 2019, se celebra audiencia pública disciplinaria, en la que se incorpora la prueba mencionada anteriormente, se escucha en versión libre y espontánea al investigado, quien rinde sus respectivos descargos, la cual se suspende debido a la inasistencia justificada de la perito, quien había sido citada en virtud de prueba que fue decretada en el auto que citó a la audiencia (1236-1239).

Los argumentos formulados en los descargos del disciplinado, se contraen a las siguientes circunstancias:

- El Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario solicitó pruebas antes de la apertura de indagación preliminar, es decir, por fuera de la oportunidad probatoria.
-Los testimonios recaudados no fueron transcritos, dificultando la correcta defensa y contradicción del demandante.

-De dictamen pericial no se corrió el respectivo traslado al señor Carlos Eduardo Diaz Gil, lo cual constituye una violación a su derecho al debido proceso.
-Las preguntas realizadas a la menor estaban dirigidas a declarar en contra del demandante y aunque el perito señaló que la madre de la menor se encontraba durante el desarrollo del experticio, en realidad se hallaba en un espacio totalmente diferente.

-Respecto a la inspección de los puestos de trabajo, advirtió que se había establecido que entre los cubículos no había visibilidad, en ese entendido no era posible que el señor Carlos Eduardo Diaz Gil, hubiera visto que la menor se encontraba en el cubículo de su progenitora.
-El cargo que se le había endilgado al accionante no había sido probado y se fundamentaba en pruebas obtenidas por fuera del marco de la legalidad.
-La denuncia penal formulada a través de apoderada, no correspondía a la realidad de lo ocurrido inicialmente y denunciado disciplinariamente.

- z) El 27 de marzo de 2019, se practicó el testimonio de la Psicóloga CLAUDIA TERESA HERNANDEZ VASQUEZ (fls. 1241-1248), diligencia en la que estuvo presente el investigado con su defensor. El testimonio fue tachado de sospechoso invocando el artículo 211 del CGP, en razón a que se trata de una docente adscrita a la UNAD.
- aa) El 8 de marzo de 2019, se llevó a cabo audiencia pública en la que se rindieron los respectivos alegatos de conclusión (1252-1272).
- bb) El señor Carlos Eduardo Diaz Gil, en los alegatos de conclusión reitera lo señalado en su escrito de descargos e insiste en que la prueba testimonial de la Psicóloga CLAUDIA TERESA HERNANDEZ VASQUEZ, estaba parcializada, bajo los mismos argumentos que presentó al tacharlo de sospechoso.
- cc) El 10 de abril de 2019, la Oficina de Control Interno Disciplinario de la UNAD, profirió fallo de primera instancia declarando probado el cargo elevado, al estar demostrado que el señor Carlos Eduardo Diaz Gil, transgredió el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, en remisión normativa al artículo 209 de la Ley 599 de 2000, en consecuencia, lo sancionó con destitución del cargo e inhabilidad general de 11 años (fls. 1275-1368).

- dd) El apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la decisión anterior (fls. 1369-1374).
- ee) La alzada fue conocida por la Rectora de la UNAD, quien el 05 de julio de 2019, corrió traslado para alegar de conclusión (fls. 1381-1385), auto que fue notificado a la parte actora (1387).
- ff) Alegatos de conclusión de segunda instancia (fls. 1389-1404).
- gg) Mediante fallo del 30 de julio de 2019, la rectora de la UNAD confirmó en su integridad la decisión apelada (fls. 1405-1467), proveído que fue notificado a Carlos Eduardo Diaz Gil (fls. 1468).
- hh) A través de Resolución No. 010202 la rectora de la UNAD ejecutó la sanción disciplinaria, disponiendo retirar al señor Carlos Eduardo Diaz Gil de la carrera docente, por destitución e inhabilidad general de 11 años (fls. 1494-1496).

4. Caso en concreto.

Conforme al marco normativo expuesto y al material probatorio recaudado en el curso del proceso, el Despacho procederá a pronunciarse sobre los argumentos expuestos en la demanda como fundamento de la pretensión de nulidad de los actos acusados.

4.1 De la tipicidad de la conducta y el principio de presunción de inocencia.

La parte demandante señala que el cargo establecido en el numeral 1 del artículo 48, capítulo I, título único de la Ley 734 de 2002, relativo a realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, depende necesariamente que se realice: a) en razón de la función o cargo; b) con ocasión de la función o cargo; c) como consecuencia de la función o cargo; y d) abusando del mismo.

En su parecer, en el hipotético evento que se hubiera demostrado la conducta endilgada al accionante, no se adecuaba a ninguno de los cuatro supuestos facticos, como quiera que el actor en el momento de los hechos no estaba ejerciendo su función de docente o desempeñando dicho cargo, y la supuesta víctima, menor de edad, no era alumna de la institución de educación superior, sino una persona particular, ajena a la función educativa que desempeñaba el actor.

Teniendo en cuenta que cada uno de los presupuestos legales que configuran la falta disciplinaria hacen parte del elemento normativo del tipo, se estudiará la estructura de la falta disciplinaria por la que se responsabilizó al Carlos Eduardo Diaz Gil, la cual se encuentra contenida en el numeral 1º del artículo 48 de la Ley 734 de 2002 y consiste en: *“Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo”*.

Cabe señalar que el tipo disciplinario enunciado es un claro ejemplo de los denominados «*numerus apertus*», característicos del derecho disciplinario²⁵, que obligan al operador a acudir

²⁵ C-155-02 «Lo anterior en razón a que el legislador en desarrollo de su facultad de configuración adoptó un sistema genérico de incriminación denominado *numerus apertus*, por considerar que el cumplimiento de los fines y funciones del Estado -que es por lo que propende la ley disciplinaria (art. 17 CDU)-, puede verse afectado tanto por conductas dolosas como culposas, lo cual significa que las descripciones típicas admiten en principio ambas modalidades de culpabilidad, salvo en los casos en que no sea posible estructurar la modalidad culposa. De ahí que corresponda al intérprete, a partir del sentido general de la prohibición y del valor que busca ser protegido, deducir qué tipos disciplinarios permiten ser vulnerados con cualquiera de los factores generadores de la culpa.»

a otros ordenamientos para poder adecuar la conducta y configurarla como falta disciplinaria, por tratarse de tipos también denominados por la doctrina penal como en blanco²⁶.

La Corte Constitucional²⁷ se pronunció con respecto a este tipo disciplinario, y sostuvo que la configuración del mismo no está condicionada al trámite ni al resultado de un proceso penal. Así lo señaló:

«2.1. Para la demandante la aplicación del numeral 1º del artículo 48 de la ley 734 de 2002, requiere la participación de una autoridad judicial quien calificaría si la conducta por la cual se ha iniciado el proceso corresponde a un delito. Esta forma de interpretar el precepto demandado no corresponde a lo establecido por el legislador, pues en él quedó previsto que se consideran faltas gravísimas aquellas que atiendan a los siguientes supuestos: i) Que se trate de una conducta objetivamente descrita por la ley como delito; ii) Que la misma conducta punible sea sancionable a título de dolo; y iii) Que la misma conducta se cometa en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando del mismo.

Para la Sala es evidente que el Congreso de la República no condicionó la aplicación de la norma sub examine al trámite de un proceso penal y menos aún a la calificación que una autoridad judicial hiciera respecto del comportamiento causante del proceso disciplinario. La disposición atacada obliga al "juez disciplinario" a verificar en la legislación penal si la conducta que ha dado lugar al proceso está descrita objetivamente o tipificada, para posteriormente establecer dentro del proceso a su cargo si la misma conducta fue cometida con dolo o culpa, con el propósito de imponer la respectiva sanción atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 734 de 2002 -Código Disciplinario Único-» (Se subraya)

Decantado lo anterior, debe advertirse entonces que los tipos penales si bien se encuentran descritos en el Código Penal, no basta la lectura literal del hecho punible, pues es necesario, en ocasiones, acudir a los alcances que sobre tal literalidad ha fijado la jurisprudencia y la doctrina.

En el caso que ocupa al Despacho, en el pliego de cargos y en el fallo de primera instancia se señala como hecho punible el contemplado en el artículo 209 de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 33 de la Ley 679 de 2001 y modificado por el artículo 5 de la Ley 1236 de 2008, el cual consagra el delito de actos sexuales con menor de catorce (14) años y le atribuye una pena de nueve (9) a trece (13) años de prisión, así:

“Artículo 209-. Actos sexuales con menor de catorce (14) años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años, o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años”.

De la lectura del tipo penal se colige que abarca tres (3) escenarios principales: (i) la realización entre los sujetos de la conducta de actos sexuales diversos al acceso carnal, (ii) la perpetración de actos sexuales en presencia de un menor de catorce (14) años y (iii) la inducción del sujeto pasivo a prácticas sexuales.

Sobre el verbo rector “realizar actos sexuales diversos”, puede configurarse a partir de una o varias conductas coercitivas o abusivas, como²⁸:

- *“Roces o tocamientos de connotación sexual por fuera de las vías vaginal y anal”²⁹.*
- *Conductas que involucran zonas íntimas, sexuales o erógenas, es decir, de estimulación o excitación (senos, cuello, nalgas, orejas, ombligo, entre otras) de la víctima o del agresor³⁰.*
- *Conductas de connotación sexual que no necesariamente requieren desnudez.*
- *Conductas de connotación sexual que no necesariamente requieren contacto corporal entre el agresor y la víctima menor de 14 años (como: masturbación en presencia de la víctima, tocarse frente a una persona, exhibicionismo, etc.).³¹*

²⁶ «...cuya conducta no está integralmente descrita en cuanto el legislador se remite al mismo o a otro ordenamiento jurídico para actualizarla o precizarla, mientras tal concreción no se efectúe, resulta imposible realizar el proceso de adecuación típica [...]»

²⁷ C-720 del 23 de agosto de 2006. La Sala Plena de la Corte Constitucional. Magistrada ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Actor: Sandra Vanegas Leño.

²⁸ Fiscalía General de la Nación, subdirección de Políticas Públicas y Estrategia Institucional, investigación y judicialización de violencia sexual, modulo 2, pág. 23.

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 22 de marzo de 2017. Radicado N° 44441. MP: José Luis Barceló Camacho

³⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 5 de noviembre de 2008. Radicado N° 30305. MP: Augusto J. Ibáñez Guzmán.

³¹ Juzgado Penal del circuito de Medellín. Sentencia del 17 de febrero de 2009. Radicado N° 2007-0541.

‘El acto sexual no puede entenderse como el resultado de un acceso carnal incompleto ni como actos preparativos o consumativos del coito’³²

Cabe señalar que, en relación con el tipo penal en referencia, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“...en los actos sexuales con menor de catorce años del artículo 209, inciso 1º, la conducta en sus fases objetiva y subjetiva, se dirigen de una parte, a excitar o satisfacer la lujuria del actor o más claramente su apetencia sexual o impulsos libidinosos, y ello se logra a través de los sentidos del gusto, del tacto, de los roces corporales mediante los cuales se implican proximidades sensibles abusivas que se tornan invasivas de las partes íntimas del otro, quien en todo caso se trata de una persona no capaz cuya madurez psicológica y desarrollo físico todavía están en formación dada esa minoría de edad y quien carece de una cabal conciencia acerca de sus actos, y se consuman mediante la relación corporal...”³³

La misma corporación, dentro del proceso N° 34661, profirió sentencia del 16 de mayo de 2012, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Salazar Otero, en la cual realizó importantes precisiones sobre el delito de actos sexuales diversos con menor de 14 años, advirtiendo:

*“La Corte Como quiera que los actos de contenido sexual diversos del que se ha entendido propio del acceso carnal, trascienden a cualquier aspiración que pretenda su enunciación más allá del género al que pertenecen, es entendible que en la descripción de esta clase de delincuencias se aluda a la multiplicidad de las que orientadas por el sujeto agente a satisfacer una apetencia sexual, quedan comprendidas dentro de dicho ámbito, sin que esto signifique que deba concurrir una suma plural de ellas para reputar de este modo la tipificación de la conducta, **toda vez que una sola expresión realizadora de actos libidinosos actualiza el tipo penal del art. 209 en comento**” (negrilla fuera de texto).*

En dicha providencia, al diferenciar el delito de injuria por vías de hecho de los actos sexuales con menor de catorce años, realizó precisiones sobre el tipo penal, así:

«7. En condiciones semejantes, pretender degradar la conducta imputada hacia un delito de “injuria por vías de hecho”, conforme lo plantea el censor, resulta desconocedor del juicio de tipicidad directo, inmediato y completo o pleno, por afectación de la libertad, integridad y formación sexuales, que elude cualquier alternativa en éste sentido y rechaza por ende la especulación tendiente a sostener una aparente concurrencia de menoscabo a la integridad moral de la menor que en este caso no tiene cabida considerado el carácter eminentemente sexual de la conducta enjuiciada.

*A propósito, la Sala ratifica el criterio expuesto a partir de la sentencia de 5 de noviembre del 2008, radicación 30.305, en el sentido de que cuando se hace objeto a un menor de edad de tocamientos en sus partes íntimas, besos en la boca o actos similares, ese tipo de comportamientos no atraen el calificativo de injurias de hecho, **porque es claro que con ellos se persigue afectar la integridad sexual del perjudicado, quien por sus mismas condiciones de inmadurez dada la edad, no está en condiciones de comprender la naturaleza y trascendencia de los mismos. No se trata entonces de conductas que denoten un trato afectuoso hacia el menor, sino de acciones evidentemente lujuriosas, dirigidas según se dijo a satisfacer el instinto sexual del victimario, luego en atención al estado de especial vulnerabilidad en que se hallan los menores, y considerada además la incapacidad para disponer libremente de su sexualidad, deben ser objeto de una especial protección, lo cual implica que hechos como los aquí investigados se valoren en su justa medida y susciten el reproche punitivo adecuado»³⁴** (negrilla fuera de texto).*

Ahora bien, es preciso analizar el relato de la menor, tomado de la entrevista realizada por la psicóloga forense, dado que se erige en una de las pruebas fundamentales para imponer la sanción disciplinaria al demandante, la cual es del siguiente tenor:

“Pues eso sucedió el 25 de noviembre de 2017, ese día era un sábado-eee, ninguno de mis familiares...ese día no podían dejarme y pues mi ama no podía dejarme en la casa sola, porque mi abuelita tenía cosas que hacer y los demás familiares no me podía quedar con nadie. Entonces mi mama me dijo que la acompañara a la universidad-normal-llegamos como a las nueve pasadas, ¿no!

³² Tribunal Superior de Bogotá, proceso 2006- 06537, Sentencia del 28 de enero de 2009

³³ Corte Suprema de Justicia. Providencia de 27 de julio de 2009, radicación 31715.»

³⁴ CSJ SP, 16 may.2012, rad. 34661

antes, llegamos aquí como a las 8:40, por decirlo así, pues mi mamá creo que tenía CIPAS, se tenía que ir para el bloque A, en ese momento pues yo me quedé en el cubículo de ella, yo tenía los audífonos de mi mamá puestos, y había un muchacho que estaba vendiendo tamales, entonces mi mamá me compro uno y me lo dejó ahí para que me lo fuera comiendo mientras tanto, entonces este señor, estaba el cubículo, pasaba a otro cubículo, había dos computadores en el primer cubículo en donde estaba mi mamá y se dividía como por la ventana y había un espacio como de plástico o algo así (aclara el tamaño con las manos). Este señor queda solo en su cubículo y en el de mi mamá queda un profesor de camiseta blanca a cuadros, no me sé el nombre, la verdad nunca lo he conocido y este profesor, el profesor me golpea por la ventana por la que divide el cubículo de él y el mío. Me golpea fuerte, -técnicamente fuerte-y pues me quito un audífono y yo estaba comiendo tamal,-eeee- y me dice no comas tanto, pues lo que hice fue reírme, pues lo tome como chiste,-algo así-y pues, el señor me dice ¿ven!, yo pues la verdad no sentí ningún miedo por el momento, porque luego cuando me dice, pues fui a ver que necesitaba, no sé entonces él me dice cierra la puerta, me empecé a asustar un poco por el momento, pero aún no sentía como ningún riesgo por decirlo así, inmediatamente cuando vuelvo al puesto de él estaba sentado en la silla negra, girable- eeee El me dice comienza a decir, me comienza a embolatarse y comienza a acariciarme la espalda, las piernas, ese día yo llevaba un vestido blanco hasta la rodilla, una batica, medias negras, unos botincitos negros, y una chaqueta de yin, me empieza a acariciar entre media y falda, las piernas, me empieza a acariciar la espalda, los brazos y luego las piernas hasta por acá (aclara con las manos rodilla y parte trasera de las piernas).

CTVH ¿Qué parte es esa?

YSDCH Hasta la rodilla, la rodilla, pues me levanta la falda como acariciando las piernas no me toca esto yo tenía la media puesta, nunca me la baja ni nada. Me empecé a asustar muchísimo mas y es como cuando me coge la espalda y me jala para yo besarla, me acuerdo que fue muy horrible, un momento muy desagradable, la verdad, la verdad no supe como reaccionar en ese momento, la verdad no supe como reaccionar, me acuerdo de saliva-era asquerosa-, de sus dientes, no supe como reaccionar, y lo que hice fue seguirle la corriente, porque no supe si gritar si correr si salirme, y pues él me dio un papelito, me empezó a decir algo y luego el tema que saco \$10.000 de su billetera negra y me los dio, el billete era de 10.000, yo lo guardé en un bolsillo del vestido, y me dice toma mi número y pues me dio un papelito para que yo lo anotara, me dio el nombre, Eduardo...Eduardo, algo así y me dio el número de celular, yo lo anote con un esfero negro, era un papelito y pues me fui, no seguí la conversación y me fui y me senté en mi cubículo, ya había vuelto al cubículo, no se si el profesor que estaba en el cubículo de mi mamá, en la oficina que estaba ahí, no se si se dio cuenta, luego de unos 10 o 15 minutos mas o menos, no se, no pude controlar el llanto y me puse a llorar tanto, ese señor me golpeó por la ventana, yo lo ignoré plenamente, me hice así, me puse la mano en la cara-eeee- me acuerdo que subía mas el volumen de los audífonos para ignorarlo, el profesor de atrás no hacía nada y pues el profesor este llegó a mi cubículo y me tocó el hombro él, hice así (señal de rechazo) llamó a la profesora Marleny, ella me dijo que qué había pasado, yo estaba literalmente asustada yo no sabía que hacer. Lo que ella hizo fue llamar a mi mamá, yo tenía mucho miedo, yo quería a mi mamá, yo no le dije nada, cuando llegó mi mamá, yo le dije que la necesitaba, solo le dije que un señor me había besado, salimos obviamente del este, y creo que el señor salió inmediatamente y se fue, mi mamá me dijo que me tranquilizara, que todo va a estar bien, luego volvimos al cubículo de mi mamá y...y ya. Luego fuimos a almorzar acá en Tunja y luego nos devolvimos para la casa, pero nunca le contamos a nadie, en la noche obviamente no pude dormir y ya, eso fue lo que pasó en ese día (llanto).

CTVH ¿sabes cómo se llama ese profesor?

YSDCH ¿Eduardo? Carlos Eduardo."

Ante la pregunta que realiza la perito de si el profesor tocó alguna parte privada, la menor señala: "si recuerdo que cuando me estaba acariciando la espalda, siguió bajando como acariciando, sobando..., la espalda, bajó, bajó, me tocó la cola y bajó como hasta la rodilla, hasta la parte de atrás de la rodilla, me acuerdo que fue dos veces"

El delito de actos sexuales con menor de 14 años se configura a partir de la verificación de la edad de la víctima, pues se presume de derecho, esto es, iuris et de iure, que quienes se encuentran en dicho rango etario no son capaces de determinarse en el ámbito sexual intersubjetivo. La edad que tenía la menor para la época de los hechos era de 12 años, por lo que se cumple con dicha condición.

Tal y como lo explica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, los actos de contenido sexual diversos del acceso carnal, pueden ser múltiples, pero a su vez uno solo de ellos es suficiente para que se configure el tipo penal y se traduce en una acción evidentemente lujuriosa,

acreditada en el proceso disciplinario a través del relato de la menor, el cual fue analizado y validada su credibilidad a través de dictamen pericial forense, en concordancia con las demás pruebas de orden testimonial y documental acopiadas en el proceso administrativo.

Las conductas descritas en el relato expuesto por la menor víctima de este comportamiento, se realizaron con aprovechamiento del lugar y el momento, dado que la menor se encontraba sola, en tanto que los actos consistentes en caricias en las piernas, espalda, brazos, tomarla de la espalda y darle un beso, comportan sin duda acciones dirigidas a satisfacer el instinto sexual del victimario, con un impacto psicológico en la menor quien refirió recordar la saliva “asquerosa” y sus “dientes”.

Es del caso agregar que el hecho de hacerle entrega a la menor de un billete de \$10.000, el abonado telefónico e incitar a un nuevo encuentro, denotan al igual que los actos anteriores que fueron descritos por la menor en la entrevista, la intención del agente de inducir a prácticas sexuales a la menor, con lo cual se configura otro de los verbos rectores a los que alude el tipo penal descrito en el artículo 209 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, el cargo formulado contra el señor Carlos Eduardo Díaz Gil, destaca que la conducta se había realizado con ocasión de sus funciones como docente de la UNAD, mientras que la parte demandante indica que no puede ser así, toda vez que no mediaba una relación entre el docente y la menor víctima de la conducta, de modo que dicha circunstancia desdibuja, en su criterio, el elemento de la tipicidad que estructura la falta disciplinaria atribuida al demandante.

El Despacho encuentra razonable la posición del operador disciplinario, pues, conforme a los hechos denunciados y comprobados en sede administrativa, no hay duda de la ocurrencia de las siguientes circunstancias:

- a) El señor Carlos Eduardo Díaz Gil, se encontraba vinculado a la UNAD como docente asistente según resolución 004658 de 21 de agosto de 2002, cargo al que fue ascendido desde el 21 de agosto de 2012 hasta la fecha de su destitución, tal y como se demostró en el curso del proceso disciplinario (fls. 1056).
- b) El día de los hechos, esto es, el 25 de noviembre de 2017, se encontraba en ejercicio de sus funciones dentro de las instalaciones de la Universidad, esto fue certificado por el Jefe de Talento Humano (fl.1209-1212).

En efecto, dicha dependencia certificó que mediante Resolución No. 08071 del 31 de agosto de 2016, se fijó el horario de atención de los centros de Educación Abierta y a Distancia CEAD, de lunes a viernes en el horario de 7 am a 9 pm y sábados entre 8 AM y 6 PM. e igualmente hizo constar que mediante circular informativa No. 260-001 de 28 de febrero de 2017, se estableció que el horario de los docentes de tiempo completo era de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 pm y de 2:00 pm a 6:00 pm y los sábados de 8:00 am a 1:00 pm.

Así mismo que “para el día 25 de noviembre de 2017 (sábado) el señor Carlos Eduardo Díaz Gil, debía asistir al CEAD en horario de 8:00 am a 1:00 PM. Revisando el sistema de proctoring-Gestión de Reportes-el señor Carlos Eduardo Díaz Gil, para el día 25 de noviembre de 2017, registro un ingreso de 9:02 AM y salida de 3:56 PM.”, pruebas que fueron valoradas por el operador disciplinario.

- c) El señor Carlos Eduardo Díaz Gil, dentro del horario laboral y en las instalaciones de la UNAD, invitó a la menor a su espacio de trabajo, aprovechando el rol de docente que allí ejercía y ejecutó actos sexuales hacia ella, como se colige de la entrevista que rindiera ante la psicóloga forense CLAUDIA TERESA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, transcrita en líneas anteriores, en la cual narra las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que

ocurrieron los hechos y sindicó en forma directa al docente mencionado, de haber incurrido en la conducta reprochada y sancionada por el operador disciplinario.

Afirma la aparte accionante que no se encuentra demostrada la ocurrencia de la conducta que se le imputa. Al respecto, el Despacho manifiesta que la declaración de la menor, rendida en la entrevista forense, merece la credibilidad suficiente para con base en ella fundar la responsabilidad disciplinaria del accionante, consistente en haber realizado objetivamente una conducta sancionada como delito a título de dolo, en este caso, la de realizar actos sexuales con menor de catorce años, faltando a su deber como servidor público.

En efecto, la entrevista de la menor fue practicada por una profesional idónea-psicóloga forense, quien explicó con suficiencia tanto en el dictamen pericial como en su testimonio, las técnicas aplicadas para recibir no sólo la declaración espontánea de la menor sobre las condiciones de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, sino también para determinar si el relato que ofrecía la menor incurría en algún tipo de mentira o contradicciones.

El 07 de junio de 2018, fue rendido el dictamen acompañado de la transcripción de la entrevista realizada a la menor de 12 años de edad, del que se extrae lo siguiente (fls. 1083-1105):

“...VI. EXAMEN DEL ESTADO MENTAL

Durante la entrevista la evaluada mostró una presentación personal y vestuario acordes con la edad, nivel educativo y sociocultural; además se observan adecuados hábitos de aseo. Su actitud frente a la entrevista forense fue positiva; las facultades superiores como conciencia, concentración, pensamiento (juicio y raciocinio), memoria (evocación de recuerdos) y lenguaje son normales. Responde de manera espontánea las preguntas que se le formulan.

VII. CONCLUSIONES

La entrevista realizada a la niña YSDCH, permite dar respuesta al cuestionario de preguntas allegado por el señor Jede de Oficina de Control Interno Disciplinario de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia-UNAD Dr. Rodrigo Puente Delgado:

PRIMERA: YSDCH nació el día 11 de julio de 2005 en la ciudad de Tunja Departamento de Boyacá, el nombre de su madre es ... es especialista y trabaja como docente universitaria, frente a su padre solo recordó el primer nombre..., refiere que hace mucho tiempo no mantiene contacto con él.

SEGUNDA: YSDCH, conoce a Carlos Eduardo Díaz, desde que su madre trabaja en la UNAD, describe con claridad el puesto de trabajo de su madre, cercano al de Carlos Díaz. Describe físicamente de manera detallada al docente Carlos Eduardo Díaz, relacional con claridad un aproximado de la edad del mencionado docente y además recuerda sus dos nombres y el primer apellido, menciona que en otras oportunidades el docente mostró señales de cordialidad e incluso en una feria universitaria, él le regaló unos aretes que ella guardaba pero que después de lo narrado por la niña el 25 de diciembre, decidió botarlos. Recordó la forma en que el profesor estaba vestido y detalles específicos que permiten afirmar que reconoce y reconocería al mencionado profesor si se le volviera a presentar, dado que este se había ganado su confianza y familiaridad como un compañero de trabajo de su madre a quien vio en varias oportunidades en el sitio de trabajo y en actividades organizadas por ECACEN.

TERCERA: YSDCH, relata de manera coherente, detallada, espontánea, la forma en que el profesor Carlos Eduardo, establece comunicación golpeando en el vidrio del cubículo en donde se encontraba la niña, le hace un comentario al cual ella responde con una sonrisa, le dice que vaya a su oficina, la niña acepta; menciona luego la forma en la que le habla, luego-según refiere la niña-recibe por parte del adulto “caricias” en varias partes de su cuerpo como brazos, espalda piernas “cola” además de tomarla por la espalda y besarla en la boca, recordar su saliva empleando el término “asquerosa”, acompañado con expresión facial concordante con su relato es decir asco y desagrado; recordó que el profesor le da un billete de \$10.0000, además de un papel para que ella escribiera el número de celular del profesor, (YSDCH, afirma que entregó a su madre tanto el papel como el billete). Afirma que Carlos Eduardo Díaz la invita a viajar a Tunja para que se encuentren de nuevo sugiriéndole que su madre no debía enterarse.

CUARTA: YSDCH, refiere que en el cubículo en el cual ella se encontraba había un profesor que no sabe cómo se llama ni lo conocía y que él se encontraba de espaldas a ella, mientras que cuando pasa al cubículo del profesor Carlos Díaz se encuentran solos y el docente Carlos Eduardo Díaz le ordenó

cerrar puerta, a lo cual ella obedeció. Mencionó que al pasar de nuevo al cubículo o puesto de trabajo de su madre, después de todo lo sucedido, sintió miedo y empezó a llorar y que el mismo profesor dio aviso a una profesora llamada Marlene Torres y otra profesora de quien no recordó el nombre, pero describió cómo estaba vestida. La profesora Marlene llama a la mamá de YSDCH quien acude al lugar. La niña cuenta en dos frases a su mamá lo sucedido y ve al profesor Carlos salir de ese lugar.

QUINTA: *El profesor Carlos Eduardo Diaz no ha tenido nuevo contacto con la niña”.*

Para la realización de la entrevista psicológica forense, fue otorgado consentimiento por la madre de la menor, se informó en qué consistía y los derechos que le asistían a la menor (fls. 1106-1107).

La profesional en psicología forense fue citada a rendir testimonio, indicando que el dictamen contenía la transcripción de la entrevista sostenida con la menor, que además fue registrada en audio y con respecto a la técnica utilizada para la entrevista, sostuvo lo siguiente (audio fl. 1674):

“la metodología elegida para esto pudiera haber sido una entrevista semi estructurada que da amplio bagaje pero en atención a que la niña contaba con 12 años de edad se seleccionó la entrevista de tipo cognitivo cuyo autor es Bower data de 1967 y tiene un objetivo específico que es reconstruir mentalmente los contextos físicos y personales que existieron en el momento del hecho a recordar, la entrevista cognitiva tiene cuatro pasos específicos primero es una versión libre de los hechos, el segundo espacio es un ejercicio de metacognición en el que saca del contexto al entrevistado con el ánimo de disminuir esas emociones y que le permitan hacer un relato más amplio de los hechos , el siguiente paso es narrar los hechos de la última escena a primera vivida, y el cuarto paso permite al entrevistador hacer preguntas dado que la misión del psicólogo jurídico y forense es indagar sobre unos hechos y lograr que el juez tenga una postura que le permita llegar a lo más cercano de la verdad, ya que en sociología hablamos en términos de certezas no de posibilidad, pero podemos hacer con estas técnicas que se llegue a un objetivo específico que es encontrar la verdad, luego la entrevista cognitiva que es esa primera técnica que nos permite el recuerdo libre de niños, niñas y adolescentes fue la empleada para la peritada.

PREGUNTADO... *Desde su experticia cual es el grado de credibilidad que usted le puede otorgar a la versión de la entrevistada.*

CONTESTO: *Si pudiéramos clasificar yo voy a mencionar que sería un relato poco creíble, un relato creíble, un relato altamente creíble y mi concepto en este caso es que el relato de la menor es altamente creíble”*

En cuanto a la conclusión sobre el carácter “altamente creíble” del relato expuesto por la menor en la entrevista, explicó la profesional:

“la teoría de la entrevista cognitiva permite hacer no solo un análisis de esas narrativas en donde vemos los escenarios de modo, tiempo y lugar, sino también la coherencia en el relato, además, esta entrevista cognitiva permite hacer cotejo con varias preguntas que se hacen al azar para saber si la entrevistada incurre en algún tipo de mentira o si su relato tiene contradicciones, en el caso de la menor...no se encontraron este tipo de contradicciones, por el contrario, unido a lo que menciona la teoría de la entrevista cognitiva al hacer este tipo de técnica ella logro inclusive recordar detalles pequeños, por ejemplo. ¿recuerdas algo más de los hechos? Y ella repite: Ah sí recuerdo que el se quitó las gafas. Además, la entrevista cognitiva permite tener un criterio muy alto de ese lenguaje que podemos llamar no verbal, es decir a que el relato sea coherente con las emisiones que en este momento está presentando la menor. Qué emociones destaco en ella, ella recuerda con gran particularidad su “asquerosa saliva” y su expresión fisiológica es absolutamente coherente con lo ella está narrando, el momento de rabia, de temblor en sus manos, implica que también sea coherente su aspecto fisiológico con lo que ella se encuentra narrando en ese momento.

...

*“cuando se hace la entrevista cognitiva las preguntas sueltas son podríamos emplear el término **capciosas** para indagar si de pronto alguna de las afirmaciones que dijo la niña eran del todo verdad o eran mentira, luego me ratifico en que su testimonio es altamente creíble que de acuerdo a este relato no se evidencia que hayan matices de mentira, que por el contrario fue un relato libre, un relato de muchas emociones ,de llanto, de temblor, de dificultad para narrar lo que pasaba, de los sentimientos de culpa, de desagrado, de desconfianza hacia los hombres exceptuando a su tío sacerdote, exceptuando algunas personas pertenecientes a su familia”*

Nótese entonces que la perito dictaminó que el relato de la menor siempre fue coherente con su

lenguaje verbal y no verbal (emociones, expresión de llanto, temblor, dificultad para narrar lo que pasaba, así como sentimientos de culpa, desagrado y desconfianza), no incurrió en contradicciones a pesar de que se realizó un cotejo con varias preguntas formuladas al azar para verificar si incurría en algún tipo de mentira, por el contrario, adujo la profesional que la menor logró inclusive recordar detalles pequeños, por ejemplo “*que él se quitó las gafas.*”

Es clara entonces la contundencia probatoria del dictamen pericial practicado en la actuación disciplinaria, para efectos de establecer con certeza que, en efecto, el actor incurrió en la conducta reprochada, empero, contrario a lo señalado por el apoderado de la parte actora, aquella no fue la única prueba valorada por el operador disciplinario como sustento de la decisión sancionatoria, toda vez que hizo referencia explícita en el acto enjuiciado, que el relato de la menor se halló concordante y convergente con el material probatorio restante que fue recopilado en la actuación administrativa, particularmente con la narración vertida en la denuncia disciplinaria por la madre (fls. 984-987), y los testimonios rendidos por ella y por la docente Marleny Torres Zamudio, los cuales hicieron alusión a las siguientes circunstancias:

-El 25 de noviembre de 2017, la docente de la UNAD llevó a su puesto de trabajo a su hija de 12 años, dejándola sola a las 9:20 am en su cubículo de trabajo, mientras atendía a estudiantes CIPA, labor que debía llevar a cabo en otro bloque de la universidad.

-Aproximadamente a las 10:00 am, la docente de la UNAD Marleny Torres Zamudio, se percató que la menor se encuentra muy alterada llorando. La aborda, le indaga qué le sucede, a lo que ella manifiesta que quiere hablar con su mamá, por lo que se comunica con ella a través del celular, le informa el estado en que se encuentra la niña; de inmediato la mamá regresa a su cubículo donde estaba su hija y la encuentra acompañada de la docente Marleny Torres.

-La menor le señala a su mamá que se vayan de allí, cuando se encuentran a solas, la niña procede a contarle a su madre lo sucedido, relato que coincide con el realizado en la denuncia, esto es, que el profesor CARLOS EDUARDO DÍAZ GIL, docente de la UNAD, la llama al cubículo de él, le da un beso, la toca, luego le entrega 10.000 pesos y un papel para escribir el número de celular del profesor, le dice que lo llame y se escape de la casa para Tunja y pueda estar un rato con él.

El aparte de la entrevista que fue tomada de la menor, según visita efectuada el 20 de marzo de 2018, por el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la UNAD a las instalaciones de la Fiscalía 7 Seccional de Tunja dentro de la causa criminal No. 150001600013220704463, en el que es indiciado el señor CARLOS EDUARDO DÍAZ GIL, es coherente al señalar (1062-1063):

“Que el 25 de noviembre de 2017, estando en las instalaciones de la UNAD en Tunja, un compañero de su mamá llamado Carlos Díaz, al interior del cubículo de trabajo de este, esta persona la besó en la boca, asustándose mucho, por lo que el señor Carlos Díaz le hace entrega de un billete de diez mil pesos con un papel que tenía apuntado su nombre indicándole que regresara a Tunja a verse con él, donde procede este señor a tocar su parte íntima y otras partes del cuerpo y ella sale de la oficina, empezando a llorar por lo que estaba asustada, donde la profesora Marlene se percató del llanto y llamo a su mamá a quien le cuenta todo”

Así mismo, de la inspección realizada a los puestos de trabajo se evidenció que el cubículo de la madre de la menor y del señor Carlos Eduardo Diaz Gil, eran contiguos, lo cual le resta fuerza al argumento de la parte actora acerca de la falta de visibilidad que impedía al docente percatarse de que la menor se encontraba en el cubículo de su progenitora, toda vez que es razonable inferir que la cercanía de los puestos de trabajo, le permitieron al disciplinado por otros medios como sus siluetas o sus voces, enterarse del momento en que ingresaron y en el que la menor quedó sola.

En estos términos, se concluye que no hubo una valoración sesgada de las pruebas recaudadas, por el contrario, las mismas fueron sopesadas conforme lo prevé el artículo 141 de la Ley 734 de 2002, esto es, con observancia de las reglas de la sana crítica, de manera conjunta y explicando en las decisiones acusadas el mérito de cada una de ellas para arrojar certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del investigado.

Corolario de lo expuesto, en la actuación disciplinaria se llegó al convencimiento de la conducta en que incurrió el señor Carlos Eduardo Díaz Gil, dentro de su horario laboral, utilizando las instalaciones de su lugar de trabajo y prevaliéndose de la confianza que genera su condición de docente, consistente en la comisión de actos sexuales con una menor de 14 años, quien dada su edad no posee la capacidad para autodeterminarse en el ámbito de la sexualidad, afectándole de contera sus derechos a la intimidad, dignidad humana e integridad y formación sexuales que, en el caso de los menores de edad, gozan de una protección superior por parte del Estado, en virtud del artículo 44 de la Constitución Política y los instrumentos internacionales integrados a nuestro ordenamiento a través del artículo 93 ibidem.

Carece de fundamento entonces el cargo de atipicidad de la conducta, como quiera que la misma encuadra perfectamente en el punible de acto sexual en menor de 14 años y quedó probado con grado de certeza que el demandante incurrió en la conducta con todos los ingredientes fácticos y normativos que demanda el tipo penal atribuido; igualmente que se cometió con ocasión del ejercicio de la función docente, como acertadamente lo concluyó la autoridad disciplinaria, quedando de esa manera desvirtuada plenamente la presunción de inocencia.

4.2. De la ilicitud sustancial

En consideración al carácter integral y sustantivo del control que el juez lleva a cabo sobre los actos administrativos que culminaron el proceso disciplinario, es del caso ahora referirnos a la antijuridicidad de la conducta o, como ha sido denominada en el ámbito doctrinal y jurisprudencial, la ilicitud sustancial en el comportamiento del servidor público.

Al respecto, el artículo 5° de la ley 734 de 2002, exige que la falta (debiendo entenderse el comportamiento), realizado por el servidor público, además de típico debe ser sustancialmente ilícito (antijuridicidad).

Como quedó expuesto en líneas anteriores, la actuación u omisión del servidor público violatoria de sus deberes, es decir, contraria a derecho (ilicitud), debe desembocar en una real y efectiva afectación del buen funcionamiento del Estado y por tanto del servicio público (sustancialidad), en el sentido que además de incurrir desde una perspectiva formal en el comportamiento prohibido, se afectaron sustancialmente los fines del Estado y los principios que orientan el ejercicio de la función pública.

Con el fin de dilucidar si, en efecto, el comportamiento en que incurrió el docente CARLOS EDUARDO DÍAZ GIL, además de típico es sustancialmente ilícito, se debe remontar el despacho a la teleología del derecho disciplinario, orientada a sancionar aquéllas conductas de los servidores públicos y particulares disciplinables, que se alejen del cumplimiento de los deberes impuestos a quien ejerce funciones públicas y, en un espectro más amplio, asegurar que el servicio público se enmarque en valores como la moralidad, la buena imagen, eficiencia y eficacia que deben observar, de cara al cumplimiento de los fines del Estado.

Así lo destaca la Corte Constitucional, en el siguiente pronunciamiento:

“Dada la naturaleza de la función administrativa, instituida -entre otros objetivos- para proteger los derechos de la comunidad, se han establecido controles para que la actividad de los funcionarios estatales se adecue a los imperativos de la eficacia, eficiencia y la moralidad.¹ Por ello, cuando un servidor público incumple sus deberes, incurre en comportamientos prohibidos por la Constitución

*o la ley, o viola el régimen de inhabilidades e incompatibilidades, comete una falta disciplinaria que debe ser sancionada por las autoridades competentes, previamente definidas por el legislador. **El control disciplinario se convierte entonces, en un presupuesto necesario para que en un Estado de derecho se garantice el buen nombre y la eficiencia de la administración, y se asegure que quienes ejercen la función pública, lo hagan en beneficio de la comunidad y sin detrimento de los derechos y libertades de los asociados**³⁵ (Resalta el Juzgado).*

Ahora bien, con respecto al principio de moralidad en el ámbito de la función pública, la misma Corporación ha tenido oportunidad de pronunciarse, en los términos que se señalan en enseguida:

*“Acerca del principio de moralidad en el ámbito de los deberes jurídicos de la administración pública, recuerda la Corte que el artículo 6° de la Constitución Política señala que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. **Lo anterior, expresado con otras palabras, quiere significar que los servidores públicos están obligados a hacer solo lo que les está permitido por la ley, de manera que cuando hay omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones están sobrepasando lo que por orden constitucional les está permitido ejecutar. Los servidores y funcionarios públicos se comprometen a cumplir y defender la Constitución desempeñando lo que les ordena la ley, ejerciendo sus funciones de la forma prevista por la Carta, la Ley y el Reglamento, ya que ellos están al servicio del Estado y no de sus necesidades e intereses particulares**, tal y como lo indican los artículos superiores 122-2 y 123-2, de manera que la aplicación de este principio es extensible a toda la actividad estatal, en virtud de los artículos 1° y 2° superiores. El principio de moralidad en la administración pública cobija todas las actuaciones de los funcionarios del Estado y de los particulares que cumplen funciones públicas”³⁶(Destaca el despacho).*

La conducta de actos sexuales en menor de catorce (14) años, tipificada en el artículo 209 de la Ley 599 de 2000, en que incurrió el actor con ocasión del ejercicio de sus funciones como docente de la UNAD, desdice del modelo probo, pulcro y recto que debe reflejarse en todo servidor público, en especial en el ámbito educativo, en el cual el docente debe erigirse en un parámetro a seguir por parte, no solo de los estudiantes, sino igualmente de toda la sociedad.

Prevalerse de su condición para, en las instalaciones del ente universitario y dentro de la jornada de trabajo, incurrir en conductas desdeñables y deplorables como los actos sexuales diversos del acceso carnal en menor de catorce años e inducirla a prácticas sexuales, sin asomo de duda afecta gravemente la imagen y el buen nombre de la administración pública educativa y la moralidad como principio rector de la misma (Art. 209, C.P.), en la medida en que el docente DÍAZ GIL, transgredió el ordenamiento constitucional y legal, con ocasión del ejercicio de su cargo y afrontó ostensiblemente los derechos a la dignidad humana, integridad y formación sexuales de la menor víctima de tan aberrante conducta, cuyos derechos prevalecen sobre los derechos de los demás por disposición del artículo 44 de la Constitución Política.

En un plano más general, el comportamiento del servidor público objeto de sanción disciplinaria, atentó contra los fines esenciales del Estado, particularmente el consagrado en el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política, conforme al cual: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”, máxime que se dirigió a una menor de edad cuyos derechos prevalecen sobre los derechos de los demás.

Los argumentos antes expuestos denotan, en consecuencia, que la conducta objeto de reproche disciplinario, además de encuadrar formalmente en la descripción del tipo descrito en el numeral 1° del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, como falta gravísima, afectó de manera sustancial y sin justificación alguna el deber funcional que le estaba atribuido, en tanto trascendió a la vulneración

³⁵ Corte Constitucional, sentencia C-057 de 1998.

³⁶ Corte Constitucional, sentencia C-826 de 2013.

de principios que guían el ejercicio de la función público y de los fines del Estado, en tanto que atropelló los derechos y libertades de la menor víctima de su conducta, con lo cual el operador disciplinario acertó en cuanto a la configuración de la ilicitud sustancial como componente estructural de la falta disciplinaria.

4.3. De la culpabilidad.

La falta por la que fue declarado responsable disciplinariamente el señor Carlos Eduardo Diaz Gil, conforme al artículo 48, es gravísima y fue calificada por el operador disciplinario como cometida a título de dolo.

Los derechos de los niños, niñas y adolescentes, diariamente y en todas las esferas son propugnados, siendo de conocimiento popular cuáles situaciones pueden vulnerarlos.

Dado la condición de docente y formación profesional del señor Carlos Eduardo Diaz-según su hoja de vida es economista con especialización en finanzas, magister y doctor en historia- sabía que el comportamiento realizado atentaba no solo contra la ley disciplinaria sino inclusive las esferas del derecho penal, conocimiento que se presupone debe tener cualquier persona del común sin importar su formación académica, y que por esta misma razón, debe ser más exigente en su caso.

Con respecto al dolo como forma de culpabilidad, el tratadista GÓMEZ PAVAJEAU, ha estimado:

*“Entonces, para que exista dolo basta que la persona haya tenido conocimiento de la situación típica aprehendida en el deber que sustancialmente se ha infringido, y haya captado que le corresponde actuar conforme al deber. El conocer ya involucra al querer, pues si conozco y realizo la conducta es porque quiero, lo cual ha sido pregonado por HRUSCHKA al sentenciar que ‘quien sabe lo que hace y lo hace, quiere hacerlo’”.*³⁷

Resulta claro para este Despacho, que el demandante estaba en plena capacidad de comprender la ilicitud de su comportamiento, y sin embargo, decidió actuar con el único fin saciar un apetito sexual, ello, sumado a los demás hechos que rodearon el caso, es decir, la entrega de una dádiva consistente en un billete de diez mil pesos, y la insinuación a la menor de sostener un encuentro próximo, brindándole su abonado celular, evidentemente demuestran que se trata de una conducta consciente, con una clara planeación y ejecución.

De otra parte, en cuanto a la dosificación de la sanción, el Artículo. 44 de la Ley 734 de 2002, numeral 1º, precisa que las faltas gravísimas dolosas serán sancionadas con Destitución e Inhabilidad General, que no podrá ser inferior a diez (10) años ni superior a veinte (20) años.

Conforme a los criterios para la graduación de la sanción establecidos en el artículo 47 de la Ley 734 de 2002, son aplicables del numeral primero, como atenuantes: los literales; a) por cuanto no contaba con antecedentes disciplinarios y fiscales; b) por cuanto sus calificaciones en el desempeño de las funciones habían sido satisfactorias.

Como agravantes las contempladas en los literales: g) por cuanto con su conducta causó grave daño a la sociedad, ya que su actuar es de aquellos con mayor reproche social y cuya perpetuación afecta la confianza que tiene el conglomerado social sobre los docentes, de quienes se espera actúen con decoro; h) por cuanto el implicado, afectó derechos fundamentales de una menor de edad, que gozan de protección especial Constitucional y legal; e i) dado que por su condición de docente y formación profesional hasta título de doctorado, sabía que el comportamiento realizado atentaba no solo contra la ley disciplinaria, sino que incluso alcanza las esferas del derecho penal.

³⁷ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Dogmática del Derecho Disciplinario. Universidad Externado de Colombia. Cuarta edición. Bogotá D.C. 2007.

Así las cosas, se advierte ajustada a derecho la calificación subjetiva de la conducta y de la gravedad que revistió la falta disciplinaria en que incurrió el señor Carlos Eduardo Díaz Gil, de modo que por este cargo no amerita cuestionamiento la legalidad de los actos administrativos enjuiciados.

4.4. De la vulneración al debido proceso por falta de garantía de los derechos de contradicción y defensa

Como quiera que el accionante refiere varias situaciones que considera atentaron con tales derechos, a continuación, el despacho se referirá a cada una de ellas.

a) Falta de traslado del dictamen pericial.

Aduce la parte actora que el fallo disciplinario se fundamentó en pruebas obtenidas con violación al debido proceso, concretamente el dictamen pericial que fue practicado por una psicóloga forense para obtener la declaración de la menor, toda vez, que no fue surtido el respectivo traslado, lo cual cercenó su derecho de defensa y contradicción, sumado a que las preguntas que fueron formuladas le sugerían su respuesta, y en el momento de la práctica de la entrevista a la menor, no se realizó en presencia de la madre como se mencionaba en el dictamen.

Sobre el particular, se referirá el Despacho a las disposiciones que reglamentan la práctica de los testimonios de los menores, prueba que goza de una connotación especial en las investigaciones adelantadas contra adultos por la comisión de delitos sexuales y en los que los menores fungen como víctimas, ello en atención a la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que demanda del Estado adoptar medidas positivas en el campo legal, administrativo y judicial para propender por su derechos.

Al respecto, el Código de Infancia y Adolescencia, en su artículo 150, establece lo siguiente:

"Artículo 150. *Práctica de testimonios. Los niños, las niñas y los adolescentes podrán ser citados como testigos en los procesos penales que se adelanten contra los adultos. Sus declaraciones solo las podrá tomar el Defensor de Familia con cuestionario enviado previamente por el fiscal o el juez. El defensor sólo formulará las preguntas que no sean contrarias a su interés superior.*

Excepcionalmente, el juez podrá intervenir en el interrogatorio del niño, la niña o el adolescente para conseguir que este responda a la pregunta que se le ha formulado o que lo haga de manera clara y precisa. Dicho interrogatorio se llevará a cabo fuera del recinto de la audiencia y en presencia del Defensor de Familia, siempre respetando sus derechos prevalentes.

El mismo procedimiento se adoptará para las declaraciones y entrevistas que deban ser rendidas ante la Policía Judicial y la Fiscalía durante las etapas de indagación o investigación.

A discreción del juez, los testimonios podrán practicarse a través de comunicación de audio video, caso en el cual no será necesaria la presencia física del niño, la niña o el adolescente". (Subrayado fuera de texto).

Posteriormente, fue expedida la Ley 1652 de 2013, regulando la entrevista forense realizada a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, así:

"Artículo 206A. *Entrevista forense a niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, relacionados con violencia sexual. Sin perjuicio del procedimiento establecido en los artículos 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199 y 200 de la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuando la víctima dentro de un proceso por los delitos tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo código sea una persona menor de edad, se llevará a cabo una entrevista grabada o fijada por cualquier medio audiovisual o técnico en los términos del numeral 1 del artículo 146 de la Ley 906 de 2004, para cuyos casos se seguirá el siguiente procedimiento:*

d) La entrevista forense de niños, niñas o adolescentes víctimas de violencia sexual será realizada por personal del Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, entrenado en entrevista forense en niños, niñas y adolescentes, previa revisión del cuestionario por parte del Defensor de Familia, sin perjuicio de su presencia en la diligencia.

En caso de no contar con los profesionales aquí referenciados, a la autoridad competente le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para asegurar la intervención de un entrevistador especializado.

Las entidades competentes tendrán el plazo de un año, para entrenar al personal en entrevista forense.

En la práctica de la diligencia el menor podrá estar acompañado, por su representante legal o por un pariente mayor de edad.

e) La entrevista forense se llevará a cabo en una Cámara de Gesell o en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y será grabado o fijado en medio audiovisual o en su defecto en medio técnico o escrito.

f) El personal entrenado en entrevista forense, presentará un informe detallado de la entrevista realizada.

Este primer informe deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 209 de este código y concordantes, en lo que le sea aplicable. El profesional podrá ser citado a rendir testimonio sobre la entrevista y el informe realizado.

Parágrafo 1°. En atención a la protección de la dignidad de los niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales, la entrevista forense será un elemento material probatorio al cual se acceda siempre y cuando sea estrictamente necesario y no afecte los derechos de la víctima menor de edad, lo anterior en aplicación de los criterios del artículo 27 del Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 2°. Durante la etapa de indagación e investigación, el niño, niña o adolescente víctima de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, tipificados en el Título IV del Código Penal, al igual que en los artículos 138, 139, 141, 188a, 188c, 188d, del mismo Código, será entrevistado preferiblemente por una sola vez. De manera excepcional podrá realizarse una segunda entrevista, teniendo en cuenta en todo caso el interés superior del niño, niña o adolescente". Subraya el Juzgado.

La Corte Constitucional declaró exequible el artículo 1 de la Ley 1562 de 2013, mediante Sentencia C-177 de 2014, refiriéndose a que dicho precepto normativo que no era lesivo del derecho a la defensa y contradicción, bajo los siguientes argumentos:

"Como quedo ampliamente reseñado, en aplicación del interés superior del menor y del principio pro infans, resulta ajustado a los postulados de los artículos 44 y 45 de la Constitución, al igual que a diferentes instrumentos internacionales relacionados con los derechos de los niños, niñas y adolescentes víctimas de conductas execrables³⁸, establecer medidas legislativas y judiciales para garantizar no sólo su dignidad y su intimidad (evitando injerencias indebidas en su vida privada), sino para protegerlos en todas las etapas del proceso, evitando causarles nuevos daños³⁹.

También se destacó que la aplicación de ese interés superior del menor como marco hermenéutico para aclarar eventuales conflictos entre los derechos y los deberes de proteger a los menores de edad no puede conllevar, en el campo procesal penal, el desconocimiento del derecho al debido proceso y a un juicio justo de los indiciados, imputados o procesados⁴⁰.

*Con todo, en el presente evento, el artículo 1° de la Ley 1652 de 2013 al indicar que debe entenderse como material probatorio la entrevista forense a las víctimas menores de edad en los casos reseñados, **no desconoce la igualdad ni garantías integrantes del derecho al debido proceso como la defensa, la contradicción, la inmediación y el acceso a la administración de justicia, pues su contenido puede ser debatido durante el juicio oral mediante el testimonio y el***

³⁸ Cfr. Convención sobre los Derechos de los Niños y Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, entre muchos otros reseñados en esta providencia.

³⁹ Acorde con doctrina especializada, los niños sexualmente abusados pueden mostrar reacciones emocionales negativas como la depresión, culpa o autoestima disminuida, fobias, pesadillas, inquietude, neurosis, rechazo escolar, embarazos adolescentes, tentativa de suicidio, entre otras conductas (cfr. Pabón Parra, Pedro Alfonso, *Delitos sexuales. La sexualidad humana y su protección penal*. Ed. Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2005, pág. 342. Igualmente, puede consultarse a Monge Fernández, Antonia, *Los delitos de agresiones sexuales violentas (Análisis de los artículos 178 y 179 CP conforme a la LO 15/2003, de 25 de noviembre)*. Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 2005.

⁴⁰ Cfr. Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (art. 8.6), entre muchos otros reseñados en esta providencia.

informe rendidos por la persona idónea que haya practicado inicialmente y de primera mano la entrevista al menor. Destaca el Juzgado.

El Consejo de Estado también ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la práctica de los testimonios a los menores de edad, indicando que deben ser acompañados por psicólogos especializados en la realización de estas entrevistas, aún cuando el defensor de familia no haya sido enterado la situación:

“...aunque las declaraciones de los menores de edad –involucrados en el proceso disciplinario- no fueron tomadas por el Defensor de Familia, se dio prevalencia a los artículos 192⁴¹ y 193⁴² ídem, los cuales hacen alusión al interés superior del menor y al acompañamiento de psicólogos en la diligencia de los testimonios de estas personas”⁴³.

Así las cosas, tal y como lo refiere la normatividad señalada y la propia Corte Constitucional, en tratándose de la entrevista forense practicada a un menor de edad, por los delitos que atentan contra su integridad sexual, debe ser practicada por un profesional especializado en entrevista forense, como en efecto aconteció en el proceso disciplinario objeto de control de legalidad.

De acuerdo con lo expuesto, en la práctica de la diligencia, el menor podrá estar acompañado por su representante legal o por un pariente mayor de edad, la entrevista forense se llevará a cabo en un espacio físico acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva de la víctima y de ésta se debe conservar un registro, en tanto que de la entrevista se presenta un informe detallado. Finalmente, los derechos a la defensa y contradicción se encuentran garantizados mediante el testimonio y el informe rendidos por el entrevistador forense.

En la actuación disciplinaria objeto de análisis, mediante auto del 4 de abril de 2018, la oficina de control interno disciplinario de la UNAD, decretó la declaración de la menor acompañada de su representante legal, y se designó como perito a la señora CLAUDIA TERESA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, quien demuestra la idoneidad requerida por las disposiciones transcritas, ya que es psicóloga especialista en sicología Jurídica y forense, así como en psicología clínica y magister en psicología jurídica.

Al demandante se le notificó del decreto de dicha prueba y se le otorgó la oportunidad de remitir, dentro del término de 2 días siguientes, el cuestionario de preguntas que pretendiera fuera practicado a la menor (fls. 1067-1073), en tanto que el 18 de abril de 2018, fue entregado el cuestionario de preguntas a realizar por el perito para los fines de la investigación disciplinaria (fl. 1079), así como las pautas legales para su recepción (fls. 1081-1082).

Precisado lo anterior, resulta claro que al actor le fue garantizado su derecho de defensa y contradicción, al haber sido notificado del decreto de la prueba, habersele brindado la oportunidad de formular un cuestionario con destino a la práctica del dictamen pericial, y lo más importante, al haberse citado a la perito designada para que rindiera su testimonio en la audiencia posterior a la presentación del dictamen, en la cual, la defensa del disciplinado tuvo la oportunidad de conainterrogar a la perito sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen, como

⁴¹ “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 192. Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley”.

⁴² “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Artículo 193. Criterios para el desarrollo del proceso judicial de delitos en los cuales son víctimas los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de los delitos. Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos: (...)12. En los casos en que un niño niña o adolescente deba rendir testimonio deberá estar acompañado de autoridad especializada o por un psicólogo, de acuerdo con las exigencias contempladas en la presente ley”.

⁴³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 10 de mayo de 2018, exp. 52001-23-33-000-2014-00118-01(0534-16), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

efectivamente procedió a realizarlo dentro de la audiencia en la cual se recibió el testimonio de la profesional.

En efecto, la defensa del demandante, en dicha oportunidad, tachó de sospechoso el referido testimonio al indicar que la perito era empleada de la UNAD, situación que en su criterio afectaba su credibilidad e imparcialidad, argumento que fue resuelto desfavorablemente en el fallo sancionatorio de primera instancia por el operador disciplinario, al no encontrar configurado ningún impedimento de los descritos en la ley para fungir como perito ni causal acreditada que afectara la objetividad del relato vertido por la psicóloga forense en la audiencia.

También pudo indagar si la perito, sostenía algún tipo de cercanía con la madre de la menor quien también es docente de la UNAD, a lo que ésta aclaró que eran compañeras de trabajo, en diferentes facultades, pero que no existía ningún matiz de cercanía o confianza que le impidiera realizar su labor de manera objetiva.

En este orden de ideas, no es de recibo el argumento de la vulneración del derecho al debido proceso, por no haber corrido traslado del dictamen, pues se encuentra demostrado que con la práctica del testimonio de la profesional, se garantizó el derecho de contradicción y defensa del disciplinado frente al dictamen pericial y la prueba testimonial propiamente dicha, mecanismo de defensa plenamente válido a la luz de las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional, en los pronunciamientos a que antes se hizo referencia.

Ahora bien, frente al argumento alusivo a que la menor se encontraba sola al momento de la entrevista y no fue acompañada por su representante legal, ello se desvirtúa cuando la perito manifestó que, al momento de la diligencia, se encontraban en el mismo lugar separadas por una puerta pero que podía escuchar todo, así mismo, esto es consignado en la transcripción de la entrevista realizada a la menor, en la que la psicóloga le indica al inicio:

“...previo a esto hemos hecho lectura del documento de consentimiento informado por parte de tu mamá y asentimiento informado por parte tuya, y en este momento hay presencia de la mamá para dar esa garantía de tus derechos. Ella está cercana a nosotras, aunque no en el mismo espacio en donde nos encontramos adelantando esta entrevista”.

De modo que la entrevista podía desarrollarse en un espacio acondicionado, acorde con la edad de la menor de edad entrevistada, según criterio de la profesional idónea, en aras de obtener un relato espontáneo de la menor.

No se advierte entonces que se haya vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa del disciplinado en el trámite administrativo, antes bien, se respetó a cabalidad el derecho a la contradicción de las pruebas, pese a que no se hizo uso del derecho, efectivamente se otorgó la oportunidad de presentar descargos y la defensa del demandante rindió alegatos de conclusión; cabe anotar igualmente que las decisiones fueron notificadas en debida forma al encartado, todo lo cual lleva a colegir que el cargo no está llamado a prosperar.

b) Las declaraciones de los testigos no fueron transcritas.

Recuerda el Despacho que según el artículo 138 de la Ley 734 de 2002, “*los sujetos procesales podrán controvertir las pruebas a partir del momento en que tengan acceso a la actuación disciplinaria*”, así, tan pronto como fue notificado de la indagación preliminar, el accionante fue vinculado al proceso y notificado de todas las actuaciones realizadas.

Por auto del 07 de febrero de 2018, la Oficina de Control Interno Disciplinario ordenó la apertura de indagación preliminar dentro del radicado 270-14-01-P-03-2018, contra Carlos Eduardo Díaz Gil, se decretaron como pruebas, la recolección de los documentos que daban cuenta de la

vinculación laboral, el testimonio de la madre de la víctima y la declaración de la menor (fls- 989-994).

Por auto del 14 de febrero de 2018, la Oficina de Control Interno Disciplinario decretó como prueba de oficio la declaración de la docente MARLENY TORRES ZAMUDIO (fls. 1009-1014), el cual fue notificado al señor Carlos Eduardo Díaz Gil, personalmente el 14 de febrero de 2018 (fls.1016).

El 14 de febrero de 2018, se practicó la prueba testimonial de la madre de la menor, docente de la UNAD, en la que estuvo presente el señor Carlos Eduardo Díaz Gil (fls.1018-1024).

El 14 de febrero de 2018, se practicó el testimonio de Marleny Torres Zamudio, e igualmente estuvo presente el sujeto procesal disciplinado (fls. 1044-1048).

Como puede verse, los autos que decretaron como pruebas de oficio los testimonios fueron notificados al accionante, y él mismo asistió a su recepción, de modo que con ello se garantiza a plenitud la oportunidad y la garantía de participar en la práctica y contradicción de las pruebas y la circunstancia de que no se hubieren transcrito, además de no ser una exigencia consagrada en la norma procesal disciplinaria, en manera alguna afecta su validez, máxime cuando contaron con registro de audio y podía solicitarse su copia magnética.

c) Se recaudaron pruebas por fuera de la oportunidad probatoria y antes de que se iniciara la investigación disciplinaria.

Sobre la inconformidad de la parte accionante, basta señalar que la oficina de Control Interno Disciplinario de la UNAD, no dispuso la práctica de pruebas sino a partir del auto del 7 de febrero de 2018, que dio apertura a la indagación preliminar dentro del radicado 270-14-01-P-03-2018, adelantada en contra Carlos Eduardo Díaz Gil.

Ahora bien, la etapa de indagación preliminar tiene como propósito, conforme lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002⁴⁴, la verificación de la ocurrencia de la conducta, determinar si ésta es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, para lo cual el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos, y una vez agotado el termino procesal deberá pronunciarse, ya sea para ordenar el *archivo definitivo* o la *apertura de investigación*, con fundamento en los medios probatorios allegados y aportados dentro del proceso.

Sobre el propósito de la indagación preliminar, señala la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“...La indagación preliminar tiene como propósito disipar las dudas que puedan existir para adelantar una investigación disciplinaria. (...) Dentro de esta etapa la administración puede: (i) verificar la ocurrencia de la conducta; (ii) determinar si la misma constituye una infracción disciplinaria; (iii) analizar si el servidor público actuó amparado bajo una causal de exoneración de la responsabilidad y finalmente; (iv) identificar al autor del comportamiento cuando no esté plenamente individualizado. La conclusión a la que se llegue define si hay lugar o no a la apertura del trámite disciplinario. (...) La indagación preliminar tiene un carácter eventual y previo a la etapa de investigación, y a ella solo hay lugar cuando no se cuenta con suficientes elementos de juicio, y por tanto existen dudas sobre la procedencia o no de la investigación, de manera que dicha indagación tiende a verificar la ocurrencia de la actuación, si ella es constitutiva de falta y la individualización del implicado en los hechos. (...) Si con la finalidad de identificar al presunto autor de la conducta reprochada, se practican pruebas y en especial se reciben testimonios sin su presencia, ello no implica per se, la vulneración del debido proceso de quien resulte posteriormente identificado, puesto que precisamente tales actuaciones fueron necesarias para lograr su individualización. Su no participación en las diligencias probatorias previas no limita en modo alguno el derecho de

⁴⁴“En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar. La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad”.

*contradicción respecto de los elementos materiales probatorios recaudados en dicha etapa procesal, toda vez que el implicado cuenta con la posibilidad de debatirlos a lo largo de la investigación...”*⁴⁵

Es clara la máxima corporación de lo contencioso administrativo, en cuanto a que en la etapa de indagación preliminar, el operador disciplinario debe recaudar pruebas que lo lleven a identificar el autor de la presunta falta, verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, etapa a partir de la cual se debe garantizar, como en efecto se hizo en la actuación de marras, el derecho de defensa y contradicción, a través de la oportunidad concedida al disciplinado para participar en la práctica y controvertir las pruebas recaudadas, las que inclusive tuvo la oportunidad de controvertir durante la fase oral del procedimiento.

En ese orden de ideas, no se advierte irregularidad alguna, en tanto que a partir de la indagación preliminar es perfectamente válido el decreto y práctica pruebas, de cara al cumplimiento de los fines de esta etapa de la actuación.

d) La denuncia penal formulada a través de apoderada, no correspondía a la realidad de lo ocurrido inicialmente y denunciado disciplinariamente.

Al respecto, cabe señalar que se trata de un argumento que de ninguna forma afecta la legalidad de la actuación disciplinaria o de los actos definitivos que declararon la responsabilidad del demandante.

En el mismo sentido, tampoco tiene la virtualidad de restarle credibilidad a la denuncia disciplinaria, pues se observa que en ella se narraron los mismos hechos, con indicación de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, así como la identificación de quien perpetuó los actos objeto de reproche, tan sólo se advierte que la denuncia penal detalla la perturbación que la menor evidenció después de lo ocurrido, en su aspecto social y sus sentimientos (fls. 1026-1042).

Por lo expuesto, el cargo de violación al debido proceso por las circunstancias analizadas anteriormente, no está llamado a prosperar.

5. Pronunciamiento sobre las excepciones de mérito

Como quiera que en ejercicio del control judicial integral de los actos sancionatorios, se llegó a la conclusión que las pruebas recaudadas efectivamente ofrecen certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad disciplinaria del señor DÍAZ GIL, y en el procedimiento administrativo se respetó a cabalidad el debido proceso y el derecho de contradicción y defensa que le asistía, se estima fundada la excepción denominada por la parte pasiva “legalidad de los actos administrativos demandados” y así se declarará.

Sobre las restantes excepciones formuladas, por sustracción de materia, no se pronunciará el despacho.

6. Costas procesales.

Orientado el Juzgado por el criterio objetivo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del doctor WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, dentro del proceso radicado 1291-2014

⁴⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 07 de noviembre de 2018, exp. 15001-23-33-000-2014-00217-01(3882-17), C.P. William Hernández Gómez

y aplicándolo al presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición así como las respectivas agencias en derecho en contra de la parte demandante, aunado a que el artículo 365, numeral 1º del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA, establece que se condenará en costas a la parte vencida en juicio, sin sujetar su imposición a consideraciones subjetivas en torno al comportamiento de las partes.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 5 del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, se fijan como agencias en derecho la suma de un millón cuarenta y tres mil quinientos ochenta y nueve pesos (\$1.043.589), suma equivalente al 4% del valor de las pretensiones, el cual se tendrá en cuenta por parte de la Secretaría al momento de liquidar las costas procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **DECLARAR PROBADA** la excepción denominada “legalidad de los actos administrativos”, formulada por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD.
2. **NEGAR** las pretensiones de la demanda promovida por CARLOS EDUARDO DÍAZ GIL, en contra de la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD, por las razones expuestas en la parte motiva.
3. **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón cuarenta y tres mil quinientos ochenta y nueve pesos (\$1.043.589), suma equivalente al 4% del valor de las pretensiones, valor que se tendrá en cuenta por parte de la Secretaría al momento de liquidar las costas procesales (Art. 365 y 366 del C.G.P.)
4. En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52a34825b34cb725b79714ba1153f791f5483de87a23bed7bea64d66a504773**
Documento generado en 26/03/2021 03:33:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010-2019-00262-00
Demandante: DEFENSORÍA DEL PUEBLO -MAURICIO REYES CAMARGO-
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANA
Medio de Control: Defensa de Derechos e Intereses Colectivos

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del pacto de cumplimiento propuesto en el presente asunto en audiencia celebrada el pasado 4 de febrero de 2021, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 8º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

I.- ANTECEDENTES

1.- La demanda

1.1.- Objeto de la acción

En ejercicio del medio de control Defensa de Derechos e Intereses Colectivos, el Defensor del Pueblo, regional Boyacá, pretende que se garantice la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el Patrimonio Público, la Seguridad Pública y la Moralidad Pública ordenando la intervención técnica inmediata a que haya lugar y adelantando las obras que se requieran para evitar el colapso de las viviendas de interés social urbana- Villas de San Antonio (calle 10 con carrera 5) del municipio de Santana Boyacá.

1.1.- Hechos

Como fundamentos fácticos de la acción popular se adujo, en resumen, lo siguiente:

- El municipio de Santana, Boyacá, a través de su interventor Ingeniero GUILLERMO PEDRAZA, entregó junto con el Ingeniero contratista, CESAR BARÓN BARÓN, las obras pactadas en el contrato No. MS LP -001-2015, que tenía por objeto la CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL URBANA - VILLAS DE SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE SANTANA BOYACÁ (calle 10 con carrera 5).
- Fueron 40 las familias beneficiarias de esas viviendas, el proyecto lo estructuró el municipio de Santana, y cada uno de los adjudicatarios pagaron una parte del valor total de la vivienda, consistente en algo más de 11 millones de pesos y el resto lo aportó el municipio.
- Los beneficiarios de ese proyecto, seis meses después de la entrega, presentaron reclamaciones por daños estructurales en sus viviendas al ingeniero contratista y a la Oficina de Planeación de ese ente territorial. La respuesta desde ese momento (julio de 2016) por parte de la Alcaldía y del contratista, fue que se presentaban asentamientos diferenciales y falta de recolección de aguas lluvias.

- Indica que la administración actual del ente territorial y el contratista, han prometido a la comunidad realizar el diseño y estructuración del presupuesto de un filtro perimetral para mitigar el riesgo que se presenta por las aguas fluviales (acta de 30 de agosto de 2018) a pesar de ese compromiso y del requerimiento previo del actor popular, nada ha ocurrido en la práctica.
- Las casas ubicadas en la parte baja del proyecto, están presentando fisuras en la estructura, levantamiento de enchapes, red hidráulica de las viviendas estalladas, inclinación de las viviendas, humedad grave, desprendimiento de canales, pisos rotos, muros a punto de caer, lo cual vulnera de manera grave el derecho fundamental a la vida de sus moradores en donde se encuentran niños y ancianos, la seguridad pública de quienes transitan, viven en el lugar y un detrimento patrimonial del erario que se traduce en la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa, ya que se invirtieron en el proyecto recursos públicos sin que a la fecha la administración haya hecho nada para resguardarlo.
- Sostiene que los señores JORGE ALFREDO ARDILA GALVIS y DIOFINIA SEGURA, expresaron que la administración municipal luego de una entrega que data de hace más de un año, no les han hecho escrituras, según planeación municipal porque no tienen certeza sobre la alinderación y amojonamiento del terreno, situación que ha debido tener la administración municipal presente desde los estudios previos del proceso contractual.
- Indica que la falta de intervención y actividad por la administración del ente territorial accionado, como ya se expuso, pone en grave peligro la vida de los moradores, la seguridad pública de las personas que acuden a ese lugar; así como los recursos públicos que se están dilapidando por la omisión funcional de los servidores públicos comprometidos.

1.3. Fundamentos de derecho.

Se invocaron como fundamentos jurídicos el artículo 88 de la Constitución Política, la Ley 472 de 1998, invoca el derecho colectivo a la seguridad pública, patrimonio público y a la moralidad administrativa.

1.4.- Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, solicitó al Despacho impartir las siguientes órdenes:

Primero. *Al municipio de Santana, la intervención inmediata a que haya lugar desde lo técnico, para proteger la vida de los moradores de esas viviendas, adelantando las obras que se requieran para que las estructuras de estas no terminen colapsando sobre quienes las habitan o las visitan; durante ese periodo deberán reubicar a los moradores de los inmuebles más afectados o que corran más peligro.*

Segundo. *Al municipio de Santana para que con la finalidad de salvaguardar el patrimonio público y que los recursos invertidos no se pierdan; proceda de forma inmediata a conjurar el daño estructural lo más pronto posible; así como a realizar las obras de arte que impidan la filtración de aguas lluvia, el rebosamiento de aguas servidas en la red de alcantarillado; así como estructuras que le quiten velocidad al agua que corre por la urbanización en épocas de lluvia. Igualmente, reporte la relación de gastos adicionales en los que tuvo que incurrir el municipio por la negligencia administrativa de los funcionarios responsables, los cuales omitieron conjurar la situación.*

Tercero. *Que, del reporte de gastos adicionales solicitados en la petición precedente, se compulsen copias a la Contraloría General de Boyacá, con el objeto que se dé inicio al correspondiente proceso fiscal por el detrimento patrimonial tan evidente y que será cuantificable solo con la presentación de ese balance.*

Cuarto. *Se inste a la administración municipal del ente accionado a que actúe conforme al precedente jurisprudencial frente al derecho colectivo a la moralidad administrativa, en el sentido que se garantice a la comunidad que el patrimonio público sea manejado de acuerdo con el principio de legalidad, con la diligencia y cuidado propio de un buen funcionario. Con la celebración del contrato ya identificado; con su ejecución y hechos post-contractuales se han vulnerado derechos colectivos como el de la moralidad administrativa, ya que en términos del Consejo de Estado, por ejemplo, el principio de planeación forma parte de los deberes de las entidades estatales; por lo que deberá ordenarse al ente territorial accionado proceda de forma inmediata a dar inicio a las acciones de responsabilidad contra los funcionarios y particulares implicados en estos hechos, con el objeto de recuperar el equivalente al detrimento patrimonial.*

Quinto. *Ordene a la accionada para que proceda de forma inmediata a suscribir las escrituras correspondientes a los destinatarios del proyecto. Así como dé inicio al trámite administrativo que se requiera para establecer el monto de los impuestos prediales que ha dejado de percibir el municipio a pesar de que los habitantes ya poseen los inmuebles hace cuatro años. Una vez se tenga el monto de forma concreta, junto con los intereses e indexación se proceda a dar inicio a los procesos de jurisdicción coactiva o judiciales contra los responsables de esta situación, que se deja claro no son los beneficiarios del proyecto; sino los funcionarios que no hicieron nada para que estos fueran reconocidos como titulares de derechos reales de esos inmuebles.*

2.- CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.

- **Municipio de Santana**(fl. 56-161): Solicita desestimar la acción popular por falencias formales y la inadecuada forma probatoria, la cual genera sólo circunstancias generales y no particulares respecto de la vulneración de los derechos colectivos anunciados, los cuales considera no están estrechamente relacionados con los hechos narrados.
- **Guillermo Pedraza Canaria: (fl. 182-210)** Se opone a la prosperidad de las pretensiones, teniendo en cuenta que a la fecha los hechos que hayan podido generar la presunta violación de derechos han sido superados y se presenta en su criterio una carencia actual de objeto. Por lo tanto, solicita se le desvincule de la presente acción, máxime cuando el contratista realizó los arreglos necesarios y las viviendas están en buenas condiciones y están habitadas por los beneficiarios.
- **Cesar Armando Barón Barón: (fl. 214-252):** Considera que a partir del recaudo probatorio, se debe identificar de forma real la afectación y sus verdaderas causas, así como impartir las órdenes solicitadas por la Defensoría del Pueblo, en el sentido de:
 - i. Ordenar al municipio de Santana o a otra Entidad con competencia, que despliegue las actividades para proteger la vida de los moradores de las viviendas afectadas.
 - ii. Se ordene al municipio de Santana o a otra Entidad con competencia, que proceda de forma inmediata a conjurar el daño, realizando las obras necesarias que impidan la infiltración de aguas lluvias, el rebosamiento de aguas servidas de las red de alcantarillado, así como estructuras que le quiten velocidad al agua que corre por la urbanización en época de lluvia.

Sin embargo, se opone a que se libren órdenes judiciales que afecten pecuniariamente al ingeniero César Armando Barón Barón, porque acreditó que entregó a satisfacción las obras y que los daños no son imputables a la ejecución contractual, de lo contrario, implicaría imponer obligaciones extracontractuales, causando desequilibrio económico y/o generando un enriquecimiento sin causa a favor de la Entidad, que se beneficiaría de obras sin pagarlas, situación que debe evitar el Despacho judicial.

- **Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo (No 37 expediente digital)** señala que es el Alcalde municipal de Santana y el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre CMGRD, quien debe implementar las medidas de conocimiento y reducción del riesgo que sean requeridas en su jurisdicción; en consecuencia, la UNGR se opone a las pretensiones al considerar que dicha entidad no ha incurrido por acción u omisión en la vulneración de los derechos colectivos conculcados.
- **Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (No 45 expediente digital)** : Se oponen a las pretensiones al considerar que carecen de fundamentos facticos y jurídicos que permitan demostrar la vulneración de derechos a que aluden, toda vez que por la naturaleza del tema no es competencia de dicha entidad, debido a que el régimen de responsabilidades y facultades asignadas constitucionalmente a los entes territoriales los hace responsables de lo pretendido en el proceso.

4.- TRÁMITE

La acción constitucional de la referencia fue radicada el 18 de diciembre de 2019, en la oficina de reparto (fl. 42), siendo adjudicada a este Despacho; mediante providencia de 19 de diciembre de 2019, se admitió la demanda en contra del Municipio de Santana; por auto del 24 de febrero de 2020, se dispuso vincular a los señores Cesar Armando Baron Baron y Guillermo Pedraza Ganaría, así mismo mediante providencia de la misma fecha se decretó de oficio la medida cautelar de urgencia¹, en los siguientes términos:

- “1. El Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Santana, Boyacá y la Unidad Departamental de Gestión Riesgo de Desastres de Boyacá, de manera conjunta procederán a realizar visita técnica a fin de identificar las viviendas situadas en la Urbanización "Villas de San Antonio" del Municipio de Santana, que debido a afectaciones estructurales representen una amenaza grave e inminente para sus moradores y por consiguiente deban ser reubicados.*
- 2. Como resultado de dicha visita y en el informe respectivo se identificará a quien funja como cabeza de familia y a todos los demás habitantes de cada inmueble que cumpla con las anteriores características, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, dejando el correspondiente soporte documental.*
- 3. Atendiendo los resultados del respectivo informe que deberá ser remitido a este despacho y al ente territorial en el término indicado anteriormente, el alcalde municipal de Santana, Boyacá, procederá dentro del mes siguiente a reubicar a las familias identificadas previas las gestiones administrativas y presupuestales a que haya lugar para facilitar la solución de vivienda provisional a su favor, mientras se adelantan los estudios, técnicos y se ejecutan las obras correspondientes para dar solución definitiva a los factores de riesgo que amenazan la seguridad pública, la vida e integridad de sus moradores.*
- 4. Se ordena al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Santana, Boyacá, que rinda un informe mensual con destino a este proceso, sobre el nivel de cumplimiento de las recomendaciones impartidas por la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo y desastres de Boyacá, en el Informe de Visita del 24 de octubre de 2019, visto a folios 139 a 149 del plenario”*

Posteriormente con proveído del 23 de julio de 2020, se vinculó al Departamento de Boyacá, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo UNGRD (fl. 274).

Mediante providencia de 23 de julio de 2020, en el trámite de la medida cautelar se requirió al alcalde Municipal de Santana para que, en el término de cinco (5) días, informara al despacho judicial las gestiones que ha llevado a cabo con miras a facilitar la solución de vivienda provisional

¹ Se ordenó como medida cautelar:

a favor de las familias identificadas por la UDGDR, como de mayor riesgo por los problemas estructurales que presenta la Urbanización Villas de San Antonio del Municipio de Santana.

Lo anterior en virtud de las recomendaciones efectuadas por dicha Unidad, en particular las que se transcriben a continuación:

“Limitar el uso de las viviendas afectadas hasta que no se tenga certeza de los daños estructurales que estas presentan, con el fin de salvaguardar la vida de los habitantes de dichas viviendas, dado que visualmente las viviendas no cumplen con las garantías técnicas suficientes para ser habitadas.(...)Teniendo en cuenta que hay una amenaza latente, la administración municipal debe generar opciones de reubicación definitiva, al igual debe realizar reubicaciones temporales, en el marco de los siguientes principios de la Ley 1523 de 2012 ...” Resalta el Juzgado (fols. 37-38).

El Municipio de Santana presentó informe de la actuación con fecha 30 de junio de 2020, en el cual detalla las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la medida cautelar decretada por el despacho, con el cual allega:

- Acta de Gestión del Riesgo del 18 de marzo de 2020
- Decreto del 19 de marzo de 2020 por medio del cual se declara una calamidad pública
- Resolución No 181 de 2020 por el cual se ordena el pago de unos subsidios de arriendo por gestión del riesgo
- Documentación que acredita el pago de arriendo –a favor de los jefes de hogar de las viviendas 2,3, 7 y 8, y que coinciden con la caracterización realizada por gestión de riesgo, por el valor de \$800.000por concepto de dos meses a favor de cada núcleo familiar(fls.435-444c.m.c), valor que fue pagado conforme a los contratos de arrendamiento de 23 de marzo de 2020, las órdenes de pago y certificados de egreso de fecha 26 de mayo de 2020,allegadas a los respectivos arrendadores (fls. 465-475c.m.c).-
- Informe de arreglo de viviendas y acta de entrega de viviendas: El 08 de junio de 2020, el ingeniero interventor presentó ante el Municipio de Santana informe de obra de Villas de San Antonio, sobre el reforzamiento estructural en los patios y acabados de las casas de las señoras Diofina Segura, Fabiola Rodríguez, Elsa Julieth Díaz Cárdenas y el señor Jorge Alfredo Ardila en el barrio Villas de San Antonio, y emitió algunas recomendaciones como la recolección de las aguas lluvias a través de canales por los propietarios de las viviendas (fls.519-531c.m.c).-El 09 de junio de 2020, el interventor suscribió acta de entrega de las viviendas objeto de las obras señaladas, las cuales no fueron firmadas por los propietarios (fls. 532-542c.m.c).-
- Contrato e Informe Final de ESTUDIO DE EVALUACIÓN GEOTÉCNICA, HIDROLÓGICA Y PATOLOGÍA ESTRUCTURAL PARA EL PROYECTO “VIVIENDAS VILLAS DE SAN ANTONIO”, UBICADO EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTANA. Realizado por DEIMPRO Ingeniería y Geo ciencias (fl. 48-268 CMC)

Posteriormente, mediante providencia de 13 de agosto de 2020, se ordenó igualmente a título de medida cautelar, lo siguiente:

PRIMERO.REQUERIR al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Santana, Boyacá y la Unidad Departamental de Gestión Riesgo de Desastres de Boyacá, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, realicen una nueva visita técnica conjunta, a fin de establecer si las obras señaladas en el informe de obra realizado por el ingeniero interventor de fecha 08 de junio de 2020, hicieron cesar la amenaza grave e inminente para los moradores de las viviendas las viviendas 2,3, 7 y 8 en la Urbanización "Villas de San Antonio" del Municipio de Santana y remitan el respectivo informe.

En la visita técnica se deberá establecer si otras viviendas presentan afectaciones estructurales que impliquen una amenaza grave e inminente para la vida e integridad de sus moradores y, por consiguiente, deban ser reubicados e identificará a quien funja como cabeza de familia y a todos los demás habitantes de cada inmueble que cumpla con las anteriores características.

SEGUNDO: Atendiendo los resultados del respectivo informe que deberá ser remitido a este despacho y al ente territorial en el mismo término indicado en el numeral anterior, el alcalde municipal de Santana, Boyacá, procederá dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del informe, a reubicar nuevamente a las familias identificadas previas las gestiones administrativas y presupuestales a que haya lugar para facilitar la solución de vivienda

provisional a su favor, mientras se ejecutan las obras correspondientes para dar solución definitiva a los factores de riesgo que amenazan la seguridad pública, la vida e integridad de sus moradores.

De lo anterior se deberá informar al despacho tan pronto se adopten las medidas ordenadas

Dando respuesta al requerimiento efectuado, se allegó informe realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES –UAEGRD-, en el cual se indica:

“Si bien es cierto que se llevaron a cabo obras para el reforzamiento en zonas afectadas de los patios de las viviendas, es necesario ejecutara corto plazo las actividades que se indicaron en el resultado de la consultoría “ESTUDIO DE EVALUACIÓN GEOTÉCNICA, HIDROLÓGICA Y PATOLOGÍA ESTRUCTURAL PARA EL PROYECTO VIVIENDAS VILLAS DE SAN ANTONIO, UBICADO EN EL AREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTANA”, como lo son el reforzamiento de cimentación de las viviendas, línea de micro pilotes para controlar asentamientos y posibles desplazamientos de la estructura, obras de drenaje superficial y sub superficial que mitiguen la infiltración de agua al terreno.

Las obras que se ejecutaron en la zona de aislamiento posterior de la vivienda, en cierta manera mitigan el riesgo que existía de colapso de muros y elementos no estructurales que se encontraban con fallas.”

En el documento antes mencionado, dicha Unidad formula unas recomendaciones, de las cuales se destaca (fl. 613-628):

- *Realizar obras de reforzamiento de cimentación de las viviendas, líneas de micro pilotes para controlar asentamientos y posibles desplazamientos de la estructura, obras de drenaje superficial y subsuperficial que mitiguen la infiltración de agua al terreno.*
- *Se recomienda a la administración municipal hacer monitoreo, seguimiento y vigilancia a las viviendas del barrio Villas de San Antonio, con el fin de determinar si las fisuras que presentan actualmente se ensanchan o si aparecen nuevas fisuras y/o grietas que comprometan la estructura. De igual forma, monitorear si las viviendas presentan desplazamientos o inclinaciones que pongan en riesgo su funcionamiento.*
- *Se recomienda a la administración municipal hacer seguimiento a la ocurrencia del evento (movimiento del terreno) con el fin de determinar la magnitud y continuidad en el tiempo.*
- *Si se llegaran a presentar movimientos considerables del terreno, desplazamientos de las viviendas, fracturas y/o grietas que afecten el sistema estructural es necesario evacuar de forma inmediata a los habitantes de las casas, con el fin de salvaguardar la vida de los mismos.*
- *Realizar un manejo adecuado del sistema de aguas pluviales de las viviendas para reducir la saturación del suelo.*
- *El CMGRD en cabeza del señor alcalde debe realizar control, seguimiento y evaluación continua de la ocurrencia del evento, sus causas y factores que aportan en la materialización del mismo y su comportamiento con el paso del tiempo.*

Observa el despacho que mediante acta N° 013 del 19 de octubre de 2020, el Concejo Municipal de Gestión del Riesgo y Desastres del Municipio de Santana, señaló (674-675):

“(…) teniendo en cuenta la reunión anterior, con los funcionarios de la secretaria de planeación, la ingeniera de apoyo y el profesional universitario se realizó las visitas a cada una de las residencias de villas de san Antonio donde se levantó un acta y se verifico el estado actual de cada una de las viviendas, en las actas se plasmaron como se encontraba cada casa, si tenían o no fisuras nuevas, donde se presentaban fisuras se demarcaron y midieron para así hacerles el seguimiento mensual estas visitas se van a hacer mensualmente teniendo en cuenta lo acordado en la reunión anterior, las casas a las que se les hizo visita fue a la de la señora Diofina Segura, el señor Hermes Mauricio Cárdenas, la señora Fabiola Rodríguez y el señor Jorge Ardila, se hicieron las actas y se tienen las firmas de los propietarios y/o personas que recibieron la visita, registro fotográfico de las grietas señaladas, estas se dejaron marcadas para así tener conocimiento de si mejoro o empeoro la fisura.

La siguiente visita quedaría para entre el 6 o el 7 de noviembre del presente año.

Se les hizo saber a cada uno de los propietarios que cualquier anomalía o una apertura nueva lo informaran a la oficina de planeación, y por el momento no se ha recibido ningún informe.”

Por último, el apoderado del señor Cesar Armando Barón (fl. 332-347), allegó informe del reforzamiento estructural realizado y acabados en los patios de las casas de las señoras Diofina Segura, Fabiola Rodríguez, Elsa Julieth Díaz Cárdenas y el señor Jorge Alfredo Ardila en el barrio Villas de San Antonio, por parte del citado Ingeniero, obras que se adelantaron en el mes de junio de 2020, del cual se destaca:

REFORZAMIENTO ESTRUCTURAL

- *En las casas se realizó la demolición de una placa fácil, lavaderos, columnas, viguetas, muros en bloque, muros en ladrillo y muros en concreto, algunos muros y pisos tenían enchape.*
- *Se realizó la excavación manual para las zapatas, columnas y viga de cimentación.*
- *El reforzamiento estructural se construyó en acero de 1/2 para las varillas longitudinales y acero de 1/4 para flejes los cuales se distribuyeron cada 7 cm de distancia entre uno y otro, para las zapatas, columnas, viga de cimentación y viga aérea.*
- *Las zapatas, columnas y vigas de amarre se fundieron en concreto de 3000 psi. Con las siguientes dimensiones:*
 - *ZAPATAS: Con dimensiones de 0.6 m de ancho, 0.6 m de largo y 1.50 m de profundidad.*
 - *COLUMNAS: Con dimensiones de 0.25 m *0.25 m de ancho y una longitud variable de 2.2 m a 2.4 m.*
 - *VIGA DE CIMENTACION: Con dimensiones de 0.25m *0.25 m de ancho, y la longitud varía dependiendo el ancho de las casas.*
 - *VIGA AEREA: Con dimensiones de 0.20 m de alto, 0.12 m de ancho y la longitud varía dependiendo el ancho de las casas.*
- *Se construyeron 3 muros de contención en concreto ciclópeo de 3000 psi con dimensiones de 0.4 m de ancho, 3.4m de largo y una altura 2.5m; 0.3 m de ancho, 3.4 m de largo y una altura de 1.2m; 0.3 de ancho, 2.3m de largo, y una altura de 1.5 de alto.*
- *Construcción de mampostería, instalación de tubería para bajantes de canales, lavadero, lavadora y puntos de agua.*
- *Replanteo y demolición de pisos, instalación de malla electro soldada y fundida en concreto de 3000 psi. ➤ Armado y construcción de placa fácil, instalación de bloquelón, perfiles metálicos, malla electro soldada, fundición de placa en concreto.*
- *Instalación y construcción de lavaderos, pañete de muros, instalación de estructura para cubierta e instalación de tejas, instalación de rejillas.*
- *Construcción de cunetas, instalación de canales y sellamiento de dilataciones.*
- *Demolición de muro lateral de las casas de contención en concreto, refuerzo en acero, encofrado y fundido en concreto.*
- *Se realizó la reparación del muro lateral que contiene las aguas del barrio de villas de San Antonio, se realizó la demolición de dos sectores que presentaban dilatación.*
 - *Se realizó excavación manual para las zapatas y anclar los tramos a reparar.*
 - *El refuerzo se hizo en acero de 1/2 y concreto de 3000 psi.*

LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

- **Audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 18 de noviembre de 2020**

Atendiendo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se programó audiencia de pacto de cumplimiento para el día 18 de noviembre de 2020, diligencia a la cual comparecieron todas las partes.

El Municipio de Santana presentó propuesta de pacto de cumplimiento allegando acta del comité de conciliación (fl. 409 – 412) en la cual se concluyó:

El comité de manera Unánime, aprueba la ficha técnica, presentada por la asesora jurídica externa, con el fin de que sea presentada ante el Juzgado en Audiencia de pacto de cumplimiento supeditadas las recomendaciones a la disponibilidad presupuestal que tenga la entidad y bajo el estricto cumplimiento de los procedimientos legales.

Ahora bien, revisada la ficha técnica del Comité de Conciliación (fl. 379-408), se realizaron las siguientes recomendaciones:

Conforme a los planteamientos expresados anteriormente, se recomienda al comité PRESENTAR formula de PACTO DE CUMPLIMIENTO, basada en tres puntos:

- 1. Generar y culminar el proceso de Escrituración para traspasar la propiedad a los beneficiarios del proyecto.*
- 2. Contratar y Ejecutar la obra que concluye el Estudio realizado conforme al contrato 2020 cuyo objeto correspondió a: "ESTUDIO DE EVALUACIÓN GEOTÉCNICA, HIDROLÓGICA Y PATOLOGÍA ESTRUCTURAL PARA EL PROYECTO "VIVIENDAS VILLAS DE SAN ANTONIO", UBICADO EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTANA." Y aunado a ello*
- 3. Contratar y Ejecutar las obras dispuestas en el plan de acción establecido en el Marco del Comité de Gestión de Riesgo.*

En la citada audiencia se indicó que la propuesta de pacto presentada por el Municipio de Santana, resultaba imprecisa en varios puntos, a saber:

- No es claro el primer punto de la propuesta, dado que no se identifican los beneficiarios del proyecto a quienes no se les ha efectuado la escrituración de su vivienda, de cuantas viviendas se trata y cuál sería el término para llevar a cabo ese proceso. (Min1:09:48)
- En segundo lugar, propone contratar y ejecutar la obra que concluye el estudio realizado conforme al contrato 2020, cuyo objeto correspondió a: "ESTUDIO DE EVALUACIÓN GEOTÉCNICA, HIDROLÓGICA Y PATOLOGÍA ESTRUCTURAL PARA EL PROYECTO "VIVIENDAS VILLAS DE SAN ANTONIO", UBICADO EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTANA."

Al respecto, el despacho estimó necesario que se detallaran las obras derivadas de ese estudio que el municipio se compromete a ejecutar y, en consideración a que la ejecución de una obra pública demanda unos tramites financieros, administrativos, de orden precontractual y contractual que deben ser ponderados y tomados en cuenta por el municipio, era menester que precisara si ya se encontraba apropiado el presupuesto o las gestiones que llevaría a cabo para dichos efectos, así como los términos en que se agotarían las etapas precontractual y contractual (Min1:10:10)

- Con respecto a la tercera propuesta, conminó el despacho al Comité de Conciliación del Municipio de Santana para que precisara cuáles son esas obras dispuestas en el plan de acción, así como las gestiones precontractuales y contractuales y en qué tiempo se llevarían a cabo. (Min 1:11:05)

De conformidad con lo antes expuesto, en la anterior audiencia se requirió al comité de conciliación del Municipio de Santana, para que se reuniera nuevamente y formulara sus propuestas de pacto manera puntual, precisa y haciendo referencia a los plazos y términos en los que se llevarían a cabo cada una de las tareas que están inmersas en la fórmula de pacto de cumplimiento (min 1:13:58), incluyendo:

- El acta del comité de conciliación y defensa judicial acompañada de los soportes correspondientes.
- El informe de gastos en que ha incurrido el ente territorial para llevar a cabo las reparaciones, adecuaciones y obras adicionales en la Urbanización Villas de San Antonio (1:22:20)
- Cronograma detallado en el que se precise las fechas en las que se llevaran a cabo las gestiones administrativas, presupuestales precontractuales y contractuales.(1:22:38)

En respuesta al anterior requerimiento, el Municipio de Santana allegó el 18 de diciembre de 2020, la siguiente información:

- 1) Ficha técnica para el comité de conciliación y defensa del municipio de santana del 17 de noviembre de 2020.
- 2) Acta del comité de conciliación y defensa del municipio de Santana del 17 de diciembre de 2020.
- 3) Documento ZIP que se denomina constancia de beneficiarios en el cual se allega:

- Una certificación suscrita por Adriana Fajardo Ruiz, vinculada con la Alcaldía Municipal de Santana en la cual indica:

“El Acta de entrega del proyecto Villas de San Antonio está incompleto tal y como se evidencia en la carpeta.

De igual forma no se encontró contratos de compraventa o de adjudicación de predio a los beneficiarios”

- Actas de entrega del proyecto en 40 folios

4) Documento ZIP con 20 archivos en PDF que contiene los soportes del informe de gastos adicionales en que ha incurrido el ente territorial, con posterioridad a la entrega de las viviendas, por un valor total de \$396.976.422.

5) Documento ZIP con 3 archivos en PDF que contiene los soportes de obras a realizar.

Igualmente, dentro de la documentación remitida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, se remitió una relación de las obras a realizar, sus beneficiarios y la apropiación presupuestal, en los siguientes términos:

DESCRIPCIÓN GENERAL	NÚMERO DE BENEFICIARIOS	APROPIACION RESUPUESTAL	VIGENCIA DE REALIZACION
Hace parte de las alternativas de mitigación y control. Elaboración de estudios diseños y construcción de alcantarillado pluvial en un sector urbano (parte alta Villas de San Antonio - sector conocido como el matadero) Implica también la contratación de una interventoría integral.	Directos 40 Beneficiarios del proyecto denominado Villas de San Antonio Indirectos propietarios de los lotes aledaños	Por determinar conforme a los recursos vigencia 2021. Se proyecta uso de recursos del SGP agua potable y saneamiento básico.	2021 etapa precontractual y contractual
Acciones de mitigación y control en la parte baja del lote de villas de san Antonio.	Directos 40 Beneficiarios del proyecto denominado Villas de San Antonio Indirectos propietarios de los lotes aledaños	Por determinar conforme a los recursos vigencia 2022. Se proyecta uso de recursos del SGP agua potable y saneamiento básico.	2022 etapa precontractual y contractual.
Proceso de Escrituración	Directos 40 Beneficiarios del proyecto denominado Villas de San Antonio	Por determinar conforme a los recursos vigencia 2022 Se proyectan recursos propios – gastos notariales y avalúos.	2021

- **Audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 13 de enero de 2021**

En la audiencia de pacto de cumplimiento llevada a cabo el 13 de enero de 2021, luego de la exposición realizada por la apoderada del municipio, el despacho consideró que la propuesta presentada por el Municipio de Santana arrojada al plenario, en documentos radicados el 18 de diciembre de 2020 a que antes se hizo referencia, era clara en cuanto a las obras a ejecutar para solucionar la problemática de la Urbanización Villas de San Antonio, no obstante, consideró que el Comité debía reunirse nuevamente con el fin de formular un cronograma detallado, indicando las fechas de cada una de las etapas precontractual y contractual, así como el cronograma para el proceso de escrituración.

De igual forma, el despacho accedió a la solicitud del actor popular, en el sentido de solicitar al Municipio de Santana un informe detallado de obras adicionales y posteriores a la entrega de las viviendas de dicha urbanización y se concrete cuales son las medidas que van a tomar para que se proteja el patrimonio público.

La apoderada del Municipio de Santana, mediante correo electrónico enviado el 29 de enero de 2021, envió dos documentos en PDF y un documento ZIP, el cual contiene:

- 1). Informe requerido Gastos Villas de San Antonio (fl. 621-622)
- 2) Acta del comité de conciliación y defensa del municipio de Santana del 19 de enero de 2021(fl. 650-670)
- 3) Documento ZIP que se denomina SOPORTE INFORME DE GASTOS (carpeta anexa)

Revisada el acta del comité de conciliación del municipio de Santana del 19 de enero de 2021, se destaca que el comité aprobó el informe que detalla los gastos en que ha incurrido el ente territorial con posterioridad a la entrega de las viviendas, documento comprendido en un folio y que se encuentra inmerso en los anexos presupuestales alegados. (carpeta soporte informe de gastos ZIP)

- **Audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 04 de febrero de 2021**

Frente al pacto de cumplimiento que se formuló por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Santana, en la audiencia celebrada el 4 de febrero de 2021, el actor popular arguyó que resuelve en gran parte las pretensiones que se plasmaron en la demanda, no obstante, hizo alusión a que no es clara la fecha cierta o plazo máximo para llevar a cabo la escrituración de las viviendas; por otra parte, solicitó que en aras de proteger el derecho al patrimonio público y a la moralidad administrativa, se compulsen copias a la Contraloría para la investigación fiscal que corresponda.

Solicita, en consecuencia, que se imparta aprobación a la fórmula, se fije una fecha cierta o un plazo máximo para la escrituración que sea este año y se compulsen las copias correspondientes a la Contraloría General de Boyacá, para que inicie la respectiva investigación fiscal.

Por su parte, el Ministerio Público consideró que la propuesta en gran medida pueda estar completa de acuerdo a lo que se solicitó en la audiencia pasada, sin desconocer el tema de escrituración, pero estimó que este es un aspecto formal o de trámite y manifestó su conformidad en cuanto a la eventual responsabilidad fiscal derivada de los hechos que motivan la acción popular y que será entonces la entidad fiscal la que determine esta situación, de modo que coadyuva la solicitud de compulsión de copias y no encuentra obstáculo para que se apruebe el pacto de cumplimiento.

El despacho en el minuto 30:04 de la audiencia, con respecto al punto específico de la escrituración de las viviendas de la Urbanización Villas de San Antonio, le otorgó el uso de la palabra al alcalde del Municipio de Santana, con el fin de que indicara si era posible la fijación de una fecha cierta para ese propósito, a lo cual respondió (min 32:14) que dicha labor se llevará a cabo en el año 2021.

II.- CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico.

Corresponde en este asunto determinar si resulta procedente aprobar el pacto de cumplimiento celebrado por las partes en las audiencias del 18 de noviembre de 2020, 13 de enero y 4 de febrero de 2021, por cumplir los presupuestos para su aprobación y si efectivamente garantiza la protección de los derechos e intereses colectivos a la seguridad y salubridad públicas, el patrimonio público y la moralidad administrativa, invocados en la demanda popular.

Para ello, el despacho se referirá a: i) la naturaleza del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos y la naturaleza del pacto de cumplimiento, ii) los derechos colectivos invocados, iii) las pruebas relevantes del proceso y estudio del caso concreto verificando del cumplimiento de los requisitos que debe reunir el pacto de cumplimiento.

2.- Naturaleza y procedencia de la acción popular.

De acuerdo con el artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicas, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella.

En desarrollo de la norma citada, se expidió la Ley 472, en su artículo 2, define la acción popular como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos que se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Los supuestos sustanciales para su procedencia son: “i) una acción u omisión de la parte demandada; ii) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, y iii) la relación o nexo de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos e intereses.”. El Consejo de Estado señaló al respecto lo siguiente:

“(...) Esta Corporación ha recalcado que además de que se presente a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana, sino también c) la existencia de la relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses (...) Otra de las características de la acción popular es la relacionada con la autonomía del instrumento judicial.

En efecto, esta Sección ha indicado que esta acción constitucional es autónoma y principal, no es viable que se formulen reparos para su ejercicio, diferentes a los que corresponden a las reglas procesales propias para su admisibilidad (artículo 18 ley 472 de 1998); por consiguiente, no resulta viable, ni legítimo, que se haga pender la admisión de la acción popular de la procedencia o no de otras acciones principales o subsidiarias, por cuanto la acción popular tiene como objetivo específico y puntal el proteger a los derechos o intereses colectivos invocados con la demanda (...) Es de resaltar que la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Empero, ha destacado la Sala que quien concurre al litigio después de haberse promovido la acción popular por diferente persona, sólo puede acogerse al proceso dentro de los términos en que ésta presenta la demanda, es decir, no le es dable al tercero extenderse en la materia discutida, los móviles o las consecuencias del proceso, puesto que es el actor quien en la demanda, fija el litigio (...).”¹

La misma Corporación al definir las características principales de la acción popular, y los requisitos de fondo de la misma, indicó que:

“24. La Sala resalta que conforme a los artículos 1.º, 2.º, 4.º y 9.º de la citada Ley 472, se infiere que la acción popular se caracteriza porque: i) está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia; ii) su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible; iii) es una acción pública, esto es, como mecanismo propio de la democracia participativa, puede ser ejercida por “toda persona” y, además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos; iv) es una acción autónoma y principal; v) no tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria; y, finalmente, vi) no ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al Legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.

25. Finalmente, es importante resaltar que la lesión o puesta en peligro de los derechos colectivos debe estar debidamente probada, según lo dispone el artículo 30 de la Ley 472 y que corresponde al actor popular la carga de acreditar y probar los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda.”²

3. El pacto de cumplimiento: naturaleza y alcance

La Ley 472 de 1998, dispone en su artículo 27 que dentro de los 3 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, el juez deberá citar a las partes y al Ministerio Público a una audiencia en la que podrá celebrarse un pacto de cumplimiento para determinar la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible, cuya legalidad debe ser revisada por el juez para su respectiva aprobación, mediante sentencia.

Ahora bien, de acuerdo con la norma citada, el pacto de cumplimiento es el resultado de un acuerdo de naturaleza conciliatoria² a que llegan las partes en relación con los hechos que motivaron la presentación de la acción popular, constituyéndose en una etapa procesal obligatoria en donde el demandado reconoce la amenaza o vulneración al derecho o interés colectivo y en la que se concertan las diferentes formas en que será protegido o restablecido³.

Esta figura tiene como finalidad establecer una instancia de forzoso agotamiento en la que las partes en conflicto puedan establecer por sí mismas los distintos parámetros a través de los cuales se va a solucionar la litis, agilizar la resolución del conflicto y proteger a la mayor brevedad posible y de la manera más efectiva el derecho o interés colectivo invocado⁴.

Por manera que el pacto de cumplimiento se instituyó como un mecanismo alternativo para la solución del conflicto dentro del trámite de las acciones populares, que facilita -dado que obligatoriamente debe surtirse- a las partes llegar a un acuerdo que finiquite el proceso al resolver la controversia⁵, lo que evita, en caso de que la solución de compromiso se logre, el desgaste del aparato jurisdiccional y conlleva la aplicación de los principios de celeridad y economía.

La Corte Constitucional ha puesto de relieve la finalidad de la audiencia de pacto de cumplimiento como una instancia procesal que se endereza a facilitar que las partes lleguen a un acuerdo que contribuya a solucionar la controversia y, en consecuencia, mediante este compromiso se garantice la protección del derecho colectivo invocado, por la vía de la concertación.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, providencia de 15 de junio de 2000. Expediente No. AP-052

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN QUINTA, providencia de 24 de agosto de 2001. Expediente No. AP-100; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, providencia de 15 de diciembre de 2004. Expediente No. AP-0221.

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, providencia de 29 de junio de 2000, expediente AP-058.

⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, providencia de 27 de mayo de 2004. Expediente No. AP-770.

Dicha corporación, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 27 de la ley 472 de 1998, adujo lo siguiente:

“En efecto, el objetivo que persigue ese pacto es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial.

No se trata entonces, como erróneamente lo interpreta el demandante, de la negociación de la sanción jurídica, ni menos aún, que con el citado mecanismo se esté atentando contra la eficacia de la acción popular. Por el contrario, ese acuerdo contribuye a obtener la pronta reparación de los perjuicios ocasionados por la vía de la concertación, reduciendo los términos del proceso y en consecuencia, de la decisión que debe adoptar el juez, todo ello, en desarrollo de los principios constitucionales ya enunciados. De igual forma, mediante el compromiso que suscriben las partes y que se consigna en el proyecto de pacto, se busca prever oportunamente la violación de los intereses colectivos, y por consiguiente, su efectiva protección y reparación.

Otro argumento que desvirtúa la interpretación del mencionado pacto como un medio para negociar la sanción jurídica, se refiere al hecho de que la conciliación versa sobre algo que se encuentra pendiente de determinación, pues al momento de intentarse el pacto de cumplimiento, aún no se ha impuesto sanción alguna al infractor. A lo anterior se agrega, que el intento de acuerdo parte de la base de que quien ha ocasionado la afectación de los derechos e intereses colectivos reconozca su infracción y acepte cuando fuere del caso, la reparación de los daños ocasionados, en beneficio de los directamente perjudicados y de la sociedad en general (...).”⁶ (Subraya fuera del texto)

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado los requisitos que debe contener el pacto de cumplimiento, de cara a la aprobación judicial del mismo, en los siguientes términos⁷:

1. Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.
2. A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.
3. Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se encuentran vulnerados.
4. Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior.
5. Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las partes.
6. El acuerdo logrado debe ser aprobado por el juez a través de una sentencia, dado que es mediante una providencia de esta clase, que se imparte aprobación al pacto de cumplimiento⁸.

En definitiva, la fórmula de compromiso acordada en el pacto de cumplimiento debe tener por objeto resolver la controversia, vale decir, su finalidad es la protección de los derechos e intereses colectivos; si ello no sucede el juez puede -ex officio- corregir con el consentimiento de las partes los vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, y así lo dejó en claro el fallo de constitucionalidad antes citado, cuando señaló: *“los vicios de ilegalidad del pacto de cumplimiento que el juez puede corregir con el consentimiento de las partes, con ocasión de su revisión, deben ser susceptibles de ser subsanados.”*⁹

4.- Derechos colectivos invocados

4.1.- Derecho a la seguridad y salubridad pública

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-215 de 1999.

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, providencia de 24 de febrero de 2005, expediente AP 912

⁸ Ley 472 de 1998, artículo 27.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C 215 de 1999, M.P. Martha SÁCHICA de Moncaleano

Con respecto a estos derechos se pronunció el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia de 26 de noviembre de 2013, rad. 25000-23-24-000-2011-00227-01(AP), oportunidad en la cual señaló lo siguiente:

“[...] los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas se pueden garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública y de tranquilidad que permitan la vida en comunidad y, por consiguiente, faciliten la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad [...]” (destaca la Sala)

65. Sobre el mencionado derecho colectivo la misma Sección construyó un concepto mediante sentencia de 13 de mayo de 2004, expediente con número de radicación 25000-23-25-000-2002-02788-01(AP), así:

“[...] “En lo que respecta al derecho colectivo relacionado a la seguridad y salubridad públicas los mismos han sido tratados como parte del concepto de orden público y se han concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado:

*“Las restricciones a las libertades ciudadanas encuentran fundamento en el concepto de orden público, entendiéndolo por tal, las **condiciones mínimas de seguridad, tranquilidad, salubridad y moralidad que deben existir en el seno de la comunidad para garantizar el normal desarrollo de la vida en sociedad.** Para que estas condiciones mínimas se cumplan es necesario, por parte del Estado, a través de las respectivas autoridades, adelantar una labor preventiva que las haga efectivas: la seguridad, con la prevención permanente de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas; la tranquilidad, con la prevención de los desórdenes en general, ya se trate de lugares públicos o privados; **la salubridad, con la prevención de factores patológicos que pongan en riesgo la vida, la salud o la integridad física de los ciudadanos;** la moralidad, con la prevención de manifestaciones externas de conducta que no se ajusten a ciertos principios mínimos de respeto entre las personas y que, en algunos casos, se encuentran expresamente prohibidas por la ley⁶”*

“La salubridad y seguridad públicas son derechos colectivos y, por tanto, se deben proteger a través de las acciones populares. Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos” [...]” (resalta la Sala).

4.2. Derecho a la moralidad administrativa

La moralidad administrativa fue prevista como un derecho colectivo en los artículos 88 Constitución de la Política¹⁰ y 4.º de la Ley 472 de 1998. Asimismo, de conformidad con el artículo 209 de la Constitución Política, constituye un principio orientador de la función administrativa.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, se ha encargado de desarrollar sus características y alcance. La Sección Primera, en sentencia proferida el 21 de julio de 2018, sobre el derecho colectivo a la moralidad administrativa, recordó lo siguiente:

“[...] En Sentencia de Unificación de 13 de febrero de 2018, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del Magistrado William Hernández Gómez, tuvo la oportunidad de explicar los alcances del derecho colectivo a la moralidad administrativa, así:

[...] Respecto de la moralidad administrativa, se ha señalado que si bien es un concepto jurídico indeterminado, en todo caso, la actuación de la administración debe estar direccionada a la satisfacción del interés general y realizarse dentro del marco de los fines establecidos por la Constitución y la ley.

En ese sentido la Sección Tercera de esta Corporación señaló: «[...] en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (art. 209 ibidem), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien

¹⁰ “Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad pública, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. (...)”

califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley». [...]»¹¹.

El derecho colectivo a la moralidad administrativa exige que los servidores públicos y los particulares que ejercen funciones públicas por una parte, actúen de conformidad con los deberes establecidos en las normas o que se deriven de los principios generales del derecho y, por la otra, que se ciñan al cumplimiento del interés general en sus actuaciones.

La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 1.º de diciembre de 2015, precisó que los elementos del concepto de la moralidad administrativa son los siguientes:

“[...] 2.2.1. Elemento objetivo: Quebrantamiento del ordenamiento jurídico. Este elemento puede darse en dos manifestaciones: (i) Conexidad con el principio de legalidad y (ii) violación de los principios generales del derecho.

(i) El primero corresponde a la violación del contenido de una norma jurídica por la acción (acto o contrato) u omisión de una entidad estatal o de un particular en ejercicio de una función pública. El acatamiento del servidor público o del particular que ejerce una función pública a la ley caracteriza el recto ejercicio de la función pública.

[...]

2.2.2. Elemento subjetivo

No se puede considerar vulnerado el derecho colectivo a la moralidad pública sin hacer el juicio de moralidad de la actuación del funcionario para establecer si incurrió en conductas amañadas, corruptas o arbitrarias y alejadas de los fines de la correcta función pública.

Aquí es donde se concreta el segundo elemento. Consiste en que esa acción u omisión del funcionario en el desempeño de las funciones administrativas debe acusarse de ser inmoral; debe evidenciarse que el propósito particular del servidor se apartó del cumplimiento del interés general, en aras de su propio favorecimiento o del de un tercero.

Este presupuesto está representado en factores de carácter subjetivo opuestos a los fines y principios de la administración, traducidos en comportamientos deshonestos, corruptos, o cualquier denominación que se les dé; en todo caso, conductas alejadas del interés general y de los principios de una recta administración de la cosa pública, en provecho particular [...]»¹²

En conclusión, la moralidad administrativa, como **principio de la función pública**, es un precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y, como **derecho colectivo** permite un control judicial por parte de la comunidad, a través de la acción popular.

Para que se configure la vulneración de este derecho debe concurrir un elemento objetivo que alude al quebrantamiento del ordenamiento jurídico y uno subjetivo relacionado con la demostración de conductas amañadas, corruptas, arbitrarias o alejadas de la correcta función pública.

El Consejo de Estado, respecto del elemento subjetivo, ha precisado que no se trata de un juicio de responsabilidad personal del agente frente a una conducta dolosa, toda vez que *“[...] ese elemento subjetivo debe entenderse en los términos y para los efectos de la acción popular, cuyo objetivo no es juzgar la responsabilidad personal del servidor en los distintos ámbitos en los que esta puede verse comprometida como el fiscal, penal o disciplinario –para lo cual existen*

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Dr. Oswaldo Giraldo López, sentencia proferida el 21 de julio de 2018.

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia proferida el 1.º de diciembre de 2015, núm. único de radicación 11001-33-31-035-2007-00033-01.

procedimientos específicos previstos en el orden jurídico—, sino determinar si se ha transgredido o amenazado una garantía colectiva [...]; en esta condiciones concluyó que “[...] el análisis de la conducta del servidor y demás personas involucradas en la actuación que se cuestiona no requiere del alcance de certeza exigida en los juicios sobre la responsabilidad personal y debe acompañarse con las finalidades que le son propias a la acción prevista en el artículo 88 Superior [...]”¹³

4.3. Derecho colectivo a la defensa del Patrimonio Público

Esta garantía colectiva, se entiende íntimamente ligada a la moralidad administrativa, y se define como la totalidad de bienes, derechos y obligaciones del Estado, cuya defensa conlleva per se su administración eficiente, que evite cualquier detrimento al patrimonio estatal, donde se encuentra un evidente punto de inflexión con la actuación moral pública exigida a quienes intervienen en su administración y ejecución.

Alude no solo a la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado, de manera que si el funcionario público o el particular administraron indebidamente recursos públicos, bien porque lo hicieron en forma negligente o ineficiente, o porque los destinaron a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, afectaron el patrimonio público.

En ese sentido, se ha concluido en múltiples ocasiones que la afectación del patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa, por cuanto generalmente supone la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos¹⁴.

Finalmente, se ha indicado que esa garantía entraña una dimensión subjetiva, como garantía de la que goza la colectividad, así como una objetiva que se traduce en la obligación de manejarlo de manera eficiente, por lo que el análisis de su transgresión conlleva la necesaria verificación de las condiciones en que ha tenido lugar su manejo por parte de los gestores públicos y, en general, de los involucrados en su cuidado, administración y ejecución, de modo que no se vea afectada su integridad.

5.- Del material probatorio recaudado.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- a) Estudios previos y proceso contractual para la construcción de 40 viviendas de interés social Urbana Villas de San Antonio en el Municipio de Santana –Boyacá (anexo No 2 expediente digital consta de 847 folios)
- b) Acta de entrega del proyecto a la comunidad, (fl. 18-22).
- c) Listado de beneficiarios afectados del proyecto en un folio (fl. 23).
- d) 40 fotografías de las viviendas afectadas (fl. 24-39).
- e) CD, que contiene tres videos efectuados por el noticiero MONITV transmitido durante el mes de septiembre de 2019, en el que se describe la situación de la Urbanización Villas de San Antonio.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia proferida el 16 de marzo de 2017, C.P. Dr. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, núm. único de radicación 250002324000200400894-01(AP)

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. 12 de octubre de 2006. Exp. AP 857 -01.C.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

- f) La respuesta al requerimiento previo efectuado por la Defensoría del Pueblo al Municipio de Santana. (fl. 16 -17)
- g) Copia del requerimiento previo. (fl. 15)
- h) Acta de entrega del proyecto de vivienda de interés social Villas de San Antonio, suscrita el 30 de diciembre de 2015.
- i) Informe de visita técnica del 10 de octubre de 2017 (fl. 155), en la que se identificaron las siguientes situaciones:
 - a. Se verifican puntos críticos cuyos usuarios son Raúl Ruiz, Diomina Segura, Jorge Alfredo Ardila, Fabiola Rodríguez Julio Cesar Hernández y Cesar Rodríguez.
 - b. Que los desplazamientos tienen un límite de tiempo mientras no se consolidan.
- j) Comité de Obra No. 02 del 22 de agosto de 2018, en el que se evidencia atención a los requerimientos de los usuarios de Villas San Antonio (fl. 135-137)
- k) Resolución No 05 del 1 de agosto de 2016, por la cual se concede una licencia de urbanismo VIP –PVGH del febrero 16 de 2015, al Proyecto de Vivienda de Interés Prioritario en la modalidad de vivienda Gratuita, denominado Villas de San Antonio y sus modificatorias (fl. 150-154)
- l) Copia de las actas de entrega individuales del proyecto de vivienda denominado VILLAS DE SAN ANTONIO (fl.70-110)
- m) Copia de los documentos contentivos del proceso de asignación de Notarias relacionado con el PROYECTO DE VIVIENDA denominado VILLAS DE SAN ANTONIO (111-134)
- n) Copia del Informe de Visita de campo del 24 de octubre de 2019, realizado por profesionales de la UNIDAD DE GESTIÓN DE DESASTRES DE BOYACA (fl. 139- 146)
- o) Copia Informe de Visita Técnica del 8 mayo de 2019, en el que se evidencia la realización de una obra sin las autorizaciones de Ley (fl. 149)
- p) Copia Informe de Visita Técnica del 4 de octubre de 2019 (147-148)
- q) Copia informe de Visita Técnica del 18 de noviembre de 2019.
- r) - Copia del Acta No.001 de 2020 de Gestión de Riesgo, donde se determina el desalojo de 4 casas relacionadas con el Proyecto VILLAS DE SAN ANTONIO (fl. 62-65)
- s) Informe de Obra final de fecha 08 de junio de 2020, realizado por Guillermo Pedraza Canaria (205-210).
- t) Memoriales presentados a la administración municipal, por parte del señor Pedraza Canaria. (197-204)
- u) Oficio fechado el 23 de mayo de 2018, a través del cual el ingeniero César Barón Barón, anexa informe de actividades desarrolladas en la etapa post-contractual (253 ANEXO 1). –
- v) Oficio fechado el 18 de julio de 2019, a través del cual el ingeniero César Armando Barón Barón, informa que ha estado presto a los requerimientos efectuados por el municipio de Santana, rinde un informe técnico y hace recomendaciones (254-267 ANEXO 2). –
- w) Acta de terminación y liquidación del contrato N° MS-LP-001-2015(268-269 ANEXO 3).
- x) Informe sobre reforzamiento estructural y acabados en los patios de las casas de las señoras Diofina Segura, Fabiola Rodríguez, Elsa Julieth Díaz Cárdenas y el señor Jorge Alfredo Ardila en el barrio Villas de San Antonio, por parte del citado Ingeniero, obras que se adelantaron en el mes de junio de 2020. (fl.-345-360)
- y) INFORME DEL ESTUDIO DE EVALUACIÓN GEOTÉCNICA, HIDROLÓGICA Y PATOLOGÍA ESTRUCTURAL PARA EL PROYECTO “VIVIENDAS VILLAS DE SAN ANTONIO”, UBICADO EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTANA, presentado al ente territorial por DEINPRO S.A.S Desarrollo Integral en Proyectos de Ingeniería con NIT. 820.004.069-0TUNJA, en junio de 2020, junto con sus anexos (fl. 48-268 anexos 269 a 391 Cuaderno de medida cautelar)
- z) Informes realizados mes a mes por parte del Comité de Gestión del riesgo.

6.- CASO CONCRETO

De conformidad con el material probatorio allegado al plenario, se puede evidenciar que se suscribió contrato de Obra Pública N° MS-LP 001 -2015¹⁵, entre el ente territorial y el señor CESAR ARMANDO BARÓN BARÓN, para la ejecución del proyecto de vivienda de interés social urbana denominado “Villas de San Antonio”, en el Municipio de Santana –Boyacá.

El objeto específico del contrato se contrajo a la “CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PROGRAMA VILLAS DE SAN ANTONIO EN EL MUNICIPIO DE SANTANA - BOYACÁ que incluye OBRAS PRELIMINARES; CIMENTACIÓN; ESTRUCTURA EN CONCRETO; MAMPOSTERÍA, PISOS; CUBIERTA; INSTALACIONES HIDRÁULICAS Y SANITARIAS; INSTALACIONES ELÉCTRICAS: ACABADOS Y CARPINTERÍA”, por valor de mil ochenta y ocho millones setecientos tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos (\$1.088.703.249,47) y se fijó un plazo de ejecución de seis (6) meses.

Se suscribió acta de inicio el 27 de abril de 2015 MS-LP-001-2015 de la construcción de vivienda de interés social programa Villas de San Antonio, en el municipio de Santana — Boyacá, con el señor Cesar Armando Barón Barón, en calidad de contratista, por valor de seiscientos cuarenta y tres millones setecientos cincuenta y seis mil pesos (\$643.456.000,00) M/CTE.

El 28 de agosto de 2015, se celebró Contrato Adicional No. MS-LP-001-2015-001 al contrato No. MS-LP-001-2015, entre EL MUNICIPIO y CESAR ARMANDO BARÓN BARÓN, por considerar que en el Proyecto VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PROGRAMA VILLAS DE SAN ANTONIO EN EL MUNICIPIO DE SANTANA - BOYACÁ, se deben incluir la ejecución de unas obras para los servicios de REDES DE ACUEDUCTO; REDES DE ALCANTARILLADO y obras para el FILTRO PERIMETRAL, por valor de CIENTO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$100.675.901,66) ver folios 208 a 210.

Posteriormente, el 08 de octubre de 2015 (fl. 215-217), se celebró Contrato Adicional No. 02 al contrato No. MS-LP-001-2015, por requerir mayores cantidades de obra referentes a la adecuación de los patios, vías internas, zonas comunes y continuación de la construcción de las redes de alcantarillado pluvial y sanitario de la urbanización Villas de San Antonio. Se consideró que estas obras que complementan el proyecto se requieren para que las viviendas puedan ser habitadas en el momento de su entrega a los beneficiarios; por el reconocimiento de las obras adicionales se adicionó el contrato en la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO NUEVE PESOS CON 36/100 (\$ 99.411.109,36)..

El 19 de octubre de 2015, se realizó otra adición al contrato en cuanto al plazo de ejecución, el cual se adiciona en 40 días calendario.(fl. 221)

El 03 de noviembre de 2015, se suscribe la Adición No. 04, con el objeto de corregir errores de diseño o buscar soluciones técnicas alternativas frente a eventos no previstos, en la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 7.140.022,78) M/CTE (fl. 257-259).

¹⁵ Contrato visto a folios 117 a 122 del expediente (Archivo 002 del expediente digital)

La cláusula 16 del aludido contrato de obra, en torno a la exigencia de garantías al contratista, consagra las siguientes estipulaciones:

CLÁUSULA 16 — GARANTÍAS. EL CONTRATISTA debe presentar dentro de los siete (07) días hábiles siguientes a la firma del presente Contrato una garantía de cumplimiento a favor del Municipio de Santana (Boyacá), que podrá consistir en un Contrato de seguro contenido en una póliza, un Patrimonio autónomo o una Garantía Bancaria, debiendo incluir como riesgos amparados los siguientes: A) GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO. La garantía de cumplimiento del contrato debe cubrir: 1. CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO: Este amparo cubre al MUNICIPIO de los perjuicios derivados de: (a) el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al CONTRATISTA; (b) el cumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al CONTRATISTA; (c) los daños imputables al CONTRATISTA por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y (d) el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria. El valor de esta garantía será del Diez por ciento (10%) del valor del contrato y debe estar vigente hasta la liquidación del contrato. 2. PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES LEGALES E INDEMNIZACIONES LABORALES. Este amparo cubre al MUNICIPIO de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del CONTRATISTA derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado. El valor de esta garantía será del Cinco por ciento (5%) del valor del contrato y debe estar vigente por el plazo del contrato y tres (3) años más. 3. ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA. Este amparo cubre al MUNICIPIO de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro imputable al CONTRATISTA, sufrido por la obra entregada a satisfacción. El valor de esta garantía será del Diez por ciento (10%) del valor del contrato y debe estar vigente por Cinco (5) años contados a partir de la fecha en la cual EL MUNICIPIO reciba a satisfacción la obra. B) SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. Este amparo debe proteger al MUNICIPIO de eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surja de las actuaciones, hechos u omisiones del CONTRATISTA y los perjuicios ocasionados por eventuales reclamaciones de terceros derivadas de la responsabilidad extracontractual que surjan de las actuaciones, hechos u omisiones de los subcontratistas autorizados. Esta responsabilidad extracontractual solamente puede ser amparada con un contrato de seguro. El valor de este seguro será de Trescientos (300) SMMLV y debe estar vigente por la duración del periodo de ejecución del contrato. Parágrafo 1°.- EL CONTRATISTA debe reponer, modificar o adicionar las garantías, cuando se suscriba una adición o prórroga del contrato, en el mismo término o en el nuevo valor, según el caso, o cuando fuere necesario, a juicio del MUNICIPIO, o por cualquier otra causa que implique modificación del valor o del término de ejecución del contrato. Parágrafo 2°.- EL CONTRATISTA deberá entregar esta garantía al MUNICIPIO, previo a la suscripción del acta de inicio para ser aprobada por parte del MUNICIPIO”.

El acta de inicio del contrato, suscrita el 27 de abril de 2015, el acta del Comité de obra y el acta de recibo parcial de obra que constan a folios 186 a 196, 117 a 122 y 130 a 137 del CD aportado con la demanda (fol. 13), dan cuenta de que el señor GUILLERMO PEDRAZA CANARÍA, actuó en calidad de interventor del mencionado proyecto de obra.

El recibo final de la obra fue formalizado mediante acta suscrita el 4 de diciembre de 2015, vista a folio 276 del expediente digital, firmada por el señor CESAR ARMANDO BARÓN BARÓN, en calidad de contratista, GUILLERMO PEDRAZA CANARÍA, como interventor del contrato, JEFFERSON PEÑA BUITRAGO, en condición de Secretario de Planeación Municipal y el señor JESÚS ANTONIO BARRERA, en calidad de Alcalde del municipio de Santana. La entrega de las unidades de vivienda a los beneficiarios, se hizo efectiva en el mes de diciembre de 2015, según consta en sendas actas que obran a folios 98 a 411 del expediente.

Ahora bien, la liquidación del contrato se llevó a cabo el día 28 de enero de 2016, según acta vista a folios 279 y 280 del plenario, firmada por las mismas personas en calidad de contratista e

interventor y por los señores JUAN MANUEL HERNÁNDEZ RIVERA y JOSE DEL CARMEN DELGADO, en calidad de Secretario de Planeación y Alcalde, respectivamente.

El 10 de octubre de 2017, se realizó visita técnica a la urbanización Villas de San Antonio Etapa I, atendiendo el requerimiento de algunos usuarios; en dicha oportunidad se hizo recorrido verificando los puntos críticos cuyos usuarios corresponden a los señores Raúl Ruiz, Domina Segura Cárdenas, José Alfredo Ardila, Fabiola Rodríguez, Julio Cesar Hernández y Cesar Rodríguez, el contratista manifiesta que lo sucedido se debe a un desplazamiento diferencial del terreno ocasionado por la falta de un amarre general de la estructura de ese subsector, lo que ha generado que debido a que las casas están amaradas independientemente, éstas se desplacen en direcciones opuestas.

Por solicitud del señor José del Carmen Delgado Zarate, alcalde de Santana Boyacá, se realizó visita técnica por parte de la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres UDGRD, para hacer la auscultación visual en la zona afectada de la Urbanización Villas de San Antonio; luego de hacer un análisis de las condiciones geológicas del sector donde se encuentra construida la urbanización, así como de las condiciones arquitectónicas de las viviendas, se formularon las siguientes recomendaciones¹⁶:

- *Limitar el uso de las viviendas con mayor afectación si así lo requiere el municipio, teniendo en cuenta que no cumple con las garantías técnicas suficientes para habitarlas con respecto al terreno en donde están cimentadas y generando riesgo para quienes habiten dichas estructuras.*
- *Estudiar la posibilidad de reforzamiento del terreno, por medio de estudios geotécnicos remitiéndose a la NSR-10 capítulo H y a su vez contar con un especialista en el área, que determine capacidad portante del terreno, litología, manejo de aguas, obras de contención.*
- *Es importante priorizar que son vidas humanas las que residen en esta vivienda, por tal razón la solución que se tome debe ir encaminada a procesos técnicos de construcción respetando las normas (NSR-10) exigidas por la ley colombiana, y atendiendo a velar por la integridad personal.*
- *Garantizar por parte de la alcaldía y su grupo de trabajo CMGRD, que las soluciones que se den estén contenidas dentro de las responsabilidades que emite la ley 1523 de abril de 2012 en lo relacionado a conocimiento del; riesgo y reducción del riesgo.*
- *Realizar control, seguimiento y evaluación continua de la ocurrencia del evento (Viviendas), sus causas y factores que aportan en la materialización del mismo y su comportamiento con el paso del tiempo.*
- *El CMGRD debe ejecutar las acciones que están plasmadas dentro de su PMGRD y el EOT, encaminado al conocimiento del riesgo, la reducción del riesgo y manejo de desastres.*
- *Tomar medidas acciones a corto plazo las cuales deben estar plasmadas dentro del PMGRD y que están encaminadas a la reducción del riesgo de desastres, en la zona donde está afectando a las viviendas, remítase al EOT capítulo de riesgos.*
- *Se debe actualizar el, EOT, teniendo en cuenta el capítulo de riesgos, con el objetivo de evitar asentamientos y edificaciones de viviendas en lugares que no son óptimos y que representan un riesgo inminente para la comunidad.*
- *Enviar solicitudes de apoyo a las entidades pertinentes, con el objetivo de aunar esfuerzos en pro de una solución definitiva que mitiguen la problemática generada.*
- *Solicitar a la Corporación una visita técnica en la zona, con el objetivo de aunar esfuerzos y dar soluciones claras a suscitado en la zona.*
- *Si la alcaldía lo considera pertinente debe hacer el pago de arriendo temporal a las familias afectadas (Consenso del CMGRD Art 28 ley 1523), esto con el objetivo de brindarles garantías suficientes de habitabilidad, este pago debe realizarse hasta que se den soluciones definitivas y que no atenten contra la integridad de las personas que residen en las viviendas y sus alrededores.*
- *Se deben realizar filtros perimetrales de manera técnica NSR-10, acompañados por un profesional experto en el área CMGRD, con el objetivo de encauzar las aguas que provienen de la parte alta de la rasante de la vía principal, las cuales son un detonante activo para la materialización de dicha problemática*
- *Se debe señalar la zona afectada (Vivienda y alrededores), con el objetivo de evitar que circulen personas y que se puedan ver afectadas, evitando también el ingreso a las viviendas con mayor afectación.*

¹⁶ Folios 139 a 149 del expediente.

- *Los propietarios y/o las personas que habitan en las viviendas deben acatar las recomendaciones hechas por el municipio, si por el contrario no lo hacen están a responsabilidad de ellos cualquier accidente generado durante el proceso de la problemática suscitada.*
- *El CMGRD en cabeza del señor alcalde deben supervisar que en las viviendas más afectadas no habite nadie, mientras se dan soluciones definitivas, si por el contrario la vivienda es habitada mientras se está pagando arriendo se debe firmar actas de responsabilidad por parte de los habitantes de la vivienda donde serán los directamente responsables en caso de accidente*
- *Realizar acciones que mitiguen la amenaza por medio de estudios, Patológicos Geológicos, Geotécnicos, Ambientes, Hidrológicos e Hidráulicos, Geomorfológicos y los que se requieran, estos estudios deben ser detallados ya que brindaran información valiosa para reducir el riesgo al que se están expuestas las familias que habitan en las viviendas.*
- *Si una posible solución por parte de la administración municipal y otros es reubicar, se debe tener en cuenta que el predio y/o lote donde se construya debe contar como mínimo los requisitos estipulados en recomendaciones, NSR-10 capítulo H y demás directrices.*
- *Oficiar al contratista que realizo el proyecto Villas De San Antonio, Interventoría, administración municipal año 2015 con copia a la personería municipal, dado que aún están vigentes las pólizas de estabilidad de obra y están estipulados en la contratación pública (Decreto N° 1082 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional" en su Art 2.2.1.2.3.1.14 Suficiencia de la garantía de estabilidad y calidad de obra esta garantía debe estar vigente por un término no inferior a 5 años contados a partir de la fecha en la cual la entidad estatal recibe a satisfacción la obra. La entidad estatal debe determinar el valor de esta garantía en los pliegos de condiciones de esta contratación, de acuerdo con el objeto, el valor, la naturaleza las obligaciones contenidas en el contrato.), las viviendas fueron entregadas en diciembre de 2015 y a la fecha tiene una vigencia de construcción de 4 años aproximadamente, según los datos recopilados en la alcaldía municipal, dado que en los archivos de la alcaldía no reposan estudios de suelos, geotécnicos, estructurales, arquitectónicos y los requeridos según la ley.*
- *Desde la gobernación de Boyacá y la UDGRD estamos prestos para brindar apoyo según lo requieran desde la alcaldía municipal, esto con miras a brindar garantías que propendan por una gestión del riesgo óptima y territorios más resilientes.*

En dicho informe se indica que posiblemente en la etapa de edificación y/o construcción de las viviendas, se explanó el terreno sin hacerse ningún tipo de mantenimiento, aduce que probablemente la problemática se ha detonado por un manejo técnico inapropiado, se ha alterado un recurso hídrico desde la parte alta (precipitaciones, aguas de escorrentía, aguas negras, etc) lo cual fue la causa de la posible inestabilidad del terreno, acarreado consigo fuerzas mayores a las que puede llegar a soportar, teniendo en cuenta que las viviendas no están construidas en su totalidad bajo estudios técnicos adecuados.

Luego de formular las anteriores consideraciones, la Unidad de Gestión del Riesgo Departamental UDGRD, presentó las siguientes recomendaciones adicionales:

- 1) *Se solicita muy respetuosamente reubicar o Realizar control, seguimiento y evaluación continua de las afectaciones que presenta las viviendas e informar directamente a la alcaldía y CMGRD en caso de riesgo, sus causas y factores que aportan en la materialización del mismo y su comportamiento con el paso del tiempo.*
- 2) *El CMGRD de Santana, debe ejecutar las acciones preventivas y correctivas que deben estar plasmadas dentro de su PMGRD, encaminado a el conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres para con el colegio, independientemente que no hagan parte de su jurisdicción pro si atendiendo a la ley 1523 de 2012 en lo relacionado responsabilidad social.*
- 3) *Tomar medidas, soluciones y acciones inmediatas, las cuales deben estar plasmadas dentro de los PMGRD, y que están encaminadas al conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y manejo de desastres, evitando cualquier tipo de accidente que atenten contra las familias de los inmuebles generando estudios de patología, vulnerabilidad estructural.*
- 4) *Realizar simulacros periódicamente teniendo en cuenta que la alcaldía es quien brinda servicio a nivel local entidad y estructura esencial en caso de algún fenómeno natural que atente contra la integridad de los habitantes.*
- 5) *Implementar un plan presupuestal para emergencias y plan de desastres según el caso, Si lo hay socializarlo con proyectos de mitigación del riesgo de la infraestructura.*
- 6) *Realizar planes de contingencia en caso de lluvias torrenciales y épocas de invierno, evitando así inundaciones internas que afecten el inmueble.*

- 7) *Implementar un comité emergencias y desastres, con el fin de prevenir riesgos y actuar en momentos de amenaza según sea el caso, si lo hay socializarlo con brigadistas y funcionarios.*
- 8) *Cuando las viviendas se encuentren desalojadas, no se debe permitir el acceso de personas ni utilizarlo, no tener objetos que generen sobre esfuerzos a la estructura como lo son muebles, esto debido al alto grado de vulnerabilidad en el que se encuentra este inmueble, si se desea habitar dicha estructura es importante hacer estudios de Suelos, Geotécnicos de vulnerabilidad (NSR-10), Geológicos, Estructurales, Arquitectónicos y los que se requieran según la ley*
- 9) *Se debe restringir el uso, ya que muros y cimientos ya fallaron y se encontró un progresivo desprendimiento de material en muros, placas y techos.*
- 10) *Dentro de las determinaciones y rasgos patológicos se debe actuar por parte de las entidades responsables ya que la falla de estructura es avanzada y se está generando un desplazamiento de entrepisos, muros y cubierta del inmueble, provocando un posible colapso de diferentes áreas ya registradas.*
- 11) *Si por el contrario desean realizar reforzamiento estructural deben realizar estudio de vulnerabilidad, suelos y patologías tener especial cuidado ya que la edificación evidencia fallas estructurales y no estructurales a nivel general, hay humedad y esto implica diseño de filtros, de esta manera se estaría cumpliendo con edificaciones esenciales las cuales deben cumplir con las normas establecidas a nivel de construcción y vulnerabilidad sísmica, aunque no es recomendable por la afectación que presenta. Revisar los estudios realizados y verificación de la NSR 10 y la NTC.*
- 12) *Se debe revisar el cumplimiento de las pólizas del contrato de estas viviendas y de estabilidad de obra por parte del contratista.*
- 13) *Dentro del EOT se debe implementar el capítulo de Riesgos teniendo en cuenta su actualización, con el objetivo de brindar espacios y lugares óptimos de educación, al igual que los riesgos que se pueden presentar y demás que sean necesarios incluir.*
- 14) *Es de vital importancia realizar estudios de vulnerabilidad sísmica, esto con el objetivo de verificar si parte de la institución (Zona Afectada) puede ser reforzada estructuralmente, o si en su defecto debe ser demolida bajo los procesos de la ley 1523 de 2012 o el código de policía por patrimonio si es el caso.*
- 15) *Es de vital importancia realizar un mantenimiento correctivo preventivo y predictivo de las vías en general.*

De conformidad con lo expuesto, el personal técnico de la Unidad de la Gestión del Riesgo Departamental UDGRD, que llevó a cabo la visita técnica a los inmuebles que conforman la urbanización VILLAS DE SAN ANTONIO en el Municipio de Santana, Boyacá, luego de hacer referencia a la inestabilidad geológica del terreno en el cual se encuentran asentadas las unidades de vivienda y a las fallencias arquitectónicas que observaron en la visita técnica sobre las mismas, formulan como una de las recomendaciones, la limitación en el uso de las viviendas o reubicación de quienes habiten los inmuebles con mayor afectación, dado que no cumplen con las garantías técnicas suficientes para habitarlas y se genera un riesgo para quienes viven allí.

Ahora bien, a partir del ESTUDIO DE EVALUACIÓN GEOTÉCNICA, HIDROLÓGICA Y PATOLOGÍA ESTRUCTURAL PARA EL PROYECTO "VIVIENDAS VILLAS DE SAN ANTONIO", UBICADO EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTANA. PRESENTADO AL MUNICIPIO DE SANTANA, contratado por el Municipio de Santana y elaborado por DEINPRO S.A.S Desarrollo Integral en Proyectos de Ingeniería con NIT. 820.004.069-0TUNJA, en el mes de junio 2020 (fl. 48-268 anexos 269 a 391 Cuaderno de medida cautelar) se destacan las siguientes conclusiones:

DE LA PATOLOGÍA Y ANÁLISIS ESTRUCTURAL

El proyecto consiste en construcción de edificaciones de un piso, en sistema estructural correspondiente a mampostería confinada y bajo parámetros del título E del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente. En su mayoría las edificaciones cumplen con los requisitos de la norma mencionada, pero encontramos que algunas edificaciones fueron modificadas, saliéndose de dichos parámetros, igualmente los valores de resistencia del concreto encontrados en los núcleos extraídos, no corresponde con la de diseño, situación que aumenta la vulnerabilidad de las edificaciones a la ocurrencia de daños. Se estudiaron seis edificaciones correspondientes al bloque 1 (según referencia de este informe), las cuales

presentan daños o lesiones representativos, a las que se recomienda realizar recalce de la cimentación con micropilotes.

En el estudio de estas viviendas se visualiza que a las viviendas 1,5 y 6 se les cambio o modifico el sistema estructural, saliéndose de los parámetros de los títulos D y E bajo los que se proyectaron las edificaciones. Las edificaciones mencionadas están ubicadas en una zona dependiente media a alta, lo que obliga a hacer modificaciones en cimentación para adaptarla al nivel requerido.

Para dicha modificación, se adiciona estructura, correspondiente a columnas y vigas que forman una plataforma en un sistema pórtico o combinado con los muros perimetrales. Algunos de los muros perimetrales a la cimentación deben cumplir función de muros de contención, los cuales por su sistema constructivo no cumplen a cabalidad esta función.

A estas edificaciones les adicionan en la parte posterior, una placa de piso en el área de aislamiento o área de patio el cual se construye con procesos no adecuados. Estas edificaciones, por su peso, tienen desplazamientos y asentamientos, afectando a las casas vecinas, las cuales no tienen aislamiento sísmico, ya que este no se requiere. Al generarse desplazamientos horizontales y verticales de las edificaciones se presentan roturas de elementos estructurales y no estructurales afectando las condiciones de seguridad y funcionalidad de las viviendas.

En cuanto a aumentar nivel a las edificaciones, es decir adicionar placa de entrepiso y hacer un segundo nivel, no es recomendable, ya que el diseño de estas es para un solo piso. La cimentación planteada puede ser insuficiente para dos pisos y además estamos hablando de un sistema de muros de carga, el cual está construido con boque numero 5 siendo este de características impropias para adicionarle la carga de un segundo nivel. Se requiere hacer estudio de reforzamiento estructural de cimentación y edificación de las viviendas, bajo el riesgo de obtener como resultado un costo superior del reforzamiento frente a la construcción de una nueva vivienda.

Por otra parte, en el informe de las visitas llevadas a cabo por funcionarios de la Oficina de Planeación del Municipio de Santana, en el mes de diciembre 2020 y enero 2021 (Seguimiento Estructuras) de las viviendas afectadas (fl. 689-702 cuaderno de medida cautelar), se destaca que pese a los arreglos efectuados a las viviendas en el primer semestre del año 2020, por el señor CESAR ARMANDO BARÓN BARÓN, persisten las fallas estructurales que pueden representar riesgos para la integridad física de sus moradores.

Es así como se evidenciaron fisuras entre el andén y la casa No. 1 de propiedad de Jorge Ardila), en tanto que en la casa No. 4 de Diofina Segura, se encontraron los siguientes hallazgos (fl. 692-693):

En zona de patio place de piso presenta humedad, se evidencian nuevas fisuras entre columnas de arreglos realizados en el 2020 en patio, se puede observar una separación entre placa de piso de cocina de la señora Fabiola Rodríguez con referencia a los muros de cocina de casa de Diofina por razones de los desplazamientos que se están presentando en la vivienda.

Por su parte, en la casa No 2 de Fabiola Rodríguez, se evidenció lo siguiente: (fl.694-695)

Separación entre vivienda de la señora Fabiola y Jorge se encuentra igual de 6 milímetros del mes de diciembre a mes de enero, también se observan nuevas luces entre tejas en la cubierta.

En la casa No. 3 de Hermes Mauricio Díaz, el informe destaca lo siguiente: (fl. 696-697)

Se evidencia en la visita que en la parte de patio los arreglos realizados no presentan mayor asentamiento que se pueda evidenciar, se nota una gran humedad en zona de placa de piso del patio y el propietario informa que esta humedad es constante no es solo cuando llueve. En la parte de cubierta, luces entre empates de cubierta tejas rapadas en apoyos metálicos.

En parte de andén, es muy notorio el asentamiento que está presentando con respecto a la estructura de la vivienda.

Por lo hasta aquí reseñado, considera el despacho que la problemática de las viviendas ubicadas en la Urbanización Villas de San Antonio del Municipio de Santana, efectivamente representa una amenaza al derecho colectivo a la seguridad pública, como quiera que de las visitas efectuadas por la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres, se colige que algunas de ellas presentan graves fallas estructurales que a juicio de dicho organismo colegiado, generan un riesgo para la vida e integridad de sus moradores, lo que dio lugar a que este despacho decretara la medida cautelar indicada en precedencia.

Lo propio sucede con el derecho colectivo al patrimonio público, pues a todas luces la inversión de recursos del erario en la construcción del proyecto de vivienda de interés social Villas de San Antonio, se ve seriamente comprometida en cuanto a la funcionalidad de las unidades habitacionales para garantizar una vivienda apta a favor de las familias que invirtieron igualmente recursos para acceder a este programa de la administración municipal, toda vez que las fallas técnicas de la construcción han llevado a que el municipio de Santana contratara una consultoría que concluyó con el informe del estudio de evaluación geotécnica, hidrológica y patología estructura elaborado por la firma DEINPRO.

Dentro de las conclusiones del mencionado informe, se incluye como anexo el presupuesto con las especificaciones de las obras a realizar para dar solución a la problemática estructural de las viviendas afectadas, estimado por la firma contratista en un valor de \$162.579.902,00 (fol. 415), lo cual es indicativo de falencias graves en la etapa de planeación del proyecto que dio lugar a una inversión ineficiente de recursos públicos.

Procede entonces el Juzgado a establecer si se cumplen los presupuestos fijados a nivel jurisprudencial para impartir aprobación al pacto de cumplimiento propuesto por el Municipio de Santana y avalado por el actor popular, el Ministerio Público y los demás sujetos procesales.

6. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO:

1. Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento.

Como se mencionó en líneas precedentes, en la audiencias virtuales de pacto de cumplimiento celebradas los días 18 de noviembre de 2020, 13 de enero y 4 de febrero de 2021, el Comité de Conciliación del ente territorial en virtud de las solicitudes de complementación efectuadas a solicitud del actor popular y del Ministerio Público y acogidas por el Juzgado, presentó el cronograma de las obras a realizar, indicó las fuentes presupuestales que utilizará, detalló los estudios y diseños que se llevaran a cabo y las obra puntuales en cuanto al alcantarillado pluvial, aceros de refuerzos, mallas, tuberías y otras intervenciones de obra; e igualmente incorpora el presupuesto de obra y el cronograma de cada una de las actividades y del proceso de escrituración.

La propuesta fue aceptada por todas las partes como se evidencia en el acta de la audiencia celebrada el 4 de febrero del año en curso (fl.672), de modo que se encuentra satisfecho el primer requisito para impartir aprobación a la fórmula de pacto de cumplimiento.

2. A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas.

Como se puede corroborar en las actas de pacto de cumplimiento realizadas los días 18 de noviembre de 2020, 13 de enero y 4 de febrero de 2021, y en el respectivo audio, a la audiencia comparecieron todas las partes interesadas en el proceso como se relaciona a continuación:

PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Actor popular	Julián Ricardo Gómez Ávila (Delegado defensoría del Pueblo)	CC No 7.165.908 TP No 112.303
Municipio de Santana	RAUL FERNANDO MORENO WALTEROS Representante legal MARÍA FERNANDA ARANDA CAMACHO Apoderada	C.C. 74.327.937 CC No1.057.515.430 T.P.241.330
VINCULADOS		
Guillermo Pedraza Ganaría	Guillermo Pedraza Canaria JUAN EVANGELISTA FARFAN CORZO, Apoderado	CC No 6.770.305 CC No 7.127.097 TP No 100.310 del C. S. de la J
Cesar Armando Barón Barón	Cesar Armando Barón Barón Jorge Armando Álvarez Mariño Apoderado	CC No 79.474.757 CC No 74.373.235 T.P. 151.198 del C. S. de la J.
Departamento de Boyacá	Cristian Felipe Montoya Cuesta	CC No 1.049.636.471 TP 290.754
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio	José Edison García García	CC. No 19.411.804 T.P. No 38.797
Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo UNGRD	Luis Arturo Márquez Zamudio	CC No 79.649.387 T.P No 149.149
Ministerio Público	Helkin Alveiro Esteban Hernández	Procurado 177 Delegado ante este despacho

3. Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se encuentran vulnerados.

En el sub judge, el actor popular pretende que se amparen los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio público, la seguridad pública y la moralidad administrativa de los cuales son titulares la comunidad en general por la problemática que se suscitó en las viviendas de interés social urbana- Villas de San Antonio (calle 10 con carrera 5) del municipio de Santana Boyacá.

Las actividades propuestas en la fórmula de pacto de cumplimiento satisfacen de manera integral las pretensiones formuladas por el actor popular en la demanda y que se concretan en las siguientes:

Primero. Al municipio de Santana, la intervención inmediata a que haya lugar desde lo técnico, para proteger la vida de los moradores de esas viviendas, adelantando las obras que se requieran para que las estructuras de estas no terminen colapsando sobre quienes las habitan o las visitan; durante ese periodo deberán reubicar a los moradores de los inmuebles más afectados o que corran más peligro.

Segundo. Al municipio de Santana para que con la finalidad de salvaguardar el patrimonio público y que los recursos invertidos no se pierdan; proceda de forma inmediata a conjurar el daño estructural lo más pronto posible; así como a realizar las obras de arte que impidan la filtración de aguas lluvia, el rebosamiento de aguas servidas en la red de alcantarillado; así como estructuras que le quiten velocidad al agua que corre por la urbanización en épocas de lluvia. Igualmente, reporte la relación de gastos adicionales en los que tuvo que incurrir el municipio por la negligencia administrativa de los funcionarios responsables, los cuales omitieron conjurar la situación.

Tanto la primera como la segunda pretensión se satisfacen con las actividades señaladas por el Comité de Conciliación del Municipio de Santana, allegadas en el acta del comité y que fueron expuestas en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 4 de febrero del presente año, así:

- En primer lugar, se presentó el informe de gastos en que la entidad territorial ha tenido que incurrir con posterioridad a la entrega del proyecto a sus beneficiarios, en cuantía total de \$396.978.421,57. (Carpeta anexa expediente digital)
- En segundo lugar, la propuesta formulada involucra las actividades y descripción de las obras a ejecutar para dar solución a las fallencias estructurales del proyecto de vivienda de interés social “Villas de San Antonio”, que incluyen la elaboración de estudios, diseños y construcción de alcantarillado pluvial en el sector urbano (parte alta Villas de San Antonio), contratación de interventoría integral, las actividades de construcción a ejecutar, así como las acciones de mitigación y control en la parte baja de la Urbanización Villas de San Antonio, así:

OBRAS A REALIZAR, SUS BENEFICIARIOS Y APROPIACIÓN PRESUPUESTAL

ÍTEM	DESCRIPCIÓN GENERAL	DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA			NUMERO DE BENEFICIARIOS	APROPIACIÓN PRESUPUESTAL
1	<p>Hace parte de las alternativas de mitigación y Control</p> <p>ELABORACION DE LOS ESTUDIOS, DISEÑOS Y CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADO PLUVIAL EN UN SECTOR URBANO</p> <p>(PARTE ALTA VILLAS DE SAN ANTONIO – SECTOR CONOCIDO COMO EL MATADERO)</p> <p>Implica también la contratación de una interventoría integral</p>	ÍTEM	ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN – ENTREGABLE	<p>Directos</p> <p>40</p> <p>Beneficiarios del Proyecto</p> <p>Denominado Villas de San Antonio</p> <p>Indirectos</p> <p>Propietarios de lotes aledaños</p>	<p>POR DETERMINAR CONFORME A RECURSOS VIGENCIA 2021</p> <p>SE PROYECTA USO DEL RECURSOS DEL SGP AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO</p>
		1	Levantamiento topográfico	<ul style="list-style-type: none"> Amarre de coordenadas planimétricas y altimétricas si se realiza con GPS submétrico o crudos si se realiza con Estación Geodésica Levantamiento topográfico de precisión Coordenadas ICAC (Sistema de referencia magna sirgas). Referencias Topográficas Curvas de nivel a 50 centímetros Cartera de campo original Archivos en DWG, Autocad Lan y/o Survey; formato ARGIS, representando el levantamiento mediante la elaboración de dibujo o planos. El levantamiento topográfico debe ser presentado en un plano a la misma escala de la planta general. (Puede ser en 1:100 o 1:200 según el tamaño del proyecto) Levantamiento de predios, vías, redes de servicios públicos y demás elementos relevantes de más de 1.50mts de altura, redes eléctricas, cercas y árboles. Levantamiento de redes adicionales existentes que intervienen en el proyecto y el tratamiento que se le debe dar si es el caso. Plano en perfil y secciones transversales. Plano en planta con la implantación pavimento obras adicionales. (Incluye cuadro de información: Punto de inicio y fin de cada tramo, abscisado y georeferenciado, con su respectiva longitud) 		
		2	Estudio geológico y geotécnico	<ul style="list-style-type: none"> Antecedentes Descripción general de los trabajos, pruebas de campo y laboratorio desarrollados debidamente firmados Esquemas indicando claramente la localización de cada una de las perforaciones y apliques, descripción de las muestras extraídas, registro fotográfico y pruebas sobre cada una de ellas. Análisis geotécnico Norma INVIAS E-172-07 Diseños requeridos, recomendaciones y conclusiones 		
		3	Diseño estructural	<ul style="list-style-type: none"> Antecedentes Estructuras proyectadas pluviales Planos generales y perfiles a escala Detalles de obras de drenaje Planos de detalle y despieces Planos generales y perfiles a escala Diseños requeridos, recomendaciones y conclusiones 		
		4	Estudio hidrológico e hidráulico	<ul style="list-style-type: none"> Antecedentes Cumplimiento RAS 2000 (Resolución 0330 del 2017) y NTC 1550 Calculo de precipitación Estructuras proyectadas Planos generales a escala Diseños requeridos, recomendaciones y especificaciones Recomendaciones y conclusiones entorno a tipo de diseño 		
		5	Presupuesto general	<ul style="list-style-type: none"> Cantidades de Obra Presupuesto detallado con las actividades necesarias para lograrlos productos esperados, con la firma del profesional quien los elaboro 		
		6	Análisis de precios unitarios y especificaciones técnicas	<ul style="list-style-type: none"> Análisis de precios unitarios de lo general a lo particular (basados en tres cotizaciones de los materiales a utilizar en la zona), elaboración de las especificaciones técnicas de acuerdo a las actividades a desarrollar. Especificaciones técnicas, con los soportes debidamente firmados por profesional competente, y certificado en el cual conste que se cumplen las normas técnicas colombianas (NTC) aplicables, así como las normas que establecen mecanismos de integración para las personas con movilidad reducido 		
		7	Proceso constructivo	<ul style="list-style-type: none"> En el proceso constructivo se definen cuáles son los pasos y procedimientos que se requieren para ejecutar el alcance y desarrollo del proyecto en mención. Cuadro resumen de las actividades a realizar con sus cantidades y costos unitarios y totales, especificaciones técnicas 		
		8	Construcción	<ul style="list-style-type: none"> Desarrollo físico de las estructuras, conclusiones y recomendaciones emitidas en los estudios y diseños 		
ACTIVIDADES A EJECUTAR CONSTRUCCIÓN						
CONSTRUCCIÓN ALCANTARILLADO PLUVIAL						
1	PRELIMINARES				UNIDAD DE MEDIDA	
1.01	Localización y replanteo				ML	
1.02	Corte de Pavimento				ML	
1.03	Rotura de pavimento de concreto de espesor menor o igual a 0.15 m				M2	

2	EXCAVACIONES Y RELLENOS	
2.01	Excavación a máquina a cualquier profundidad y humedad	M3
2.02	Excavación manual y remoción de material heterogéneo o conglomerado. Incluyendo la disposición temporal de la excavación alrededor de la zona de trabajo	M3
2.03	Excavación en roca a cualquier profundidad y humedad	M3
2.04	Rellenos compactados en material común, incluye transporte interno	M3
2.05	Rellenos compactados en arena para tuberías.	M3
2.06	Base granular compactada para conformación de vía	M3
2.07	Entibado En madera	M2
3	CONCRETOS	
3.01	Concreto pozos, Sumideros y estructuras de alcantarillado f'c= 4000 psi	M3
3.02	Concreto Pobre f'c=2000 psi	M3
3.03	Pavimento concreto asfáltico	M2
3.04	Desmorte e instalación de Pavimento de Piedra	M2
4	ACEROS DE REFUERZO Y MALLAS	
4.01	Acero de refuerzo fy= 4200 kg/cm2	KG
5	TUBERIAS	
5.01	Suministro e instalación tubería PVC estructural de D=30"	ML
5.02	Suministro e instalación tubería PVC estructural de D= 24"	ML
5.03	Suministro e instalación tubería PVC estructural de D= 315mm	ML
6	OTROS	
6.01	Pasos para pozos en vanilla de 3/4" L=0.60m	UN
6.02	Tapas y aros en HD Ø0.60m	UN
6.03	Suministro e Instalación Rejillas para sumidero B=45cm tipo pesado	ML
6.04	Cinta PVC V-15	ML
7	RETIRO DE SOBANTES	
7.01	Retiro Sobantes <=10km	M3

2	Acciones de migración y Control en la parte baja del lote de Villas de San Antonio	<p style="text-align: center;">PRESUPUESTO DE OBRA</p> <p style="text-align: center;">INFORME DEL ESTUDIO DE EVALUACIÓN GEOTÉCNICA, HIDROLÓGICA Y PATOLOGÍA ESTRUCTURAL PARA EL PROYECTO "VIVIENDAS VILLAS DE SAN ANTONIO", UBICADO EN EL ÁREA URBANA DEL MUNICIPIO DE SANTANA,</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>UND.</th> <th>CANT</th> <th>VRUNITARIO</th> <th>VRTOTAL</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="6">1.00 OBRAS PRELIMINARES</td> </tr> <tr> <td>1.1</td> <td>Localización y replanteo</td> <td>M2</td> <td>993.00</td> <td>0.00</td> <td>299.500</td> </tr> <tr> <td colspan="6">2.00 MICROFILDES</td> </tr> <tr> <td>2.1</td> <td>Excavación Manual En Material Común (Jirca, Infiltradora)</td> <td>M3</td> <td>31.46</td> <td>276.973</td> <td>8.723.041</td> </tr> <tr> <td>2.2</td> <td>Suministro, Eguado e instalación de acero de refuerzo Fy = 420 kg/cm2 para microfilde</td> <td>Kg</td> <td>995.25</td> <td>3.620</td> <td>3.572.957</td> </tr> <tr> <td>2.3</td> <td>Suministro, Eguado e instalación de acero de refuerzo Fy = 420 kg/cm2 para viga</td> <td>Kg</td> <td>3.892.48</td> <td>3.606</td> <td>11.151.496</td> </tr> <tr> <td>2.43</td> <td>Concreto de 210 kg/cm2 para viga</td> <td>M3</td> <td>14.96</td> <td>613.849</td> <td>9.184.405</td> </tr> <tr> <td>2.53</td> <td>Concreto de 210 kg/cm2 para microfilde</td> <td>M3</td> <td>4.83</td> <td>625.470</td> <td>3.023.800</td> </tr> <tr> <td colspan="6">3.00 FILTRO FRANCÉS</td> </tr> <tr> <td>3.1</td> <td>Excavación Manual En Material Común</td> <td>M3</td> <td>195.51</td> <td>32.803</td> <td>6.396.813</td> </tr> <tr> <td>3.2</td> <td>Suministro e instalación tubería PVC D=4" Drenaje Sin Filtro</td> <td>ML</td> <td>399.18</td> <td>29.812</td> <td>9.955.438</td> </tr> <tr> <td>3.3</td> <td>Construcción de filtro a cualquier profundidad, con material filtrante según normas locales, sin excavación, incluye geotextil F17 2568</td> <td>ML</td> <td>399.18</td> <td>192.538</td> <td>58.528.999</td> </tr> <tr> <td colspan="6">4.00 CANAL</td> </tr> <tr> <td>4.1</td> <td>Demolición Cuneta En Concreto (Incluye Retiro)</td> <td>ML</td> <td>88.00</td> <td>4.332</td> <td>346.560</td> </tr> <tr> <td>4.2</td> <td>Cunetas Revestidas En Concreto De 21 Mpa (3000 PSI) Con malla electrosoldada (Incluye Sello De Juntas)</td> <td>M3</td> <td>9.88</td> <td>614.302</td> <td>6.037.299</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: right;">SUBTOTAL</td> <td>\$ 136.879.872</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: right;">Administración (A)</td> <td>20%</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: right;">Imprevisto (I)</td> <td>5%</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: right;">Utilidad (U)</td> <td>5%</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: right;">TOTAL DE OBRA CIVIL</td> <td>151.943.830</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: right;">Interventoría</td> <td>1%</td> </tr> <tr> <td colspan="5" style="text-align: right;">VALOR TOTAL</td> <td>162.579.902</td> </tr> </tbody> </table>	ITEM	DESCRIPCIÓN	UND.	CANT	VRUNITARIO	VRTOTAL	1.00 OBRAS PRELIMINARES						1.1	Localización y replanteo	M2	993.00	0.00	299.500	2.00 MICROFILDES						2.1	Excavación Manual En Material Común (Jirca, Infiltradora)	M3	31.46	276.973	8.723.041	2.2	Suministro, Eguado e instalación de acero de refuerzo Fy = 420 kg/cm2 para microfilde	Kg	995.25	3.620	3.572.957	2.3	Suministro, Eguado e instalación de acero de refuerzo Fy = 420 kg/cm2 para viga	Kg	3.892.48	3.606	11.151.496	2.43	Concreto de 210 kg/cm2 para viga	M3	14.96	613.849	9.184.405	2.53	Concreto de 210 kg/cm2 para microfilde	M3	4.83	625.470	3.023.800	3.00 FILTRO FRANCÉS						3.1	Excavación Manual En Material Común	M3	195.51	32.803	6.396.813	3.2	Suministro e instalación tubería PVC D=4" Drenaje Sin Filtro	ML	399.18	29.812	9.955.438	3.3	Construcción de filtro a cualquier profundidad, con material filtrante según normas locales, sin excavación, incluye geotextil F17 2568	ML	399.18	192.538	58.528.999	4.00 CANAL						4.1	Demolición Cuneta En Concreto (Incluye Retiro)	ML	88.00	4.332	346.560	4.2	Cunetas Revestidas En Concreto De 21 Mpa (3000 PSI) Con malla electrosoldada (Incluye Sello De Juntas)	M3	9.88	614.302	6.037.299	SUBTOTAL					\$ 136.879.872	Administración (A)					20%	Imprevisto (I)					5%	Utilidad (U)					5%	TOTAL DE OBRA CIVIL					151.943.830	Interventoría					1%	VALOR TOTAL					162.579.902	<p>Directos</p> <p style="text-align: center;">40</p> <p>Beneficiarios del Proyecto Denominado Villas de San Antonio</p> <p>Indirectos</p> <p>Proprietarios de lotes aledaños</p>	<p>POR DETERMINAR CONFORME A RECURSOS VIGENCIA 2022</p> <p>SE PROYECTAN RECURSOS PROPIOS</p>
ITEM	DESCRIPCIÓN	UND.	CANT	VRUNITARIO	VRTOTAL																																																																																																																																									
1.00 OBRAS PRELIMINARES																																																																																																																																														
1.1	Localización y replanteo	M2	993.00	0.00	299.500																																																																																																																																									
2.00 MICROFILDES																																																																																																																																														
2.1	Excavación Manual En Material Común (Jirca, Infiltradora)	M3	31.46	276.973	8.723.041																																																																																																																																									
2.2	Suministro, Eguado e instalación de acero de refuerzo Fy = 420 kg/cm2 para microfilde	Kg	995.25	3.620	3.572.957																																																																																																																																									
2.3	Suministro, Eguado e instalación de acero de refuerzo Fy = 420 kg/cm2 para viga	Kg	3.892.48	3.606	11.151.496																																																																																																																																									
2.43	Concreto de 210 kg/cm2 para viga	M3	14.96	613.849	9.184.405																																																																																																																																									
2.53	Concreto de 210 kg/cm2 para microfilde	M3	4.83	625.470	3.023.800																																																																																																																																									
3.00 FILTRO FRANCÉS																																																																																																																																														
3.1	Excavación Manual En Material Común	M3	195.51	32.803	6.396.813																																																																																																																																									
3.2	Suministro e instalación tubería PVC D=4" Drenaje Sin Filtro	ML	399.18	29.812	9.955.438																																																																																																																																									
3.3	Construcción de filtro a cualquier profundidad, con material filtrante según normas locales, sin excavación, incluye geotextil F17 2568	ML	399.18	192.538	58.528.999																																																																																																																																									
4.00 CANAL																																																																																																																																														
4.1	Demolición Cuneta En Concreto (Incluye Retiro)	ML	88.00	4.332	346.560																																																																																																																																									
4.2	Cunetas Revestidas En Concreto De 21 Mpa (3000 PSI) Con malla electrosoldada (Incluye Sello De Juntas)	M3	9.88	614.302	6.037.299																																																																																																																																									
SUBTOTAL					\$ 136.879.872																																																																																																																																									
Administración (A)					20%																																																																																																																																									
Imprevisto (I)					5%																																																																																																																																									
Utilidad (U)					5%																																																																																																																																									
TOTAL DE OBRA CIVIL					151.943.830																																																																																																																																									
Interventoría					1%																																																																																																																																									
VALOR TOTAL					162.579.902																																																																																																																																									

Como se observa en el cuadro anterior, se detalla el número de beneficiarios directos de las obras a realizar y la fuente de los recursos que se van a invertir para tales efectos; en cuanto al cronograma para llevar a cabo las anteriores actividades, se fijaron las siguientes fechas:

CRONOGRAMA

N°	ACTIVIDAD	FECHA DE EJECUCIÓN	OBSERVACIONES
1	Radical en el Concejo Municipal el Proyecto de Acuerdo, con el saldo que hay para agua potable y saneamiento Básico, 100% para alcantarillado.	01/02/2021	El Comité determinó que para contar con los recursos para iniciar y ejecutar la obra, se requería de los, provenientes específicamente de recursos de capital, por lo cual se es necesario adicionar el presupuesto de la actual vigencia a través de acuerdo municipal. Proyecto de acuerdo que será radicado el 1 de febrero de 2021, día que inicia el periodo ordinario de sesiones del Concejo de Santana.
2	Publicación del proyecto de Prepliegos	15/02/2021	Con los recursos ya incorporados al presupuesto de la Entidad, se podrá iniciar con certeza el proceso contractual, arrancando con la publicación en SECOP de pre pliegos.
3	Publicación Pliegos definitivos	03/03/2021	De conformidad a los plazos previstos para la modalidad de selección de licitación pública, (De acuerdo al monto estimado de la obra), de conformidad al Decreto 1082 de 2015.
4	Adjudicación	07/04/2021	De acuerdo al estimativo en días para llevar a cabo la licitación pública, desde la publicación de los pliegos, pasando por la etapa de observaciones, contestación de las mismas, celebración de las audiencia
5	Suscripción Contrato	14/04/2021	Una vez cumplido los requisitos para su perfeccionamiento.
6	Terminación del Contrato	14/09/2021	Se estima el tiempo de ejecución de las obras del contrato en cinco (5) meses
7	Interventoría	14/10/2021	Al tiempo, que el municipio inicie con el proceso de selección para contratar las obras, iniciará el proceso de concurso de méritos para seleccionar al interventor de la obra Lo anterior, en la medida que en los contratos de obra que hayan sido celebrados como resultado de un proceso de licitación, la interventoría deberá ser contratada con una persona independiente de la entidad contratante y del contratista. Interventoría que se hará por un término de ejecución de seis (6) meses, cinco meses de la obra y un más para la liquidación.

Ahora bien, las pretensiones tercera y cuarta de la demanda, son del siguiente tenor:

Tercero. Que, del reporte de gastos adicionales solicitados en la petición precedente, se compulsen copias a la Contraloría General de Boyacá, con el objeto que se dé inicio al correspondiente proceso fiscal por el detrimento patrimonial tan evidente y que será cuantificable solo con la presentación de ese balance.

Cuarto. Se inste a la administración municipal del ente accionado a que actúe conforme al precedente jurisprudencia) frente al derecho colectivo a la moralidad administrativa, en el sentido que se garantice a la comunidad que el patrimonio público sea manejado de acuerdo con el principio de legalidad, con la diligencia y cuidado propio de un buen funcionario. Con la celebración del contrato ya identificado; con su ejecución y hechos post-contractuales se han vulnerado derechos colectivos como el de la moralidad administrativa, ya que en términos del Consejo de Estado, por ejemplo, el principio de planeación forma parte de los deberes de las entidades estatales; por lo que deberá ordenarse al ente territorial accionado proceda de forma inmediata a dar inicio a las acciones de responsabilidad contra los funcionarios y particulares implicados en estos hechos, con el objeto de recuperar el equivalente al detrimento patrimonial.

Con respecto a las pretensiones antes transcritas y en consonancia con las intervenciones del actor popular y del Ministerio Público en la audiencia de pacto de cumplimiento, el despacho sostuvo que para efectos de establecer la existencia, cuantificación y presuntos responsables del

detrimento patrimonial acaecido con motivo de las obras adicionales que se han llevado a cabo y que en lo sucesivo se verá abocada a ejecutar la administración del Municipio de Santana, y en aras de preservar la moralidad administrativa y el patrimonio público, se compulsarán las copias respectivas al organismo de control fiscal; decisión que se puso en conocimiento de todas las partes, quienes estuvieron de acuerdo.

En ese orden de ideas, se remitirá copia digital de la totalidad del expediente ante la Contraloría General de Boyacá, para que adelante las investigaciones fiscales correspondientes, en aras de determinar las responsabilidades del caso con motivo de los hechos que suscitaron la interposición de la demanda que nos ocupa.

Por último, la quinta pretensión se relaciona con la suscripción de las escrituras públicas a favor de los destinatarios del proyecto de vivienda de interés social “Villas de San Antonio” y con la cuantificación del monto dejado de percibir por el ente territorial por concepto de impuesto predial; al respecto, en el acta del comité de conciliación allegado por la entidad territorial se indicó el cronograma establecido para el efecto, así:

ITEM	DESCRIPCIÓN GENERAL	DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA	NUMERO DE BENEFICIARIOS	APROPiación PRESUPUESTAL	OBSERVACIONES
3	Proceso de Escrituración	Determinación Jurídica del predio, su estado actual. Determinación de Facultades otorgadas por el Concejo Municipal en vigencias pasadas con análisis de temporalidad. Alistamiento Documental que incluye solicitudes de facultades al Concejo Municipal, , verificación de loteo, generación documentos contractuales con los beneficiarios Emisión de Escritura Pública Registro en oficina de instrumentos públicos	Directos 40 Beneficiarios del Proyecto Denominado Villas de San Antonio	POR DETERMINAR CONFORME A RECURSOS VIGENCIA 2021 SE PROYECTAN RECURSOS PROPIOS - GASTOS NOTARIALES Y AVALÚOS	La Administración Municipal ha venido realizando la recopilación de la información necesaria para realizar la escrituración de cada una de las viviendas entregadas en el proyecto de Villas de San Antonio, para el efecto, se está verificando y revisando la licencia de urbanización concedida para el proyecto referido, los documentos que soportan las asignaciones de las casas para cada uno de los beneficiarios, así como el levantamiento topográfico. Con la anterior documentación, se procederá a realizar reparto y se solicitará el turno respectivo en las Notarías del Círculo de Moniquirá, para la escrituración. En su oportunidad, este Despacho comunicará a los beneficiarios del Proyecto Villas de San Antonio los trámites necesarios que se deben llevar a cabo para escriturar las viviendas. Respecto de la asunción de gastos por la Entidad, se propone que estos sean compartidos con los beneficiarios. Así mismo, de manera conjunta se están verificando los Acuerdos Municipales vigentes relacionados con el trámite y su temporalidad.

Aun cuando en el cronograma no se estableció una fecha exacta del proceso de escrituración, en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el 4 de febrero del presente año, el despacho con fundamento en la facultad prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, le sugirió al Alcalde del Municipio de Santana que se determinara una fecha cierta para la escrituración de las viviendas, a lo cual respondió (min 32:14): *“la escrituración se va hacer en el 2021, estamos esperando a que las familias se pongan de acuerdo para pagar el topógrafo y tan pronto como esas familias tengan pago eso nosotros damos paso hacer esa escrituración, el municipio está en toda la disponibilidad de arreglar este problema lo más urgente”*.

Con respecto al ingreso dejado de percibir por el Municipio de Santana por concepto de impuesto predial, debido a la omisión en la elaboración de escrituras públicas a favor de los beneficiarios del proyecto, la compulsa de copias al organismo de control fiscal igualmente tendrá como propósito verificar la existencia y cuantificación del daño y la identificación de los presuntos responsables de estas omisiones.

Así las cosas, a través de la eficiente y oportuna ejecución de las actividades pactadas, se logrará la protección de los derechos colectivos que actualmente son objeto de vulneración y amenaza a los habitantes de la Urbanización Villas de San Antonio del municipio de Santana, de tal suerte que es procedente aprobar el pacto de cumplimiento propuesto por el Comité de Conciliación y Defensa

Judicial del ente territorial y avalado por el actor popular y el Ministerio Público, con el fin de garantizar a la comunidad el goce oportuno de sus derechos colectivos.

7. Disposiciones Finales

El despacho debe hacer mención a circunstancias acreditadas en el *sub-examine* y que dejan entrever un ostensible incumplimiento de los deberes atribuidos a las entidades estatales, en este caso al municipio de Santana, para lograr la ejecución idónea, eficiente y oportuna del objeto contratado.

Al respecto, cabe anotar que el artículo 4º, numeral 1º de la Ley 80 de 1993, indica como deber de las entidades, exigir al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contractual, así como al garante; en el numeral 4º el deber de adelantar revisiones periódicas de las obras ejecutadas, para verificar que cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, así como promover las acciones de responsabilidad contra ellos y sus garantes, cuando dichas condiciones no se cumplan, las cuales deberán efectuarse al menos una vez cada seis (6) meses, durante el término de vigencia de las garantías, y en el numeral 6º el deber de adelantar las acciones que conduzcan a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

Por su parte, es deber de los contratistas, en atención del artículo 5º del estatuto contractual, garantizar la calidad de los bienes y servicios contratados, situación por la que responderán, tal como lo predica el numeral 4º de la norma antes mencionada.

Ahora bien, para la ejecución del contrato es imprescindible la aprobación de la garantía exigida¹⁷ y para su liquidación, la ampliación de la garantía del contrato de estabilidad de la obra, calidad del bien o del servicio, entre otras, que amparen las situaciones que se susciten con posterioridad a la extinción del contrato¹⁸, la cual también debe ser aprobada por la administración.

El artículo 7º de la Ley 1150 de 2007, establece el deber que le corresponde a los contratistas del Estado, de prestar garantía única que respalde el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en los contratos; de igual modo, la norma en cita consagra que *“el acaecimiento del siniestro que amparan las garantías será comunicado por la entidad pública al respectivo asegurador mediante la notificación del acto administrativo que así lo declare.”*

Asimismo, el máximo órgano de lo contencioso administrativo¹⁹, respecto de la prerrogativa que tiene la administración para declarar la ocurrencia del siniestro a través de un acto administrativo, señaló:

(...)

Es así como se ha pronunciado en múltiples ocasiones en torno a la facultad que tienen las entidades estatales beneficiarias de las pólizas de seguro que fungen como garantías de sus contratos –y que corresponden a contratos de seguro de cumplimiento, como especie de los seguros de daños- no sólo para declarar la ocurrencia del siniestro a través de un acto administrativo, sino también para cuantificar el monto de los perjuicios:

La Sala reitera el criterio que de años atrás ha consolidado en el sentido de que la Administración goza de la prerrogativa de declarar el siniestro derivado de la ejecución de los contratos estatales, de hacer efectiva la garantía que ha sido

¹⁷ Artículo 41, ley 80 de 1993.

¹⁸ Artículo 60, ley 80 de 1993.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. CP. María Adriana Marín, 28 de noviembre de 2019, radicación 11001-03-26-000-2009-00034-00 (36600) A.

constituida a su favor, y en esta oportunidad precisa que tal prerrogativa conlleva la de cuantificar el perjuicio (...).

En relación con las prerrogativas que posee la Administración frente a las garantías contractuales, también resulta pertinente establecer, como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala, que en materia de contratación estatal no aplica el procedimiento previsto en los artículos 1075 y 1077 del Código de Comercio, relativos a la reclamación por parte del asegurado y a la objeción que puede formularle el asegurador²⁰, toda vez que tal reclamación se sule a través de la expedición de un acto administrativo mediante el cual la Administración unilateralmente declara ocurrido el siniestro y ordena la efectividad de las garantía sin la aquiescencia del asegurador, decisión que puede ser impugnada por éste y también por el contratista, administrativa y judicialmente”.

Es claro entonces que la administración tiene la potestad, una vez se concrete el riesgo asegurado, de declarar la ocurrencia del siniestro de estabilidad de la obra mediante acto administrativo motivado, el cual deberá ser notificado al asegurador, empero, en el caso de autos no existe prueba de que el Municipio de Santana haya obrado en esa dirección, por el contrario, en la respuesta de fecha 10 de octubre de 2019, emitida frente al requerimiento previo formulado por el actor popular, el secretario de planeación se limitó a informar al respecto, lo siguiente:

Se anexa Oficios (10 folios) en donde se solicita y notifica a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A. por parte del Supervisor del Contrato y la Interventoría una visita técnica a la obra por las fallas presentadas y si es necesario hacer efectiva la Póliza de Seguros del Estado No. 21-44-101194724 ESTABILIDAD Y CALIDAD DE OBRA, la cual ampara un periodo de cinco (5) años.

Es inadmisibles que transcurrido un lapso aproximado de 4 años desde la fecha de recibo final de las obras y teniendo conocimiento de las fallas estructurales que presentaban las viviendas de la Urbanización Villas de San Antonio, el representante legal no haya hecho uso de las potestades que le confiere el estatuto general de contratación pública para declarar la ocurrencia del siniestro mediante acto administrativo, con el fin de hacer efectiva la póliza de estabilidad de la obra que se constituyó por el contratista y que obra a folio 124 (archivo 2 expediente digital).

Tampoco existe evidencia en el plenario de que el ente territorial haya promovido acción de responsabilidad alguna en contra del contratista por estas irregularidades, en procura de obtener la indemnización por los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato, circunstancias que sin duda comportan la vulneración del patrimonio público y del derecho colectivo a la moralidad administrativa, como acertadamente lo sustentó el actor popular en la demanda.

Es evidente igualmente el incumplimiento de las funciones atribuidas al supervisor e interventor del contrato de obra MS-LP-01-2015, quienes tenían a su cargo la vigilancia de la correcta, idónea y oportuna ejecución del objeto contratado y, no obstante las falencias constructivas de la Urbanización Villas de San Antonio, recibieron a satisfacción las obras y firmaron el acta de liquidación del contrato junto con el representante legal, según consta en los documentos vistos a folios 276 a 280 del expediente digital.

Por las anteriores razones, el despacho compulsará copias del expediente digital, además de la Contraloría General de Boyacá como ya se ordenó, a la Procuraduría Regional de Boyacá y a la Fiscalía General de la Nación, para que investiguen las incidencias fiscales, disciplinarias y

²⁰ [56] “La objeción a la reclamación según el Tradadista *Hernán Fabio López Blanco*, se entiende como “la manifestación realizada por la compañía aseguradora frente a la reclamación debidamente formulada, indicando que no está obligada a indemnizar por no operancia del amparo o porque existiendo el mismo la cuantía reclamada excede de lo considerado como cantidad equitativa y correlativa al daño experimentado efectivamente, evento éste en que la objeción viene a ser parcial pues está aceptando la operancia del amparo y parte de la cuantía. Para realizar esa manifestación la empresa cuenta con un perentorio término legal de, por lo mismo inmodificable, de 60 días, contados a partir de aquel en que se haya completado la reclamación” (*Revista Fasecolda No. 9, Aviso de siniestro, reclamación, objeción y subrogación dentro del contrato de seguro.*)

penales derivadas de estos hechos, por parte de quienes fungieron como alcalde municipal (representante legal), contratista, interventor y supervisor del contrato de obra precitado, así como las omisiones en que incurrieron los alcaldes que sucedieron a quien suscribió el aludido contrato y los integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, estos últimos por la inactividad en la interposición de acciones legales en contra del contratista y demás responsables por estas situaciones irregulares.

Se exhortará al representante legal y al Comité de Conciliación del Municipio de Santana, que en el marco de sus competencias, estudien la viabilidad de declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza de estabilidad de la obra por los defectos constructivos de las viviendas de la Urbanización Villas de San Antonio, que se hicieron evidentes en el informe rendido por la firma de ingeniería DEINPRO S.A.S., así como la procedencia de instaurar las demás acciones en sede administrativa y sede judicial que se deriven de estas situaciones irregulares.

8. Comité de Verificación.

El despacho advierte que la competencia para verificar el cumplimiento del presente pacto la conservará el suscrito juez, quien liderará el Comité de Verificación para vigilar que las actividades pactadas se lleven a cabo de manera pronta y eficiente, organismo que estará conformado de la siguiente manera:

- Actor popular: Delegado de la Defensoría del Pueblo, regional Boyacá.
- Alcalde municipal de Santana.
- Procurador Judicial 177 Delegado antes este despacho judicial – Dr. Helkin Alveiro Esteban Hernández-
- Delegado de la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Boyacá.
- Contralor Departamental de Boyacá.
- Procurador Regional de Boyacá.

El primer Comité de Verificación será convocado y coordinado por el despacho al cabo de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y en lo sucesivo, el Comité deberá presentar informes bimensuales del cumplimiento de las actividades consignadas en el cronograma mencionado anteriormente.

En cualquier momento, el Procurador Judicial 177 Delegado antes este despacho judicial, podrá convocar y reunir el Comité cuando las necesidades lo exijan y presentar informe de ello al Despacho.

Finalmente, el despacho no puede pasar por alto los motivos que dieron lugar al decreto oficioso de medida cautelar en el *sub lite*, esto es, las recomendaciones emitidas por la Unidad de Gestión del Riesgo Departamental UDGRD, entre ellas, la limitación en el uso de las viviendas o reubicación de quienes habiten los inmuebles con mayor afectación, dado que no cumplen con las garantías técnicas suficientes para habitarlas y se genera un riesgo para quienes viven allí.

Por este motivo y en garantía del principio de precaución señalado en el artículo 3°, numeral 8° de la Ley 1523 de 2012, este despacho señala que el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Santana, deberá continuar rindiendo informes mensuales de las condiciones estructurales de las viviendas ubicadas en la Urbanización “Villas de San Antonio” del Municipio de Santana y, en caso de identificar viviendas que debido a afectaciones estructurales representen una amenaza grave e inminente para sus moradores, lo informará al alcalde municipal para que proceda a reubicar a las familias identificadas previas las gestiones administrativas y presupuestales a que haya lugar para facilitar la solución de vivienda provisional a su favor, mientras se adelantan las

actividades establecidas en el pacto de cumplimiento que den una solución definitiva a la problemática.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR EL PACTO DE CUMPLIMIENTO presentado por el Comité de conciliación del municipio de Santana Boyacá, en audiencia llevada a cabo el 4 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- CONFORMAR EL COMITÉ DE VERIFICACIÓN de la sentencia, integrado por i) el actor popular: Delegado de la Defensoría del Pueblo de Boyacá, ii) Alcalde municipal de Santana, iii) Procurador Judicial 177 Delegado antes este despacho judicial, iv) Delegado de la Unidad Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Boyacá, v) Procurador Regional de Boyacá y vi) Contralor Departamental de Boyacá.

El primer Comité de Verificación será convocado y coordinado por el despacho, al cabo de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En lo sucesivo, el Comité deberá presentar informes bimensuales del cumplimiento de las actividades consignadas en el cronograma de actividades previstas en el pacto de cumplimiento.

En cualquier momento, el Procurador Judicial 177 delegado antes este despacho judicial, podrá convocar y reunir el Comité cuando las necesidades lo exijan y presentar informe de ello al Despacho.

TERCERO.- COMPULSAR COPIA DIGITAL DE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE ante la Contraloría General de Boyacá, Procuraduría Regional de Boyacá y Fiscalía General de la Nación, para que adelanten las investigaciones correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, en contra de quienes fungieron como alcalde municipal (representante legal), contratista, interventor y supervisor del contrato de obra MS-LP-001-2015, y se investiguen las omisiones en que incurrieron los alcaldes que sucedieron a quien suscribió el aludido contrato y los integrantes del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, estos últimos por la inactividad en la interposición de acciones legales derivadas de estos hechos.

CUARTO.- EXHORTAR al representante legal y al Comité de Conciliación del Municipio de Santana, para que en el marco de sus competencias, estudien la viabilidad de declarar la ocurrencia del siniestro y hacer efectiva la póliza de estabilidad de la obra constituida por el contratista, por los defectos constructivos de las viviendas de la Urbanización Villas de San Antonio, derivados del informe rendido por la firma de ingeniería DEINPRO S.A.S., así como la procedencia de instaurar las demás acciones en sede administrativa y judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- EXHORTAR al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres de Santana, para que continúe rindiendo informes mensuales de las condiciones estructurales de las viviendas ubicadas en la Urbanización "Villas de San Antonio" del Municipio de Santana y, en caso de identificar viviendas que debido a afectaciones estructurales representen una amenaza grave e inminente para sus moradores, lo informe al alcalde municipal para que proceda a reubicar a las familias identificadas previas las gestiones administrativas y presupuestales a que haya lugar para

facilitar la solución de vivienda provisional a su favor, mientras se adelantan las actividades establecidas en el pacto de cumplimiento que den una solución definitiva a la problemática.

SEXTO.- EXHORTAR al actor popular – Delegado de la Defensoría del Pueblo - para que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.

SÉPTIMO.- ORDENAR la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación y por medios de divulgación locales, a costa del municipio de Santana. Allegar constancia de las publicaciones.

OCTAVO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, por Secretaría remítase copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo - Registro Público de Acciones Populares y de Grupo.

NOVENO.-: Por Secretaría efectuar las comunicaciones correspondientes, dejando en el expediente las constancias respectivas y dando aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 34, inciso final de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO.- Por Secretaría y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impuestas, archívese de manera definitiva el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

15eb83c3fb779516e7eb7d5bfca2a0306fa0aee7fc4a55c29dcb7cb3a1ae4ab3

Documento generado en 26/03/2021 03:33:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 150013333002-2019-00266-00
Demandante : ROSALBA PEÑA BECERRA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control : EJECUTIVO

Se encuentra el proceso al Despacho con liquidación de la contadora, para librar mandamiento de pago.

Recuerda el despacho que mediante proveído del 8 de octubre de 2020, se remitió el expediente digital a la contadora para que se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente (fl. 93).

De conformidad con lo expuesto procede el despacho a realizar el estudio a efectos de determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago.

1. LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que mediante sentencia del 14 de marzo de 2016, proferida por este despacho y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Boyacá el 26 de septiembre del 2017, se ordenó la reliquidación y pago de la pensión de vejez de la Señora Rosalba Peña Becerra, providencias que quedaron ejecutoriadas el día 27 de septiembre de 2017.

Con base en los anteriores hechos, pretende que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTW (\$ 41.682.753) correspondiente al saldo insoluto indexado correspondiente a la diferencia entre lo pagado por nómina de pensionados y lo dejado de percibir de conformidad con la

reliquidación ordenada a título de restablecimiento del derecho mediante sentencias proferidas el día catorce (14) de marzo de 2016 y veintiséis (26) de septiembre de 2017, emitidas por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja y el Tribunal Administrativo de Boyacá respectivamente.

2. Por los intereses corrientes desde el veintisiete de septiembre de 2017 hasta el 30 de mayo de 2018.
3. Por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera, desde el día primero (1°) de junio de 2018 y hasta la fecha en que se realice el pago total de las condenas impuestas.
4. Por las suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL SEICIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CE por concepto de las agencias en derecho ordenadas en el numeral 6° de la sentencia del catorce (14) de marzo de 2016 proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
5. Por las costas procesales aprobadas y liquidadas mediante auto del veintiuno de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja.
6. Por las costas y agencias en derecho que se generen por el trámite del presente proceso ejecutivo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia y procedimiento aplicable

Al respecto encuentra el despacho que el artículo 299 del CPACA, dispone:

“Artículo 299. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”

De lo anterior observa el Despacho que la Ley 1437 de 2011, no establece taxativamente el procedimiento que se debe aplicar cuando estamos frente a la ejecución de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, razón por la cual debe acudir a la remisión expresa de que trata el artículo 306 del CPACA, es decir, al Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, respecto a la competencia en razón a la cuantía, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia “*De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes...*”, acorde con lo señalado en la demanda, en el presente asunto la cuantía no supera

el límite de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que el Despacho es competente para conocer del mismo en primera instancia.

i. Títulos base de recaudo.

Con la demanda la parte ejecutante allegó como base de recaudo, la copia de la sentencia de primera instancia del 14 de marzo de 2016, proferida por este despacho (fls. 12 a 28), en la misma medida, aportó copia del fallo de segunda instancia, el cual confirmó parcialmente el fallo de primera instancia y obra a folios 29 a 50, con sello de notificación del 27 de septiembre de 2017; copia autentica de la resolución RDP 013166 de 16 de abril de 2018, por el cual se da cumplimiento a las sentencias reliquidando la pensión reconocida a la señora ROSALBA PEÑA BECERRA (fl. 51 a 55) y recibo de pago del Bancolombia de 30 de mayo de 2018 (fl. 74).

2.1.2 Análisis del título base de recaudo.

Para admitir la demanda de la referencia, siguiendo las prescripciones legales y jurisprudenciales sobre la materia, debe previamente el Juzgado estudiar los requisitos de forma¹ y de fondo del título base de recaudo². Que el documento provenga del deudor o de su causante quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento³; y en lo que concierne a la plena prueba que exige la ley para que pueda librarse mandamiento de pago tiene que ver con la autenticidad del documento.

El artículo 422 del C.G.P., confirma lo dicho en precedencia al disponer, en relación con los requisitos del título base de recaudo, lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”

Aunado a lo anterior se tienen las prescripciones del artículo 297 ordinal 1 - 4 del CPACA. Ahora, el Art. 430 del C.G.P. dispone que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal...**”

¹ (Que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra)

² (se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible)

³ Para el caso de los documentos electrónicos, debe estarse en lo dispuesto por la Ley 527 de 1999.

En el presente caso tenemos que se allegan como título base de recaudo la copia de la sentencia de primera instancia del 14 de marzo de 2016 proferida por éste despacho (fls. 12 a 28), en la misma medida, aportó copia del fallo de segunda instancia, el cual, confirmó parcialmente el fallo de primera instancia y es visible en folios 29 a 50 con sello de notificación del 27 de septiembre de 2017, copia autentica de la resolución RDP 013166 de 16 de abril de 2018, por el cual se da cumplimiento a las sentencias re liquidando la pensión reconocida a la señora ROSALBA PEÑA BECERRA (fl. 51 a 55), recibo de pago del Bancolombia de 30 de mayo de 2018 (fl. 74).

Así las cosas, es de resaltar que los parámetros sobre los cuales el Juez de la ejecución libra el mandamiento de pago son los expresamente contemplados en el documento que sirve de base para la ejecución, en este caso las sentencias de primera y segunda instancia, al respecto el profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo indicó⁴: *“Es importante que los jueces tengan claro que el mandamiento ejecutivo no podrá ordenar el cumplimiento de obligaciones que no consten en el título judicial ejecutado, pues si así procede se estará modificando la parte resolutive de la providencia condenatoria...”*.

Como en el presente caso los documentos aportados como título ejecutivo satisfacen los requisitos contemplados en los artículos reseñados, se procederá a librar el mandamiento de pago a favor del ejecutante. De conformidad con lo anterior el Mandamiento de pago se debe librar por el valor de las obligaciones contenida en la providencia base de recaudo, imputando el pago ordenado mediante la RDP 013166 de 16 de abril de 2018, para lo cual se ordenó la revisión contable⁵ de las sumas pretendidas con la demanda, la cual se resume de la siguiente manera:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO A FECHA 31/03/2016	VALOR DESPACHO	VALOR PAGADO SEGÚN RECIBO DE PAGO	DIFERENCIA
DIFERENCIA EN MESADAS	\$ 60.435.036	\$ 70.139.873	\$ (9.704.838)
(-) DESCUENTOS DE SALUD	\$ (6.717.506)	\$ (7.801.164)	\$ 1.083.658
(+) INDEXACION	\$ 8.621.026		\$ 8.621.026
REINTEGROS NACION (APORTES)	\$ 8.119.553	\$ 8.119.553	\$ -
TOTAL CAPITAL	\$ 70.458.108	\$ 70.458.262	\$ (154)
TOTAL DTF 31/05/2018 (pago)	\$ 2.014.495		\$ 2.014.495
TOTAL LIQUIDACION A 31/05/2018	\$ 142.930.711	\$ 140.916.524	\$ 2.014.187

Saldo por concepto de Capital en aplicación al Art. 1653 C.C (se imputa el pago primero a interés)	\$ 2.014.187
---	---------------------

⁴La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Pág. 485.

⁵ Ver liquidación realizada por la contadora adscrita a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Boyacá – fls. 95.

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
SALDO POR CONCEPTO DE CAPITAL A LA FECHA DE PAGO	\$ 2.014.187
INTERES MORATORIO DE 01/06/2018 A 31/10/2019	\$ 734.169
TOTAL LIQUIDACION A 31/10/2019	\$ 2.748.356

Con base en lo anterior, según se analizó, se está ante una obligación clara, expresa y exigible, de manera que es procedente librar mandamiento de pago por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$**2.748.356**) M/Cte.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA,**

RESUELVE

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora ROSALBA PEÑA BECERRA en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$**2.748.356**) M/Cte., por los siguientes conceptos:

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO	
SALDO POR CONCEPTO DE CAPITAL A LA FECHA DE PAGO	\$ 2.014.187
INTERES MORATORIO DE 01/06/2018 A 31/10/2019	\$ 734.169
TOTAL LIQUIDACION A 31/10/2019	\$ 2.748.356

- 2. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO**, a favor de la señora ROSALBA PEÑA BECERRA en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por el valor de las costas procesales liquidadas y aprobadas mediante auto del veintiuno de febrero de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 15001 33 33 010 2014 00011-00.
- 3. Notifíquese personalmente** el contenido de esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

4. **Notifíquese personalmente** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Notifíquese personalmente** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, conforme lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. **Notifíquese por estado** este auto al **demandante** y a su apoderado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
7. **Concédase** a la entidad demandada un término de **cinco (5) días**, para que dentro de dicho término **efectúe el pago de la obligación** por la cual se le ejecuta.
8. **Reconocer personería** para actuar en este proceso al Dr. **OSCAR JAVIER CONTRERAS ARDILLA**, portador con T.P. No. 155.449 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 11.
9. **Por Secretaría**, desarchivase el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la ejecutante en contra de la UGPP con radicación 15001 33 33 010 2014 00011-00, a fin de determinar el valor exacto por el cual se liquidaron y aprobaron las costas.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81fc08ece72a07416630cc53b3e385ce88f281f2f3bf64f9c12d98c189c62d9**

Documento generado en 26/03/2021 03:33:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 1500133330002-2020-00027-00
Demandante : ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
Demandados : NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control : EJECUTIVO

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que se allegó la liquidación de la obligación que se ejecuta, por parte de la contadora adscrita a esta jurisdicción, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

1. De la admisión de la demanda.

Luego de realizar el estudio detallado del asunto, el despacho considera que hay lugar a inadmitirla debido al incumplimiento de los requisitos formales.

2. Antecedentes

La sociedad Alianza Fiduciaria S.A., como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, identificada con NIT 900.058.687, quien actúa como CESIONARIO del 100% de los derechos económicos que le correspondían a los señores Rodrigo Alberto Sandoval Mojica, Paola Valentina Sandoval Ramírez, Felipe Arturo Sandoval Ramírez, Jorge Arturo Sandoval Mejía, Jairo Arturo Sandoval Mojica, Javier Augusto Sandoval Mojica, y Fabio Ernesto Sandoval Mojica, y de los herederos de la sucesión de la señora Fanny Leonor Mojica de Sandoval, Jorge Arturo Sandoval Mejía, Jairo Arturo Sandoval Mojica, Javier Augusto Sandoval Mojica y Fabio Ernesto Sandoval Mojica, interpone demanda ejecutiva en contra de la Fiscalía General de la Nación.

Como título ejecutivo, aporta copia de la sentencia de 21 de marzo de 2014, acta de conciliación del 14 de junio de 2014 y auto aprobatorio de la misma del 3 de julio del mismo año, con fecha de ejecutoria 9 de julio de 2014, dentro del proceso adelantado por Rodrigo Alberto Sandoval Mojica y otros contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, con número de radicado 15001333301020130012400, contra la Nación-Fiscalía General de la Nación.

Resulta pertinente señalar que en relación con la decisión que debe adoptar el Juez Administrativo en procesos ejecutivos frente a la demanda, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, precisó:

“En conclusión, el juez de la ejecución, podrá adoptar las siguientes decisiones frente a una demanda ejecutiva:

- 1. Librar mandamiento de pago si encuentra conformado el título ejecutivo.*
- 2. Abstenerse de Librar mandamiento de pago sólo cuando el instrumento de recaudo no está conformado o no se aporta.*
- 3. **Inadmitir la demanda por ausencia de los requisitos señalados en la ley, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.***

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ. Auto del 10 de noviembre de 2015. Radicación: 150013333011201400188-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

4. Rechazar la demanda cuando no sea corregida, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 del CPACA.
5. Rechazar la demanda cuando hubiere operado la caducidad, de acuerdo el numeral 1º del artículo 169 del CPACA.
6. En caso de falta de jurisdicción y competencia, remitir el expediente al competente (Art. 168 del CPACA).”

Conforme a lo señalado, y como quiera que la norma aplicable en materia de procesos ejecutivos es la procesal civil por remisión efectuada en el artículo 298 del CPACA, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en los términos del artículo 84 del CGP, en atención a las siguientes razones.

1.1. De los defectos de la demanda ejecutiva:

Por remisión del artículo 298 citado, junto con la demanda deberán acompañarse los anexos expuestos en el artículo 84 del C.G.P, así:

“Artículo 84. Anexos de la demanda.

A la demanda debe acompañarse:

1. *El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
3. *Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*
5. *Los demás que la ley exija.”*

A su vez el artículo 85 del CGP, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. *La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.*

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso. (...)

La demandante manifiesta que acude al proceso en su calidad de CESIONARIO de los derechos económicos derivados del proceso adelantado por Rodrigo Alberto Sandoval Mojica y otros, contra la Nación-Fiscalía General de la Nación, con número de radicado 15001333301020130012400.

En ese orden de ideas, no se evidencia en el plenario documento alguno que acredite al señor Rodrigo Alberto Sandoval Mojica, como apoderado de los acreedores Paola Valentina Sandoval Ramírez, Felipe Arturo Sandoval Ramírez, Jorge Arturo Sandoval Mejía, Jairo Arturo Sandoval Mojica, Javier Augusto Sandoval Mojica, y Fabio Ernesto Sandoval Mojica, quienes actuaron como demandantes dentro del proceso 15001333301020130012400 y son beneficiarios de la conciliación celebrada con la Fiscalía General de la Nación, para efectos de la celebración del contrato de cesión de créditos celebrado con ALIANZA FIDUCIARIA S.A., que obra a folios 35 a 49 del expediente digital.

De igual forma tampoco se aportó el documento que acredite la defunción de la señora Fanny Leonor Mojica de Sandoval, quien igualmente es beneficiaria de la conciliación aprobada por este despacho; no se allegó prueba de la escritura pública en la que se protocolizó la liquidación de la sucesión de aquella, pues tan solo se allegó la solicitud elevada ante la Notaría Segunda del Círculo de Tunja, para los mismos efectos (fols. 31-33), para efectos de establecer quiénes son los herederos de la causante y si efectivamente otorgaron poder al señor Rodrigo Alberto Sandoval Mojica, para efectos de efectuar la cesión del crédito que es materia de ejecución.

Finalmente, la entidad ejecutante deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., debidamente actualizado.

Como quiera que no se cumplen a cabalidad los requisitos formales de la demanda, establecidos en el artículo 84 y 85 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la demanda ejecutiva.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva interpuesta por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en su condición de CESIONARIO de Rodrigo Alberto Sandoval Mojica, Paola Valentina Sandoval Ramírez, Felipe Arturo Sandoval Ramírez, Jorge Arturo Sandoval Mejía, Jairo Arturo Sandoval Mojica, Javier Augusto Sandoval Mojica, y Fabio Ernesto Sandoval Mojica, en contra de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE ALBERTO GARCÍA CALUME, identificado con CC. N° 78.020.738, y TP. N° 56.988 del CS de la J., en virtud del poder conferido por TATIANA ANDREA ORTÍZ BETANCUR, identificada con CC. N 53.106.721, representante legal para asuntos judiciales de la Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, visto a folio 11, de conformidad con la certificación emanada de la Superintendencia Financiera y certificado de existencia y representación legal. (fls. 50-72)

CUARTO: De conformidad con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

338853153c5820cef936312775bdffe2e65082f0395c92bdf2042dd0f8ea9284

Documento generado en 26/03/2021 03:34:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 150013333010-2020-00033-00
Demandante : DIANA MARCELA GONZALEZ ESPITIA
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO y EMPRESA PRODUCCION Y TALENTO SAS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con respecto a la resolución de excepciones previas en esta jurisdicción, establece lo siguiente:

Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que en las contestaciones de la demanda, la Empresa Producción y Talento Empresarial SAS y la E.S.E. Hospital Santa Ana de Muzo, propusieron excepciones (fl. 303-3016 y 319-342 respectivamente), respecto de las cuales se corrió traslado por Secretaría, entre el 02 y el 04 de marzo de 2021 (fl. 350), de modo que en aplicación de la norma citada, el despacho procederá a resolverlas a continuación:

1. La Empresa Producción y Talento Empresarial SAS, propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación por pasiva de la Empresa Producción y Talento Empresarial SAS:

Sostiene que presta el servicio de Outsourcing empresarial, administrativo, financiero y operativo para empresas que requieran servicios de tercerización, servicios bajo la modalidad de Outsourcing que involucren el manejo de personal en labores administrativas, operativas, técnicas y profesionales y apoyo operativo, incluyendo las áreas de organización, producción operaciones y logística; tercerización se servicios de administración del talento humano, en cualquier área de la cadena productiva de las empresas.

En cuando la relación laboral de la demandante indica que fue con la empresa PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL SAS y no directamente con la ESE Santa Ana de Muzo (como resultado de los contratos de Outsourcing), que esta auxiliar de enfermería desempeñaba su labor en la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO haciendo uso de sus instalaciones, sus equipos, sus insumos, su tecnología y bajo su coordinación y supervisión, Pues dicha contratación tuvo lugar debido a que la ESE no contaba con personal suficiente para llevar a cabo sus funciones administrativas y misionales, por lo que contrato a la EMPRESA PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL SAS, para el desarrollo de esas actividades y la empresa asigno a la demandada para que prestara sus servicios como auxiliar de enfermería, con unas obligaciones claras y acordes con las necesidades contratadas por la ESE SANTA ANA DE MUZO.

Igualmente, manifiesta que a la demandante se le cancelo todas sus prestaciones sociales a que tenía derecho, indica que si se generaron otras condiciones laborales en el desarrollo de sus actividades en las instalaciones de la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, es ésta la legitimada para responder, reitera que se le cancelaron todas sus prestaciones sociales, es decir no tiene capacidad para ser parte en la demanda.

- Prescripción trienal de los derechos laborales:

Sostiene que la demandante presentó la reclamación después ocho años de su primera terminación del contrato, en el entendido que, en los meses de diciembre de los años 2013, 2014 y 2015 se concretaba este efecto jurídico, en consecuencia, procede la excepción.

- Ineptitud Sustancial de la Demanda:

Por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

- Existencia de contrato de Outsourcing

Entre la señora DIANA MARCELA GONZALEZ ESPITIA y la EMPRESA PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S. existió contrato individual por outsourcing por labor contratada cuyo objeto fue la prestación de servicios personales de auxiliar de enfermería, para desempeñar las funciones inherentes al cargo; la EMPRESA PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL S.A.S. celebró a su vez contrato de outsourcing con la E.S.E. HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO cuyo objeto es la contratación de gestión y operación de los procesos de competencia clínica profesional, técnica y tecnológica y auxiliares para el apoyo operativo a la prestación de servicio, con autogestión, autocontrol y autogobierno; en la cláusula segunda, obligaciones del contratista, literal E, apoyo auxiliar – enfermería: 960 horas (Domingales, festivos, asistencia a pacientes remitidos, cubrimiento de vacaciones, permisos, licencias, apoyo actividades P y P y eventualidades ocasionales); así las cosas la demandante suscribió contrato en los periodos 1 de mayo de 2013 a 31 de diciembre de 2013, 01 de enero de 2014 a 31 de diciembre de 2014 y 02 de enero de 2015 a 31 de diciembre de 2015.

- Inexistencia de la obligación Empresa de Producción y Talento Empresarial S.A.S.:

Indica que como ya se precisó siempre en la relación contractual se le cancelo a la demandante las prestaciones sociales a que tenía derecho, o no debe ser llamado a responder por asunto ajenos a su injerencia y gobernabilidad.

- Cobro de lo no debido a la Empresa de Producción y Talento Empresarial S.A.S:

Sostiene que la Empresa de Producción y Talento Empresarial S.A.S nada tiene que ver con los sucesos objeto de Litis, y que los emolumentos solicitados en las pretensiones fueron cancelados a al demandante, como lo precisa las nomas que la regula, por tanto, debe ser excluida en su totalidad en una posible condena.

- Buena Fe

Manifiesta que la empresa Producción y Talento Empresarial S.A.S cumpla las obligaciones que le asistían en el marco del contrato de Outsourcing celebrado con la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, así como también cumplió con sus obligaciones como la demandante la señora DIANA MARCELA GONZALEZ ESPITIA conforme a la normatividad laboral y el contrato suscrito, por lo cual se tiene que obró de buena fe en el marco de sus competencias legales y contractuales.

2. La E.S.E. Hospital Santa Ana de Muzo propuso las siguientes excepciones:

- Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Indica que la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO no está legitimada por pasiva, puesto que no ocupa ninguno de los externos de la Litis ya que nunca ha sido la empleadora de la demandante, que se encuentra demostrado que esta celebró contratos laborales y era

trabajadora de la Empresa PRODUCCION Y TALENTO HUMANO SAS no de la ESE, es decir, es dicha empresa quien tenía relación directa de orden contractual como empleadora de la demandante. Que en tal sentido no se encuentra probada la legitimación por pasiva de la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, para el reconocimiento y pago de los emolumentos laborales que se reclaman.

- El oficio objeto de la impugnación no constituye propiamente un acto administrativo.

Manifiesta que el oficio en comento no es un acto administrativo, por cuanto no contiene definición o decisión que implique, por sí solo, la voluntad y virtualidad de producir efectos jurídicos. Por el contrario, tanto al tenor de su contenido y definición como de su naturaleza es una emisión de trámite de la administración relativa a la respuesta de la información solicitada, no es una declaración de la voluntad de la administración pública, no crea una situación jurídica ni la modifica, se limita a la información de una realidad fáctica como es que no existen registro de la vinculación laboral de la demandante con la entidad.

En ese orden de ideas, el oficio objeto de impugnación no constituye propiamente un acto administrativo, ya que se trata de una respuesta a una petición elevada por la demandante a la Gerencia la E.S.E. Hospital Santa Ana de Muzo; en tal sentido no procede la demanda de nulidad y el restablecimiento de un derecho que nunca ostento la demandante.

- Prescripción de los derechos laborales reclamados:

Sostiene que no se encuentra demostrado en el proceso que la demandante en alguna ocasión o en fecha anterior al derecho de petición incoado el 27 de agosto de 2020, hubiese presentado ante la entidad petición alguna solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que hoy reclama o la declaración e su condición de empleador, o queja contra la empresa para que la entidad pública pudiese aplicar las pólizas de responsabilidad o obligar al contratista al pago en caso tal de prestaciones adeudadas a sus trabajadores, y pretende con el derecho de petición presentado acudir a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para revivir términos de prestaciones sociales sobre las cuales ya ha operado el fenómeno de la prescripción para su cobro, como fehacientemente se ha demostrado.

- Falta de causa legal para promover la acción-Inexistencia de obligación en cabeza de la ESE Santa Ana de Muzo:

Manifiesta que la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO nunca fue la empleadora de la demandante, su relación con ésta se limitó a las condiciones que estableció para la ejecución del contrato celebrado con la empresa PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL SAS; se encuentra demostrado que la demandante era trabajadora de la Empresa PRODUCCION Y TALENTO HUMANO SAS no de la ESE, es decir, es dicha empresa quien tenía relación directa de orden contractual con esta, por tanto no existe

ninguna obligación laboral a cargo de la ESE en favor de la demandante que pueda ser reclamada de su parte.

- Cobro de lo no debido:

Indica que las compensaciones y pagos de prestaciones que se puedan estar adeudando al demandante y que establece la ley, son competencia exclusiva de la Empresa PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL SAS quien era el patronos de la demandante, y en lo que nada tiene que ver la E.S.E. Hospital Santa Ana de Muzo, por lo que en el hipotético caso en que se ordene el pago de prestaciones y demás emolumentos relacionados en la demanda, solamente se podría ordenar los mismos a la Empresa PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL SAS de la que era empleada la demandante, de acuerdo con lo preceptuado en los decretos anteriormente mencionados, teniendo en cuenta la prescripción trienal sobre los aspecto reclamados, que reitero no son competencia de la E.S.E. Hospital Santa Ana de Muzo.

- Buena Fe:

La ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO dio cumplimiento a sus obligaciones legales y contractuales respecto del contrato de Outsourcing celebrado con la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, según lo establecido en la normativa vigente sobre la materia, verificando que el contratista cumpliera con los requisitos legales para su contratación, así como verificar que cumpliera con obligaciones laborales que le competían, respecto de la afiliación y pago de los aportes al SGSS y patronales a cargo de la empresa contratista, respecto del personal que ejecuto las actividades contratadas, con la verificación de cumplimiento de las obligaciones contractuales para el pago de los valores pactados; y finalmente con el cumplimiento de sus obligaciones pactadas con la empresa PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL SAS, en los contratos de Outsourcing con ella celebrados.

- Inexistencia del contrato de trabajo o relación laboral entre la ESE y la demandante:

Reitera que de acuerdo con los hechos de la demanda la E.S.E. Hospital Santa Ana de Muzo, no tiene obligaciones con la demandante ni es responsable de su reconocimiento y pago, por lo que en el hipotético caso en que se ordene el pago de prestaciones y demás emolumentos relacionados en la demanda el juez de conocimiento solamente podrá ordenar los mismos a la Empresa PRODUCCION Y TALENTO EMPRESARIAL SAS GRUPO EMPRESARIAL GESTION Y SALUD SAS, de la cual era empleada la demandante.

En despacho se pronunciará sólo frente a las excepciones previas presentadas por las demandadas, de conformidad con ello dentro del término del traslado, la parte accionante se pronunció frente a las excepciones presentadas por las entidades demandadas señalando en resumen frente a las excepciones previas, lo siguiente (fl. 353-358):

Frente a la falta de legitimación de la Empresa PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL SAS, señala que es evidente su legitimación en la causa por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, en la medida que suscribió un contrato individual por outsourcing labor contratada, a través del cual se vinculaba a la actora para desempeñar el oficio de auxiliar de enfermería, para prestar sus servicios en la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, a todas luces ilegal. Aunado a que fue la intermediaria entre la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO y la señora DIANA MARCELA GONZALEZ ESPITIA, quien tiene que entrar a responder de manera solidaria de ser el caso por todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la legitimación de la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, sostuvo que dicha entidad tiene relación directa con las pretensiones de la demanda, en la medida en que cumple un claro rol como empleadora directa de la demandante, a través de la configuración de un contrato realidad, en cual se pretende sea reconocido a través del presente proceso que la demandante se desempeñó en igualdad de condiciones que cualquier otro servidor de la ESE y que las actividades y responsabilidades que desempeñó, le fueron asignadas en forma permanente, continua y subordinada.

Frente a la excepción de ineptitud sustancial de la demanda, sostiene que no explica las razones por las cuales considera se realizó una indebida acumulación de pretensiones o que la demanda no cumple con los requisitos formales, sin embargo, sostiene que, si ello fuera realidad, el Juzgado mediante la figura de inadmisión habría ordenado subsanar dichas falencias lo cual no ocurrió, por lo que colige que tampoco está llamada a prosperar este medio exceptivo.

En cuanto a la excepción denominada “el oficio objeto de la impugnación no constituye propiamente un acto administrativo”, manifiesta que no le asiste razón a la parte demandada pues un acto administrativo es todo acto jurídico unilateral de un administrador calificado, obrando en calidad de tal y susceptible de producir efectos de derecho, es decir que la respuesta emitida por esa ESE al derecho de petición presentado si constituye un verdadero acto administrativo en la medida en que está resolviendo sobre la relación jurídica, es evidente que la respuesta de un Derecho de Petición puede crear una situación jurídica que permite que se clasifique como un acto administrativo en sentido estricto.

De conformidad con lo expuesto procede el despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas propuestas, así:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

Con respecto a los argumentos que sustentan esta excepción, planteada tanto por la Empresa Producción y Talento Empresarial SAS como por la ESE Hospital Santa Ana de Muzo, cabe señalar que el Consejo de Estado ha diferenciado en la legitimación en la causa, la conocida como material o sustancial y la legitimación de hecho o procesal, en los siguientes términos:

“Clarificado, entonces, en relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable ora a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado, resulta menester señalar, adicionalmente, que se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa¹. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas². De ahí que la falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerve la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo”³ (Subrayado fuera de texto).

Conforme con la cita anterior, se advierte que respecto de las dos entidades demandadas se configura la legitimación en la causa por pasiva de hecho, en la medida en que, si bien la pretensión anulatoria se dirige a la ESE Hospital Santa Ana de Muzo, las pretensiones que atañen con el restablecimiento del derecho se formulan en contra de aquélla y de la Empresa Producción y Talento Empresarial SAS, con el fin de que alguna de ellas o de manera solidaria, respondan por el pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la demandante, con ocasión de los servicios prestados a favor de la entidad hospitalaria.

Cabe señalar que en el acápite de hechos de la demanda, se hace referencia a la vinculación de la demandante con la empresa PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL SAS, a través de un contrato individual de trabajo por labor y que, por su parte, la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, a través de un contrato de prestación de servicios con la empresa PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL SAS, utilizó la figura de intermediación laboral y contrató los servicios de la actora, quien fue vinculada al hospital para desempeñar el cargo de auxiliar de enfermería.

Se agrega en el hecho quinto de la demanda, que la relación laboral de DIANA MARCELA GONZALEZ con la empresa PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL SAS, se ajustaba única y exclusivamente al pago de salarios, toda vez que, la labor encomendada a aquélla siempre se realizó de manera personal, en continua subordinación y atendiendo las instrucciones de la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste.

¹ Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente no. 10.171; consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); referencia: 13.503; radicación: 110010326000199713503 00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D.C., febrero cuatro (04) de dos mil diez (2010) radicación número: 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720)

Igualmente, esgrime la parte actora en el libelo introductorio, que a la señora DIANA MARCELA GONZALEZ ESPITIA, nunca le fueron canceladas sus prestaciones sociales ni vacaciones por parte de la empresa PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL SAS ni la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO y que la ESE HOSPITAL SANTA ANA DE MUZO, nunca verificó que la empresa PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL SAS, le estuviera cancelando sus prestaciones sociales y vacaciones.

Denota lo anterior que, en el acápite fáctico de la demanda, se formulan sendas imputaciones a las dos entidades que conforman la parte pasiva del litigio, referidas en esencia a la falta de pago de prestaciones sociales y vacaciones, y vincula a aquéllas en virtud del contrato de trabajo que celebró con la empresa PRODUCCIÓN Y TALENTO EMPRESARIAL SAS, y la prestación de los servicios que ejecutó como auxiliar de enfermería en la empresa social del Estado, de tal suerte que desde una perspectiva eminentemente procesal, es claro que las dos entidades están legitimadas para ser destinatarias de las pretensiones formuladas en el libelo.

Desde el punto de vista sustancial, es decir, la definición de cuál de las dos entidades está llamada a responder por el pago de los emolumentos laborales reclamados, de acreditarse por supuesto la existencia del contrato realidad invocado, es un tópico que solo puede ser dirimido en la sentencia, de tal suerte que se denegará la excepción propuesta.

2. Ineptitud Sustancial de la Demanda

En cuanto a dicha excepción, la Empresa Producción y Talento Empresarial SAS, no formula argumento alguno que le sirva de fundamento, es decir, no explica siquiera someramente las razones por las cuales estima que la demanda no cumple con los requisitos formales o se configura una indebida acumulación de pretensiones.

Ante el incumplimiento de la carga argumentativa que la parte pasiva del litigio debe cumplir al momento de formular las excepciones como mecanismo de defensa, sin duda debe declararse impróspera la excepción.

3. El oficio objeto de la impugnación no constituye propiamente un acto administrativo

La ESE Hospital Santa Ana de Muzo, propuso como excepción la que denominó “*El oficio objeto de la impugnación no constituye propiamente un Acto Administrativo*”.

La sustenta señalando que el oficio demandado no es un acto administrativo, por cuanto no contiene definición o decisión que implique, por sí sola, la voluntad y virtualidad de producir efectos jurídicos.

De conformidad con ello podría clasificarse dicha excepción dentro de la denominada “inepta demanda”, y frente al particular ha de señalarse que la parte actora elevó derecho

de petición ante ESE Hospital Santa Ana de Muzo el 25 de agosto de 2020, la cual da respuesta al mismo el 27 de julio de 2020, señalando (fl. 286-287):

“ En respuesta al derecho de petición de la referencia, comedidamente me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que entre usted y la ESE Hospital Santa Ana de Muzo, no existe ni ha existido relación laboral, ni vínculo contractual alguno, y menos aún vínculo legal y reglamentario, toda vez que revisados los archivos no se encuentra que el Hospital Santa Ana de Muzo haya suscrito con usted contrato laboral, o contrato de carácter administrativo y menos aún se ha hecho nombramiento a través de acto administrativo en un cargo de la planta de personal de Hospital Santa Ana de Muzo, es decir, que el Hospital Santa Ana de Muzo no tiene ni ha tenido vinculo de ninguna clase con usted.

En ese orden de ideas, no es procedente acceder a la petición en el sentido de reconocer la existencia de contrato de trabajo realidad a término indefinido del 01 de mayo de 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2015, y que se reconozca que el contrato realidad fue terminado sin justa causa.

Con base en lo antes expuesto y al no ser ni haber sido la ESE Hospital Santa Ana de Muzo su empleador y reiterando que tampoco ha existido vinculo legal y reglamentario o contractual de ningún índole, no es posible tampoco acceder a la petición en el sentido de que el Hospital Santa Ana de Muzo reconozca, liquide y pague a su favor por concepto de salarios dejados de percibir desde el 31 de diciembre de 2015 y hasta la fecha en que realice el respectivo pago, reconozca, liquide y pague las cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de servicios, indemnización por terminación de contrato realidad sin justa causa, indemnización por no pago de prestaciones sociales, indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo, compensación en dinero por no haber entregado las dotaciones, de acuerdo a lo por usted solicitado en el derecho de petición.”

Resulta claro entonces que el acto demandado, contenido en el oficio del 27 de julio de 2020, constituye un acto administrativo en tanto que define la situación jurídica de la accionante, en el sentido de negar de manera expresa la solicitud de reconocimiento del contrato realidad laboral y el consecuente pago de los emolumentos salariales solicitados, sin duda contiene una respuesta de fondo y definitiva que enerva en sede administrativa la aspiración de la actora y, por supuesto, se erige en una decisión de la administración susceptible de ser sometida a escrutinio ante esta jurisdicción.

Por esta razón, no hay lugar a declarar probada la excepción propuesta.

Por último y en cuanto a las demás excepciones propuestas, por su naturaleza perentoria o de mérito, se resolverán al momento de definir el fondo del asunto, es decir, en la sentencia.

Finalmente, advierte el despacho que con las contestaciones de la demanda se allega memorial poder junto con los soportes, por parte de la entidad demandada ESE Hospital Santa Ana de Muzo y Empresa Producción y Talento Empresarial SAS (fl.343 -349 y 366 respectivamente), motivo por el cual se procederá a reconocer personería a los profesionales del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

RESUELVE

1. Negar las excepciones denominadas ***falta de legitimación en la causa, ineptitud sustancial de la demanda y el oficio objeto de la impugnación No constituye propiamente un Acto Administrativo***, propuestas por las entidades demandadas Empresa Producción y Talento Empresarial SAS y la ESE Hospital Santa Ana de Muzo, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Reconocer personería a la apoderada INDIRA PATRICIA ILLIDGE IBARRA, con TP No 64.812, para que obre en nombre y representación de la Empresa Social del Estado Hospital Santa Ana de Muzo, de conformidad con el memorial poder visible a folio 343-344, por contener los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del CGP.
3. Reconocer personería al apoderado CIRO ANDRÉS ALBA CALIXTO, con TP No 210.008, para que obre en nombre y representación de la Empresa Producción y Talento Empresarial SAS, de conformidad con el memorial poder visible a folio 366, por contener los requisitos establecidos en los artículos 74 y ss del CGP.
4. Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ingrese el expediente para continuar con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

172f5b81b2f448cd369e2e84dd4ca369cbdab70356b30a8e1ff588428802dcfa

Documento generado en 26/03/2021 03:34:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **15001-3333-010-2020-00061-00**
Demandante: **JOSÉ EVIDALIO ANTOLINEZ JAIME**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

Teniendo en cuenta el escrito de solicitud de medida cautelar presentado por la apoderada del ejecutante y previo a decidirla, el Despacho dispone:

1.- OFICIAR al Banco City Bank, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Bancolombia, Banco Davivienda, Banco Popular, Banco CorpBanca, Banco Falabella, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco BBVA y Banco de la República, para que, en el término de diez (10) siguientes al recibo de la comunicación que deberá remitir la Secretaría del Despacho, informen las cuentas de ahorros, corrientes o CDT a nombre de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, especificando el nombre de la cuenta, destinación clara y completa de los recursos, su saldo actual y si se encuentran afectados con medida de embargo. En caso afirmativo, deberá indicar a el monto afectado y a cargo de qué autoridad judicial.

2.- En lo que tiene que ver con la solicitud de embargo de las cuentas de la Policía Nacional ubicadas en el Banco de la República, el Despacho **RECHAZA** tal petición, en atención a que el Banco de la República es una persona jurídica de rango constitucional e instituido como un órgano del Estado que desarrolla funciones de Banca Central, tiene como fin principal el de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda, conforme a las normas previstas en el artículo 373 de la Constitución Política (artículos 1 y 2, Ley 31 de 1992).

Asimismo, pueden tener cuenta en el Banco de la República las personas jurídicas del sector financiero, entidades públicas que desarrollen actividades financieras y entidades privadas que para el desarrollo de su objeto social requieran realizar operaciones de mercado abierto de compra y venta de divisas, operaciones internacionales de pago y crédito, sean depositantes directos del DCV del Banco de la República, agentes autorizados en los servicios de compensación interbancaria ofrecidos por el Banco de la República, efectúen operaciones como agentes fiscales de Gobierno y banquero y prestamista de última instancia de los establecimientos de crédito, perfiles dentro de los cuales no se enmarca la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.¹

3.- Finalmente se dispone **RECONOCER** personería a la profesional del derecho **SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA**, identificada con C.C. No. 63.254.656 y titular de la T.P. No. 132.784, como representante legal de la empresa JAIMES ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos del poder visto en el archivo 1 de la carpeta de anexos de subsanación, del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹<https://www.banrep.gov.co/es/contenidos/page/quienes-pueden-abrir-cuenta-banco-republica#:~:text=Personas%20jur%C3%ADdicas%20del%20sector%20financiero,y%20cr%C3%A9dito%2C%20sean%20depositantes%20directos>

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a70c1ab86bf165266bdc540b62b25be2eab15f291a855d613ea840e26a16d3**
Documento generado en 26/03/2021 05:10:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: **15001-3333-010-2020-00123-00**

ACCIONANTE: **JOSE FERNANDO GUALDRON TORRES**

ACCIONADO: **MUNICIPIO DE CUCAITA**

MEDIO DE CONTROL: **PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Se encuentra el proceso al Despacho para proveer sobre el decreto de pruebas, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998.

Como quiera que el Municipio de Cucaita contestó la demanda el 27 de octubre de 2020, es decir dentro del término de traslado de la demanda que transcurrió entre el 14 al 27 de octubre de 2020, se tendrá por CONTESTADA LA DEMANDA (fls. 24).

Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Abrir a pruebas el presente proceso.

SEGUNDO: Decretar las siguientes pruebas:

1.1. PARTE DEMANDANTE

- Tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados los cuales obran a folios 5 a 8.
- OFICIAR al **MUNICIPIO DE CUCAITA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, allegue informe detallado sobre el vínculo contractual o laboral con el intérprete o guía interprete de la lengua de señas que presta sus servicios en el municipio, si lo hubiere.
- OFICIAR al **MUNICIPIO DE CUCAITA**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en caso de contar con los servicios de interprete o guía interprete de la lengua de señas, allegue el documento a través del cual se confiere el reconocimiento por parte del Ministerio de Educación Nacional previo el cumplimiento de requisitos académicos, de idoneidad, y de solvencia lingüística, según la reglamentación existente.



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

1.2 MUNICIPIO DE CUCAITA

Tener como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados, los cuales obran a folios 31 a 88.

1.3. REPRESENTANTE DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO

A solicitud de la delegada de la Defensoría del Pueblo, OFICIAR al MUNICIPIO DE CUCAITA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, CERTIFIQUE si se han adelantado capacitaciones a los funcionarios de las dependencias de la Administración Municipal de Cucaita para el aprendizaje del lenguaje de señas, acompañado de las constancias respectivas.

1.4. DE OFICIO

1.3.2 OFICIAR al MUNICIPIO DE CUCAITA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe si el municipio cuenta con la caracterización de la población sorda, sordociega e hipoacúsica habitante de su territorio, de ser así, acompañe la relación de las personas identificadas, junto a los documentos que den cuenta de dicha caracterización.

1.3.3 OFICIAR al MUNICIPIO DE CUCAITA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe las acciones que tiene diseñadas e implementadas para garantizar el servicio de interprete y guía intérprete para las personas sordas y sordociegas e hipoacúsicas que lo requieran, de manera directa o a través de convenios, adjuntando los documentos que den prueba de ello.

1.3.4 OFICIAR al MUNICIPIO DE CUCAITA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, señale si se ha adoptado alguna política pública para la atención de la población con discapacidad, que contemple dentro de su plan de acción la implementación de interprete y guía intérprete para las personas sordas, sordociegas e hipoacúsicas, habitantes de su territorio, remitiendo los soportes del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0834f53802e37a53ce9576fc1cc389bd85d61e1c8b9b755c70fd64fd9f7de27**

Documento generado en 26/03/2021 03:34:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 150013333004-2021-00001 00
Demandantes : ISABEL RIVERA LEÓN
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP-
Medio de control : EJECUTIVO

Se encuentra el proceso al despacho para decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por la parte demandante.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 40 del Decreto 52 de 1987, Acuerdo No. 25 de 1997, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “*Se da aplicación al artículo 161 de la Ley 270 de 1996*”, modificado por el Acuerdo No. PSAA06-3585 de 2006 y en concordancia con el párrafo del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, se aprecia que en el ordenamiento se han fijado obligaciones a cargo del Consejo Superior de la Judicatura para apoyar a los Jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Con el mismo propósito, al interior de la Jurisdicción Administrativa se han implementado mecanismos de apoyo a la función jurisdiccional en lo que respecta a las áreas contables, como lo ha sido la posibilidad de acudir a la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá, para verificar la exactitud de las liquidaciones de crédito y sumas pretendidas para el momento de librar mandamientos de pago.

En tal virtud y atendiendo a que el presente proceso no ha surtido revisión contable para determinar la exactitud de las sumas pretendidas en ejecución, se ofrece imprescindible remitir el expediente a la dependencia de contaduría, **con el propósito de establecer la fidelidad de las sumas deprecadas en la demanda con la realidad financiera derivada del estado de cumplimiento de la sentencia que se ejecuta**, conforme a la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial el 31 de agosto de 2016, (fls. 17-26) modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en fallo de fecha 10 de mayo de 2017, (fls.27-52), las resoluciones RDP 046864 del 14 de diciembre de 2017 (fl. 75-83) y RDP 017106 del 15 de mayo de 2018 (fl. 93-97), que dieron cumplimiento a los fallos judiciales, y los demás documentos relevantes del proceso.

En estas condiciones, se ordenará remitir el expediente a la Oficina de la Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá, para los fines indicados.

En consecuencia este Despacho,

RESUELVE

1. Por Secretaría, envíese el expediente digitalizado a la **Contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativo de Boyacá**, para que de la manera más expedita posible, se efectúe la revisión y/o liquidación financiera que corresponda en este proceso, en aras de determinar la exactitud de los conceptos y valores pendientes de solución o pago, a cargo de la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta judicialmente.

2. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

3. **Reconocer personería** al abogado **Ligio Gómez Gómez**, para que obre en nombre y representación de la demandante, de conformidad con lo establecido en el poder que obra a folio 13, por contener el poder los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP
4. **Notificar** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA., en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
5. Una vez obtenida la correspondiente liquidación, ingrese el proceso al despacho para proveer lo que corresponda frente al mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f883e11a578be3a060a3ca9d2218104c74592b4aa640df4245c721c2dd72fb80**

Documento generado en 26/03/2021 03:34:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **150013333010 2021 00014 00**
Ejecutante: **CLAUDIA AMANDA RAMOS SAMACA**
Ejecutado: **DEPARTAMENTO DE BOYACÁ-SECRETARÍA**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

En virtud del informe secretarial que antecede, se encuentra el proceso al Despacho para pronunciarse sobre el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, que tiene por objeto la presentación de recurso de apelación contra el auto de veintiséis (26) de febrero de 2021 (fls. 188-195).

El numeral 1º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, indica que es apelable el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo y debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, como lo señala el artículo 244 del CPACA numeral 3.

No obstante, fue aportado poder conferido por la señora CLAUDIA AMANDA RAMOS SAMACA a los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ y ANA MARÍA VIASUS IBAÑEZ, quienes a su vez, en conjunto, suscribieron el recurso de apelación, trasgrediendo la prohibición legal establecida en el artículo 75, inciso 3º del Código General del Proceso, en el sentido que no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

En virtud de lo anterior, antes de conceder el recurso de apelación, se requerirá a los apoderados para que manifiesten cuál de los dos profesionales del derecho interpone el recurso.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

- 1. Reconocer** personería para actuar a los abogados PEDRO YESID LIZARAZO MARTÍNEZ identificado con CC. N° 71.713.240 y TP. 101.347 del CS de la J., y ANA MARÍA VIASUS IBAÑEZ, identificada con CC. N° 1.049.627.309 y TP. N° 260.361 del CS de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora CLAUDIA AMANDA RAMOS SAMACÁ, identificada con cédula de ciudadanía 40.042.074, visto a folio 204 del expediente, de conformidad con el artículo 75 del CGP.
- 2.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, deberán manifestar cuál de los dos apoderados de la parte ejecutante interponen el recurso de apelación, como quiera que se está actuando en contra de expresa prohibición legal.
- 3.** Una vez agotado el trámite anterior, ingresar al despacho para resolver la procedencia del recurso.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa44af9f3c05c1daaeb1697b657d368eb1143ffec370bd39d7628af08dac594**
Documento generado en 26/03/2021 03:34:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION : 3333 010 2021 00028-00
DEMANDANTE : YESID FIGUEROA GARCIA Y NICOLAS VARGAS SALVADOR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP, POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA-POLICIA AMBIENTAL Y ECOLOGICA
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Ingresa el expediente al Despacho, en virtud del memorial aportado por la apoderada del Municipio de Tunja (fls. 234-235), en el que adjunta los datos de identificación del lavadero de carros que funciona ubicado en la carrera 2 Este 26-15, indicando que su razón social es GUAYOCARS AUTO LAVADO y adjunta certificado de cámara de comercio.

Revisado el documento no se encuentran datos del propietario, al cual se deba vincular al presente trámite, así mismo se encuentra la siguiente anotación: *“por documento privado del 26 de junio de 2020, registrado en esta cámara de comercio bajo el número 288704 del libro XV del registro mercantil el 26 de junio de 2020, se inscribe: cancelación matrícula mercantil de establecimiento de comercio”*

En ese orden de ideas, se advierte la dificultad de obtener la identificación de quien se encuentra adelantado la actividad de lavado de carros, sin que el trámite del proceso se pueda seguir interrumpiendo, toda vez que la vinculación se puede realizar en cualquier estado del proceso.

Por lo anterior, se dispone:

1. **POR SECRETARIA, DÉSE** cumplimiento al numeral 9 del auto admisorio, es decir, córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas por el termino de 10 días, tal y como lo establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
2. En su oportunidad, regrese el expediente para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb82cbe0a6b161f0e035bc660268581fbf4c89be73db43aeb4870e36c5d8658

Documento generado en 26/03/2021 03:34:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION : 3333 010 2021 00028-00
DEMANDANTE : YESID FIGUEROA GARCIA Y NICOLAS VARGAS SALVADOR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE TUNJA, VEOLIA AGUAS DE TUNJA SA ESP, POLICIA NACIONAL-POLICIA METROPOLITANA DE TUNJA-POLICIA AMBIENTAL Y ECOLOGICA
MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
CUADERNO MEDIDA CAUTELAR

En atención a las consideraciones realizadas en el cuaderno principal, atinentes a la dificultad para realizar la vinculación del particular que se encuentra adelantado la actividad de lavado de carros, y como quiera que la solicitud de medida cautelar involucra el cumplimiento de los deberes constitucionales y legales de las autoridades públicas accionadas que las apremian a proteger eficazmente los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y salubridad pública invocados en la demanda, se dispondrá a correr traslado de la medida cautelar por el término de cinco (5) días, a efectos de que se pronuncien sobre la misma.

Adicional a lo anterior, se dispondrá a cargo del Municipio de Tunja, remita dentro del término de dicho traslado informe en el que indique si la actividad de lavado de carros se continúa realizando en el predio ubicado en la carrera 2 Este 26-15, si cuenta con los requisitos para su funcionamiento, aportando si existen, copia de los documentos que den cuenta de ello, y se aporten los datos de identificación de la persona que se encuentra desarrollando dicha actividad.

Por lo anterior, se dispone:

1. **POR SECRETARIA córrase traslado** a las entidades demandadas para que se pronuncien sobre la solicitud de medida cautelar en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 233 del C.P.A.C.A.
2. Por secretaría **OFICIAR** al Municipio de Tunja, para que remita dentro del término de dicho traslado, informe en el que indique si la actividad de lavado de carros se continúa realizando en el predio ubicado en la carrera 2 Este 26-15, si cuenta con los requisitos para su funcionamiento, aportando si existen, copia de los documentos que den cuenta de ello, y se aporten los datos de identificación de la persona que se encuentra desarrollando dicha actividad.
3. Vencido dicho traslado ingresará el expediente al Despacho para decidir la medida cautelar.

4. De conformidad con el artículo 233 del CPACA contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a9c440de09e1cf9ff36f246ab7f63272d648084664d9fa46036af405dc97086

Documento generado en 26/03/2021 03:34:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja

Tunja, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación : 150013333010-2021-00036-00
Demandante : Gloria Marlén Moreno Castro
Demandado : Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá -
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el Proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

Revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte, advierte el Despacho a los accionados, que en el momento de contestar la demanda deberán tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, de lo que se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderada judicial por **Gloria Marlén Moreno Castro**, en contra del **Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y procesales requeridos.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la Departamento de Boyacá – Secretaria de Educación del Departamento de Boyacá, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales.
3. **NOTIFICAR** personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.
4. **NOTIFICAR** por estado a la parte actora, tal y como lo ordena el numeral 1° del artículo 171 del CPACA.
5. Dentro del término de traslado para contestar el presente medio de control, la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los

antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

6. De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos.

Para el efecto, deberán suministrar a la autoridad judicial competente y a todos los demás sujetos procesales, las direcciones electrónicas para los fines del proceso, así como tramitar y enviar a través de estos, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, salvo las excepciones contempladas en el decreto en comento.

La dirección electrónica en la que se recibirán los memoriales de las partes y sus apoderados, será la siguiente: correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co. La dirección para llevar a cabo notificaciones y en la cual los apoderados deberán suministrar y actualizar sus direcciones de correo electrónico para efectos procesales, es j10admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 76 numeral 5 del C.G.P., comunicar cualquier cambio de dirección electrónica, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

7. **Reconocer personería** al abogado Pedro Yesid Lizarazo Martínez, con TP No 101.347 del C.S. de la J., para que obre en nombre y representación de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el memorial poder que obra a folios 49 y 50, por contener el poder los requisitos establecidos en el artículo 74 y siguientes del CGP

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**JAVIER LEONARDO LOPEZ HIGUERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c7067bebb4d4cb6ad8593e95cadecacffdb6e7af73ee1f5ad86cac9fee51f90

Documento generado en 26/03/2021 03:34:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**